



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 74**

Abril 2018



Dirección académica

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García
Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez
Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Manuela Mora Ruiz
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Aitana de la Varga Pastor
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariago
Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Jaime Rodríguez Arana
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2018 [CIEMAT]
Editorial CIEMAT
Avenida Complutense, 40
28040 Madrid
ISSN: 1989-5666
NIPO: 058-17-007-8
Printed in Spain. Impreso en España
Fotocomposición: B. M. R. (CIEDA-CIEMAT)

SUMARIO

| | |
|--|-----|
| SUMARIO..... | 1 |
| ARTÍCULOS..... | 3 |
| “LA REGULARIZACIÓN DE INSTALACIONES DE ALTA TENSIÓN ABIERTA POR EL REAL DECRETO 337/2014: EL REGLAMENTO NO LO PUEDE TODO”, Manuel Peláez Muras | 4 |
| “POSIDONIA OCEANICA: DESTRUCCIÓN POR FONDEOS Y SU CONCEPCIÓN COMO DELITO AMBIENTAL EN LAS ILLES BALEARS”, Esteban Morelle Hungría..... | 44 |
| LEGISLACIÓN AL DÍA | 72 |
| Nacional..... | 73 |
| Autonómica | 80 |
| <i>Castilla-La Mancha</i> | 80 |
| <i>Comunidad Valenciana</i> | 82 |
| <i>Extremadura</i> | 86 |
| Iberoamérica | 88 |
| <i>Portugal</i> | 88 |
| JURISPRUDENCIA AL DÍA | 92 |
| Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)..... | 93 |
| Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) | 114 |
| Tribunal Constitucional (TC) | 117 |
| Tribunal Supremo (TS)..... | 126 |
| Tribunal Superior de Justicia (TSJ)..... | 135 |
| <i>Andalucía</i> | 135 |
| Iberoamérica | 142 |
| <i>Argentina</i> | 142 |
| <i>Chile</i> | 147 |
| ACTUALIDAD | 151 |
| Ayudas y subvenciones | 152 |
| Noticias..... | 167 |
| Agenda..... | 172 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA..... | 178 |
| MONOGRAFÍAS..... | 179 |

| | |
|--|------------|
| Capítulos de monografías | 182 |
| Tesis doctorales | 186 |
| PUBLICACIONES PERIÓDICAS | 192 |
| Números de publicaciones periódicas | 192 |
| Artículos de publicaciones periódicas | 195 |
| Legislación y jurisprudencia ambiental | 224 |
| Recensiones | 228 |
| NORMAS DE PUBLICACIÓN | 230 |

ARTÍCULOS

Esteban Morelle Hungría
Manuel Peláez Muras

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de abril de 2018

“LA REGULARIZACIÓN DE INSTALACIONES DE ALTA TENSIÓN ABIERTA POR EL REAL DECRETO 337/2014: EL REGLAMENTO NO LO PUEDE TODO”

“THE HIGH-VOLTAGE FACILITIES REGULARISATION SET OUT BY ROYAL DECREE 337/2014
CABINET CANNOT DO EVERY THING”

Autor: Manuel Peláez Muras. Cuerpo Superior Jurídico de la Administración de Castilla-La Mancha. Letrado de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Especialista en Contratación Pública del Banco de España¹

Fecha de recepción: 15/ 02/ 2018

Fecha de aceptación: 21/ 03/2018

Resumen:

El Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, establece un procedimiento de regularización *ex post facto* de instalaciones y líneas eléctricas de alta tensión no autorizadas. Desde un punto de vista ambiental, la legalidad y consecuencias de este procedimiento son bien dudosas, puesto que obvia la evaluación de impacto ambiental y otros trámites de protección del medio, como los informes de evaluación de las repercusiones sobre espacios protegidos, previstos en la legislación española y europea. Además, esta disposición invade las competencias de las Comunidades Autónomas, vulnera principios elementales del derecho intertemporal e incluso la misma legislación del sector

¹ Las opiniones expresadas en este artículo solo comprometen al autor y no deben atribuirse a ninguna de esas instituciones.

eléctrico que se supone que viene a desarrollar. Habrá que recordar a nuestras autoridades que *el Reglamento no lo puede todo*².

Abstract:

Royal Decree 337/2014, of 9 May 2014, provides for an *ex post facto* regularisation procedure for unauthorized high-voltage facilities and lines. From an environmental perspective, the lawfulness and consequences of this procedure are dubious, since it disregards environmental impact assessment and other legal mechanisms intended to protect the environment, such as the assessment of implications on protected habitats, required both by national and by the European legislation. Yet, it also encroaches regional powers and violates fundamental principles of transitory law, as well as the very energy legislation that the Royal Decree is said to implement. Shall we remind our authorities that *Cabinet cannot do every thing*.

Palabras clave: Energía. Instalaciones eléctricas. Alta tensión. Reglamentos técnicos. Evaluación ambiental. Espacios protegidos. Legalización. Regularización. Urbanismo. Derecho europeo. Competencias autonómicas

Key words: Energy. Power facilities. High voltage. Technical regulations. Environmental impact assessment. Protected habitats. Legalization. Regularization. Urban planning. European law. Regional powers

² Para explicar el concepto de “fuerza de ley”, como norma irresistible y no condicionada por ninguna otra (salvo la Constitución), en tanto que producto normativo de los representantes de la voluntad popular, en contraposición a los reglamentos del Gobierno, que necesariamente son limitados y necesitan de justificación caso por caso, la doctrina suele echar mano de una expresiva, aunque en otro sentido anacrónica, frase del constitucionalismo inglés, según la cual *la Ley lo puede todo, menos cambiar un hombre en mujer*. Así, en GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón (2011: 122 y 129).

En realidad, el adagio original es ligeramente diferente, pues no alude a la Ley, sino al Parlamento. Su popularización se debe al teórico político ginebrino Jean-Louis DE LOLME, quien la introdujo en la primera edición inglesa de su obra *La Constitución de Inglaterra*:

[...] for it is a fundamental principle that Parliament can do every thing *except* making a Woman a Man, or a Man a woman. [DE LOLME, Jean-Louis: 1785, 90].

Un subtítulo más castizo habría sido *Déjenme a mí los reglamentos*, por la cínica ocurrencia que suele atribuirse al Conde de Romanones: “otros hagan las leyes y a mí me dejen hacer los Reglamentos, que ya me encargaré de acoplar los [a] mis deseos” (RUIPÉREZ Y ALAMILLO, Javier [2017:63]) o “dejaría a mis enemigos redactar la ley, a cambio de que me permitiesen después redactar su reglamento” (MARTÍN DÍEZ-QUIJADA, Ángel [1974:63-64]).

Sumario:

1. Introducción y propósito de este estudio
2. Los trámites necesarios para regularizar una instalación no autorizada según el Real Decreto 337/2014
3. La aparente vulneración de las competencias autonómicas
 - 3.1 La incidencia sobre las instalaciones de competencia autonómica
 - 3.2 El establecimiento de un procedimiento básico de regularización mediante una norma reglamentaria
 - 3.2.1 *Viabilidad general de aprobar reglamentos básicos*
 - 3.2.2 *Viabilidad de aprobar reglamentos básicos de desarrollo de una ley, aunque la ley guarde silencio sobre tal posibilidad*
 - 3.2.3 *El Legislador quiso agotar en la LSE la regulación básica de los procedimientos autorizatorios. Por tanto, un reglamento que establece un procedimiento de regularización con carácter básico vulnera la LSE y, mediatamente, las competencias de las Comunidades Autónomas*
4. Un número considerable de incumplimientos sustantivos del ordenamiento jurídico
 - 4.1 Los límites de los reglamentos ejecutivos
 - 4.2 La sustitución del procedimiento autorizatorio compuesto de la LSE por un solo trámite de acta de puesta en servicio
 - 4.3 La resurrección de la legislación que regía cuando la instalación clandestina comenzó a operar
 - 4.3.1 *La resurrección de las leyes y reglamentos eléctricos. Las normas de derecho transitorio y sus límites naturales*
 - 4.3.2 *La resurrección de otras normas sectoriales (urbanísticas, ambientales...)*
 - 4.3.3 *Normas y principios de derecho intertemporal que se vulneran*
 - 4.4 El intento de regularizar las instalaciones clandestinas desde el punto de vista urbanístico y ambiental
5. Sobre la vulneración de las normas ambientales en particular. El intento de sustraerse a los instrumentos de evaluación previa y de participación del público
 - 5.1 Evaluación de las repercusiones en espacios protegidos
 - 5.2 Evaluación ambiental de proyectos en general
 - 5.2.1 *Proyectos sujetos a evaluación*
 - 5.2.2 *La necesaria inserción de la evaluación en el procedimiento de regularización*

5.2.3 La obligación de evaluar proyectos de acuerdo con la normativa vigente cuando se presenta la solicitud, aunque sean proyectos ya iniciados

5.3 El incumplimiento del derecho de participación en los asuntos relacionados con el medio ambiente

6. Bibliografía

Contents:

- 1. Introduction and Purpose of This Study**
- 2. The Steps Required For Regularizing an Unauthorized Installation under Royal Decree 337/2014**
- 3. An Apparent Encroachment on Regional Powers**
 - 3.1 The impact on facilities under regional jurisdiction**
 - 3.2 The establishment of a uniform, framework procedure by a National Cabinet's regulation**
 - 3.2.1 General feasibility of passing national, uniform regulations executable by regions*
 - 3.2.2 Feasibility of passing uniform regulations implementing a law, in spite of the law being silent thereto*
 - 3.2.3 The Legislator wanted to complete national uniform rules with the LSE. Therefore, a Cabinet's regulation establishing a uniform regularization procedure infringes LSE and, mediately, regions competences*
- 4. A Considerable Number of Infringements of Substantive Law**
 - 4.1 The limits of implementing regulations**
 - 4.2 The replacement of a complex authorization procedure with a single entry-into-service formality**
 - 4.3 The resurrection of the laws that were applicable when the clandestine facilities started working**
 - 4.3.1 The resurrection of the electric laws and regulations. Transitory rules and their natural limits*
 - 4.3.2 The resurrection of other sector norms (urban planning, environmental...)*
 - 4.3.3 Transitory rules and principles infringed*
 - 4.4 The attempt to legalize the clandestine facilities from an urban and environmental perspective**
- 5. On the Environmental Laws Violations. The Attempt to Avoid Environmental Assessment and Public Participation in Matters Related To Environment**
 - 5.1 Assessment of implications for protected habitats**
 - 5.2 Environmental impact assessment in general**
 - 5.2.1 Projects subject to assessment*

5.2.2 *The necessary completion of the assessment within the regularization procedure*

5.2.3 *The duty to assess the project under the legislation in force by the time the application is submitted, although the project has been already initiated*

6. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN Y PROPÓSITO DE ESTE ESTUDIO

En el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio de 2014 se publicó el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.

Esta norma abrió un procedimiento de “regularización administrativa” mediante el cual, durante un plazo de dos años, se podrían legalizar las líneas, y otras instalaciones eléctricas de alta tensión³, que “por su antigüedad, destrucción de archivos por causas de fuerza mayor, traspasos de activos entre empresas o por otras causas” no estuviesen debidamente autorizadas.

Dada la absoluta falta de transparencia en la aprobación de este procedimiento⁴, no se dispone de información concreta sobre la problemática a la que vendría a responder y, por lo tanto, es difícil aventurar cuántas y qué

³ Como advertencia terminológica, los reglamentos técnicos suelen distinguir entre “líneas eléctricas” e “instalaciones eléctricas”. Las primeras, lógicamente, son las conducciones empleadas para el transporte o distribución de electricidad (art. 2.1 del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, aprobado por Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero). Las segundas, aparatos de producción y transformación de la electricidad (art. 2.1 del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión).

Otras normas aluden a las “instalaciones” de manera genérica, comprendiendo líneas e instalaciones en sentido estricto, (art. 149.1.22ª CE y LSE en general), sentido en el que emplearé el término, salvo donde indique otra cosa.

⁴ El procedimiento se introduce “de tapadillo” en las disposiciones adicionales y transitorias de una norma técnica de seguridad industrial, cuando los procedimientos autorizatorios suelen regularse en la normativa eléctrica en sentido estricto, sin alusión alguna en el preámbulo de esa norma, y afecta tanto a las instalaciones de alta tensión —que constituyen el objeto de la misma— como a las líneas de alta tensión, reguladas por un reglamento diferente del año 2008.

Además, parece que el proyecto normativo no fue informado por el Consejo Asesor de Medio Ambiente, ni sometido a información pública general, como exigen los artículos 16 y 19 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. (V. memoria de análisis del impacto normativo [MAIN, de 29 de abril de 2014] y Dictamen del Consejo de Estado 1106/2013, de 21 de noviembre).

tipo de líneas e instalaciones pueden haberse beneficiado de la regularización⁵. Empero, cuando menos, el Real Decreto 337/2014 habría abierto la posibilidad de legalizar un número considerable de instalaciones clandestinas⁶.

Para ello el Real Decreto diseña un procedimiento de regularización sumario que invade las competencias de las Comunidades Autónomas y se limita a un solo trámite brevísimo de emisión de un acta de puesta en marcha, cuando, según la propia legislación eléctrica, además de los informes y evaluaciones ambientales preceptivos, la autorización de las instalaciones consta de tres fases o subprocedimientos que conllevan la emisión de otros tantos actos habilitantes —autorización administrativa previa, aprobación del proyecto de la instalación o autorización de explotación y autorización operativa o acta de puesta en servicio—.

Para ese trámite se establece un plazo insólitamente reducido de solo un mes, transcurrido el cual, si la Administración no hubiese tenido tiempo de adoptar y comunicar su decisión, la regularización podría entenderse concedida por silencio administrativo⁷.

Finalmente, la decisión de si las instalaciones son correctas técnicamente y, por lo tanto, merecen ser legalizadas debe tomarse de acuerdo con auténticas “normas zombis”, aquellas que regían cuando la instalación comenzó a funcionar de manera clandestina, que el Real Decreto devuelve a la vida jurídica transgrediendo principios elementales del derecho intertemporal.

⁵ Interpretado a la letra (“o por otras causas”), el Real Decreto permite regularizar las instalaciones que carezcan de autorización por cualquier motivo, incluyendo la simple desidia o hasta la negativa abierta y dolosa a someterse a las actuaciones de control requeridas por el ordenamiento jurídico.

⁶ En cualquier caso, ha debido ser un número lo bastante abultado como para que merezca la pena dictar disposiciones complementarias o aclaratorias del procedimiento (así, la Resolución de 10 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía, por la que se determina la información a aportar por las empresa distribuidoras que soliciten la regularización [BOJA del 16] y la Instrucción 3/2015, de 23 de diciembre, del mismo órgano directivo, sobre tramitación del procedimiento [disponible en línea] y ¡hasta aprobar por ley una tasa que grava la tramitación del procedimiento! (art. 13.tres.2 de la Ley 3/2016, de 5 de mayo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha).

La Resolución de 10 de diciembre de 2015 de la Junta Andaluza reconoce que “es previsible la presentación de un *número importante de solicitudes de regularización*, por lo que la información que incluirán dará lugar a un *tratamiento masivo de datos* por esta Administración de la Junta de Andalucía” (la cursiva es nuestra).

⁷ V. *infra*, apartado. 4.4 *in fine*.

Siendo tantas y tan graves las irregularidades de este procedimiento, sorprende que no haya merecido atención alguna en la Academia.

Tampoco en el Foro, con la excepción de una sentencia del Tribunal Supremo que, infelizmente, ha dejado sin juzgar la legalidad de la norma (STS 303/2018, de 27 de febrero, [rec. 513/2014, ES:TS:2018:773]). El Supremo considera que la corporación recurrente, el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, carece de legitimación para impugnar una disposición “que establece, *de forma general*, las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones eléctricas”⁸, a pesar de que algunas instalaciones localizadas en ese municipio podrían haberse beneficiado de la regularización⁹.

Pero si la ausencia de estudios científicos y de pronunciamientos judiciales sorprende, pasma el silencio de algunos órganos que participaron en la tramitación del Real Decreto 337/2014¹⁰ y no manifestaron duda u objeción alguna sobre el procedimiento: Consejo de Estado¹¹, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente¹² y Comisión Nacional de la Energía, que, a su vez, recabó el parecer de los componentes del Consejo

⁸ FJ 2, la cursiva es nuestra.

⁹ La sentencia cuenta con un voto particular del magistrado Manuel BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, que cree que el recurso debió haber sido admitido.

En realidad, no está muy claro si las instalaciones en cuestión se beneficiaron o no de la regularización. El propio voto particular no va más allá de destacar “la *eventual* incidencia que, en este caso, tendría la regularización de las actuaciones administrativas llevadas a cabo, *supuestamente*, con base en la aplicación de las disposiciones transitorias del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo” (FJ 1 VP; cursiva añadida).

De ello depende el acierto de la decisión mayoritaria, según la cual:

El mero hecho de constar con instalaciones eléctricas proyectadas en el municipio no determina ni genera un interés legitimador en la impugnación de una norma como la de autos, de marcado contenido técnico dirigida a determinar con carácter general las condiciones y garantías de seguridad en el exclusivo ámbito de las instalaciones eléctricas. [FJ 2 STS].

Lo que tiene sentido en relación con el cuerpo del Real Decreto (el reglamento y las ITC que aprueba), pero no para las disposiciones que contemplan la regularización en la medida en la que las mismas se hubiesen aplicado a instalaciones ubicadas en el término municipal.

¹⁰ Ver MAIN de 29 de abril de 2014.

¹¹ Dictamen 1106/2013, de 21 de noviembre de 2013, donde la palabra “ambiente” aparece una sola vez, para indicar que el texto fue sometido a informe del Ministerio del ramo (ver la siguiente nota al pie).

¹² Según el Dictamen del Consejo de Estado (antecedente 13), la Secretaría General Técnica de ese Ministerio emitió informe el 15 de junio de 2012 ¡“sin formular observaciones”!

Consultivo de la Electricidad¹³, uno de cuyos miembros representa a las organizaciones ecologistas¹⁴.

El Consejo de Estado se limitó a hacer un par de observaciones formales, dando por supuesta la bondad del procedimiento¹⁵. La CNE, por su parte, no solo no objetó nada, sino que reclamó que el plazo concedido para la regularización se ampliase a dos años, petición que fue aceptada¹⁶.

En las páginas que siguen nos proponemos contribuir a llenar ese vacío, mostrando las graves irregularidades que, a nuestro juicio, hacen manifiestamente ilegal el procedimiento de regularización diseñado por el Real Decreto 337/2014 y las resoluciones de regularización que se hayan dictado en aplicación del mismo.

Vayan antes dos advertencias.

La primera es que este trabajo no pretende ser un ejercicio inocuo de erudición o, mucho menos, “arqueología” jurídica. Ha pasado más de un año desde que concluyó el plazo para beneficiarse de la regularización, pero todavía es posible que las organizaciones ambientalistas, los ciudadanos perjudicados por alguna instalación “amnistiada” o las propias Administraciones implicadas promuevan la revisión de las regularizaciones. Para ello, son poderosos instrumentos el derecho de acceso a los expedientes de regularización, que asiste a toda persona¹⁷, y la acción semipública que el

¹³ Informe 13/2011, de 19 de mayo, de la CNE.

¹⁴ V. art. 38.1 j) del entonces vigente Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía.

O el puesto estaba vacante en ese momento o su titular, por descuido u otro motivo, decidió no formular observaciones (pág. 10 Informe CNE 13/2011).

¹⁵ Sobre una precisión terminológica menor y la calificación que debía darse a la norma relativa a la regularización de las líneas de alta tensión (disposición adicional, como figuraba ya en el proyecto informado, o bien, como defendía el Consejo, una disposición final de modificación del Real Decreto 223/2008, regulador de dichas líneas, que le añadiese una nueva transitoria). Celo que, por supuesto, es loable, pues las cuestiones de técnica normativa son sin duda importantes, pero que debería haber llevado al Consejo a preguntarse por cuestiones de más enjundia, como el sentido y justificación material de la regularización, y, eventualmente, su legalidad.

¹⁶ Inicialmente era de un año. V. informe CNE, pág. 16-17.

¹⁷ Cualquier ciudadano puede acceder a los expedientes de regularización de una instalación de alta tensión en ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental. (Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Ver, en particular art. 2.3 b) y c), que considera información ambiental la referente a las medidas administrativas que afecten o puedan afectar a la “energía [...] radiaciones [...] emisiones,

derecho español reconoce para la defensa de derechos e intereses de contenido medioambiental¹⁸, teniendo en cuenta, además, la probable tempestividad de las acciones, ya porque las resoluciones de regularización incurran en un vicio de nulidad de pleno derecho, con lo que cabrá su revisión de oficio en cualquier momento¹⁹, ya porque, como es de esperar, esas resoluciones no se hayan publicado ni notificado personalmente a los posibles interesados, con lo que el plazo para recurrirlas aún no se habría iniciado. Si no es así, sirva al menos el esfuerzo para denunciar la manera en la que se hacen las normas en España, especialmente las normas del sector energético.

La segunda, que no pretendemos negar radicalmente toda posibilidad de que el Gobierno promueva un procedimiento de regularización de ciertas instalaciones eléctricas que carezcan de las autorizaciones preceptivas por algún motivo justificado y digno de considerarse. *De lege ferenda*, puede ser técnicamente necesario o conveniente, quién sabe si justo, y, en cuanto no exceda de sus competencias, constitucional. Pero, en todo caso, esa hipotética regularización debería instrumentarse por ley y de manera armoniosa con las exigencias ambientales y urbanísticas.

2. LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA REGULARIZAR UNA INSTALACIÓN NO AUTORIZADA SEGÚN EL REAL DECRETO 337/2014

El Real Decreto 337/2014 dedica a la regularización tres preceptos: la disposición transitoria tercera, que, aunque se limita a las instalaciones de alta tensión, por reenvío, acaba operando como norma común del procedimiento; la disposición adicional sexta, sobre líneas de alta tensión, que esencialmente se limita a incluir una remisión a la transitoria tercera; y la disposición adicional séptima, que establece una previsión singular para las líneas de alta tensión cuyo anteproyecto, realizado de acuerdo con el Reglamento de 1968, se hubiese presentado a la Administración antes del 20 de marzo de 2010.

vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente”. Asimismo, v. PELÁEZ MURAS, Manuel (2016), especialmente pág. 23-27).

¹⁸ Art. 22 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, y, en términos más generosos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que reconoce legitimación para impugnar los actos administrativos que autorizan proyectos con incidencia sobre el medio ambiente a los vecinos y a las organizaciones representativas de los intereses colectivos o difusos afectados. (Por todas, STS de 22 de abril de 2002, rec. 3799/1997, ES:TS:2002:2869, FJ 11 y 12).

¹⁹ Art. 106 y 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, aplicables en virtud de la disposición transitoria 3ª b).

En concreto, la disposición transitoria tercera del Real Decreto 337/2014 reza:

Disposición transitoria tercera. Regularización administrativa de instalaciones en explotación en la fecha de obligado cumplimiento del reglamento.

Las instalaciones que por su antigüedad, destrucción de archivos por causas de fuerza mayor, traspasos de activos entre empresas o por otras causas no dispusieren del acta de puesta en servicio podrán ser regularizadas administrativamente, en el plazo de dos años desde la fecha de publicación de este real decreto, siempre que se siga el procedimiento siguiente:

1.º El titular de las instalaciones presentará solicitud de acta de puesta en servicio para la regularización administrativa ante la Administración pública competente. A dicha solicitud se le acompañará un certificado firmado por técnico titulado competente donde se haga constar:

a) Los datos referentes a las principales características técnicas de la instalación.

b) Declaración expresa de que la instalación cumple con la legislación y reglamento aplicable en el momento de su puesta en servicio.

c) La referencia a una memoria anexa al certificado y suscrita por un técnico titulado en la que se detallen las características técnicas, incluyendo al menos ubicación y esquema unifilar.

d) La referencia al acta de inspección favorable en vigor realizada por un organismo de control habilitado en el campo, o al acta de verificación en vigor de la instalación realizada por la empresa titular de la misma si se trata de empresas de producción, transporte o distribución de energía eléctrica, anexa al certificado.

e) Vida útil asignada de la instalación.

f) Medidas urbanísticas y ambientales con objeto de respetar la ordenación de zonas verdes y espacios libres previstos en la legislación del suelo.

2.º La nueva acta de puesta en servicio se extenderá por el órgano competente en el plazo de un mes, previas las comprobaciones técnicas que se consideren oportunas. Si se tratase de una instalación que afecte a diferentes provincias, se extenderán nuevas actas de puesta en servicio por cada una de ellas, o en caso de que exista legislación autonómica que lo permita se extenderá una sola acta de puesta en servicio válida para toda la Comunidad autónoma. En el caso de instalaciones cuya autorización corresponda a la Administración General del Estado, será esta Administración la encargada de la regulación y emisión, en su caso, del acta de puesta en servicio.

Completa esta regulación la disposición adicional sexta, que extiende la regularización anotada a las *líneas de alta tensión*, cuya regulación sustantiva se halla en otra norma (el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero y la reglamentación técnica que aprueba):

Disposición adicional sexta. Regularización administrativa de líneas en explotación en el ámbito del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad de líneas de alta tensión en la fecha de obligado cumplimiento de este real decreto.

Las líneas de alta tensión incluidas en el ámbito del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad de líneas de alta tensión, aprobado por Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, que en la fecha de obligado cumplimiento de este real decreto estuvieran en explotación y que, por su antigüedad, destrucción de archivos por causas de fuerza mayor, traspasos de activos entre empresas o por otras causas no dispusieran del acta de puesta en servicio, podrán ser regularizadas administrativamente siempre que su titular lo solicite en el plazo de dos años desde la fecha de publicación de este real decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y se siga el procedimiento indicado en la disposición transitoria tercera. Si se tratase de una línea que afecte a diferentes provincias, se extenderán nuevas actas de puesta en servicio por cada una de ellas, o en caso de que exista legislación autonómica que lo permita se extenderá una sola acta de puesta en servicio válida para toda la Comunidad autónoma. En el caso de líneas cuya autorización corresponda a la Administración General del Estado, será esta Administración la encargada de la regulación y emisión, en su caso, del acta de puesta en servicio.

Finalmente, la disposición adicional séptima establece una peculiar previsión en favor de las líneas de alta tensión cuyo anteproyecto hubiese sido registrado

hasta dos años después de la publicación del Reglamento de líneas de alta tensión de 2008 (Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero) pero aún no hubiesen sido puestas en servicio (para lo que contaban ya con un plazo de dos años previsto en la disposición transitoria segunda de dicho Real Decreto):

Disposición adicional séptima. Líneas de alta tensión en fase de tramitación en la fecha de obligado cumplimiento del Reglamento de Líneas de Alta Tensión.

Para aquellas líneas cuyo anteproyecto haya sido realizado de conformidad con el Reglamento de Líneas eléctricas aéreas de alta tensión aprobado por el Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, y disposiciones que lo desarrollan, y hubiere sido presentado ante la Administración pública competente antes de los dos años posteriores a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, el titular podrá solicitar una prórroga para la puesta en servicio de la instalación.

La Administración pública competente resolverá expresa e individualizadamente, pudiendo otorgar un plazo de un máximo de dos años, a contar desde la fecha de publicación del presente real decreto en el «Boletín Oficial del Estado», para la consecución del acta de puesta en servicio.

3. LA APARENTE VULNERACIÓN DEL ORDEN CONSTITUCIONAL DE COMPETENCIAS

3.1 La incidencia sobre las instalaciones de competencia autonómica

El artículo 149.1.22ª CE reserva al Estado la competencia exclusiva para “la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial”.

Además, la Constitución reconoce la competencia general del Estado para establecer las “bases del régimen minero y energético” (art. 149.1.25ª).

Dentro de este contexto competencial, la disposición final primera del Real Decreto 337/2014 declara que todo el Real Decreto es básico “y se dicta al amparo de la competencia que las reglas 13.^a y 25.^a del artículo 149.1 de la Constitución, atribuyen al Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y sobre bases del régimen energético, respectivamente”.

Por lo tanto, es claro que la regularización instrumentada afecta tanto a las instalaciones cuya autorización incumbe al Estado como a las que corresponde autorizar a las Comunidades Autónomas.

No tenemos ninguna duda de que el Estado puede dictar normas que afecten a las instalaciones eléctricas de competencia autonómica, como Legislador de las bases del régimen energético, pese a algunas proclamaciones estatutarias²⁰. Como indica el Tribunal Constitucional:

En materia de autorizaciones en el sector eléctrico, al Estado le corresponden las relativas a las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a más de una Comunidad o el transporte de energía salga del ámbito territorial autonómico (art. 149.1.22 CE), así como fijar las bases del régimen energético (art. 149.1.25 CE), que deben ser indudablemente respetadas cuando se otorguen autorizaciones autonómicas en relación con las restantes instalaciones eléctricas de su competencia. [SSTC 18/2011, FJ 21 y 181/2013, de 23 de octubre, FJ 3].

Cuestión diferente es si, en ejercicio de esa competencia de normación básica de todas las instalaciones eléctricas, el Estado tiene capacidad para establecer un procedimiento de regularización como el estudiado y, en concreto, con tal nivel de detalle, descendiendo incluso a precisar el plazo máximo de duración del procedimiento de regularización (¡solo un mes!) y el número de actas de puesta en servicio que deben emitirse si la instalación afecta a varias provincias²¹.

²⁰ Los Estatutos suelen reconocer a las Comunidades Autónomas competencia *exclusiva* sobre las “instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma” (art. 31.1 27^a del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, muy similar a otros, como el vasco, el gallego o el madrileño).

Los Estatutos de “nueva generación” posteriores al año 2006, de manera más correcta, califican la competencia sobre esas instalaciones como compartida (V. gr., art. 133 Estatuto de Autonomía de Cataluña).

²¹ En realidad, en el estado actual de la jurisprudencia constitucional sobre el alcance de lo básico en el ámbito de la energía, es probable que incluso esos aspectos de detalle

Sin embargo, no será necesario entrar a dilucidar si el Estado tiene o no dicha capacidad. Bastará con determinar si tiene capacidad para hacerlo mediante real decreto... y la respuesta será negativa.

3.2 El establecimiento de un procedimiento básico de regularización mediante una norma reglamentaria

3.2.1 Viabilidad general de aprobar reglamentos básicos

De entrada, hay que reconocer que es constitucionalmente posible la aprobación de normas básicas de rango reglamentario. Esta posibilidad no es absoluta porque, teóricamente, queda limitada por el principio de ley formal o preferencia de ley, que comporta la exigencia de que “las bases se regulen *en principio* por ley formal ” (STC 13/89, FJ 31, cursiva añadida), pero, en la práctica, el Tribunal Constitucional ha admitido la aprobación de reglamentos básicos de manera prácticamente ilimitada, en supuestos tales como materias de carácter marcadamente técnico (STC 33/84, de 9 de marzo, FJ 2); cuestiones coyunturales o cambiantes que requieren de una adaptación continua (SSTC 77/85, FJ 16 y 149/1992, FJ 2); materias cuya naturaleza exija un tratamiento para el que las normas legales resulten inadecuadas por sus mismas características (STC 77/85, FJ 15); o incluso por la imposibilidad material de que una ley agote los aspectos básicos de una materia en concreto (STC 184/12, FJ 5)²².

Por tanto, el Real Decreto difícilmente sería inconstitucional por el solo motivo de su rango normativo, máxime cuando versa sobre cuestiones especialmente técnicas.

3.2.2 Viabilidad de aprobar reglamentos básicos de desarrollo de una ley, aunque la ley guarde silencio sobre tal posibilidad

Apurando un poco más el escrutinio, cabe preguntarse si los reglamentos que desarrollan una ley —como este— solo pueden ser básicos si la propia ley desarrollada prevé que lo sean.

superasen el test de constitucionalidad (V. la increíble STC 32/2016, de 18 de febrero, sobre la constitucionalidad de la LSE, especialmente el FJ 10).

Con todo, como se señala más adelante, la distinción entre procedimientos autorizatorios estatales y autonómicos es una constante de la legislación eléctrica, que siempre ha confiado la normación de estos últimos a las Comunidades Autónomas.

²² Hasta el punto de que se ha podido decir que “el supremo intérprete de la Constitución ha terminado por convertirse en el principal incumplidor de su propia doctrina” (DÍAZ GONZÁLEZ: 2014).

Pues bien, tampoco por este motivo el Real Decreto podría ser contrario a la Constitución, ya que la doctrina constitucional permite que los reglamentos ejecutivos proclamen su carácter básico, aunque las leyes desarrolladas guarden silencio al respecto. Lo reconoce con claridad la STC 141/1993, de 22 de abril:

Así, alega el representante del Gobierno Vasco que no es lícito calificar de básicas las normas de un texto reglamentario, máxime cuando la Ley no ha habilitado al Gobierno para otorgar carácter básico a las normas de ese rango que dicte para su desarrollo o ejecución. Sin embargo, esta alegación no puede ser aceptada sin más. [...] *el Gobierno no precisa de habilitación expresa alguna para cumplir con ese deber de diferenciar las normas básicas de las que no lo son* cuando tenga competencia para dictar normas con ese carácter y podrá hacerlo, ateniéndose al orden constitucional y estatutario de competencias, en todos aquellos supuestos en que es admisible la definición de lo básico por normas reglamentarias, *salvo que, naturalmente, el legislador se lo impida o pudiera deducirse que la Ley ha pretendido agotar por sí misma la regulación de los aspectos básicos de la materia.* [F] 4, la cursiva es nuestra].

Ahora bien, de tal doctrina nos interesa la última frase destacada en cursiva: el Estado puede aprobar reglamentos ejecutivos básicos sin habilitación expresa de la ley, “salvo que, naturalmente, el legislador se lo impida o pudiera deducirse que la Ley ha pretendido agotar por sí misma la regulación de los aspectos básicos de la materia”.

Lo que nos llevará a la conclusión siguiente:

3.2.3 El Legislador quiso agotar en la LSE la regulación básica de los procedimientos autorizatorios. Por tanto, un reglamento que establece un procedimiento de regularización con carácter básico vulnera la LSE y, mediatamente, las competencias de las Comunidades Autónomas

¿Ha impedido el Legislador que el Gobierno establezca un procedimiento de regularización de las instalaciones eléctricas con carácter básico y, por lo tanto, aplicable a las instalaciones de competencia de las Comunidades Autónomas?
¿Ha querido agotar los aspectos básicos de los mecanismos de autorización de las instalaciones?

Nosotros consideramos que sí.

Veamos.

El Real Decreto 337/2014 cita como leyes de cobertura, a las que vendría a ejecutar, la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE).

La LSE establece en su disposición final segunda:

1. La presente ley tiene carácter básico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13.^a y 25.^a de la Constitución.
2. *Se excluyen de este carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración Pública competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En todo caso, tiene carácter básico lo dispuesto sobre los efectos de la falta de notificación de resolución expresa en la disposición adicional tercera.*
3. Los preceptos del título IX, relativos a expropiación forzosa y servidumbres, son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1. 8.^a y 18.^a de la Constitución.
4. Las instalaciones a que se refiere el artículo 149.1.22.^a de la Constitución se regirán por lo dispuesto en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo²³.

Si, de acuerdo con esta disposición, no tienen carácter básico las disposiciones procedimentales de la Ley y la propia Ley encomienda a cada una de las Administraciones Públicas competentes la regulación de los procedimientos administrativos, con la única salvedad de los efectos del silencio administrativo, la expropiación forzosa, las servidumbres y *las instalaciones previstas en el artículo 149.1.22^a CE* (las de competencia estatal), parece evidente que el Legislador ha querido que los procedimientos de autorización de *las demás instalaciones* (las de competencia autonómica) sean regulados por las Comunidades Autónomas.

Cabe añadir que la división competencial entre procedimientos autonómicos y estatales responde a un principio firmemente asentado en nuestro derecho. La derogada Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, así como la

²³ La cursiva es nuestra.

precedente Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, contenían previsiones prácticamente idénticas a la disposición final segunda de la LSE de 2013.

Consecuentemente, el reglamento estatal que desarrolla los procedimientos de autorización —el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre— se limita a regular los procedimientos de autorización de las instalaciones eléctricas de competencia estatal (art. 1), declarando expresamente que esa regulación “no tendrá carácter de básico para aquellos procedimientos administrativos en los que sean competentes las Comunidades Autónomas” (disposición final primera.2).

Dentro de la Ley de Industria, la única disposición que podría amparar el establecimiento de procedimientos básicos de regularización o autorización de instalaciones eléctricas sería el artículo 12.3, que establece que “los Reglamentos de Seguridad podrán condicionar el funcionamiento de determinadas instalaciones y la utilización de determinados productos a que se acredite el cumplimiento de las normas reglamentarias, en los términos que las mismas establezcan”. Sin embargo, esta llamada al reglamento no se limita a los reglamentos estatales, puesto que las Comunidades Autónomas también tienen potestad normativa en materia de seguridad industrial²⁴.

En cualquier caso, el artículo 12.3 de la Ley de Industria debería interpretarse en relación con el artículo 53.4 LSE, donde se reitera el contenido del primero al determinar que para obtener la autorización de una instalación eléctrica debe acreditarse suficientemente el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad. Y como estas autorizaciones, ya lo sabemos, pueden ser estatales o autonómicas, va se suyo que será en el seno de dicha autorización, regulada por normas del Estado o de la Comunidad Autónoma, respectivamente, donde se verificará lo exigido por el artículo 12.3.

A mayor abundancia, toda posible contradicción entre la Ley de Industria y la LSE —y no parece que realmente la haya— debería resolverse en favor de la última, con arreglo al principio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), como, por lo demás, establece la propia Ley de Industria en su artículo 3.4 a):

Se regirán por la presente Ley, *en lo no previsto en su legislación específica*: [...] Las actividades de generación, distribución y suministro de la energía y productos energéticos.²⁵

²⁴ Art. 12.5 Ley de Industria; art. 139 Estatuto de Autonomía de Cataluña.

²⁵ La cursiva es nuestra.

Por lo expuesto, concluimos que el Real Decreto 337/2014 amplía el ámbito de lo básico más allá de lo permitido por la LSE, que ha querido agotar en sí misma la regulación básica de la autorización de instalaciones eléctricas, y, por lo tanto, incumple dicha Ley e invade ilegítimamente las competencias de las Comunidades Autónomas.

4. UN NÚMERO CONSIDERABLE DE INCUMPLIMIENTOS SUSTANTIVOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

4.1 Los límites de los reglamentos ejecutivos

Además de la vulneración de las competencias de las Comunidades Autónomas, creemos que el Real Decreto incumple la regulación material o sustantiva de la propia LSE y otras disposiciones y principios jurídicos. La potestad reglamentaria del Gobierno no es ilimitada o incondicionada. Está sometida al derecho, ya que debe ejercerse “de acuerdo con la Constitución y las leyes” (art. 97 CE) y el resto del ordenamiento jurídico²⁶, sometimiento que es tanto mayor en el caso de los reglamentos ejecutivos, sobre los que la ley opera como “límite y al mismo tiempo parámetro de medición más próximo, para calibrar su ajuste al ordenamiento jurídico” (STS de 30 de mayo de 2007, FJ 4 [rec. 38/2006, ES:TS:2007:4851]).

Pues bien, el Real Decreto incurre en las siguientes infracciones legales:

- i) No se ajusta y desplaza a los procedimientos de autorización previstos en la LSE.
- ii) Permite la aplicación de normativa derogada que, según la LSE y otras normas y principios fundamentales, no debería regir en procedimientos actuales.
- iii) Desconoce los trámites ambientales y urbanísticos exigidos por el ordenamiento jurídico para la autorización de instalaciones o actividades que pueden tener efectos negativos sobre el medio ambiente.

4.2 La sustitución del procedimiento autorizatorio compuesto de la LSE por un solo trámite de acta de puesta en servicio

²⁶ STS de 30 de abril de 1988 (ES:TS:1988:3176, FJ 2): “la actuación de la potestad reglamentaria de la Administración está rigurosamente sometida a los principios generales del Derecho”.

Si proyectamos estas coordenadas sobre el Real Decreto 337/2014, se concluye irremisiblemente que esta norma es incompatible con la LSE porque introduce un nuevo procedimiento de autorización de instalaciones que desplaza o sustituye a los procedimientos establecidos por esa misma Ley.

La LSE configura la autorización de las instalaciones eléctricas como un procedimiento complejo, compuesto por tres fases o subprocedimientos diferentes que dan lugar a la emisión de otros tantos actos administrativos (autorización administrativa, aprobación del proyecto y autorización operativa o acta de puesta en servicio), en los que deben acreditarse las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado, el adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente, las características del emplazamiento de la instalación y la capacidad legal, técnica y económico-financiera del titular de la instalación²⁷.

Además, los procedimientos de autorización deben respetar el principio de transparencia (art. 53.6). Típicamente este principio se concreta en la sustanciación de un trámite de información pública y la petición de alegaciones o informes a otras Administraciones afectadas²⁸, siendo el mínimo constitucional un trámite de audiencia a los interesados que consten al órgano administrativo²⁹.

Pues bien, dentro de los supuestos que contempla (instalaciones que, por su antigüedad, destrucción de archivos por causas de fuerza mayor, traspasos de activos entre empresas o por otras causas no dispongan del acta de puesta en servicio³⁰), el Real Decreto 337/2014 sustituye el procedimiento descrito por un solo trámite de acta de puesta en servicio, que no contempla la participación del público o de los interesados en modo alguno, no alcanza a realizar los objetivos del procedimiento autorizador configurado por la LSE³¹, y carece de toda cobertura legal en la propia LSE o en otra norma con fuerza de ley.

En nuestro entendimiento, la LSE no impide regularizar las instalaciones eléctricas que no estén debidamente autorizadas, pero, como es lógico, esa regularización debería consistir en la realización íntegra de los trámites a los

²⁷ Artículo 53 LSE.

²⁸ Así, en los art. 124 y 127 del Real Decreto 1955/2000.

²⁹ Art. 105 c) CE, art. 84 LRJPAC, art. 82 LPA/2015.

³⁰ Virtualmente, cualesquiera supuestos (“o por otras causas”).

³¹ En particular, parece difícil que la certificación por un técnico de parte del cumplimiento de la “ordenación de zonas verdes y espacios libres”, asegure el adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.

que la misma Ley quiere que se sometan todas las instalaciones y que no se realizaron en su debido momento, salvo que la propia Ley hubiese dicho otra cosa... y no lo dice.

En este sentido, pueden encontrarse ejemplos de regularización o legalización de instalaciones eléctricas clandestinas en la STSJ Valencia 665/2009, de 28 de mayo de 2009 (rec. 693/2007), que afirma expresamente que “nada impide una legalización *ex post facto* de las instalaciones” o en la STSJ Galicia 1324/2005 de 27 de septiembre de 2005 (rec. 7752/2002). Pero en ninguno de estos ejemplos se aborda la regularización a través de otros trámites que no sean los comprensivos de la autorización normal, típica o *ex ante*.

En el ámbito de las licencias urbanísticas esta idea clave, que *regularizar es autorizar*, y, por lo tanto, que la regularización debe venir precedida del cumplimiento pleno de todos los requisitos normativos que normalmente se asocian a la autorización, es asumida pacíficamente.

El Tribunal Supremo ha afirmado que “la llamada legalización de obras, como concesión de licencia que en realidad es, está supeditada en su otorgamiento a los mismos requisitos que éstas” (STS de 16 de julio de 1996, rec. 8623/1990, ES:TS:1996:4426), negando rotundamente que se puedan relajar los requisitos aplicables solo por tratarse de actuaciones ya ejecutadas (STS 7-11-91, rec. 1162/1990, EDJ 1991/10539)³².

Insistimos en esta idea, que *regularizar es lo mismo que autorizar*, para salir al paso del posible contraargumento de que el procedimiento de regularización es compatible con la LSE porque opera en ámbitos o situaciones fácticas diferentes. Diría así: “La LSE regula la autorización de instalaciones que aún no funcionan y el Real Decreto la regularización de instalaciones en explotación. Por tanto, el Real Decreto no vulnera las normas de la LSE sobre autorización”.

Una defensa tal incurriría en el paralogismo, si no en la falacia. Al aprobar un procedimiento especial de regularización, los trámites y requisitos que el Legislador ha considerado necesarios para que las instalaciones se construyan

³² V. también art. 29 y ss. del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio. En la legislación autonómica, el art. 178.3 del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, determina que “en el caso de proceder la legalización de la actuación se seguirán los procedimientos y plazos previstos en la presente Ley para la realización de los actos de control que en cada caso sean aplicables”.

y operen conforme a derecho y, por ello, ha exigido que formen parte del procedimiento autorizador, son sustituidos por ese procedimiento especial, que tendrá el mismo efecto habilitante o legitimador que la autorización diseñada por el Legislador. De no haberse aprobado dicho procedimiento, la única forma de legalizar una instalación clandestina sería someterse a los trámites de la LSE y, en consecuencia, el procedimiento de regularización *sí* entra en el mismo supuesto de hecho al que la LSE anuda la necesidad de someterse a un determinado procedimiento habilitante.

Una comprensión diferente, en fin, supondría permitir que el Gobierno deje sin efecto las leyes, dispensando de su cumplimiento en situaciones que tal vez sean especiales o extraordinarias, pero que, en definitiva, están comprendidas en el ámbito de aplicación de las mismas y en un Estado democrático el Gobierno no puede dispensar del cumplimiento de las leyes, ni con carácter singular ni mediante reglamento.

4.3 La resurrección de la legislación que regía cuando la instalación clandestina comenzó a operar

4.3.1 La resurrección de las leyes y reglamentos eléctricos. Las normas de derecho transitorio y sus límites naturales

La disposición transitoria tercera, apartado 1º b), del Real Decreto determina que el titular de las instalaciones a regularizar debe presentar un certificado firmado por técnico titulado competente con una “declaración expresa de que la instalación cumple con la legislación y reglamento aplicable en el momento de su puesta en servicio”, expresión con la que, obviamente, se está aludiendo al momento de su *puesta en servicio material*, no al momento en el que la Administración competente emita el acta de puesta en servicio formal u oficial con la que producirá la legalización de la instalación³³.

³³ En este sentido, en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha figuran unas instrucciones para cumplimentar la documentación que indican que, si no se conoce con exactitud esa fecha, deberá estimarse, con especificación de “los elementos de juicio en que se basa la estimación” (procedimiento con código SIACI [Sistema de Información y Atención a la Ciudadanía] MIKID 010529; <https://www.jccm.es/tramitesygestiones/regularizacion-administrativa-de-instalaciones-electricas-en-alta-tension>; fecha de consulta 28/10/2017).

Asimismo, la Instrucción 3/2015, de 23 de diciembre, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía, (pág. 6) menciona expresamente como normas que deberán cumplir las instalaciones el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, aprobado por Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, y el Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre, sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación (ambas normas derogadas).

Hay que comenzar reconociendo que es razonable, y hasta obligado por los principios de seguridad jurídica y protección de la confianza legítima (art. 9.3 CE y doctrina constitucional), que las leyes y reglamentos establezcan previsiones especiales de derecho transitorio o intertemporal a fin de facilitar a los operadores jurídicos el conocimiento y adaptación al nuevo régimen establecido. Según la STS de 27 de enero de 1990, FJ 2 (EDJ 1990/675, pte. González Navarro):

Los principios de buena fe, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad, proclamados en el artículo 9 de la Constitución, obligan a otorgar protección a quienes legítimamente han podido confiar en la estabilidad de ciertas situaciones jurídicas regularmente constituidas en base a las cuales pueden haberse adoptado decisiones que afecten no sólo al presente sino también al futuro [...] de aquí que lo que rotundamente no puede aceptarse es que una norma, ni reglamentaria ni legal, produzca una brusca alteración en una situación regularmente constituida al amparo de una legislación anterior, desarticulando por sorpresa una situación en cuya perdurabilidad podía legítimamente confiarse y por ello esos cambios sólo pueden admitirse cuando así lo impongan el interés público y, en todo caso, ofreciendo medios y tiempo razonable para replantear las situaciones individuales afectadas³⁴.

De acuerdo con las Directrices de técnica normativa, las disposiciones transitorias tienen por objeto “facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación”. A tal efecto, este tipo de disposiciones permiten la aplicación de la norma antigua, de manera provisional o indefinida, a situaciones jurídicas nacidas antes de la entrada en vigor de la nueva ley —o incluso, durante un periodo determinado posterior— o bien establecen normaciones autónomas para regular dichas situaciones³⁵.

En este caso, por lo que respecta a las *instalaciones de producción y transformación*, la disposición transitoria primera del Real Decreto 337/2014 da un plazo de dos años (tres en un aspecto en particular) para que los afectados puedan optar por seguir aplicando el Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre, sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación. Además, de conformidad con la

³⁴ Lo mismo resulta de los llamados “principios de buena regulación”, incorporados a nuestro derecho positivo por el artículo 4 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y actualmente recogidos en el artículo 129 LPA/2015.

³⁵ Apartado 40 de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (BOE del 29).

disposición transitoria segunda, siempre que dentro de dichos plazos se registre el anteproyecto de la instalación, se dispone de otros dos años, prorrogables por dos más, para la puesta en marcha de una instalación que se ajuste a esa reglamentación derogada.

Estas previsiones son razonables y, en todo caso, plenamente legales. Parece lógico que, si el Gobierno podría haber optado por no modificar en absoluto las condiciones técnicas a las que deben acomodarse las instalaciones de producción y transformación de energía eléctrica, también pueda actualizar esas condiciones y, a la vez, diferir su plena exigibilidad, permitiendo que fabricantes, instaladores y titulares sigan operando con arreglo a las condiciones antiguas durante un tiempo determinado.

Ahora bien, es bastante más peculiar y jurídicamente dudoso que el Real Decreto 337/2014 establezca lo propio en relación con normativa ya derogada sobre las *líneas de alta tensión*, puesto que ni el Real Decreto deroga esa normativa ni innova en nada la regulación general de ese tipo de instalaciones³⁶. No sería necesario, pues, que incorpore previsiones dirigidas a facilitar el tránsito a un nuevo régimen que no establece.

Y no otra cosa hace cuando en la disposición adicional séptima permite rehabilitar el plazo para poner en servicio líneas de alta tensión cuyo anteproyecto se hubiese presentado a la Administración dentro de los dos años posteriores a la entrada en vigor del Reglamento de líneas de alta tensión de 2008 (Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero) ajustándose a las condiciones del Reglamento de 1968. El Reglamento de 2008 contemplaba su propio régimen transitorio que estaba agotado, como mínimo, desde hacía más de dos años³⁷.

³⁶ Recordemos que el Real Decreto 337/2014 aprueba el Reglamento de seguridad industrial de las instalaciones de producción y transformación en alta tensión. Las líneas de alta tensión cuentan con su propia reglamentación, aprobada en el año 2008.

³⁷ V. disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 223/2008. Se contaba con dos años desde la publicación de esta norma para presentar el anteproyecto más otros dos para obtener el acta de puesta en marcha. El Real Decreto 223/2008 se publicó el 19 de marzo de 2008, por lo que una línea que pretenda acogerse a esta particular “repeca” tendría caducado el anteproyecto, en el mejor de los casos, desde el 19 de marzo de 2012, es decir, ¡más de dos años antes de que el Real Decreto 337/2014 reabra el plazo por arte de birlibirloque!

Añádase a esto que las leyes de procedimiento establecen que no se pueden ampliar plazos ya vencidos y que la jurisprudencia viene considerando que la caducidad de las autorizaciones eléctricas opera *ipso iure*, sin necesidad de declaración administrativa [en este sentido, STSJ Castilla-La Mancha 531/2014, de 18 de septiembre, rec. 650/2010], por lo que no parece que la Administración pueda disponer de la misma, ni siquiera por vía reglamentaria.

El preámbulo del Real Decreto 223/2008 justificó la necesidad de actualizar las condiciones técnicas de las líneas de alta tensión en la “variación experimentada por el ordenamiento jurídico” desde que se aprobó el reglamento entonces vigente, que tenían entonces cuarenta años de antigüedad. “El propio marco técnico en que se promulgó ese reglamento ha variado considerablemente, con la introducción de nuevos materiales, técnicas, procedimientos y necesidades sociales” y se quería “disponer de soluciones técnicas en sintonía con lo aplicado en los países más avanzados y que reflejan un alto grado de consenso en el sector”³⁸.

Pues bien, si esto era así en 2008, ¿qué motivo había, más de seis años después, para resucitar el viejo Reglamento de 1968 en favor de instalaciones cuyo plazo de ejecución estaba caducado desde hacía más de dos años en el mejor de los casos? ¿Remitieron en 2014 las necesidades sentidas en 2008? ¿Volvían a ser buenos los viejos materiales, técnicas y procedimientos?

Pero donde se advierte ya una evidencia total de ilegalidad, una decisión manifiestamente arbitraria y carente de un mínimo soporte lógico, es cuando el Real Decreto 337/2014 permite legalizar las instalaciones clandestinas, en función de su acomodo a las normas vigentes cuando esas instalaciones comenzaron a operar de manera efectiva, normas que pueden tener cualquier rango, legal o reglamentario³⁹, y que pueden haber sido derogadas no ya hace seis años, sino hace décadas.

En cuanto a las normas con rango legal, es posible que en el momento en el que se pusieron en marcha las instalaciones clandestinas rigiese la derogada Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (LSE/1997), la Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, que data de 1994, la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, la Ley 10/1966, de 18 de marzo, de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas o la Ley sobre servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas, de 23 de marzo de 1900.

Respecto a los reglamentos, podría resultar aplicable el Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre, sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación, que había sido derogado hacía “solo” seis años, o el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, derogado en el

³⁸ Ib.

³⁹ Recordemos que el Real Decreto se remite a “la legislación y reglamento aplicable” en el momento de la puesta en servicio.

año 2000, la Orden de 23 de febrero de 1949 por la que se aprueban instrucciones de carácter general y Reglamentos sobre instalación y funcionamiento de Centrales eléctricas, Líneas de transportes de energía eléctrica y Estaciones transformadoras o, en fin, el Reglamento relativo a instalaciones eléctricas aprobado por Real Decreto de 27 de marzo de 1919.

Parece que no tuviera la menor importancia la evolución de los requisitos y condiciones técnicas exigidos por la normativa.

No es cuestión de analizar ahora minuciosamente las diferencias que, partiendo de normas dictadas a lo largo de tan dilatado periodo de tiempo, pueden resultar para las instalaciones regularizadas en aspectos tales como distancias mínimas de seguridad, materiales, recubrimientos y aislantes de los cables, etc. Baste con indicar, ciñéndonos a la protección de los recursos naturales, que la toma en consideración de la fecha de la puesta en servicio material permitiría eludir con facilidad las medidas para la protección de la avifauna impuestas a las líneas con conductores desnudos, que entraron en vigor el 14 de septiembre de 2008⁴⁰.

4.3.2 La resurrección de otras normas sectoriales (urbanísticas, ambientales...)

Lo anterior limitándonos a la normativa propiamente eléctrica, ya que esta especie de viaje al pasado patrocinado por el Real Decreto 337/2014 es susceptible de una aplicación todavía más grosera que, extendiéndose a toda la legislación que, por un título u otro, pueda incidir sobre las instalaciones eléctricas, permite eludir obligaciones y requisitos de toda laya previstos en disposiciones tales como la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español⁴¹, en las normas urbanísticas municipales que han ido imponiendo el soterramiento de las líneas que discurren por suelo urbano o urbanizable, o en la legislación dictada desde finales de los años 80 para limitar el uso de policlorobifenilos (PCB) hasta su definitiva prohibición en 2010⁴².

⁴⁰ Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

⁴¹ El artículo 19.3 LPH prohíbe la colocación de cables, antenas y conducciones aparentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados de interés cultural.

⁴² El PCB es un aceite sintético que se solía utilizar en los transformadores eléctricos, entre otros usos. V. Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, y Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, que fijó el año 2010 como plazo máximo para llevar a cabo la descontaminación o eliminación de todos los aparatos que contenían esa sustancia tóxica,

En Castilla-La Mancha parece haberse optado por este modelo de “resurrección” máxima o extensiva, ya que el formulario de certificado de instalación de alta tensión asociado al procedimiento incluye un punto en el que el técnico titulado debe atestiguar “que la instalación cumple con las medidas urbanísticas y ambientales exigibles en el momento en que fue puesta en servicio”⁴³.

No es necesario esforzarse mucho para mostrar lo grotesco de estas previsiones. Su ilegalidad parece evidente porque, a falta de una justificación verdaderamente extraordinaria —y el Real Decreto no da ningún tipo de justificación— resulta arbitraria e irracional.

4.3.3 Normas y principios de derecho intertemporal que se vulneran

En cualquier caso, se puede demostrar la invalidez del Real Decreto partiendo de normas explícitas del derecho positivo. En concreto, de la disposición transitoria segunda, apartado 1, de la LSE, que establece que “los procedimientos de autorización de instalaciones eléctricas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se tramitarán hasta su resolución conforme a la legislación anterior”.

De esta última norma se sigue que todos los procedimientos iniciados después de la entrada en vigor de la LSE (esto es, desde el 28 de diciembre de 2013) deberían someterse al procedimiento autorizatorio que regula la propia LSE y las normas de desarrollo aplicables (Real Decreto 1955/2000 o disposiciones autonómicas correspondientes, según proceda)⁴⁴.

Con este tipo de previsiones, la legislación eléctrica es coherente con lo que el Tribunal Supremo ha considerado un principio fundamental de derecho transitorio, el *principio de unidad de procedimiento*, conforme al cual “el procedimiento iniciado bajo una cierta normativa ha de tramitarse y resolverse con arreglo a ésta”. El Alto Tribunal nos dice que “esta pauta deriva de la regla *tempus regit actum* que tiene su reflejo actual en la disposición transitoria

con la excepción de los transformadores eléctricos “débilmente contaminados”, que podrán estar operativos hasta el final de su vida útil.

⁴³ Consulta de 28/10/2017 a <https://www.jccm.es/tramitesygestiones/regularizacion-administrativa-de-instalaciones-electricas-en-alta-tension>.

⁴⁴ Contienen normas idénticas o muy similares la LSE/1997, la Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional de 1994, el Real Decreto 1955/2000 y las normas autonómicas correspondientes.

segunda de la LRJPAC, como lo tuvo en la disposición transitoria única de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958” (SSTS de 23 de marzo de 2012, rec. 2902/2010, ES:TS:2012:1879 y 18 de noviembre de 2002, rec. 5509/1995, ES:TS:2002:7634)⁴⁵.

Incluso, cabe anotar que en el ámbito de las licencias urbanísticas con carácter general debe aplicarse la normativa vigente en el momento del otorgamiento a fin de evitar manipulaciones interesadas y aplicar la norma más apegada al interés público y la realidad social del momento⁴⁶.

En definitiva, es totalmente irrelevante la legislación que regía cuando la instalación comenzó a funcionar efectivamente, porque el hito o punto temporal que debe marcar el régimen normativo aplicable es el inicio del procedimiento de autorización de esa instalación (o de regularización si se autoriza *a posteriori*). Y, siendo que los procedimientos se inician “de oficio o a solicitud de persona interesada” (art. 68 LRJPAC; art. 54 LPA/2015), queda totalmente descartada como fuente de incoación del procedimiento administrativo la simple vía de hecho, pues no otra cosa es la puesta en servicio material de una instalación careciendo de acto legitimador que la ampare.

Según lo expuesto, no puede ser conforme a derecho un reglamento que devuelve a la vida auténticas “normas zombis” que fueron derogadas hace décadas, totalmente al margen de lo dispuesto por las disposiciones que las derogaron —ha de suponerse que por su inadecuación para responder a las

⁴⁵ Las SSTS de 31 de mayo de 2012 (rec. 1327/2010, ES:TS:2012:3649) y 10 de noviembre de 2011 (rec. 4417/2008, ES:TS:2011:7523) matizan que, a partir de la LRJPAC, este principio solo es aplicable al plano propiamente procedimental, porque la DT segunda de dicha ley solo alude al mismo, frente a la DT de la LPA, que contemplaba la tramitación y *resolución* de los procedimientos. (La situación sería la misma bajo la nueva LPA/2015, pues la DT tercera, letra a), es de tenor idéntico a su equivalente en la LRJPAC).

Sobre el principio en el sector eléctrico, v. STSJ CLM de 04/03/2002 (rec. 1855/1998).

⁴⁶ Por todas, SSTS de 20 de marzo de 1996 (rec. 550/1991, pte: Sanz Bayón, Juan Manuel) y 22 julio 1995 (rec. 6282/1992 Pte. Pedro Esteban Álamo). De acuerdo con esta última:

En todo caso, en modo alguno es aceptable que un solicitante de licencia de obras pueda elegir a su gusto, o por su conveniencia, el Plan General que haya de ser aplicable a su petición, ya que, según copiosa doctrina jurisprudencial, la normativa aplicable a la concesión de licencias está determinada por la fecha del acuerdo correspondiente, de suerte que si éste se produce dentro del plazo reglamentariamente establecido es la que está vigente en su fecha, mientras que si se produce extemporáneamente, es la que se encuentra en vigor al tiempo de la solicitud; criterio con el que se armonizan las exigencias del interés público y las garantías del administrado atendiendo a las demandas de aquél y a garantizar los derechos de éste frente a las consecuencias de una dilación administrativa (Sentencias de 23 febrero, 2 y 29 junio 1993, etc.).

necesidades técnicas y sociales del momento—. Desde luego, no lo es cuando algunas de las normas resucitadas son leyes, de cuya vigencia y efectos no puede disponer el reglamento.

4.4 El intento de regularización urbanística y ambiental

Una de las informaciones que, de conformidad con el Real Decreto, debe contener el certificado técnico que acompaña a la solicitud de regularización es la referente a las “medidas urbanísticas y ambientales con objeto de respetar la ordenación de zonas verdes y espacios libres previstos en la legislación del suelo” (punto 1º f) de la disposición transitoria tercera).

En una primera lectura parece difícil entender el sentido de esta exigencia, dado que el respeto a la ordenación de zonas verdes y espacios libres no es un requisito que sea objeto de comprobación por las autoridades competentes en materia de energía al autorizar instalaciones eléctricas. En principio, tal respeto vendrá asegurado por los informes que se emitan por las Administraciones competentes en esa materia en el seno del procedimiento y, fuera del mismo, por las autorizaciones ambientales y urbanísticas correspondientes, ya que la autorización de la instalación por el órgano competente en materia de energía no exime de obtener cuantas otras autorizaciones sean preceptivas (art. 53.6 LSE).

Sin embargo, tal exigencia se entiende mejor si se repara en que de nada valdría la regularización de la instalación por una autoridad sectorial si, simultáneamente, no se entiende legalizada desde el punto de vista del resto de autoridades competentes y, en concreto, de las autoridades competentes en materia de urbanismo y medio ambiente, ya que, si la instalación es clandestina bajo el ordenamiento energético, es de suponer que probablemente lo será también bajo el urbanístico y, tal vez, el ambiental.

De ahí esta extraña previsión, por lo demás considerablemente rúcana, puesto que reduce lo que las normas medioambientales y urbanísticas tengan que decir sobre las instalaciones a una cuestión de zonas verdes y espacios libres, es decir, de parques públicos, jardines y otros espacios no edificables destinados a usos recreativos⁴⁷.

⁴⁷ La acepción común (cfr. “verde” en DRAE y DUE de MARIA MOLINER) coincide con la jurídica: v. art. 12.dos.1 c) del texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto 1346/1976, y art. 18.1 a) del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre. Según la STS de 7 de junio de 1989, FJ 5 (ES:TS:1989:14046):

En primer lugar, parece evidente que la ordenación urbanística también tiene que decir, y mucho, sobre las instalaciones y las líneas de alta tensión que se ubican en espacios edificados.

En segundo lugar, naturalmente, hay instalaciones de alta tensión fuera de los cascos urbanos de los municipios, por lo que también pueden incidir —y seguramente de manera más intensa— sobre otros elementos y recursos del medio menos “antropizados” que las zonas verdes y espacios libres. “Es evidente que, al menos cuantitativamente, las instalaciones de transporte y distribución producen su mayor impacto en los *Espacios Naturales*” (NEBREDÁ PÉREZ, 2003: 371, cursiva en el original).

¿Qué hay de los espacios protegidos por los que pueden discurrir las líneas de alta tensión (parques naturales, reservas, monumentos naturales, paisajes protegidos, zonas especiales de conservación, zonas de especial protección para las aves, lugares de interés comunitario y demás figuras de protección)? ¿Qué hay del paisaje, de los bosques, de los montes...? ¿Qué de las medidas correctoras para que las aves no fallezcan por colisión o electrocución contra los tendidos eléctricos?⁴⁸

Y, con responder a una visión reduccionista y limitada de las normas de protección del entorno, la ordenación de zonas verdes y espacios libres puede entrañar, no obstante, cierta complejidad, dada la tecnicidad y especial dispersión de las normas y planes urbanísticos. Pues bien, a pesar de esta complejidad, el Real Decreto 337/2014 pretende que los órganos competentes en materia de energía sustancien el procedimiento en el exiguo plazo de un mes y con poco más que un certificado del “técnico titulado competente”^{49,50}

[...] el término «espacio libre» debe quedar referido a aquellos espacios en que el planeamiento impone su inedificabilidad al objeto de destinarlos a usos colectivos y al ocio ciudadano.

⁴⁸ Cfr. Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes; Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

⁴⁹ Simplificando un poco, la condición de “técnico titulado competente” en el ámbito de los reglamentos de seguridad industrial suele limitarse a los ingenieros e ingenieros técnicos industriales o, en su caso, a los del campo correspondiente a la instalación de que se trate (ingenieros de minas en instalaciones extractivas, por ejemplo). De ninguno de ellos parece que pueda presumirse conocimientos profundos en materia de urbanismo o medio ambiente.

La intervención de arquitectos o arquitectos técnicos como proyectistas de instalaciones sujetas a reglamentación de seguridad industrial tiende a admitirse solo cuando la instalación es accesoria de obras más amplias proyectadas en conjunto y que carecen de

Con la dificultad adicional de que el transcurso de ese plazo sin haber dictado y notificado la resolución del procedimiento pueda dar lugar a la estimación de la solicitud de regularización por silencio administrativo⁵¹.

5. SOBRE LA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS AMBIENTALES EN PARTICULAR. EL INTENTO DE SUSTRARSE A LOS INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN PREVIA Y DE PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO

En este apartado nos proponemos mostrar la vulneración de ciertas normas ambientales de procedimiento y, en concreto, de ciertos mecanismos o instrumentos de evaluación ambiental previa y participación del público que el Real Decreto 337/2014 trata de obviar u orillar.

En principio, el Real Decreto 337/2014 no comporta ningún problema en lo que se refiere a los trámites de control que tienen sustantividad o entidad propia desde un punto de vista procedimental, es decir, aquellos que se verifican de manera autónoma y al margen de la autorización eléctrica (sería el caso de los actos de “calificación” exigibles bajo el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas⁵² o la normativa autonómica correspondiente, las autorizaciones de gestión de residuos, ciertas

sustantividad propia, lo que, en general, no parece que pueda predicarse de las instalaciones y, mucho menos, de las líneas de alta tensión.

⁵⁰ La Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía (Resolución de 10 de diciembre de 2015 e Instrucción 3/2015) ha tratado de sortear el problema de la competencia legal y la capacidad técnica del órgano regularizador para juzgar estos extremos desplazando la responsabilidad a los solicitantes, en un primer momento (se les obliga a aportar una declaración responsable “en la que se exprese el cumplimiento de las medidas urbanísticas, de ordenación del territorio y medioambientales”), y a los órganos competentes en materia de urbanismo y medio ambiente, después de la regularización (a los que se dará traslado de cada resolución de regularización).

⁵¹ No existe, que sepamos, una norma legal que atribuya efectos negativos o desestimatorios al silencio administrativo en el procedimiento de regularización, con lo que, en principio, debería regir la regla general del silencio positivo que establece el artículo 43.1 LRJPAC.

Afortunadamente una previsión general de la LSE establece aquel efecto para “las solicitudes de resoluciones administrativas que deban dictarse conforme a lo dispuesto en la presente ley y a la legislación específica en materia nuclear” que “se podrán entender desestimadas si no se notifica resolución expresa en el plazo que al efecto se establezca en sus disposiciones de desarrollo” (DA tercera). Ahora bien, está por verse que las resoluciones de regularización sean resoluciones “que deban dictarse” conforme a lo dispuesto en la LSE. ¡Según lo que defendemos, conforme a la LSE, no debería dictarse resolución de regularización alguna basada en el Real Decreto!

⁵² RAMINP, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre.

autorizaciones sobre afecciones a espacios y elementos naturales protegidos, etc.). Estos actos de control, siendo autónomos, se pueden producir con total separación e independencia del procedimiento de regularización conforme a la regla del artículo 53.6 LSE, que previene que las autorizaciones eléctricas se otorgan “sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente”.

Contrariamente, sí se presenta un problema importante con los informes y evaluaciones ambientales preceptivas, así como con la audiencia y participación del público, que, en virtud de lo previsto en la legislación ambiental, se deberían insertar en el procedimiento sustantivo de autorización o regularización de la línea o instalación clandestina.

5.1 Evaluación de las repercusiones en espacios protegidos

En transposición de las previsiones de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (“Directiva Hábitats”), la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, exige que cualquier plan, programa o proyecto que pueda afectar de forma apreciable a espacios protegidos Red Natura 2000 “se somet[a] a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el espacio [...] teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho espacio [...]” (art. 6.4)⁵³.

En potencia, toda instalación eléctrica que se encuentre dentro o en las inmediaciones de un espacio protegido es susceptible de producir una afectación apreciable sobre dicho espacio. Hay que tener en cuenta que es suficiente la mera posibilidad o riesgo de que el plan o proyecto tenga esa afectación para que deba someterse a evaluación (STJ de 24 de junio de 2011, C-409/09, párr. 142; STJ de 7 de septiembre de 2004, C-127/02, párr. 43), posibilidad que “existe desde el momento en que no cabe excluir, sobre la base de datos objetivos, que dicho plan o proyecto afecte al lugar en cuestión de forma apreciable” (STJ de 7 de septiembre de 2004 cit., párr. 44).

⁵³ Forman parte de la Red Natura 1.467 LIC (Lugares de Importancia Comunitaria) y 644 ZEPA (Zonas de Especial Protección para las Aves), que abarcan cerca de un 27% del territorio nacional, lo que da una idea de la probabilidad de que las líneas e instalaciones eléctricas objeto de regularización se encuentren en alguno de estos espacios (www.mapama.gob.es/es/biodiversidad/temas/espacios-prottegidos/red-natura-2000 /; consulta: 30/01/2018).

En todo caso, la normativa general sobre evaluación ambiental presume que se da esa afectación en el caso de las líneas eléctricas de ciertas dimensiones o características⁵⁴ e incluso alguna norma autonómica la presume de todo tipo de instalaciones eléctricas que se encuentren en el espacio protegido⁵⁵.

A la vista de las conclusiones de esta evaluación, los órganos competentes solo pueden autorizar una instalación sujeta a evaluación tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del espacio en cuestión y, si procede, haberla sometido a información pública (art. 6.4 Ley 42/2007).

Excepcionalmente se admite la realización de proyectos que generen perjuicios a los espacios de la Red Natura, adoptando cuantas medidas compensatorias sean necesarias, por “razones imperiosas de interés público de primer orden” que deben declararse por ley o por acuerdo del Consejo de Ministros o de los órganos autonómicos de gobierno (art. 6.5).

5.2 Evaluación ambiental de proyectos en general

5.2.1 Proyectos sujetos a evaluación

Pero incluso en los casos en los que no resulte afectado un espacio de la Red Natura puede ser preceptiva la evaluación previa de los efectos ambientales de las instalaciones eléctricas a regularizar.

Así, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, plenamente aplicable desde el 11 de diciembre de 2014⁵⁶, somete a evaluación ambiental los siguientes proyectos relacionados con instalaciones de transporte, producción o transformación de energía eléctrica⁵⁷:

⁵⁴ Ver supuestos contemplados en la Ley de Evaluación Ambiental *infra*, punto 5.2.

⁵⁵ La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha, incorpora una lista de actividades específicas que deben someterse a evaluación en todo caso, incluyendo todas las “instalaciones para la producción, transformación, transporte o almacenamiento de energía en sus diversas formas” (art. 56 y anejo 2, apartado 9).

⁵⁶ V. DF décima y undécima.

⁵⁷ En aras de la exhaustividad, se incluyen todos los supuestos previstos en la Ley 21/2013 en los que tienen encaje instalaciones eléctricas, incluyendo algunos que hacen referencia a espacios de la Red Natura, aunque puedan resultar redundantes con las normas reguladoras de esa red que hemos expuesto en el apartado anterior.

Por otra parte, excluimos las centrales nucleares porque no parece concebible que este tipo de infraestructuras pudieran estar operando sin la preceptiva autorización, además de que cuentan con una legislación especial (Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear y disposiciones complementarias) que, en principio, debería dejarlas fuera del ámbito de aplicación del procedimiento del Real Decreto 337/2014.

- Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión de una potencia térmica de, al menos, 300 MW. [Anexo 1 grupo 3 b)].
- Construcción de líneas de transmisión de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 km, salvo que discurren íntegramente en subterráneo por suelo urbanizado, así como sus subestaciones asociadas. [Anexo 1 grupo 3 g)].
- Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que tengan más de 30 MW o que se encuentren a menos de 2 km de otro parque eólico en funcionamiento, en construcción, con autorización administrativa o con declaración de impacto ambiental. [Anexo 1 grupo 3 i)].
- Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen más de 100 ha de superficie. [Anexo 1 grupo 3 j)].
- Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla permanentemente cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 10 hectómetros cúbicos. [Anexo 1 grupo 7 a)].
- Los siguientes proyectos desarrollados en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad:
 - Líneas para la transmisión de energía eléctrica con una longitud superior a 3 km, excluidas las que atraviesen zonas urbanizadas.

- Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores o 6 MW de potencia.
- Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica. [Anexo 1 grupo 9 a) 6°, 7°, 8° y 18°].
- Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente (proyectos no incluidos en el anexo I) con potencia instalada igual o superior a 100 MW. [Anexo II Grupo 4 a)].
- Construcción de líneas para la transmisión de energía eléctrica (proyectos no incluidos en el anexo I) con un voltaje igual o superior a 15 kV, que tengan una longitud superior a 3 km, salvo que discurran íntegramente en subterráneo por suelo urbanizado, así como sus subestaciones asociadas. [Anexo II Grupo 4 b)].
- Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica. [Anexo II Grupo 4 d)].
- Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía. (Parques eólicos) no incluidos en el anexo I, salvo las destinadas a autoconsumo que no excedan los 100 kW de potencia total. [Anexo II Grupo 4 g)].
- Instalaciones para la producción de energía en medio marino. [Anexo II Grupo 4 h)].
- Instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, destinada a su venta a la red, no incluidas en el Anexo I ni instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios o en suelos urbanos y que, ocupen una superficie mayor de 10 ha. [Anexo II Grupo 4 i)].

- Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:
 - 1.º Grandes presas según se definen en el Reglamento técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses, aprobado por Orden de 12 de marzo de 1996, cuando no se encuentren incluidas en el anexo I.
 - 2.º Otras instalaciones destinadas a retener el agua, no incluidas en el apartado anterior, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 200.000 metros cúbicos. [Anexo II, grupo 8 g)].
- Cualquier proyecto que se desarrolle en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 10 ha. [Anexo II grupo 10 c)].
- Cualquier otro proyecto no contemplado en los anexos de la ley pero que pueda afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000. [Art. 7.2 b)].

5.2.2 La necesaria inserción de la evaluación en el procedimiento de regularización

El sometimiento a evaluación ambiental de las líneas e instalaciones que encajan en alguno de los supuestos relacionados antes de emitir el acta de puesta en marcha constituye un trámite inexcusable bajo sanción de nulidad de pleno derecho de la resolución que autorice la instalación⁵⁸, aunque ya estuviese construida y la autorización, por tanto, se otorgue *ex post*.

⁵⁸ STS de 1 de diciembre de 2016, rec. 744/2016, ES:TS:2016:5321, FJ 17.

La inserción de la evaluación ambiental precisamente en el procedimiento de regularización y no en otro (el de legalización urbanística, por ejemplo) resulta del artículo 5.1 d) de la Ley de evaluación ambiental, que establece que cuando varios órganos son competentes para la autorización de un proyecto “se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquélla”.

5.2.3 La obligación de evaluar proyectos de acuerdo con la normativa vigente cuando se presenta la solicitud, aunque sean proyectos ya iniciados

En cuanto a la preexistencia de la instalación, la jurisprudencia europea es clara en que toda decisión de los Estados miembros que permita realizar una actividad sujeta a evaluación ambiental constituye una autorización y debe venir precedida de la evaluación de sus repercusiones, aunque la actividad en cuestión se haya iniciado antes del otorgamiento de la autorización (SSTJ *Comisión v. Irlanda* de 3 de julio de 2008 [C-215/06, EU:C:2008:380] y 17 de noviembre de 2016 [C-348/15 EU:C:2016:882]) e incluso aunque la actividad hubiese comenzado antes de la entrada en vigor de las normas que imponen esa evaluación (SSTJ *Gedeputeerde Staten van Noord-Holland*, de 18 de junio de 1998 [C-81/96] y *Wells* de 7 de enero de 2004 [C-201/02]).

En cuanto a la normativa aplicable a la evaluación, la jurisprudencia comunitaria vendría a coincidir con la doctrina general del Tribunal Supremo expuesta en el apartado 4.3.3. El día de referencia debe ser el de la presentación de la solicitud pues:

La fecha de presentación formal de la solicitud de autorización constituye [...] el único criterio que cabe seguir. Este criterio es conforme con el principio de seguridad jurídica y adecuado para mantener el efecto útil de la Directiva⁵⁹.

⁵⁹ STJ de 11 de agosto de 1995, C-431/92, párr. 32, negando que sirva como referencia la fecha en la que se produjeron contactos o encuentros informales entre las autoridades y el promotor para determinar si un proyecto queda sujeto a las obligaciones de evaluación ambiental derivadas de la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Cuanto menos, la fecha de la simple puesta en servicio material. (En el mismo sentido la STJ *Bund Naturschutz in Bayern* de 9 de agosto de 1994, C-396/92).

Por este motivo, es absolutamente insuficiente la solución adoptada en Castilla-La Mancha, donde se habría optado por no regularizar las instalaciones sujetas a evaluación ambiental por la normativa aplicable cuando se pusieron en marcha⁶⁰. Por añadidura, parece que se habría entendido que solo cabe dicha sujeción para las instalaciones posteriores al 29 de noviembre de 1997, como si antes de esa fecha no existiesen normas de evaluación ambiental aplicables⁶¹.

Además, la evaluación debe realizarse en forma tal que permita cumplir los fines del procedimiento de impacto ambiental, aunque sea *a posteriori*, en lo que se refiere a la profundidad de los estudios, análisis de las alternativas posibles y, en general, al cumplimiento íntegro de las reglas de la evaluación. (Por todas, SSTs de 4 y 5 de abril de 2013 [rec. 5261/2009 ES:TS:2013:2271 y rec. 4809/2009, ES:TS:2013:1898] y STJ de 3 de julio de 2008 [asunto C-215/06, *Comisión v. Irlanda*, EU:C:2008:380]).

La STJ *Comisión v. Irlanda* niega con rotundidad que los procedimientos de regularización establecidos por los Estados miembros pueda servir para burlar la aplicación del derecho de la Unión y, en concreto, la Directiva sobre evaluación de proyectos:

⁶⁰ “El procedimiento [de regularización] no es de aplicación a las instalaciones que, de acuerdo con la normativa sobre evaluación ambiental de aplicación en la fecha de puesta en servicio, precisarán someterse a evaluación de impacto ambiental.” (<https://www.jccm.es/tramitesygestiones/regularizacion-administrativa-de-instalaciones-electricas-en-alta-tension>, consulta efectuada el 28 de octubre de 2017).

⁶¹ El documento “contenido mínimo de la memoria y documentación gráfica a presentar” (consulta a <https://www.jccm.es/tramitesygestiones/regularizacion-administrativa-de-instalaciones-electricas-en-alta-tension> de 28 de octubre de 2017) requiere que aquella incluya una “justificación de la no necesidad de evaluación ambiental de los efectos de la instalación” en los siguientes términos:

En el caso de instalaciones puestas en marcha con fecha posterior al 29/11/1997, se justificará este aspecto en función de dicha fecha en base al tipo y parámetros de estas y a la no afectación de las mismas a zonas sensibles o áreas protegidas, según proceda, de acuerdo con la tabla que se incluye en el apartado 1 de la Instrucción.

El 29 de noviembre de 1997 entró en vigor la LSE de 1997, cuya DA duodécima sometió a evaluación ambiental las “líneas aéreas de energía eléctrica con una tensión igual o superior a 220 KV y una longitud superior a 15 Km”. Sin embargo, antes de la LSE ya había normas que obligaban a evaluar instalaciones de alta tensión. El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, sometía a evaluación ambiental básicamente todas las centrales de producción de energía eléctrica y el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la Biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, ya regulaba la evaluación de repercusiones en espacios de la Red Natura 2000.

57. Ahora bien, *aunque el Derecho comunitario no puede oponerse a que las normas nacionales aplicables permitan, en determinados casos, regularizar operaciones o actos que son irregulares desde el punto de vista del Derecho comunitario, tal posibilidad debe quedar supeditada a la condición, por una parte, de que no ofrezca a los interesados la oportunidad de eludir las normas comunitarias o de verse dispensados de su aplicación y, por otra, de que dicha posibilidad siga siendo excepcional.*

58. En efecto, un régimen de regularización como el que está en vigor en Irlanda puede tener el efecto de incitar a los maestros de obras a eludir la obligación de verificar si los proyectos previstos cumplen los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 85/337 modificada, y, por tanto, a no llevar a cabo los trámites necesarios para identificar las repercusiones de los referidos proyectos sobre el medio ambiente ni a su evaluación previa. Ahora bien, según el primer considerando de la Directiva 85/337, es necesario que, en el proceso de decisión, la autoridad competente tenga en cuenta lo antes posible las repercusiones sobre el medio ambiente de todos los procesos técnicos de planificación y de decisión, siendo el objetivo evitar, desde el principio, causar contaminación o daños, más que combatir posteriormente sus efectos.

59. [...] *las autoridades competentes están obligadas a adoptar las medidas necesarias para poner remedio a la omisión de una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente, por ejemplo, al retirar o suspender una autorización que ya ha sido concedida para efectuar tal evaluación [...]*⁶².

Nótese que esta doctrina es extensible a cualesquiera otras normas del derecho de la Unión aplicables en la autorización de instalaciones eléctricas, cuyo desconocimiento en el procedimiento de regularización daría lugar a una infracción de aquel derecho y, consecuentemente, a la nulidad o anulabilidad de lo actuado.

5.3 El incumplimiento del derecho de participación en los asuntos relacionados con el medio ambiente

Entre aquellas otras normas de la Unión Europea cuyo desconocimiento por el Real Decreto 337/2014 puede dar lugar a la invalidez de las resoluciones de

⁶² La cursiva es nuestra.

En el mismo sentido que esta sentencia, puede consultarse la STJ de 17 de noviembre de 2016, C-348/15 EU:C:2016:882, párr. 36 y ss.

regularización merece especial atención el Convenio de Aarhus⁶³ y las Directivas que lo implementan en el ámbito de la Unión Europea⁶⁴, transpuestas al ordenamiento interno por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

La incidencia de este grupo normativo sobre la regularización es doble.

Por una parte, en cuanto al procedimiento de elaboración del Real Decreto 337/2014, ya que esas disposiciones obligaban a promover una participación efectiva del público en la tramitación de la norma, así como a recabar el dictamen del Consejo Asesor de Medio Ambiente y ninguna de esas cosas se hizo⁶⁵.

Por la otra, en cuanto al contenido material del Real Decreto, que no instrumenta cauce alguno para la participación efectiva del público en la adopción de la decisión de regularización, cuando el Convenio obliga a hacerlo en relación con la autorización de toda actividad que pueda tener un efecto importante sobre el medio ambiente y, en concreto, de cualquier actuación en la que la legislación nacional de evaluación ambiental contemple la participación del público (art. 6.1 b y anexo I 20), lo que sería el caso en todos los supuestos legales relacionados en el apartado anterior.

6. BIBLIOGRAFÍA

- DE LOLME, Jean-Louis (1785). *The Constitution of England, or an account of the English Government; in which it is compared both with the Republican form of Government and the other Monarchies in Europe*. Londres.

⁶³ Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca) el 25 de junio de 1998 (BOE de 16/2/2005 y DOUE de 17/05/2005).

El convenio es un tratado internacional, pero tiene la particularidad de que ha sido firmado tanto por los Estados europeos participantes, como por la entonces Comunidad Europea.

⁶⁴ Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y Directiva 2003/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación pública y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE.

⁶⁵ V. *supra* nota al pie 4.

- DÍAZ GONZÁLEZ, Gustavo Manuel (2014). “El problema del rango de la normativa estatal básica. Análisis del principio de ley formal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. *Revista General de Derecho Administrativo*, nº 36, 1-21.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, TOMÁS-RAMÓN (2011). *Curso de derecho administrativo. I*. Cizur Menor: Aranzadi.
- MARTÍN DÍEZ-QUIJADA, Ángel (1974) «La cesión de solares por la Administración en régimen de derecho superficiario». *Revista de Administración Pública*, 75, 23-92.
- NEBREDA PÉREZ, Joaquín María (2003). *Distribución eléctrica. Concurrencia de disciplinas jurídicas*. Madrid: Civitas.
- PELÁEZ MURAS, Manuel (2016). «El acceso a la información ambiental en poder de la Administración regional» *Gabilex*, 8, 10-54.
- RUIPÉREZ Y ALAMILLO, Javier (2017). *El Título X de la Constitución Española de 1978 a la luz de las funciones de la Reforma Constitucional*. México: VLex.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 23 de abril de 2018

“POSIDONIA OCEANICA: DESTRUCCIÓN POR FONDEOS Y SU CONCEPCIÓN COMO DELITO AMBIENTAL EN LAS ILLES BALEARS” *

“*POSIDONIA OCEANICA*: DESTRUCTION FOR ANCHORING AND ITS CONCEPTION AS A GREEN CRIME IN THE BALEARIC ISLANDS”

Autor: Esteban Morelle Hungría, Doctorando en Derecho ambiental y sostenibilidad, Universidad de Alicante, emh24@alu.ua.es . ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-5149-1792> .

Fecha de recepción: 25/ 02/ 2018

Fecha de aceptación: 18/ 04/2018

Resumen:

El medio marino ha sido el más perjudicado en su protección jurídica, aun disponiendo de normativa no fue hasta hace apenas unos años cuando se introdujeron medidas encaminadas a proteger de forma integral el ecosistema acuático. Ante esta situación el presente estudio analiza el marco regulador de protección de la *Posidonia oceanica* así como la importancia que esta especie

* Este trabajo se inició con una estancia de investigación predoctoral en el Centre d’Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT) de la Universitat Rovira i Virgili, realizada del 18 al 27 de septiembre de 2017.

Agradecimientos:

- Al Centre d’Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT) por haberme recibido tan gratamente en septiembre de 2017.
- A la Dra. Ascensión García Ruíz, profesora asociada de Derecho penal de la Universidad Complutense de Madrid; al profesor Dr. David Rodríguez Goyes de la Universidad de Oslo, por sus comentarios y orientaciones en el ámbito de la inclusión de la Criminología verde en artículos de investigación jurídicos. Y en especial, a la Dra. Mercedes Ortiz García, profesora titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alicante y directora de mi tesis doctoral que aborda la problemática del medio marino frente a la contaminación.

tiene para el medio ambiente en su conjunto y en especial con las Illes Balears. Para ello se abordan los diferentes mecanismos de protección y se analizará una de las medidas incorporadas en las recientes modificaciones legislativas, su posible configuración como infracción penal, con la incorporación de aspectos de la Criminología verde.

Abstract:

The marine ecosystem has been one of the forgotten in its environmental protection. The Spanish law did not regulate in an integral way everything related to the sea until a few years ago. This article analyses the regulatory framework and the legal protection systems of *Posidonia oceanica*. Its importance for the marine environment and the set of ecosystems, especially for the Balearic Islands. The measures that are being carried out by the Balearic Islands to protect this species more effectively will be studied. I want to introduce the importance that green criminology has for the protection of the environment, for this we want to approach the reader in concepts such as crime and environmental offense.

Palabras clave: *Posidonia oceanica*, delito ambiental, crimen ambiental, medio ambiente, fondeo

Key Words: *Posidonia oceanica*, green crime, environmental crime, environment, anchoring

Índice:

- I. Introducción
- II. La protección jurídica de la *Posidonia oceanica*
 - A. La respuesta penal frente a la destrucción de *Posidonia*, el delito ambiental
 - B. La concepción como crimen ambiental
- III. La problemática actual en las Illes Balears
 - A. Destrucción de *Posidonia oceanica* por fondeos
 - B. La protección autonómica de las praderas frente a los fondeos
- IV. Conclusiones
- V. Referencias

Summary:

- I. Introduction
- II. Legal framework of the *Posidonia oceanica*
 - A. Criminal response to the destruction of *Posidonia*, the environmental crime
 - B. Conception as green crime
- III. The current problems in the Balearic Islands
 - A. Destruction of *Posidonia oceanica* by anchoring
 - B. The Balearic protection of the meadows front of the anchoring
- IV. Conclusions
- V. References

I. INTRODUCCIÓN

La *Posidonia oceanica*¹ es una de las principales especies marinas que por su extensión, algunos autores (Den Hartog, 1993) consideran como una de las especies más importantes del ecosistema marino. Esta importancia puede ser debida, principalmente, a su dinámica biológica que incluye un proceso de vital importancia para dotar a nuestras playas de un mecanismo de protección frente al invierno y temporales que puedan darse en otras épocas del año, siendo además, uno de los principales elementos mitigadores del cambio climático².

Nos encontramos ante una planta marina (vegetal superior), de la familia *posidoniaceae*, orden *alismatales* y clase *liliopsida*, que son más reconocidas como praderas de *Posidonia oceanica*, especie endémica de la zona mediterránea. En los últimos años, y debido al incremento durante determinados meses de la temporada estival del turismo recreativo de embarcaciones de pequeño y

¹ Fanerógama marina endémica del mar Mediterráneo.

² Debido al movimiento espontáneo como consecuencia de las corrientes y oleaje, se desprende de gran parte de su biomasa de hojas, las cuales se regeneran de forma natural sin mayores complicaciones. Esta biomasa se acumula en los fondos marinos y próximos a la costa ocasionando un fenómeno de amortiguamiento del oleaje que ocasiona la minimización de la pérdida de sedimentos mar adentro, constituyendo uno de los mecanismos naturales de protección de nuestras playas frente a temporales y durante el invierno. Sin obviar, además la importancia de las extensiones de estas praderas en la retención de nutrientes y mecanismos de oxigenación del agua del mar y captación del dióxido de carbono (CO₂).

mediano tamaño, así como la afluencia de buques vacacionales³, se ha visto afectada de forma directa esta especie vegetal. Los riesgos o daños directos que suelen sufrir son ocasionados por las embarcaciones derivados del arrastre de sus anclas y por el fondeo de los mismos (Francour, Ganteaume, & Poulain, 1999). Varios estudios vinculan estas prácticas con consecuencias que pueden generar daños directos sobre esta especie y sobre el ecosistema marino en general, que establecen una relación directa entre efecto adverso sobre la densidad de la Posidonia en relación a estas prácticas (Porcher, 1984) (García-Charton, y otros, 1993).

Algunos estudios (Milazzo, Badalamenti, Ceccherelli, & Chemello, 2004) sugieren que la magnitud del daño ocasionado sobre la *Posidonia oceanica* dependerá del tipo de anclaje utilizado, en particular por el uso de determinados tipos de anclaje que pueden presentar cambios significativos sobre los daños ocasionados sobre las praderas de Posidonia (Montefalcone, Lasagna, Bianchi, Morri, & Albertelli, 2006). Sin embargo, se ha centrado aún más en el estudio de aquellas embarcaciones que suponen mayor riesgo y de esta forma se ha evidenciado que existe un mayor impacto sobre las praderas cuando los fondeos son realizados por embarcaciones de eslora superior a 80 metros, ocasionando un riesgo que califican de relevante para el ecosistema y su hábitat (Abadie, 2012). Principalmente porque estas embarcaciones son las que disponen de los medios técnicos para alcanzar la profundidad suficiente para incidir directamente sobre las praderas marinas (Abadie, Lejeune, Pergent, & Gobert, 2016).

Se abordará la protección jurídica específica que, en las Illes Balears⁴, dispone esta especie endémica con la finalidad de argumentar si es posible su configuración como acción delictiva contra el medio ambiente atendiendo a la normativa vigente. No obstante, se delimitará dentro del presente una línea o perspectiva desde la denominada Criminología verde, teniendo en cuenta que el estudio de los crímenes y delitos ecológicos o ambientales incorporan diferentes enfoques, debido principalmente a la diversidad de los actos que pueden ocasionar perjuicios o poner en peligro al ecosistema (White, 2008). Desde esta área de la criminología, que se considera crítica, se establece una nueva perspectiva sobre la concepción del crimen ambiental (Morelle, 2017), la cual se orienta desde una posición más flexible en aquellas conductas que

³ En 2017 se estimó un incremento del 35 % del turismo de cruceros (Diario de Ibiza, 2017). <http://www.diariodeibiza.es/pitiuses-balears/2017/03/17/apb-preve-subida-35-turismo/903086.html>

⁴ Se hará referencia al borrador del Decreto sobre la protección de la Posidonia en les Illes Balears. (<http://www.caib.es/pidip/annexes/2017/5/16/2153500.pdf>) consultado el 18 de septiembre de 2017.

pueden poner en peligro al medio ambiente y el entorno natural, fundamentándose en la puesta en peligro del ecosistema, como más adelante se abordará. No obstante, introducir que esta perspectiva abarca más allá de la catalogación estricta del ordenamiento jurídico penal, va mucho más allá de esta conceptualización (Lynch & Stretesky, 2003) al contemplar cuestiones como el daño social o injusticia que pueden generar como consecuencia de la puesta en peligro de nuestro medio ambiente. En especial debemos tener en cuenta que, el peligro generado sobre esta especie parte, principalmente, de una conducta antropocéntrica que será analizada desde la perspectiva sistémica⁵. De esta forma, la posible destrucción puede hacer que, de forma directa o bien indirecta, los daños o peligros generados sobre el mismo sean de diferente entidad, y se deberán tener en cuenta a la hora de articular los diferentes mecanismos de protección, como delito ambiental en el sentido de la infracción penal estricta así como el considerado crimen ambiental o ecológico, teniendo en cuenta los dos enfoques⁶, que serán objeto de análisis en el presente artículo.

Una de las principales dudas que se abordan en el planteamiento inicial, es la diferencia sobre la concepción de dos términos que son muy utilizados tanto en Derecho ambiental como en la Criminología verde, crimen y delito. Para ello conviene matizar que el desarrollo de este artículo se plantea desde la línea que algunos autores como MOL (2016) sostienen. Así como delito entendemos aquella acción (u omisión), típica, antijurídica y punible, lo que equivale a decir cualquier infracción penal recogida por nuestro ordenamiento jurídico, por lo que se circunscribe al orden penal. Sin embargo, como crimen, podemos entender aquella acción (u omisión), contraria a Derecho, independientemente del orden jurisdiccional que abarque, pues podrán ser calificadas como criminales conductas que aún sin ser delictivas puedan atentar o suponer tal degradación ambiental que las consecuencias de la conducta hacen que puedan ser calificadas como criminales tales conductas (Goyes, 2015), o siguiendo a MOL (2016) “todo aquello que es considerado dentro del imaginario colectivo hegemónico como sustancialmente equivalente al delito”, aún sin ser una infracción penal.

⁵ Esta perspectiva es aceptada por la doctrina, MARTIN-MATEO (2003) indicó que todo ser vivo se encuentra interconectado, bien de forma directa como indirecta con su hábitat.

⁶ Desde la Criminología verde el concepto de crimen ambiental abarca dimensiones de injusticia y daño social, que van mucho más allá de la simple catalogación de la conducta antijurídica (inclusive a la penal) no ciñéndose al sentido estricto jurídico-penal (Lynch & Stretesky, 2003; White, 2008). Entre otras cuestiones se puede considerar que el Estado es uno de los principales “autores” de los calificados crímenes ambientales que se están generando (Morelle, 2017), al autorizar actividades que aun siendo legítimas pueden causar un riesgo o ser una amenaza para los recursos naturales, ejemplo en el fracking.

II. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA *POSIDONIA OCEANICA*

En la actualidad⁷, el sistema de protección adoptado por el legislador se centra principalmente en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad (LPNB), la cual establece un sistema que garantiza la conservación de las especies autóctonas silvestres. Asimismo, se ha querido dotar a las comunidades autónomas de la posibilidad de garantizar - en el ámbito de sus competencias - la biodiversidad de cada uno de sus territorios (artículo 54). En la misma norma se establece un listado⁸ de aquellas especies que disponen de un régimen de protección especial, incluyéndose aquellas que merecen una especial atención.

Con las modificaciones llevadas a cabo durante 2015, se transformó prácticamente todo el Título III de esta norma, el cual hacía mención a la conservación de la biodiversidad. Se eliminó la titularidad exclusiva de varios instrumentos reglamentarios autonómicos, con la finalidad de reconducir el papel de la Administración General del Estado (Allí, 2016), sin obviar el papel relevante que se atribuyó a las comunidades autónomas en relación al desarrollo y gestión de la normativa estatal e inclusive la comunitaria y las medidas de implementación.

Con la regulación actual se ha optado por un cambio radical en el sistema de protección de las especies, haciendo más complejo el sistema que se había venido instaurando y aplicando con la regulación anterior. Y, aunque parezca que a simple vista se ha simplificado el sistema, pasando a dos únicos tipos posibles de protección, especies en régimen de protección especial y especies amenazadas, la complejidad radica en estas últimas, al considerar una posible subcatalogación de aquellas amenazadas, desglosándose en peligro de extinción y en situación vulnerable.

⁷ Datos aportados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, en <http://www.mapama.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/especies-proteccion-especial/ce-proteccion-listado-situacion.aspx> consultado el 19 de septiembre de 2017.

⁸ El artículo 56, de la Ley 47/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad recoge la creación del listado que se instrumentará reglamentariamente, con consulta previa a las comunidades autónomas, que incluirá aquellas especies, subespecies y poblaciones que sean merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza, así como aquellas que figuren protegidas en los anexos de las Directivas y los convenios internacionales.

En relación a aquellas que se incluyen en un régimen de protección especial, atendiendo a la especie que nos ocupa y al considerar que una especie, subespecie o población necesite de un sistema de protección especial, se establecen ciertas prohibiciones genéricas como pueden ser: *cortar, mutilar, arrancar o destrucción de la misma de forma intencionada, así como poseer, naturalizar, transportar, vender, comerciar o intercambiar, ofertar con fines de venta o intercambio, exportar o importar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos*, salvo aquellos casos en los que la administración competente controle dichas actividades y puedan resultar beneficiosas para su conservación, debiendo contar con reglamentación para dichos efectos.

Si hablamos de especies (subespecies, taxones o poblaciones) que tengan pocas probabilidades de supervivencia si los factores causales siguen desarrollándose, las consideramos en peligro de extinción. Si existe riesgo para las especies de pasar a la categoría de peligro de extinción si los factores adversos no son corregidos dicha especie la calificamos en una situación vulnerable. Como vemos se ha querido dotar de un doble sistema de protección, de situación de vulnerabilidad a peligro de extinción, pero crea confusión y aún con mayor solidez podemos indicar esta argumentación si lo comparamos con el nítido sistema que algunas instituciones internacionales (IUCN) vienen catalogando a nivel internacional.

El Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, desarrolla el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (Listado) y el Catálogo Español de Especies Amenazadas (CEEAA), especificando aquellas especies que gozan de sistema de protección ajustado a los criterios antes marcados. De esta forma, como hemos observado, el CEEAA integra especies en dos categorías, peligro de extinción y vulnerables. Los registros de las especies con sistema de protección se han venido actualizando, hasta la fecha⁹ se han sucedido varias modificaciones y actualizaciones del Listado.

En relación a especies vegetales, el listado recoge un total de 343 especies de flora silvestre, de las mismas 170 se encuentran en el régimen de protección especial, en relación al CEEAA, existen incluidas 46 especies en situación vulnerable y 127 especies en peligro de extinción.

⁹ A fecha 20 de septiembre de 2017, estos dos registros han sido actualizados hasta el momento por tres Órdenes ministeriales (*Orden AAA/72/2012, de 12 de enero; Orden AAA/1771/2015, de 31 de agosto y Orden AAA/1351/2016, de 29 de julio*). El Listado cuenta con 941 taxones, de los cuales 326 se encuentran en el Catálogo, 134 incluidos en la categoría “Vulnerable” y 192 en la categoría “En peligro de extinción”, fuente Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

La *Posidonia oceanica* está catalogada en situación de especial protección en su población del Mediterráneo, su inclusión en el Listado comporta como hemos indicado, una serie de prohibiciones genéricas establecidas en la norma estatal, pero en la misma se especifican ciertas excepciones a las prohibiciones las cuales precisan de autorización administrativa correspondiente.

Una de las finalidades de esta norma es la de proteger el estado de conservación favorable de las especies protegidas, y realiza una definición de esta situación como el estado en que se encuentra la especie cuando su dinámica de población indica que sigue y puede continuar siendo un elemento vital del hábitat natural del cual forma parte como ecosistema, no existiendo amenazas de reducción de la especie o para la población, y sin previsión de existir que posibiliten el mantenimiento de la misma a largo plazo.

De esta forma y aludiendo a la previsión que el legislador tuvo en cuenta en relación al papel que debían tener las comunidades autónomas, en las Illes Balears, que posee la mayor superficie de praderas de *Posidonia oceanica* en todo el territorio español (el 50% de todo su conjunto) no podemos obviar que además del sistema de protección ya mencionado, esta especie se encuentra incluida en la denominada Red Natura 2000¹⁰. Según la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre, también conocida como *Directiva hábitats*, reconoce que la *Posidonia oceanica* es considerada como un hábitat prioritario.

Como vemos el sistema de protección que se ha venido configurando en torno a esta especie vegetal es bastante sólido, pero no obstante desde la comunidad autónoma se ha querido dotar a esta importantísima especie, de una mayor protección. En la actualidad se encuentra en tramitación parlamentaria un Decreto de protección especial sobre la Posidonia como consecuencia - en parte - de la problemática existente con las embarcaciones que durante la temporada estival fondean sobre las praderas de Posidonia, ocasionando en algunos casos graves consecuencias. A modo de ejemplo mencionar que, en 15 días de vigilancia sobre una de las principales praderas en la isla de Formentera, se detectaron 546 barcos fondeando de entre 15 y

¹⁰ Es una red ecológica europea de áreas de conservación de la biodiversidad. Consta de Zonas Especiales de Conservación (ZEC) establecidas de acuerdo con la Directiva Hábitat y de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) designadas en virtud de la Directiva Aves. Su finalidad es asegurar la supervivencia a largo plazo de las especies y los tipos de hábitat en Europa, contribuyendo a detener la pérdida de biodiversidad. Es el principal instrumento para la conservación de la naturaleza en la Unión Europea. En el artículo 42 de la Ley 42/2007, se encuentra regulado este sistema de protección de espacios.

110 metros de eslora (El Mundo, 2017). Los estudios planteados en las zonas de las Illes Balears, demuestran que como consecuencia de estas prácticas, donde embarcaciones de entre 40 y 100 metros portan anclas de más de 200 kilos y cadenas de cien metros, pueden arrasar fácilmente áreas de Posidonia del tamaño de una cancha de baloncesto, generándose un detrimento en la conservación de esta especie autóctona con la pérdida del 44% de la extensión que se había detectado de 2008 a 2012 (Tasso, Assadi, El Haddad, Gilabert, Crespo, & San Félix, 2012). Aunque no podemos indicar que esta sea la única causa de destrucción de esta especie, pero si podemos acotarlo a aquellas actividades de origen antropogénico (pesca, navegación recreativa y otras como la construcción).

A. La respuesta penal frente a la destrucción de Posidonia, el delito ambiental

Los delitos relativos a la protección de la flora y fauna se encuentran regulados en los artículos 332 al 334 del Código Penal (CP), modificación que surgió a raíz de la transposición de la Directiva 2008/99/CE, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal. Mediante la cual instaba a los diferentes estados a adoptar normas penales para prohibir la destrucción, posesión o apropiación de especies protegidas en relación a la flora y fauna silvestre. La entrada en vigor de esta modificación legislativa¹¹, enervó la protección jurídica de los recursos naturales en relación a la regulación penal existente hasta la fecha.

La anterior regulación penal prohibía, con respecto a las especies amenazadas, cazar, pescar y realizar actividades que impidieran o pusieran en riesgo su reproducción o migración, o destruyeran o alterasen gravemente su hábitat (artículo 334 del CP anterior), contemplando sanciones penales que incluían la pena de prisión desde los cuatro meses a los dos años. La esencia de esta modificación legislativa y su importancia se centra en el cambio de consideración de la especie, así en la redacción anterior sólo incluía a especies amenazadas, es decir, a aquellas que estuvieran catalogadas como en peligro de extinción o vulnerables, quedando fuera del sistema de protección penal cualquier otra especie que no se encontrase dentro de esta catalogación,

¹¹ Entró en vigor el 1 de julio de 2015 la reforma del Código Penal a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la cual a pesar de la controversia generada por dicha norma, al introducir aspectos que han generado un debate doctrinal y jurisprudencial en torno a la ya conocida prisión permanente revisable, sí que supuso un avance en protección de las especies, dando cumplimiento al artículo 3 f) de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008.

cambiando el objeto de tutela. Hasta esa modificación, la catalogación exigida como especie amenazada se consideraba como elemento normativo del tipo, sin perjuicio de otros sistemas adoptados de protección por las diferentes administraciones. Uniéndonos a lo mencionado por MARQUÉS (2015), en relación a la modificación del artículo 332, que regula la protección de la flora silvestre, la ampliación del objeto material del delito supuso una nueva reformulación del sistema de protección hacia el medio ambiente. Así al considerar que las “especies protegidas de flora silvestre” disponen de protección penal, aumenta de forma notable la amplitud de esta nueva configuración al recoger todas las especies que se encuentren incluidas en los listados con catálogos de especial protección.

A continuación, abordaremos si la destrucción o alteración del hábitat o población de las praderas de *Posidonia oceanica* ocasionadas por el fondeo de embarcaciones recreativas, podría encajar como infracción penal, para ello nos centraremos en el análisis del ya mencionado artículo 332 del CP¹². En primer lugar nos encontramos ante un delito común, debido principalmente a que el sujeto activo del mismo puede ser cualquier persona.

El objeto material del delito es constituido por aquellas especies o subespecies de flora silvestre que se encuentren protegidas, incluyéndose el hábitat en el que se encuentran inmersos o los propágulos (partes) de estas especies o subespecies protegidas. Atendiendo a las leyes u otras disposiciones de carácter general los supuestos de hecho que se encuentran reconocidos como delictivos se han configurado en dos modalidades, con dolo y por imprudencia, tipificando las siguientes conductas: cortar, talar, arrancar, recolectar, adquirir, poseer o destruir las misma. Con esta nueva configuración se aclaran ciertos aspectos o elementos que se encontraban difusos o eran inconcretos, en especial la aclaración actual de despenalizar estas acciones

¹² *Artículo 332* 1. El que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, corte, tale, arranque, recolecta, adquiera, posea o destruya especies protegidas de flora silvestre, o trafique con ellas, sus partes, derivados de las mismas o con sus propágulos, salvo que la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a dos años.

La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.

2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

3. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a dos años.

cuando afecten a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie, lo que desde nuestro punto de vista será lo fundamental para poder articular la posibilidad de que tales conductas tengan encaje de relevancia penal, todo ello en aras de la tendencia del legislador de eliminar las antiguas faltas penales y establecer la prioridad de aplicación de normas administrativas.

En relación a la pena prevista en el tipo básico, vemos como se aumenta – respecto a la anterior redacción que comprendía desde los cuatro meses – de los seis meses a los dos años manteniendo la pena de multa pero añadiendo la inhabilitación como medida accesoria.

Ahora bien, para articular la posibilidad de aplicar los mecanismos de protección penal debemos acudir a la normativa administrativa debido a su configuración como ley penal en blanco, que serían la LPNB que incluye tanto el Listado de Especies Silvestres Protegidas y el Catálogo Español de Especies Amenazadas, y a los dependientes de las Comunidades Autónomas, atendiendo para ello a las normas internacionales suscritas por España¹³. Esta nueva redacción hace referencia directa a la vulneración de las leyes u otras disposiciones de carácter general – como hemos mencionado – mejorando la redacción anterior que hacía alusión de forma indirecta a la infracción de norma extrapenal. Pero si hay, sin duda y como ya hemos mencionado, una modificación de este artículo que a nivel técnico ha supuesto un revulsivo en su configuración, ha sido la sustitución de la alusión “especie o subespecie de flora amenazada” por la de especies “protegidas” dentro del objeto material del mismo, añadiendo la acción de “traficar con estas especies o subespecies, sus partes, derivados de las mismas” ello, en unión a los propágulos.

Siguiendo con lo anterior, debemos analizar la normativa general de protección de la biodiversidad para valorar la posibilidad de articular las medidas previstas en la norma penal. Por este motivo precisamos acudir al artículo 53 de la LPNB, donde se establece la creación del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, que se instrumentará reglamentariamente, consultando a las CCAA, correspondiendo su gestión al Ministerio de Medio Ambiente. La configuración de este delito se ha visto

¹³ En el marco jurídico internacional cabe destacar el Convenio de Washington sobre el comercio de especies amenazadas de fauna y flora silvestre, conocido como CITES, que fue ratificado por España en 1986. Y es que la normativa penal especial española, Ley de represión del contrabando, remite al CITES, planteando problemas concursales con el artículo 332 CP. Otra de las normas a tener en cuenta es el Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, que garantiza la protección y conservación de especies de flora silvestre en peligro de extinción, mediante controles comerciales atendiendo al CITES.

reforzada, debido a que – como se ha indicado - con la última reforma del CP se ha endurecido este tipo penal en base a varios aspectos como pueden ser (Allí, 2016):

- ampliación del espectro de protección jurídico-penal¹⁴, al modificar los términos “amenazada” por “protegida”
- la aplicación directa del Derecho penal, salvo que se afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para la conservación de la especie

Aunque la modificación más importante es la referencia a la valoración de la gravedad de los daños ocasionados sobre el ecosistema (consecuencias relevantes para la especie...), o a la alusión de ocasionar un perjuicio sobre su hábitat, que resultará imprescindible para poder articular los mecanismos establecidos en el CP.

B. La concepción como crimen ambiental

Si existe un concepto en el que debemos centrarnos en la exposición del presente artículo es en el denominado *crimen* ambiental. Para aquellos que intenten centrar su contextualización dentro de la infracción penal, antes comentada, indicarles que nos referimos, en esta ocasión, a aquellas conductas que atentan contra el medio ambiente, al entender el crimen en sentido amplio cuando la conducta ponga en peligro o atente contra el medio ambiente. Abordaremos aquellas acciones u omisiones que bien vulnerando una norma que indistintamente sea de cualquier orden jurisdiccional, o inclusive, no siendo infringida ninguna norma se observan como consecuencia directa o indirecta de la conducta unos daños ambientales, siempre que estos lo sean como consecuencia de actividades humanas (Lynch & Stretesky, 2003), de ahí la consideración del sentido crítico de esta disciplina.

Esta consideración que, para los juristas tiene difícil encaje en nuestro ordenamiento desde un planteamiento criminológico y sociológico goza de mayores adeptos. Cabe recordar que esta perspectiva surge al reconocer diferentes planteamientos que pueden afectar al medio ambiente, a través de

¹⁴ Este hecho ha sido criticado por un sector de la doctrina, el cual argumenta que esta ampliación de espectro de protección puede atentar contra el principio de intervención mínima, al establecerse la posibilidad directa de aplicación de la norma penal cuando podría articularse mecanismos de protección administrativos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, dejando – además – para los casos de mayor gravedad el Derecho penal (Muñoz Conde, López Peregrín, & García Álvarez, 2015).

otras áreas de las ciencias sociales (Goyes, 2015), desde esta línea argumentativa y uniéndonos a planteamientos efectuados y defendidos por autores como SOUTH (2014) desde uno de los sectores más importantes¹⁵ de la Criminología como es la denominada Criminología verde¹⁶.

En las últimas décadas han ido emergiendo posiciones críticas dentro de la Criminología que venían cuestionando el enfoque desde el punto de vista jurídico de la definición de “delito”, en la concepción de crimen ambiental para los análisis criminológicos¹⁷, en relación a estas posiciones podemos centrarnos en tres líneas argumentativas (Mol, 2009):

- Aquella línea que insiste en que los daños causados son sinónimos de crimen en cuanto alcance, severidad y carácter, centrándose en que sería legítimo incorporar al análisis criminológico los daños equiparables al crimen, otorgándoles el tratamiento de crímenes (Sutherland, 1940; Michalowski, 2009).
- Al contrario que la anterior posición, en esta línea argumentativa se rompe con la equiparación, dejando a un lado el concepto de crimen, el cual se reemplaza por el daño, siendo el daños social el que ocupa el centro de atención (Pemberton, 2007).

¹⁵ La Criminología verde ha visto incrementada su utilidad, debido – en parte - a que desde las diferentes disciplinas científicas, la protección del medio ambiente ha sido uno de los principales focos de atención en las últimas décadas, y en la Criminología no ha sido para menos. Debemos recordar que hasta hace apenas unos diez años, las publicaciones en criminología verde han sido más bien escasas (Lynch, McGurrin, & Fenwick, 2004), según CASTAÑO (2016) en los últimos treinta años solo se habían publicado diez artículos, aunque no coincidimos en la apreciación de que para la Criminología apenas tiene repercusión, y es que, en países como el Reino Unido y Noruega si que se han visto incrementadas las publicaciones y estudios en esta materia.

¹⁶ Existen diferentes posiciones doctrinales para definir esta disciplina criminológica, mientras que un sector plantea que se debe centrar en daños ambientales que surjan como consecuencias derivadas de actividades capitalistas (Stretesky, Long, Lynch, 2014), GOYES (2015) plantea que debe rechazar planteamientos antropocéntricos (Sollund, 2013) incluyendo algunas actividades que son permitidas y autorizadas por las diferentes administraciones, las cuales pueden causar daños sobre el ambiente.

¹⁷ Para ello nos remontamos a 1940, donde SUTHERLAND analizó los delitos de cuello blanco, y estableció que el daño social ocasionado por las personas de alto estatus social no era diferente al encontrado en los delincuentes convencionales, considerando que a los delincuentes de cuello blanco que aun tratándose de infractores, estos no llegaban a pasar por el sistema de justicia penal, lo que supuso una concepción mucho más amplia del crimen (Mol, 2016).

- En última instancia tenemos la consideración de que crimen y daño son totalmente diferentes y no se deben confundir.

Analizando algunos de los casos en los que, aun sin infringir normativa alguna se puedan derivar daños ambientales y por lo tanto cabría la posibilidad de definirlo como un crimen ambiental, por ejemplo, el caso del fracking. Esta actividad puede ser autorizada – y se siguen autorizando – por las autoridades competentes al realizarse conforme al ordenamiento jurídico, aun teniendo en cuenta que se ha demostrado las consecuencias para el ecosistema, las cuales son de incalculable valor (Goyes & South, 2014) (Halsey & White, 1998) (Sollund, 2014), y con el rechazo social que este tipo de prácticas ha conllevado en la actualidad¹⁸.

Con esta postura reforzamos el concepto de daño el cual como observamos es de difícil configuración, así para una mejor comprensión aludimos a lo mencionado por GOYES (2015:11) que siguiendo lo descrito por WHITE (2013), define el daño:

“...como la pérdida de dominio sobre las potencialidades de reconocimiento, participación y capacidad que son causadas por presiones estructurales sistemáticas”

En este punto creo conveniente hacer alusión a diversas corrientes filosóficas inspiradoras de esta disciplina criminológica con el objetivo de abordar el estudio del daño ambiental considerando las diferentes escalas de afección, desde lo local a lo transnacional, pasando por todas las etapas que se conforman (White, 2012), al tener en cuenta especialmente que esta disciplina nació con la finalidad de analizar cualquier situación de riesgo. Centrándonos en posiciones doctrinales (White, 2013) podemos mencionar que las corrientes filosóficas que son motivo de inspiración para el estudio desde la criminología verde son tres: la justicia ambiental, la justicia ecológica y una posición que algunos autores denominan justicia de las especies (Goyes, 2015) que se basa en teorías biocentristas.

La justicia ambiental parte de la premisa que el derecho de la humanidad a un medio ambiente sano se encuentra inmerso en los derechos humanos y por dicho motivo se centra en asegurar el correcto desarrollo de la especie humana mediante el uso de los recursos naturales (White, 2013), la controversia se genera debido al acceso y uso que realizan las diferentes clases sociales de los

¹⁸ Hay que tener en cuenta que en la actualidad parece que estas prácticas se han fracasado en España, pese a las expectativas iniciales generadas por los beneficios que podrían conllevar estas prácticas (La Información, 2017).

recursos naturales, evidenciando una mayor destrucción de ambientes donde coexisten sociedades marginadas o grupos oprimidos (South, 2014). Desde esta corriente se evidencia que los intereses de la especie humana prevalecen sobre los recursos naturales y por ende, sobre cualquier otra especie (Goyes, 2015).

La justicia ecológica por el contrario parte de la premisa que la especie humana se encuentra inmersa en el ecosistema de tal forma que tienen el mismo valor que el resto de las especies que lo conforman, primando el denominado ecocentrismo, donde todas las especies están interconectadas en sus relaciones (Halsey & White, 1998). Esta corriente se centra en conservar el estado natural de los recursos y el medio ambiente, y para ello podrá perseguir aquellas conductas que pongan en peligro el bienestar y la integridad del medio ambiente. Podrán llevar a cabo acciones que supongan abolir toda forma de explotación de los recursos y ampliar el espectro de la norma penal para criminalizar aquellas conductas que puedan atacar contra los recursos naturales (White, 2013). Como principal argumento en contra de esta orientación cabe reseñar que, ampliar el espectro criminalizador de nuestro ordenamiento y adelantar la barrera del Derecho penal no supone una solución. La mayoría de problemáticas en relación a la destrucción de nuestro medio ambiente tiene una relación directa o indirecta con aspectos sociológicos, y los problemas sociales que pueden generarse serían más perjudiciales que los daños ambientales que se ocasionen (Mathiesen, 2003), así se pone de manifiesto que para los ecocentristas lo prioritario es la conservación del medio ambiente y los recursos naturales, sin hacer alusión a individuos específicos, protegiendo al conjunto del ecosistema.

El biocentrismo sugiere la posición intermedia entre las dos corrientes mencionadas, centrándose en criterios de igualdad entre las especies, respeto entre ellas, abogando por la coexistencia de todas las especies y para ello deberemos tener en cuenta valores y fundamentos éticos como morales - al requerir el respeto moral -, la premisa es el respeto a todas las especies priorizando la vida como eje principal. Existen en la doctrina diferentes fuentes que avalen esta corriente y la sustenten (Beirne, 1997), algunas de ellas como el ecofeminismo (Sollund, 2012) o las teorías de protección animal (Francione, 2008). Será en esta última donde se ha visto un interés creciente, por algunos, por desarrollar o centrar la Criminología verde, haciendo hincapié en la incorporación de los derechos de los animales en los mecanismos jurídico-positivos de los estados para garantizar el respeto a la vida¹⁹. Esta posición doctrinal aun contando en la actualidad con bastantes

¹⁹ Hasta la reforma del 2003, el Código Penal no incluyó medidas de protección hacia los animales, en el actual CP se vio ampliado el catálogo de acciones tipificadas, de esta forma

defensores, dispone de más detractores, algunos autores sugieren que el único abuso o maltrato animal de interés para esta disciplina es el que se asocie a actividades mercantiles, al priorizar la comprensión de la dimensión económica y política presente en el daño ambiental generado (Stretesky, Long, & Lynch, 2014). Frente a estas posiciones existen otras que argumentan que si existen fuentes socioculturales de interés ligadas al maltrato animal y éstas no tienen por qué estar asociadas a actividades mercantiles (Sollund, 2013).

III. LA PROBLEMÁTICA ACTUAL EN LAS ILLES BALEARS

A. Destrucción de *Posidonia oceanica* por fondeos

Analizando la posibilidad de que debido al fondeo de embarcaciones se pueda configurar la infracción penal por destrucción de *Posidonia oceanica*, pondremos como ejemplo el estudio y seguimiento efectuado por el grupo ecologista GEN-GOB sobre la cuantificación de embarcaciones fondeadas sobre *Posidonia oceanica* en el litoral de Eivissa i Formentera (Mari, Sobrado, & Sáez, 2017), así como la evaluación del impacto sobre esta especie y su hábitat.

Así hemos analizado aquellas embarcaciones que superando los 80 m de eslora, debido a que como hemos mencionado, este tipo de embarcaciones son las que generan un impacto directo y con mayores riesgo sobre la especie y su hábitat (Abadie A., 2012), ante ello detectamos tres casos peculiares que pueden ser analizados desde el planteamiento expuesto:

- El día 22 de agosto de 2017, se registró el fondeo de la embarcación de 80 m de eslora de nombre *Chopi Chopi*, donde atendiendo a lo descrito por los investigadores, esta embarcación estuvo fondeando sobre *Posidonia oceanica* afectando de forma directa a unos 500 m² de praderas, aproximadamente.

se ha incluido la explotación sexual de los animales como forma de maltrato (artículo 337.1), algo impensable hace unos años.

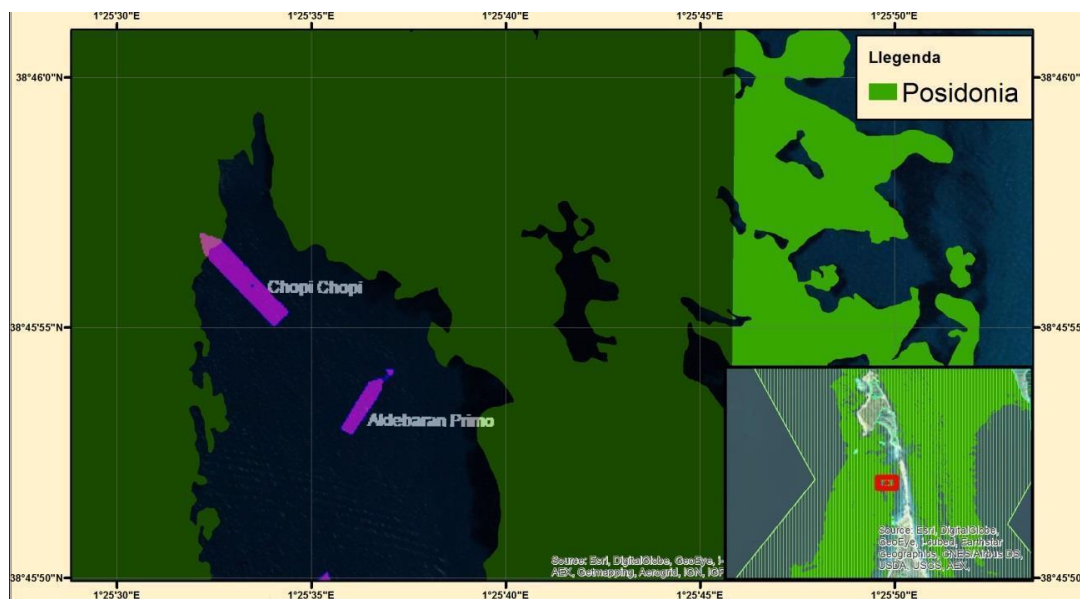


Figura 1. Embarcación *Chopi Chopi*, fondeada sobre *posidonia* en la zona de Formentera del Parque Natural el 22/08/2017 (Marí et al., 2017).

- El día 25 de agosto de 2017, se registró el fondeo de la embarcación de nombre New Hampshire, de 62 m de eslora, el cual estuvo una hora y media (según datos recogidos por los investigadores) afectando unos 1.000 m² de pradera.

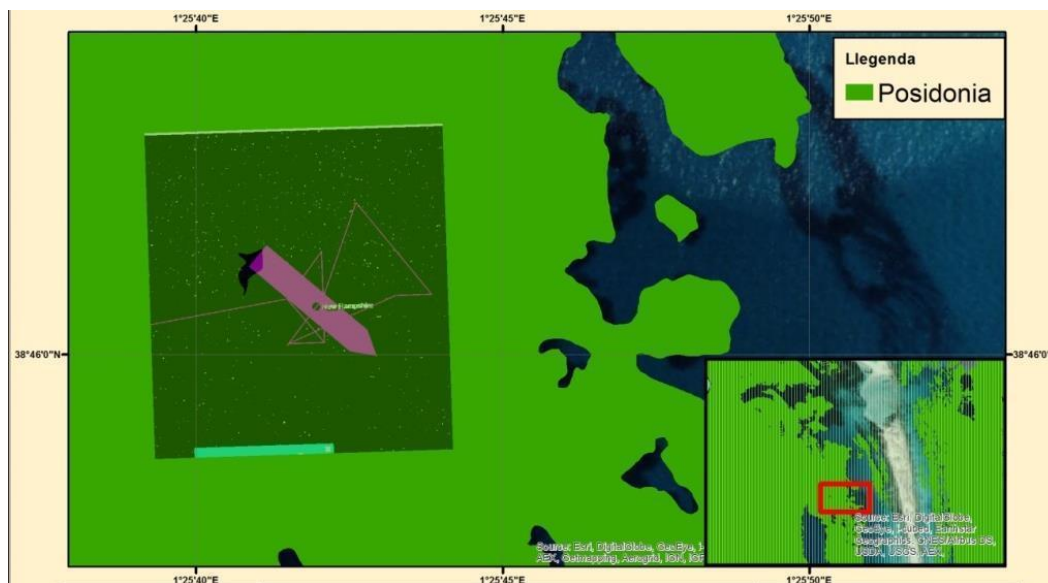


Figura 2. Embarcación *New Hampshire* fondeada sobre *posidonia* en la zona de Formentera, Parque Natural el 25/08/2017 (Marí et al., 2017).

- El día 29 de agosto de 2017, se registró fondeo de embarcación de 91 m de eslora, de nombre Lady Lara, el cual estuvo fondeado en el Parque Natural, zona de Eivissa, afectando de forma directa a un total de 1000 m² de pradera.

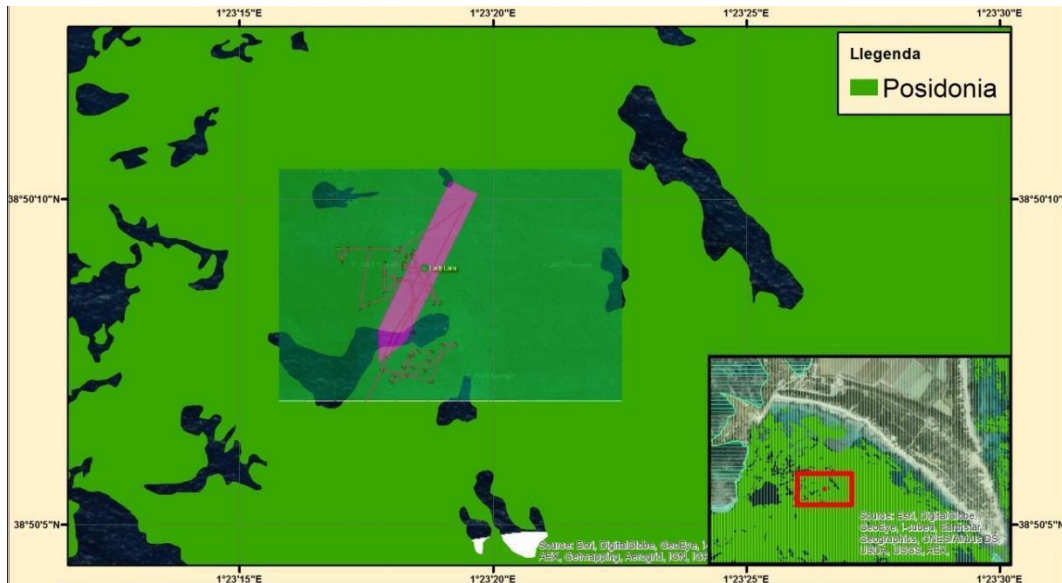


Figura 3. La embarcación Lady Lara estuvo fondeando en el Parque Natural de ses Salines, Eivissa, el 29/08/2017 (Marí et al., 2017).

Los tres casos mencionados afectaron de forma directa a unos 2500 m² de pradera en el Parque Natural de ses Salines, pero si hay un caso que llamó la atención de los investigadores durante la realización de ese estudio, fue el de la embarcación de nombre A, de 143 m de eslora, el cual durante cuatro días (del 14 al 18 de septiembre de 2017) estuvo fondeado sobre Posidonia afectando a unos 4500 m² de pradera, en este caso los miembros del GEN-GOB que estaban realizando el estudio activaron el protocolo correspondiente.

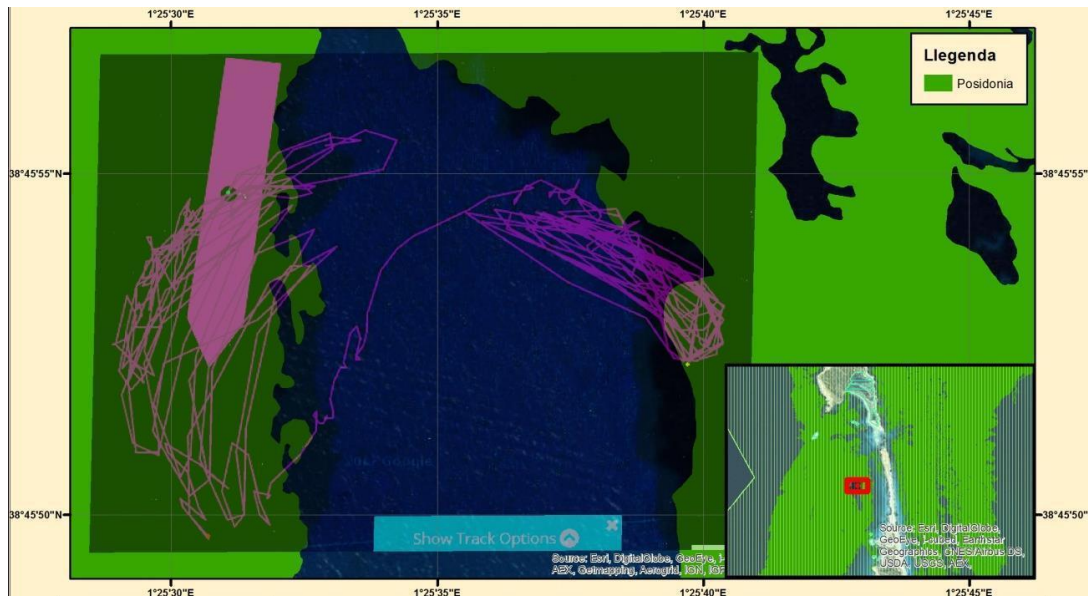


Figura 4. La embarcación A estuvo fondeado en el Parque Natural de ses Salines, del 14 a 18 de septiembre de 2017 (Marí et al., 2017).

Como se puede observar, debido principalmente al gran exponente y referente turístico como son las islas de Eivissa y Formentera, se dan diversas acciones que pueden suponer un peligro para los recursos naturales, en especial para la Posidonia oceánica, habiéndose comprobado el efecto directo entre fondeo de embarcaciones de recreo de gran tamaño y daños evidentes sobre praderas de esta planta.

Las medidas iniciadas para combatir esta problemática pasaron por establecer un sistema de vigilancia de la Posidonia en la Illes Balears, todo ello a través de una empresa contratada durante los principales meses de temporada estival (julio, agosto y septiembre). Las funciones básicas se limitaban a acciones informativas a los barcos de la zona sobre la prohibición de fondear sobre esta especie protegida, así como asesoramiento a las tripulaciones. Sin duda esto supuso un avance respecto a otros años, donde este tipo de medidas no fueron objeto de consideración en los modelos de gestión ambiental y protección de especies protegidas. Unida a esta campaña se implementaron medidas como la edición de folletos informativos que fueron repartidos a las diferentes embarcaciones detectadas por las inmediaciones de la zona afectada. Con ello se observó que este tipo de acciones resultan necesarias en el marco de la prevención pero, ¿qué ocurre cuando se ha detectado o se puede observar que una embarcación hace caso omiso a las indicaciones de este personal?. Ante estas posibles situaciones se optó por establecer un protocolo de actuación en el que ante cualquier denuncia se iniciaba el procedimiento establecido para proceder por infracción administrativa.

Durante el año 2017 se recibieron un total de 160 denuncias según han comunicado desde la Consellería de Medio Ambiente durante (CAIB, 2017).

B. La protección autonómica de las praderas frente a los fondeos

Existiendo precedentes autonómicos en la protección de estos ecosistemas acuáticos – como el marco de protección establecido en el Parque Natural de Cabrera -, al tener competencia en materia de protección del medio ambiente, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica estatal, así como normas adicionales de protección ambiental, se vieron necesarias implantar e iniciar medidas encaminadas a dotar de mayor efectividad y eficacia los sistemas de protección iniciados, sobre todo después de detectar ciertas prácticas que suponían un riesgo para especies como la Posidonia.

Los sistemas de protección recogidos en el amplio abanico de normas ya las hemos mencionado al analizar como desde las diferentes normativas comunitarias e internas se han venido implantando, no obstante, debemos incidir como ya hemos mencionado, en la importancia que tienen las comunidades autónomas para reforzar estos sistemas. Las Illes Balears ha sido una de las comunidades que más se ha interesado por ampliar el sistema de protección de su medio ambiente, de esta forma en la zona analizada de Eivissa y Formentera, donde la riqueza de la biodiversidad mediterránea abunda por su localización en rutas de migraciones, por ejemplo, así como la existencia abundante de especies endémicas de flora o fauna o inclusive, la gran variedad de recursos marinos hacen de esta zona una fuente atractiva para el sector turístico con todas las consecuencias. Como hemos mencionado en esta comunidad desde hace tiempo se ha venido implementando los mecanismos jurídicos proteccionistas que, ante la insostenibilidad ambiental evidenciada desde hace tiempo en unión a una posible ineficiencia de las medidas legislativas que se venían incorporando de forma sectorial. Conviene remarcar la importancia que de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional en su Sentencia de 26 de junio de 1995, se dictó la Ley 17/2001, de 19 de diciembre, de protección ambiental de Ses Salines de Ibiza y Formentera. Mediante esta norma se realizaba –entre otras medidas- una ampliación de límites del Parque Natural para adaptarlo a la hoy conocida como Red Natura 2000, todo ello con el fin de incorporar la protección de la *Posidonia oceánica* en esta esfera. Además, se introdujeron medidas específicas en cuanto a la prohibición de actividades que suponían una alteración física o funcional de los ecosistemas hasta la implantación de los órganos de gestión y dirección del parque natural. Además de esta norma también se dictó la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO), con lo que se evidencia la tendencia autonómica

conservacionista de los recursos naturales y biodiversidad, aunque también se pone de relieve que estas medidas se dirijan de forma sectorial sin abarcar claramente un mecanismo integral.

El Decreto autonómico que ya hemos indicado con anterioridad, pretende establecer un marco jurídico homogéneo para dotar de un auténtico sistema integral de protección de la *Posidonia oceanica* frente a diversas actividades que pueden ponerla en peligro o crear situaciones de riesgo para esta especie, todo ello dando cumplimiento a la normativa comunitaria y a la LPMM. Para ello conviene analizar algunas de las medidas incorporadas en el borrador de esta norma autonómica la cual ha estado ya sometida a centenares de alegaciones llegadas de diferentes ámbitos. Una de estas medidas y que han sido objeto de numerosas críticas incluidas en el borrador autonómico ha sido la autorización de instalación de campos de fondeos con boyas ecológicas en praderas ya degradadas, ante esta posibilidad convendría elaborar previamente una planificación integral de sustitución de boyas ya instaladas por otras de fabricación ecológicas. La evaluación de los criterios por los cuales se autoriza el fondeo en estas zonas degradadas también adecuarse a criterios científico-técnicos, donde se analizara entre otros aspectos, la capacidad de auto regeneración de cada una de ellas.

En cuanto a la posibilidad de abrir zonas autorizadas para el fondeo, esta medida podría provocar un desplazamiento del problema, y es que desplazar las embarcaciones a zonas que no se encuentren reguladas no sería factible, pues podrían afectar nuevamente al ecosistema. Ante esta posibilidad se debería atender a criterios más sostenibles y bajo el prisma del biocentrismo, con la participación de todos los sectores implicados, introduciendo criterios de gobernanza de los denominados bienes comunes (Ostrom, 2000). Desde este planteamiento se deben de priorizar aquellos planes de gestión que impliquen a los sectores principalmente afectados por este tipo de actividad, al haber quedado evidenciado que los mejores gestores serán los propios afectados.

La instalación de señalización en zonas con riesgo e implantar medidas de balizamiento en las zonas detectadas debería ser una medida que afectara a las diferentes administraciones afectadas. Las diferentes administraciones locales que de Eivissa y Formentera, así como la administración autonómica y las diferentes asociaciones profesionales o grupos de investigación, ONG's, etc. también pueden y deben colaborar en tareas tan importantes como pueden ser la realización de evaluación lo más adaptada y ajustada a la realidad social. Con la finalidad de realizar un diagnóstico de la situación real de las diferentes zonas de fondeo, para implantar medidas y criterios sostenibles orientadas a la

consecución de: la recuperación de las zonas degradadas, la protección y regeneración de las zonas en riesgo, y establecer un sistema sostenible, por ejemplo fondeos fijos con boyas ecológicas, tal como han apuntado algunos sectores sociales al presentar alegaciones al borrador de proyecto presentado (La Mar, 2017).

IV. CONCLUSIONES

Con todo lo analizado se pueden desprender algunas conclusiones relativas en su conjunto a dotar de mayor efectividad las medidas legislativas y la práctica de las mismas por parte de las diferentes administraciones que tienen competencias en la protección de la biodiversidad.

La respuesta penal, una medida sujeta al impacto generado

De las medidas que el legislador ha contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, la infracción penal se aplica con carácter subsidiario - cuando todas las demás medidas hayan fracasado - o bien con carácter fragmentario atendiendo al impacto o consecuencias que con el fondeo se haya ocasionado sobre la Posidonia. Desde este planteamiento y atendiendo a lo dispuesto en nuestro ordenamiento cabría la configuración de una infracción penal cuando se destruya esta especie vegetal protegida, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) que se vulnere lo indicado en la legislación administrativa de carácter general. Hecho confirmado al gozar la especie del sistema de protección exigido en el tipo penal.
- b) gravedad sobre la destrucción de la especie. Desde este planteamiento, los informes periciales al respecto serán de máxima relevancia para poder configurar esta vía, resultando además un hándicap debido a la complejidad técnica que ello conlleva. Como hemos mencionado el fondeo no es la única causa que genera o plantea riesgos a esta especie. Otras como la pesca de arrastre, la contaminación de las aguas, la construcción de espigones, las obras que se realizan en el medio marino, la construcción de puertos deportivos, así como la incorrecta gestión de limpieza de las playas, todas ellas generan consecuencias para la correcta evolución del ecosistema marino y en consecuencia sobre la Posidonia. Un elemento en común surge de todas estas actividades, su carácter antropogénico, del que podemos mencionar que los fondeos de las

embarcaciones analizadas generan los mayores impactos que se han detectado - en la actualidad - sobre esta especie.

Su concepción como crimen ambiental

Después de analizar la posibilidad - atendiendo a las características más técnicas y jurídicas - de la posible configuración como infracción penal de esta acción, destrucción de Posidonia por fondeos de embarcaciones, es posible que la vía penal no pueda articularse, y por lo tanto no sea posible la configuración de un delito ambiental. Ante ello debemos plantearnos, y así lo hacemos los que seguimos postulados de la Criminología verde, el etiquetar a este tipo de acciones que, vulnerando una normativa - aun incluyendo las que están fuera del orden penal - debido a los riesgos y consecuencias que ocasionan sobre el medio ambiente y nuestros recursos naturales, pueden ser concebidos como verdaderos crímenes, a los que podemos etiquetar como *crímenes ambientales (Green Crime) o ecológico*.

Esta posibilidad recae ante las consecuencias, que aun no siendo de especial relevancia para el Derecho penal, sí que son de especial interés desde posiciones del denominado biocentrismo y más teniendo en cuenta que la actividad del fondeo de embarcaciones recreativas ha venido incrementándose desde hace décadas, en especial durante los meses estivales al estar incluida como una actividad ligada al principal motor económico de esta región, el turismo. De ahí la importancia que los poderes públicos incorporen medidas legislativas que puedan dar protección a los recursos naturales, no obstante debido a lo expuesto podemos llegar a la conclusión que este tipo de prácticas aun no siendo penalmente reprochables atendiendo a nuestro código penal, pueden ser concebidos como auténticos crímenes ambientales.

La implicación de la ciudadanía, esencial para la protección de las especies

Hemos visto el vínculo existente entre el aumento de embarcaciones y turismo, así como el crecimiento que en las últimas décadas se ha detectado en estas actividades. Ante ello hay que centrar los esfuerzos en gestionar de forma sostenible los bienes de uso común (nuestros recursos naturales), donde será necesaria la implicación de todos los sectores posibles. Pescadores, bañistas, socorristas y en especial aquellas actividades englobadas en el sector náutico, al ser las que están de forma directa en contacto con el medio marino, sin excluir a otros sectores que también lo están de forma indirecta, recordando la relación sistémica existente.

Administraciones e instituciones implicadas deberán promover e incentivar a los sectores implicados en aras de una gobernanza eficiente y eficaz de los bienes comunes. La existencia de medios de comunicación debe de jugar un papel clave en cuestiones como concienciación e implicación, pues ha de primar la idea de establecer un reparto equitativo de costes y beneficios, haciendo ver a todos los implicados que la correcta gestión desde la sostenibilidad de la Posidonia generará mayores beneficios a medio y largo plazo.

Aun observando ciertos cambios legislativos y medidas orientadas a que las medidas de protección llevadas a cabo sean más eficaces y eficientes, en la actual tramitación parlamentaria del Decreto de protección de la Posidonia, deberían de priorizarse ciertas herramientas orientadas a la concienciación y educación ambiental, pues de ella dependerá que en un futuro nuestros ciudadanos hagan un uso correcto de nuestros recursos naturales.

V. REFERENCIAS

Abadie, A. (2012). *Evolution des herbiers à Posidonia oceanica (L.) Delile dans la baie de Calvi (Corse, France) et influence de l'ancrage dans la baie de l'Alga (Professional Master Master thesis. Aix-Marseille University. Marseille: Aix-Marseille University.*

Abadie, A., Lejeune, P., Pergent, G., & Gobert, S. (2016). From mechanical to chemical impact of anchoring in seagrasses: The premises of anthropogenic patch generation in *Posidonia oceanica* meadows. *Marine Pollution Bulletin*, 109, 61-71.

Alli Turrillas, J.C. (2016). *La protección de la biodiversidad. Estudio jurídico de los sistemas para la salvaguarda de las especies naturales y sus ecosistemas.* Madrid: Dykinson, S.L.

Beirne, P. (1997). Rethinking bestiality: Towards a concept of interspecies sexual assault. *Theoretical Criminology*, 1 (3), 317-340.

CAIB. (13 de 2017 de 2017). *Conselleria de Medi Ambient, Agricultura i Pesca.* Recuperado el 11 de 02 de 2018, de CAIB: <http://www.caib.es/pidip2front/jsp/es/ficha-noticia/strongse-han-asistido-6678nbspembarcacionesnbspen-todas-las-islas-en-elnbspoperativo-de-verano-de-proteccioacuten-de-la-posidoniastrong>

Castaño Martínez, E. J. (2016). *Aplicación de la criminología a la investigación penal medioambiental en la Comunidad Valenciana (1997-2012)*. Universidad de Alicante, Derecho Penal. Alicante: www.eltallerdigital.com.

Den Hartog, C. (1993). *Posidonia oceanica*, a Mediterranean heritage. *Posidonia Newsletter*, 4 (2), 2-4.

Francione, G. (2008). *Animals as persons: Essays on the abolition of animal exploitation*. New York: Columbia University Press.

Francour, P., Ganteaume, A., & Poulain, M. (1999). Effects of boat anchoring in *Posidonia oceanica* seagrass beds in the Port-Cros National Park (north-western Mediterranean Sea). *Aquatic conservation: marine and freshwater ecosystems* (9), 391-400.

García-Charton, J., Bayle, J., Sánchez-Lizaso, J., Chiesa, P., Llauro, F., Pérez, C., y otros. (1993). Respuesta de la pradera de *Posidonia oceanica* y su ictiofauna asociada al anclaje de embarcaciones en el Parque Nacional de Port-Cros Francia. *Pub. Espec.* (11), 423-430.

Goyes, D. (2015). La necesidad de una política preventiva verde en Colombia. En C. S. Ramírez, *Política criminal y "prevención"* (págs. 129-184). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Goyes, D., & South, N. (2016). Land-grabs, Biopiracy and the Inversion of Justice in Colombia. *The British Journal of Criminology*, volume 56, issue 3, pages 558-577

Gutiérrez Quevedo, M., Rodríguez Goyes, D., Umaña Hernández, C. E., Osorio Gutiérrez, N. C., Triana Sánchez, J. L., Salamanca Santos, M., y otros. (2015). *Política criminal y "prevención"*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Halsey, M., & White, R. (1998). Crime, ecophilosophy and environmental harm. *Theoretical Criminology*, 2 (3), 345-371.

La Información (2017). El “fracking” fracasa en España tras seis años sin una sola solicitud de explotación. https://www.lainformacion.com/economia-negocios-y-finanzas/economia/gas-fracking-empresas-energia/0_1049596141.html, consultado el 30 de marzo de 2018.

La Mar, u. r. (23 de 2017 de 2017). *GEN-GOB EIVISSA*. Recuperado el 02 de 02 de 2018, de Alegaciones proyecto Posidonia CAIB:

https://drive.google.com/file/d/1oBq9F_9rAVSfxKMWyw_suDbwD0Cvrki9/view

Lynch, M., & Stretesky, P. (2003). The Meaning of Green: Contrasting Criminological Perspective. *Theoretical Criminology* , 217-238.

Lynch, M., McGurrin, D., & Fenwick, M. (2004). Disappearing Act: the Representation of Corporate Crime Research in Criminological Literature. *British Journal of Criminology* , 44 (2), 319-341.

Mari, M., Sobrado, X., & Sáez, J. (2017). *Situació de les praderies de Posidonia oceanica del Parc Natural de ses Salines d'Eivissa i Formentera. Seguiment zones de fondeig - estiu 2017*. GEN-GOB Eivissa. Eivissa: GEN-GOB.

Marqués Banquè, M. (2015). De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domesticos. En G. Q. Olivares, *Comentarios a la reforma penal de 2015* (págs. 667-672). Navarra: Aranzadi.

Martin Mateo, R. (2003). *Manual de Derecho Ambiental*. Madrid: Thomson - Aranzadi.

Mathiesen, T. (2003). *Juicio a la prisión* (1ª ed.). (M. C. Zamuner, Ed.) Buenos Aires: Ediar.

Michalowski, P. (2009). Powe, crime and criminology in the new imperial age. *Crime, law and social change*, 51 (3-4), 303-325.

Milazzo, M., Badalamenti, F., Ceccherelli, G., & Chemello, R. (2004). Boat anchoring on *Posidonia oceanica* beds in a marine protected area (Italy, western Mediterranean): effect of anchor types in different anchoring stages. *Journal of Experimental Marine Biology and Ecology* (299), 51-62.

Montefalcone, M., Lasagna, R., Bianchi, C., Morri, C., & Albertelli, G. (2006). Anchoring damage on *Posidonia oceanica* meadow cover: A case study in Prelo cove (Ligurian Sea, NW Mediterranean). *Chemistry and Ecology* , 22 (Sup. 1), 207-217.

Mol, H. (2016). De respetar a las etnias para que sean productivas. *Revista Crítica Penal y Poder*, 2016, nº 10, 53-82.

Morelle, E. (2017). La pesca ilegal como actividad delictiva: una aproximación a la problemática española. *Actualidad Jurídica Ambiental* (74), 1-24.

Muñoz Conde, F., López Peregrin, M. C., & García Álvarez, P. (2015). *Manual de Derecho Penal Medioambiental* (2ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Ostrom, E. (2000). Collective Action and the Evolution of Social Norms. *Journal of Economic Perspectives*, 14 (3), 137-158.

Pemberton, S. (2007), Social harm future(s): exploring the potential of the social harm approach. *Crime, Law and Social Change*, 48 (1), 27-41.

Porcher, M. (1984). Impact de mouillages forains sur le herbiers a *Posidonia oceanica*. *International Workshop on Posidonia oceanica Beds*, 145-148.

Sollund, R. (2013). Animal trafficking and trade: Abuse and species injustice. . En E. i. criminology, R. Walters, D. Westerhuis & T. Wyatt (págs. 72-92). London: Palgrave macmillan.

Sollund, R. (2014). A comment to Gary Francione: Animal rights versus animals as property and nature. En A. B.-S. E. Andersson-Cederholm, *exploring the animal turn, human-animal relations in science, society and culture* (págs. 73-88). Lünd: Lönngrén.

Sollund, R. (2013). Animal abuse, “wildlife” trafficking and speciesism. En G. B. Weisburd, *Encyclopedia of criminology and criminal justice*. . Tasmania: Springer.

Sollund, R. (2012). Victimisation of women, children and non-human species through trafficking and trade: Crimes understood under an ecofeminist perspective. En N. S. Brisman, *Routledge international handbook of green criminology*. London: Routledge International Handbooks.

South, N. (2014). Green criminology: Reflections, connections, horizons. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, 3 (2), 5-20.

Stretesky, P., Long, M., & Lynch, M. (2014). *The treadmill of crime: political economy and green criminology*. New York: Routledge.

Sutherland, E.H. (1940). White-Colar Criminality. *American Sociological Review*, 5 (1), 1-12.

Tasso, V., Assadi, C., El Haddad, M., Gilabert, J. A., Crespo, V., & San Felix, M. (2012). *Evaluación del impacto del fondeo de embarcaciones sobre las praderas de Posidonia oceanica en el norte de Formentera (Balears)*. Consultoria Ambiental Marina. Formentera: Oceansnell.

White, R. (2008). *Crimes Against Nature: Environmental Criminology and Ecological Justice*. London: Willan Publishing.

White, R. (2013). *Environmental harm: An eco-justice perspective*. Bristol: Policy Press.

White, R. (2012). The foundations of eco-global criminology. En R. S. Ellefsen, *Eco-global crimes, contemporary problems and future challenges* (págs. 15-31). Surrey: Ashgate Publishing Limited.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Amparo Sereno

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de abril de 2018

[Orden APM/205/2018, de 22 de febrero, por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el aceite usado procesado procedente del tratamiento de aceites usados para su uso como combustible deja de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 54, de 2 de marzo de 2018

Temas Clave: Residuos; Aceite usado procesado; Combustible

Resumen:

La Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, introdujo un procedimiento nuevo para definir los criterios mediante los cuales se pueda establecer que un determinado flujo de residuos pueda dejar de ser considerado residuo. Por otra parte, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la [Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#), que regula el principio de jerarquía de residuos, los aceites usados deben destinarse como primera prioridad a la regeneración (reciclado) y como segunda a la valorización energética, bien directa bien mediante la obtención de combustibles.

En relación con esta última, el entonces Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, encargó un estudio técnico previo para analizar la aplicación del concepto de fin de condición de residuos a los combustibles obtenidos en las instalaciones de tratamiento de residuos Marpol tipo C y de aceites usados, ya que en España prácticamente estos residuos se tratan de manera conjunta. Este estudio analiza la normativa, origen y composición de los aceites usados y describe las Mejores Técnicas Disponibles (MTD) aplicables a los aceites usados, incluyendo también una descripción del documento específico de MTD desarrollado por Bélgica.

En este contexto, la presente orden tiene por objeto establecer los criterios para determinar cuándo el aceite usado procesado obtenido del tratamiento de aceites usados para su uso como combustible deja de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio. El aceite usado procesado que no cumpla lo establecido en esta orden tendrá la consideración de residuo y se valorizará o eliminará de acuerdo con la citada ley.

De conformidad con el artículo 3 de la orden, “el aceite usado procesado dejará de ser residuo cuando se transfiera del productor a otro poseedor para su uso como combustible y cumpla todos los criterios siguientes:


a) los aceites usados objeto de tratamiento deben ser exclusivamente los incluidos en la lista de la sección 1 del anexo I;

b) los aceites usados se hayan tratado conforme a los tratamientos establecidos en la sección 2 del anexo I;

c) el aceite usado procesado para su uso como combustible resultante del tratamiento cumple los requisitos establecidos en la sección 3 del anexo I; y

d) el productor haya satisfecho las obligaciones establecidas en los artículos 4 (declaración de conformidad) y 5 (sistema de gestión de calidad).

Entrada en vigor: 3 de marzo de 2018

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de abril de 2018

Orden APM/206/2018, de 22 de febrero, por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el fuel recuperado procedente del tratamiento de residuos MARPOL tipo c para su uso como combustible en buques deja de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 54, de 2 de marzo de 2018

Temas Clave: Aceites; Residuos; Buques; Combustibles; Hidrocarburos; Sustancias peligrosas

Resumen:

Mediante una orden ministerial pueden establecerse los criterios específicos de finalización de la condición de residuo que deben cumplir ciertos residuos cuando, tras someterse a operaciones de valorización, incluido el reciclado, se destinan a un uso determinado, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: que las sustancias u objetos resultantes se usen habitualmente para finalidades específicas; que exista un mercado o una demanda para dichas sustancias u objetos; que las sustancias u objetos resultantes cumplan los requisitos técnicos para finalidades específicas, la legislación existente y las normas aplicables a los productos; y que el uso de la sustancia u objeto resultante no genere impactos adversos para el medio ambiente o la salud (artículo 5 de la [Ley 22/2011, de 28 de julio](#)).

Por otra parte, entre los residuos de hidrocarburos que se generan en los barcos y que son recogidos en los puertos por empresas autorizadas se encuentran los residuos de hidrocarburos MARPOL tipo C. El que fuera Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, encargó un estudio técnico previo para analizar la aplicación del concepto de fin de condición de residuos a los combustibles obtenidos en las instalaciones de tratamiento de residuos MARPOL tipo C.

Dado que en los residuos MARPOL tipo C la fracción mayoritaria es la de fuel de refino frente a una pequeña parte que procede de aceites usados, es posible que se pueda obtener un fuel recuperado para ese mismo uso (combustible en buques), mediante tratamientos físico-químicos siempre que se asegure que la fracción de aceites usados presente en los residuos MARPOL tipo C sea baja y que se traten separadamente de los aceites usados.


En definitiva, para asegurar la protección de la salud humana y del medio ambiente en el uso del fuel recuperado procedente de los residuos MARPOL tipo C, se ha considerado conveniente desarrollar para todo el territorio del Estado y en ausencia de una normativa comunitaria, la presente orden, que regula los criterios para determinar cuándo el fuel recuperado procedente del tratamiento de residuos MARPOL tipo C destinado para ese mismo uso (combustible en buques) deja de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Esta orden establece requisitos relativos a los residuos admisibles, a los tratamientos exigibles, a los valores límite de contaminantes presentes en el combustible y al procedimiento de verificación de cumplimiento de estos criterios.

En sentido contrario, debe entenderse que el fuel recuperado que no cumpla con los criterios de fin de condición establecidos en esta orden continúa siendo residuo.

No obstante, el cumplimiento de esta orden es voluntario y, por tanto, sólo tendrán que renovar las autorizaciones quienes quieran cumplir con la misma y comercializar el fuel recuperado tratado como producto.

Entrada en vigor: 3 de marzo de 2018

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de abril de 2018

[Ley 1/2018, de 6 de marzo, por la que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en determinadas cuencas hidrográficas y se modifica el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 58, de 7 de marzo de 2018

Temas Clave: Aguas; Reserva hidráulica; Sequía hidrológica; Agricultura; Energía eléctrica; Canon; Bonificación tributaria

Resumen:

Pese a las precipitaciones de los últimos meses, lo cierto es que a fecha 1 de mayo de 2017, la reserva hidráulica peninsular, se situaba en un 56 %, notablemente inferior a la media de los últimos 5 años (74,2 %). Estas situaciones de sequía hidrológica en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias (Júcar, Segura, Duero y Guadalquivir), se gestiona mediante los Planes especiales ante situaciones de alerta y eventual sequía. El problema se incrementa cuando, a consecuencia de la escasez de lluvia, los sistemas de explotación de la demarcación no pueden cubrir de modo adecuado todas las demandas; o no cabe la posibilidad de aprobar trasvase alguno para abastecimiento y regadío, tal y como sucede desde la Demarcación Hidrográfica del Tajo.

En este sentido, se contempla la posibilidad del artículo 67.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, donde se prevé que los contratos celebrados no respeten la prelación de usos establecidos en el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica, o en su defecto, en la propia Ley.

Estas situaciones están afectando al normal desarrollo de los cultivos de secano y regadío, hasta tal punto que amenazan la viabilidad económica de muchas explotaciones o su propia pervivencia. No basta con el Plan de seguros agrarios para hacer frente a la sequía sino que resulta necesario adoptar medidas, a título excepcional, en orden a minorar las consecuencias en la economía de las explotaciones agrarias afectadas. Se citan como ejemplos, la elevada dependencia del conjunto de municipios integrados en la Mancomunidad de los Canales del Taibilla de los recursos trasvasados desde los embalses de la cabecera del Tajo, y determinados abastecimientos de la provincia de Almería.

En otro orden, de acuerdo con los principios básicos que rigen la política fiscal, energética y ambiental de la Unión Europea, se requiere un uso de los recursos energéticos más eficiente, sostenible y respetuoso con el medio ambiente. De ahí que esta norma encuentre su fundamento jurídico en el artículo 45 de la Constitución Española Para garantizar esta protección ambiental, se incrementa el tipo de gravamen del canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica desde el 22% del valor de la

base imponible previsto en el artículo 112 bis) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, hasta el 25,5%.

Asimismo, se incrementa la bonificación tributaria que el apartado 7 del artículo 112 bis) reconoce a las instalaciones hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 50 MW, en la medida necesaria para mantener los efectos del régimen retributivo establecido en el [Real Decreto 413/2014, de 6 de junio](#).

En este contexto, es lógico pensar que “la urgencia en la tramitación de la presente Ley viene motivada por necesidades estructurales de inaplazable ejecución en la protección, mejora y regeneración de las masas de agua superficial de las cuencas hidrográficas, relacionada a su vez con una actuación legislativa inmediata, que permita aplicar un plan orgánico en el uso y conservación de la cuenca, sin olvidar las actuales condiciones meteorológicas adversas que acentúan esta exigencia”.

En definitiva, esta Ley tiene por objeto establecer medidas de apoyo y, en su caso, la concesión de ayudas a los titulares de las explotaciones agrarias situadas en los ámbitos territoriales afectados por la sequía en el presente año agrícola, que hayan sufrido pérdidas de producción bruta en los cultivos o en los aprovechamientos ganaderos de, al menos, un 20% de la producción normal en zonas desfavorecidas, y de un 30% en las demás zonas, de conformidad con los criterios establecidos por la Unión Europea.

Destaco el contenido de la Disposición adicional cuarta, que prevé la adopción por parte del Gobierno de un Plan de choque de optimización de la desalación para un Mediterráneo sin sed, que fomentará la utilización de recursos no convencionales por aguas desaladas. Asimismo, las disposiciones adicionales cuarta y séptima prevén un impulso por parte del Gobierno a la reutilización de aguas convenientemente depuradas y a la introducción de las modificaciones legislativas precisas para proceder a la creación de un Banco Público del Agua en cada una de las cuencas hidrográficas existentes.

Entrada en vigor: 7 de marzo de 2018

Normas afectadas:

- Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Artículo 122 bis): “5. El tipo de gravamen anual será del 25,5 por ciento del valor de la base imponible y la cuota íntegra será la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.


7. El canon se reducirá en un 92 por ciento para las instalaciones hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 50 MW, y un 90 por ciento para las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología hidráulica de bombeo y potencia superior a 50 MW, y en la forma que reglamentariamente se determine para aquellas producciones o instalaciones que se deban incentivar por motivos de política energética general”.

- Modificación de la [Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible](#): apartado 2 del artículo 82.

- Modificación de la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#):

Apartado 3 del artículo 9: “Asimismo, de forma excepcional, se podrá establecer reglamentariamente reducciones a los peajes y cargos para determinadas categorías de consumidores en la modalidad de suministro con autoconsumo caracterizados por ser intensivos en consumo energético o sujetos a estacionalidad, siempre que la modificación propuesta sea consistente con la seguridad y la sostenibilidad económica y financiera del sistema recogido en el artículo 13 de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, así como con la normativa comunitaria de aplicación”.

Adición de una disposición final quinta bis.

Documento adjunto: 

Autonómica

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de abril de 2018

[Ley 2/2018, de 15 de marzo, por la que se modifican la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha y otras normas en materia medioambiental y fiscal](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOCM núm. 60, de 26 de marzo de 2018

Temas Clave: Caza; Conservación; Planificación; Red Natura 2000; Aprovechamientos cinegéticos; Cotos sociales; Veneno; Pesca

Resumen:

El objeto de esta norma es modificar la [Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha](#), la [Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias](#), la Ley 9/1999, de 26 de mayo de Conservación de la Naturaleza y la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial de Castilla-La Mancha.

La caza es una de las actividades más extendida en el ámbito rural de Castilla-La Mancha y su ejercicio tiene una notable incidencia en el medio rural, natural y social. A través de esta modificación, se pretende adecuar el contenido de su norma rectora, a los principios básicos de su fomento y desarrollo de forma compatible con la conservación del medio natural y con el resto de usos que se desarrollen en el mismo.

En esta línea, se introducen aspectos que permiten contribuir a planificar de forma más coherente y ordenada la actividad cinegética y su adaptación a la realidad social de la Comunidad. Se fomentan las buenas prácticas, tanto cinegéticas como agrícolas, así como otros usos y actividades, con objeto de favorecer esta actividad.

Especial hincapié se hace en que la caza se realice en condiciones de seguridad para los propios cazadores y para las personas y los bienes y se garanticen los derechos de los titulares de los cotos y de los aprovechamientos cinegéticos.

Se constata la realidad de que una parte importante de la actividad cinegética se desarrolla sobre espacios protegidos por la Red Natura, y se relaciona la actividad con la gestión de estos espacios al amparo de los Planes de Gestión. Paralelamente, se asegura la compatibilidad de la actividad cinegética con lo dispuesto en la Directiva 2009/147/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la Conservación de las Aves Silvestres.

Se modifica el régimen relativo a la responsabilidad de los daños por especies cinegéticas.

Otro de los objetivos es la simplificación de la carga administrativa para el desarrollo de la actividad cinegética.

Se añade a la figura de las zonas colectivas de caza la regulación de la figura de los cotos sociales, diferenciándose en que las zonas colectivas de caza tienen limitación de superficie y los cotos sociales no la tienen y que su titularidad solo es de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

También se prevé que la Consejería pueda homologar las características y condiciones de empleo de métodos que se pueden autorizar para la captura de determinadas especies cinegéticas depredadoras.


Las infracciones se han adecuando de acuerdo con el cuerpo de la norma modificada atenuando aquellas menos lesivas y agravando las más perjudiciales para la actividad cinegética.

La modificación de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha es únicamente en lo dispuesto en el punto 2 de su artículo 22, a fin de potenciar la lucha contra el uso ilegal del veneno en el medio natural.

Por último, se modifica el apartado 3.15 del artículo 48 de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial de Castilla-La Mancha, para completar el tipo infractor a fin de incluir tanto el transporte como el comercio de huevos de peces o cangrejos sin la autorización expresa de la Consejería competente en materia de pesca fluvial.

Entrada en vigor: 15 de abril de 2018.

Normas afectadas: Las relacionadas anteriormente.

Documento adjunto: 

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de abril de 2018

Ley 5/2018, de 6 de marzo, de la Generalitat, de la Huerta de Valencia

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: DOGV núm. 8252, de 12 de marzo de 2018

Temas clave: Agricultura; Biodiversidad

Resumen:

Es bien conocido el valor ambiental y social de la Huerta valenciana. Reproduzco aquí las palabras del preámbulo de la Ley analizada en el sentido de que «como es ampliamente reconocido por la comunidad científica, la Huerta de Valencia constituye uno de los paisajes agrarios más relevantes y singulares del mundo mediterráneo. Es un espacio de acreditados valores productivos, ambientales, culturales, históricos y paisajísticos, merecedor de un régimen de protección y dinamización que garantice su recuperación y pervivencia para las generaciones futuras. La Huerta de Valencia posee un elevado valor simbólico y una dimensión internacional evidente, puesto que solo restan cinco espacios semejantes en la Unión Europea».

Además, según se desprende también del preámbulo, este paisaje productivo y cultural está seriamente amenazado de desaparición por la presión de la actividad urbanística, las infraestructuras de movilidad y la crisis y abandono de la actividad agraria. De este modo, a través de esta Ley se plantea «la preservación de la huerta como un sistema productivo, ambiental y cultural integrado, cuyo elemento son las personas que se dedican a la agricultura. No se puede proteger la huerta desde una visión museística y petrificada de este espacio, sino que lo que se pretende con esta Ley, y los instrumentos que la desarrollan, es configurar un espacio vivo y sostenible desde la triple dimensión económica, ambiental y social». Téngase en cuenta por último, que la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana (Decreto 1/2011), propone la protección y dinamización de la Huerta de Valencia como una actuación prioritaria para la consecución de un modelo territorial sostenible y resiliente a los efectos del cambio climático y de la seguridad alimentaria.

A tal fin, la Ley se desarrolla en 47 artículos (8 capítulos), tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

El primer capítulo, Disposiciones generales, fija los objetivos específicos de la Ley -artículo 2- y que se aplicarán a los suelos incluidos en el Anexo I de la norma:

- a) Definir los elementos constituyentes de la huerta como espacio emblemático y con valores dignos de protección.
- b) Establecer disposiciones normativas y criterios de aplicación directa para garantizar una conservación activa de los suelos de la huerta y sus múltiples valores.

- c) Establecer un marco general de régimen de usos y actividades compatibles con la protección de los valores de la Huerta de Valencia, que se desarrollará mediante un instrumento de ordenación supramunicipal que sirva para consolidar y recuperar los espacios de huerta.
- d) Proponer la creación de un órgano de gestión adecuado que, entre otras acciones, impulse y gestione la actividad económica en la Huerta de Valencia, promueva el conocimiento de sus valores para la ciudadanía y vele por su recuperación.
- e) Prever la futura dotación del órgano de gestión de los instrumentos de financiación que permitan el cumplimiento de sus funciones.
- f) Establecer instrumentos y medidas de naturaleza urbanística para recuperar y poner en valor espacios degradados de la huerta.
- g) Definir instrumentos de ordenación, gestión, dinamización y desarrollo de la actividad agraria en la Huerta de Valencia adecuados para la consecución del objetivo de potenciación de una huerta productiva y rentable.

Además, en el artículo 4 se declara la función social y pública de la Huerta de Valencia, a fin de facilitar, en su caso, la expropiación forzosa, aunque se fomentan los acuerdos voluntarios y las fórmulas de custodia del territorio o similares, incluyéndose ya en el artículo 5 los deberes de los poderes públicos en la materia.

Por su parte, el capítulo II recoge los elementos constitutivos de la Huerta de Valencia y su definición:

- a) Las personas que se dedican a la agricultura de forma profesional.
- b) El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia y sus comunidades históricas de riego, la Real Acequia de Moncada y el resto de comunidades de riego.
- c) El suelo de alta capacidad agrológica.
- d) El patrimonio hidráulico y el agua.
- e) El patrimonio arquitectónico, arqueológico y etnológico.
- f) El patrimonio natural (ecosistema).
- g) La red de caminos y sendas históricas.
- h) La estructura y parcelario de la Huerta de Valencia.
- i) La actividad agraria.
- j) Todo elemento de carácter material e inmaterial cuyo mantenimiento resulte necesario para fomentar las señas de identidad y el sentimiento de pertenencia.

En lo concerniente al capítulo III, se contempla el denominado Plan de acción territorial de ordenación y dinamización de la Huerta de Valencia, el cual contendrá, como mínimo, la definición y la caracterización de la infraestructura verde de la Huerta de Valencia, la regulación de los usos y las actividades a desarrollar, los criterios de integración de las infraestructuras existentes y de aquellas que se implanten, las líneas básicas de actuación en las diferentes materias que el plan formule y los indicadores para el seguimiento y evaluación del plan. Su objetivo prioritario será la dinamización de la actividad agraria de la Huerta de Valencia y su prevalencia en relación con el resto de usos actualmente implantados en su área Metropolitana.

Parte capital de la Ley y por extensión del régimen de protección de la Huerta de Valencia, lo compone el capítulo IV, el cual establece el régimen jurídico del suelo agrario infrautilizado en el ámbito. Y es que es este uno de los temas críticos de la huerta, el estado de abandono o infrautilización de muchas parcelas agrícolas que pudieran ser cultivadas por una tercera persona o empresa que se dedique a la actividad agrícola a pleno rendimiento, tal y como se indica en el propio preámbulo. Así, la norma posibilita la imposición de deberes positivos a su titular que aseguren su uso efectivo para fines de desarrollo económico, facilitando los cauces que permitan tanto mantener estas tierras en cultivo como promover el acceso a las propiedades agrícolas a aquellos profesionales agrarios que, en sustitución de sus titulares, pretendan dinamizar la actividad agraria en la huerta. Por ello, en este capítulo se establece un sistema de arrendamiento forzoso de estos suelos en favor de un tercero que se dedique activamente a la agricultura o la cesión al Consejo de la Huerta de Valencia, una vez determinado el incumplimiento de esta función social, con la expropiación del derecho de uso y aprovechamiento de las tierras de cultivo, aunque se fomenta de manera prioritaria la mediación y el acuerdo amistoso entre el propietario y el profesional cultivador.

El capítulo V se refiere a la zonificación y clasificación del suelo de la Huerta de Valencia, innovando dos instrumentos urbanísticos de recuperación de la huerta: (i) el enclave - artículo 30 y ss.-; y (ii) el sector de recuperación de la Huerta de Valencia - artículo 33 y ss.-. En ambos casos, se pretende rehabilitar construcciones en mal estado de conservación o permitir un índice de edificabilidad reducido materializado, como máximo, en un tercio del ámbito de dichos instrumentos. El resto deberá dedicarse a regenerar y cultivar huerta en perfectas condiciones agrícolas y ambientales.


El capítulo VI crea el denominado Consejo de la Huerta de Valencia, con la naturaleza de consorcio, como ente gestor de la huerta y adscrito a la conselleria con competencias en materia de agricultura y desarrollo rural. Su objeto es garantizar la pervivencia y promover la dinamización de las actividades agrarias en la Huerta de Valencia, estando sus funciones concretadas en el artículo 41 de la Ley.

En lo que respecta al capítulo VII se dedica a regular el Plan de desarrollo agrario de la Huerta de Valencia, que es el instrumento estratégico que tiene como finalidad la mejora de las rentas para las personas que se dedican a la agricultura en esta zona y las empresas agrarias. Este plan debe ser desarrollado por programas y proyectos.

Por último, el capítulo VIII crea el Inventario de explotaciones agrarias profesionales de la Huerta de Valencia, cuya inscripción será obligatoria para poder optar a los beneficios que

se contemplen en el Plan de desarrollo agrario y de las actividades del Consejo de la Huerta de Valencia. Los requisitos de inscripción son la ubicación en el ámbito de la Huerta de Valencia y acreditar una superficie mínima fijada en el citado Plan de desarrollo agrario. Además, se prevé el establecimiento futuro (en el instrumento legal que resulte preceptivo) de una bonificación en el impuesto de transmisiones patrimoniales a las fincas rústicas situadas en la Huerta de Valencia, siempre y cuando el adquirente esté inscrito en el antedicho Inventario.

Entrada en vigor: 13 de marzo de 2018.

Documento adjunto: 

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de abril de 2018

[Decreto 32/2018, de 20 de marzo, por el que se regula el fondo de mejoras en montes catalogados de utilidad pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el régimen de subvenciones directas para los montes de utilidad pública no autonómicos](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOE núm. 60, de 26 de marzo de 2018

Temas Clave: Montes de utilidad pública; Fondo de mejoras; Subvenciones

Resumen:

El Fondo de Mejoras tiene una gran tradición en el derecho forestal español por cuanto se destina a asegurar la reversión a los montes catalogados de utilidad pública de parte de los ingresos por ellos generados; lo que coadyuva a su propia subsistencia y al desempeño de sus múltiples funciones.

Ello no obstante, la regulación autonómica de esta institución ([Decreto 44/2011, de 15 de abril, por el que se regula el Fondo de Mejoras en montes catalogados de utilidad pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura](#)), no ha recogido la trascendencia que representa en la normativa básica estatal (artículo 38 de la Ley de Montes), debido a que es anterior a la reforma operada en la Ley de Montes por la [Ley 21/2015, de 20 de julio](#).

Debido a esta circunstancia, esta norma tiene por objeto establecer el régimen jurídico del Fondo de Mejoras de los Montes Catalogados de Utilidad Pública en la Comunidad Autónoma de Extremadura y el régimen de subvenciones directas aplicables a los titulares de montes de utilidad pública de Extremadura, distintos de la Comunidad Autónoma.

Se diferencia el régimen jurídico del fondo de mejoras aplicable a los montes autonómicos y a los montes no autonómicos; su destino y administración, ingresos y financiación de actuaciones.


Por otra parte, se determinan las actuaciones subvencionables con cargo al Fondo de Mejoras en Montes No Autonómicos; los requisitos que deben cumplir las solicitudes de subvención; el procedimiento de concesión; su resolución; así como la forma y comprobación de la justificación de las subvenciones.

De conformidad con la DA1^a, “en ningún caso tendrán la consideración de aprovechamientos sujetos al Fondo de Mejoras, los que, en su caso y de conformidad con su normativa específica, se otorguen a favor de los vecinos en razón al carácter comunal del monte catalogado”.

Entrada en vigor: 15 de abril de 2018

Normas afectadas:

1. Quedan derogadas cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este decreto.
2. Queda derogado el Decreto 44/2011, de 15 de abril, por el que se regula el Fondo de Mejoras en montes catalogados de utilidad pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Portugal

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de abril de 2018

[Resolución del Consejo de Ministros n.º 12/2018, de 19 de febrero, por la que se aprueban un conjunto de medidas con la finalidad de actualizar el régimen jurídico de la Zona Piloto para energías renovables oceánicas](#)

Autora: Amparo Sereno. Profesora de Derecho Ambiental de la Universidad Autónoma de Lisboa (UAL)

Fuente: “Diario de la República” (DR) 1.ª serie — N.º 35 — 19 de febrero de 2018

Temas Clave: “Windfloat”; energías renovables oceánicas; turbina eólica; aguas marinas; aguas profundas

Resumen:

Mediante esta Resolución del Consejo de Ministros se extiende la zona piloto para energías renovables oceánicas en la costa de Viana do Castelo (cerca de Galicia), a fin de viabilizar el desarrollo del proyecto de energía eólica “Windfloat”. Con este objetivo deberán ser publicadas las medidas legislativas necesarias para aprobar la nueva zona piloto y será alterado el contrato de concesión existente con la “Red Eléctrica Nacional” (REN) con el fin de construir un cable submarino para la conexión con la nueva zona piloto. El mismo será, posteriormente, gestionado por la concesionaria REN. Hay que referir que actualmente la estructura accionista de REN está compuesta por capitales mayoritariamente privados y procedentes del extranjero, la mayoría de los cuales de nacionalidad china.


El proyecto “Windfloat” está incluido en la “Estrategia Industrial para las Energías Renovables Oceánicas”, cuyo objetivo principal es la creación de un *cluster* industrial exportador de estas nuevas tecnologías energéticas limpias. Las previsiones apuntan para la inversión de 254 millones de euros y la creación de 1.500 nuevos empleos. El proyecto será coordinado por la “Eléctrica de Portugal” (EDP) – cuya estructura accionista es semejante a la de la REN – a través de su filial, la “EDP Renovables”, y gestionado por un consorcio que incluye los siguientes socios: “Principle Power”, “Repsol”, “Capital de riesgo Portugal Ventures” y la metalúrgica “A. Silva Matos”.

La metodología usada por el “Windfloat” aplica una tecnología pionera que permite la explotación del potencial eólico en el mar a profundidades superiores a los 40 metros. La misma se basa en el desarrollo de una plataforma fluctuante semisumergible y triangular, inspirada en la industria extractiva del petróleo y del gas natural, que soporta una turbina eólica con varios *megawatts* (MW) de capacidad de producción. Para su concepción y construcción se usó un prototipo de turbina eólica de 2 MW instalado en la costa portuguesa cerca de Póvoa do Varzim (Oporto), y conectado a la red eléctrica en 2011. Después de cinco años en el mar, el WindFloat concluyó, a finales de 2016, la fase de experimentación.

Este proyecto es el primero, a nivel mundial, en que la instalación de turbinas eólicas offshore no implicó la utilización de pesados sistemas de construcción y montaje, con la finalidad de: por un lado, reducir los costes económicos asociados al proyecto y; por otro lado, minimizar los impactos ambientales en el medio marino.

Entrada en vigor: esta Resolución entra en vigor el día de su publicación en el Diario de la República.

Normas afectadas: ninguna normativa resulta afectada.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 25 de abril de 2018

[Ley n.º 12/2018, de 2 de marzo, que altera el “Decreto-Lei” n.º 226 -A/2007, de 31 de mayo, que establece el régimen de utilización de los recursos hídricos](#)

Autora: Amparo Sereno. Profesora de Derecho Ambiental de la Universidad Autónoma de Lisboa (UAL)

Fuente: “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, — N.º 44 — 19 de 31 de mayo

Temas Clave: dominio público marítimo, dominio público hídrico, ocupación, licencia de utilización recursos hídricos, núcleos residenciales de pescadores

Resumen:

Mediante esta Ley se realiza la séptima alteración del “Decreto-Lei” n.º 226 -A/2007, de 31 de mayo. El mismo, ya había sido modificada por los siguientes “Decretos-Leis” (DL): DL n.º 391-A/2007, de 21 de diciembre, DL n.º 93/2008, de 4 de junio, DL n.º 107/2009, de 15 de mayo, DL n.º 245/2009, de 22 de septiembre, y DL n.º 82/2010, de 2 de julio. Por último, el “Decreto-Lei” n.º 226 -A/2007, de 31 de mayo, fue también alterado por la Lei n.º 44/2012, de 29 de agosto.

Específicamente, la alteración realizada consiste en la modificación de las condiciones bajo las cuales se pone término a una licencia de utilización recursos hídricos, en los casos en que la misma fue atribuida para la ocupación del dominio público hídrico marítimo. Así se altera el artículo 34º del Decreto-Lei” n.º 226 -A/2007, de 31 de mayo, titulado “término de la licencia”, adicionando una línea d) al número 4 del referido artículo. Esta línea incluye los títulos atribuidos a la ocupación del referido dominio público pero limitando el ámbito de aplicación a las áreas donde se localizan núcleos residenciales de pescadores y que hayan sido así reconocidas por normativa que será próximamente aprobada por el Gobierno.

Además, se añade un nuevo número 5 al artículo 34º donde se establece que los títulos emitidos para estas residencias de pescadores tienen una validez de 30 años y que finalizado este plazo podrá ser atribuida nueva licencia – implícitamente, se entiende que en las mismas condiciones y por el mismo plazo – a quien demuestre que la residencia en cuestión es utilizada como vivienda habitual o para actividades relacionadas con la pesca o apoyo a la comunidad del núcleo residencial de pescadores. Así mismo, se determina que este título es transmisible *mortis causa* a los legítimos herederos, desde que se mantengan las condiciones exigidas en la fecha de atribución del mismo.

Por último, pero no menos relevante, se incluye un nuevo artículo titulado: “Regularización de las situaciones existentes no tituladas”. O sea, aquellos casos en que el dominio público hídrico o marítimo era ocupado por viviendas habituales de pescadores o por instalaciones relacionadas con la pesca en los núcleos residenciales antes referidos – y que, más tarde, serán así clasificados por la correspondiente normativa –, pero que ni siquiera tenían, ni tienen a fecha de hoy, licencia para tal. Es decir, se trata de una especie de *usocapione* de determinadas áreas del dominio público hídrico o marítimo.


El procedimiento previsto para la concretización de la referida *usocapione* es bastantes célere y simplificado. Los utilizadores del dominio público interesados en obtener una licencia de ocupación del mismo tienen un plazo de seis meses – a contar de la publicación de la normativa que clasifica una determinada área como núcleo residencial de pescadores –, para solicitar a las autoridades competentes una licencia de ocupación. Para ello deberán presentar la siguiente documentación: “a) la identificación del utilizador; b) el tipo y la caracterización de la utilización; c) la identificación exacta do local, indicando, si posible, con sus coordenadas geográficas.”

Una vez enviada la solicitud a la autoridad competente, la misma podrá fiscalizar las condiciones de la vivienda o instalación en cuestión para conferir que se cumplen todos los requisitos exigidos por el “Decreto–Lei” n.º 226 -A/2007, de 31 de mayo. Si alguno de estos no se cumple, podrá exigir al solicitante que realice las alteraciones necesarias y sólo después de realizadas las mismas se emitirá la correspondiente licencia. Además, una vez atribuido el título, la referida autoridad podrá verificar, cada diez años, si se mantienen las condiciones en que el mismo fue atribuido.

Todos los utilizadores no licenciados que decidan iniciar este proceso, obteniendo así el correspondiente título de ocupación del dominio público hídrico o marítimo, deberán pasar a pagar la correspondiente “tasa de utilización de los recursos hídricos”. No obstante y en contrapartida, están exentos de pagar las multas por haber ocupado ilegalmente – es decir sin licencia ni otro título que lo permitiese – las respectivas áreas del dominio público durante un periodo de tiempo indeterminado, pero que en algunos casos podrá ser durante toda una vida.

Entrada en vigor: 3 de marzo de 2018.

Normas afectadas: fue alterado el “Decreto–Lei” n.º 226 -A/2007, de 31 de mayo.

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Manuela Mora Ruiz
Pilar Moraga Sariago
Noemí Pino Miklavec
Inmaculada Revuelta Pérez

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2018

[Sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de febrero de 2018 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 2003/87, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad \(art. 2.1, en conexión con el Anexo I\): inaplicación a instalaciones que no generan emisiones directas de CO2](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), Asunto C-577/16, ECLI:EU:C:2018:127

Temas Clave: gases de efecto invernadero; régimen comunitario de comercio de derechos de emisión; emisiones directas; fabricación de polímeros; eficiencia energética

Resumen:

El pronunciamiento del TJUE trae causa de la cuestión planteada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Berlín (Alemania), en el marco del litigio originado entre la empresa “Trinseo” -fabricación de policarbonato- y las autoridades alemanas competentes ante la negativa a asignarle derechos de emisión gratuitos para el período 2013-2020.

Dicha instalación se proveía del calor necesario para fabricar los polímeros de otra instalación próxima, sujeta al régimen de derechos de emisión, y no generaba aquél por sí misma, pero su titular había solicitado la asignación de derechos al figurar la actividad en el Anexo I de la Directiva 2003/87.

Las partes discutían si la instalación cumplía los parámetros de sujeción establecidos en el anexo I pero el Tribunal de Justicia ni siquiera entra a analizar esta cuestión pues concluye, de conformidad con el art. 2.1. de la Directiva, que el criterio determinante en la aplicación del instrumento es la liberación directa de emisiones de CO2 a la atmósfera y que no se aplica a instalaciones que no las generan directamente, como ocurría en el caso planteado.

El Tribunal de Justicia tuvo en cuenta, además, la lógica económica y el carácter incitativo del régimen comunitario (motivar a las instalaciones sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión a reducir sus emisiones permitiéndoles transmitir el excedente), pues difícilmente puede incentivarse al titular de una instalación a reducir las emisiones y transmitir los excedentes si la misma no las genera directamente así como el riesgo de doble contabilización de las emisiones.

Destacamos los siguientes extractos:

46. (...) para determinar si una instalación de fabricación de polímeros como la controvertida en el litigio principal está comprendida en el ámbito de aplicación de la

Directiva 2003/87, procede verificar, antes que nada, de acuerdo con el artículo 2, apartado 1 de ésta, si la citada instalación ejerce actividades que generan tales «emisiones».

47. A este respecto, debe recordarse que, según el artículo 3, letra b), de la Directiva 2003/87, se entiende por «emisión», a efectos de esta Directiva, la liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero a partir de fuentes situadas en una instalación.

48. De este modo, del propio tenor de esa disposición se desprende que la «emisión» en el sentido de la Directiva supone la liberación a la atmósfera de un gas de efecto invernadero procedente de una instalación. ([Sentencia de 19 de enero de 2017, Schaefer Kalk, C-460/15](#), EU:C:2017:29, apartado 32).

49. En el presente asunto, de la información obrante en los autos remitidos al Tribunal de Justicia se deduce, y se trata de una cuestión pacífica entre todos los interesados que han participado en el presente procedimiento, que una instalación de fabricación de polímeros como la controvertida en el litigio principal, que se provee del calor necesario para la polimerización adquiriéndolo a otra instalación, no libera por sí misma CO₂ a la atmósfera, sino que es únicamente la producción del calor por esta última instalación la causante de la liberación de tales gases. En efecto, el proceso de polimerización no libera CO₂, pues, como explicó el Gobierno neerlandés, para fabricar polímeros como el policarbonato se necesita precisamente carbono.


50. De ello se sigue que la fabricación de polímeros por una instalación como la controvertida en el procedimiento principal, que no produce de manera integrada el calor necesario para la polimerización, no genera emisiones directas de CO₂.

51. Pues bien, si no genera tales emisiones, la actividad de que se trate no puede estar comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87, aunque se halle entre las mencionadas en el anexo I de dicha Directiva, y, por tanto, tampoco puede aplicársele el régimen de comercio de derechos de emisión establecido en ella.

52. Esta conclusión resulta corroborada por el objetivo que persigue la citada Directiva, recordado en los apartados 39 a 41 de la presente sentencia, que consiste en motivar a las instalaciones sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión a que reduzcan sus emisiones de gases de efecto invernadero con el fin de poder transmitir el excedente a otra instalación sujeta a dicho régimen. En efecto, dado que las instalaciones de fabricación de polímeros no generan, por sí mismas, emisiones directas de CO₂, no puede incentivarse a los operadores de esas instalaciones a reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero mediante la concesión de derechos de emisión.

Comentario de la Autora:

El Tribunal de Justicia confirma que el criterio determinante en la aplicación del régimen comunitario de derechos de emisión es la generación de emisiones directas de CO₂.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 19 de abril de 2018

[Sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de febrero de 2018 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente \(art. 4, apartados 2 y 3\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia, inmaculada.revuelta@uv.es

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta), Asunto C-117/17, ECLI:EU:C:2018:129

Temas Clave: evaluación de impacto ambiental; omisión; proyectos del anexo II; regularización; biogás

Resumen:

El Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Las Marcas (Italia) solicitó al TJUE pronunciamiento en el litigio entre el Ayuntamiento de Castebellino y la Región de Las Marcas por la autorización del incremento de potencia de una instalación de producción de electricidad con biogás, concedida de conformidad con la normativa regional sin haber analizado previamente si procedía someter dicho proyecto a evaluación de impacto ambiental. El Tribunal dudaba, en concreto, de la compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea de la posterior convalidación de la citada autorización en aplicación de la nueva normativa estatal aprobada tras haber declarado el Tribunal Constitucional la normativa regional contraria al Derecho de la Unión.

El Tribunal de Justicia, siguiendo la doctrina establecida en *Comune di Corridonia* (2017), confirma la obligación de los Estados de eliminar, en los supuestos en que se ha anulado la normativa interna aplicada por incumplir el Derecho de la Unión, los efectos de la omisión de la evaluación ambiental exigida por la [Directiva 2011/92](#) y la admisibilidad, a tal efecto, de regularizar los proyectos controvertidos mediante una evaluación *a posteriori* siempre que quede garantizado el cumplimiento de las exigencias de la Directiva y se evalúe su impacto desde su realización y no solo los efectos futuros.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 28. El artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2011/92 añade que, cuando se proceda a un examen caso por caso o se establezcan umbrales o criterios a los efectos del apartado 2 de ese mismo artículo, se tendrán en cuenta los criterios pertinentes de selección establecidos en el anexo III de esa Directiva.

29. Sin embargo, la Directiva 2011/92 no precisa las consecuencias jurídicas que debe acarrear una infracción de estas disposiciones.

30. No obstante, debe recordarse que el Tribunal de Justicia ya resolvió, en el apartado 43 de la [sentencia de 26 de julio de 2017, Comune di Corridonia y otros \(C-196/16 y C-197/16, EU:C:2017:589\)](#), que, en caso de omisión de una EIA exigida por el Derecho de

la Unión, los Estados miembros están obligados a eliminar las consecuencias ilícitas de esta omisión y que el Derecho de la Unión no se opone a que se efectúe tal evaluación para regularizar la instalación de que se trate, con posterioridad a su construcción y entrada en servicio, siempre que se cumpla el doble requisito de que, por una parte, las normas nacionales que permiten esa regularización no ofrezcan a los interesados la oportunidad de eludir las normas del Derecho de la Unión, o de verse dispensados de su aplicación, y, por otra parte, la evaluación efectuada para regularizar la instalación no se refiera únicamente a su impacto ambiental futuro, sino que tenga en cuenta también el impacto ambiental ocasionado desde su realización.

32. Por consiguiente, el Derecho de la Unión no se opone, en estas condiciones, a que, cuando un proyecto no haya sido sometido al examen previo de la necesidad de una EIA en aplicación de disposiciones incompatibles con la Directiva 2011/92, éste sea objeto, incluso después de su realización, de un examen por las autoridades competentes para determinar si debe o no someterse a una EIA, en su caso, sobre la base de una nueva legislación nacional, siempre que ésta sea conforme con esta Directiva.

33. Las autoridades nacionales que deben pronunciarse en este contexto deben también tomar en consideración las repercusiones sobre el medio ambiente provocadas por la instalación desde la realización de las obras y nada se opone a que, tras este examen, dichas autoridades lleguen nuevamente a la conclusión de que no es necesaria una EIA.

34. Si bien corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar si en el litigio principal se cumplen estos requisitos a la luz de las disposiciones nacionales y de la información de la que dispone, el Tribunal de Justicia estima no obstante útil ofrecerle las siguientes indicaciones.

35. En primer lugar, debe señalarse que un proyecto de instalación de producción de energía eléctrica a partir de biogás de una potencia nominal inferior a 1 MW no se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación del anexo I, punto 2, letra a), de la Directiva 2011/92, que se refiere a las centrales térmicas y otras instalaciones de combustión de una producción calorífica de al menos 300 MW, sino en el anexo II, punto 3, letra a), de esa Directiva, que se refiere a proyectos de instalaciones industriales para la producción de electricidad no incluidos en el anexo I de la misma.

36. En consecuencia, las obras para aumentar la potencia de una instalación como las que constituyen el objeto del litigio principal son un proyecto para el que los Estados miembros deben determinar la necesidad de una EIA con arreglo al artículo 4, apartados 2 y 3, de la Directiva 2011/92.

37. En segundo lugar, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, cuando los Estados miembros deciden recurrir a la fijación de umbrales o de criterios, con arreglo al artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2011/92, el margen de apreciación del que disponen está limitado por la obligación, impuesta en el artículo 2, apartado 1, de esta Directiva, de someter los proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en virtud, entre otras cosas, de su naturaleza, dimensiones o localización, antes de la concesión de una autorización, a una evaluación de efectos (véase, en este sentido, la sentencia de 20 de noviembre de 2008, Comisión/Irlanda, C-66/06, no publicada, EU:C:2008:637, apartado 61 y jurisprudencia citada).

38. En aplicación del artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2011/92, los Estados miembros deben tomar en consideración, a la hora de fijar esos umbrales o criterios, los criterios de selección pertinentes enunciados en el anexo III de la misma (véase, en este sentido, la sentencia de 20 de noviembre de 2008, Comisión/Irlanda, C-66/06, no publicada, EU:C:2008:637, apartado 62).

40. De lo anterior resulta que el hecho de que se eleve el nivel del umbral a partir del cual es obligatorio llevar a cabo una EIA mediante disposiciones nacionales, como aquellas que sirvieron de fundamento a la región de Las Marcas para adoptar su resolución de 3 de junio de 2015, no basta, por sí solo, para concluir que esas disposiciones no respetan la Directiva 2011/92.


41. Tal apreciación de falta de conformidad con el Derecho de la Unión tampoco puede deducirse de la circunstancia, mencionada por el órgano jurisdiccional remitente, de que si esas mismas disposiciones no hubieran sido aprobadas el proyecto objeto del litigio principal hubiera debido quedar sometido a un examen previo de la necesidad de proceder a una EIA a raíz de la sentencia n.º 93/2013 de la Corte costituzionale (Tribunal Constitucional), de 22 de mayo de 2013.

42. Habida cuenta de todo lo anterior, debe responderse a las cuestiones prejudiciales planteadas que, cuando un proyecto de aumento de la potencia de una instalación de energía eléctrica, como el que constituye el objeto del litigio principal, no ha sido sometido a un examen previo de la necesidad de llevar a cabo una EIA en aplicación de disposiciones nacionales posteriormente declaradas incompatibles en relación con este punto con la Directiva 2011/92, el Derecho de la Unión exige que los Estados miembros eliminen las consecuencias ilícitas de este incumplimiento y no se opone a que esa instalación sea objeto, tras la realización de ese proyecto, de un nuevo procedimiento de examen por las autoridades competentes para comprobar su conformidad con las exigencias de esta Directiva y, en su caso, someterla a una evaluación de impacto ambiental, siempre que las normas nacionales que permiten esta regularización no ofrezcan a los interesados la oportunidad de eludir las normas del Derecho de la Unión o de verse dispensados de su aplicación. Es preciso igualmente que se tome en consideración el impacto ambiental ocasionado desde la realización del proyecto. Estas autoridades pueden considerar, sobre la base de las disposiciones nacionales vigentes en la fecha en que deban resolver, que tal EIA no es necesaria, siempre que esas disposiciones sean compatibles con esta Directiva.

Comentario de la Autora:

La Sentencia analiza de nuevo la compleja cuestión de la admisibilidad de la regularización de los proyectos del anexo II de la Directiva 2011/92 que, en aplicación una normativa interna finalmente declarada contraria al Derecho de la Unión, se autorizaron sin examinar previamente si procedía evaluar su impacto ambiental.

El Tribunal de Justicia admite la regularización confirmando que, en estos supuestos, es posible evaluar el proyecto *a posteriori* cumpliendo determinados requisitos, quedando claro, en todo caso, que no caben soluciones automáticas y que el juez interno debe analizar las circunstancias del caso y verificar, entre otros factores, que la finalidad de la regularización no ha sido dispensar a los interesados de la aplicación de la Directiva.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de abril de 2018

[Sentencia del Tribunal General, de 14 de marzo de 2018, que estima el recurso de anulación interpuesto por la asociación “TestBioTech” contra la denegación de la solicitud de revisión de las autorizaciones de comercialización de determinadas variedades de soja modificadas genéticamente por la Comisión, fundamentada en que las alegaciones planteadas no constituyen “derecho medioambiental”](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal General de la Unión Europea (Sala Quinta), Asunto T-33/16, ECLI:EU:T:2018:135

Temas Clave: Organismos genéticamente modificados; autorización de comercialización; revisión; concepto de “derecho medioambiental”; salud pública; análisis de riesgos

Resumen:

La asociación sin ánimo de lucro en el ámbito de la biotecnología “TestBioTech”, registrada en Alemania, interpuso recurso de anulación ante el Tribunal General contra la desestimación por el Comisario de salud y seguridad alimentaria de la solicitud de revisión de las autorizaciones de comercialización de las variedades de soja genéticamente modificadas MON 87769, MON 87705 y 305423.

La solicitud de revisión de las autorizaciones se presentó de conformidad con el art. 10 del Reglamento (CE) 1367/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que reconoce el derecho de las ONG a solicitar la revisión los actos administrativos adoptados con arreglo al “derecho medioambiental”.

La asociación alegó que la Agencia Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) no había dictado orientaciones sobre los efectos de las semillas modificadas genéticamente en la salud y en la incorrecta evaluación de riesgos efectuada pero la Comisión denegó la revisión considerando que no se cuestionaban aspectos ambientales sino más bien de salud y seguridad alimentaria y que el art. 10.1 del Reglamento 1367/2006 alude únicamente a actos administrativos de “Derecho medioambiental”.

El Tribunal General comienza aclarando que el concepto de “Derecho medioambiental” a efectos del citado Reglamento debe interpretarse, de conformidad con la definición que contiene, en un sentido amplio, es decir, que no se limita a las cuestiones de protección del medio ambiente natural sino que comprende otros muchos elementos como los contemplados en el art. 192.2 TFUE.

La Sentencia analiza exhaustivamente los fundamentos de la decisión de la Comisión a la luz de la normativa aplicable y establece que las autorizaciones cuestionadas constituyen

actos administrativos adoptados con arreglo al Derecho medioambiental en el sentido de la citada norma y que las alegaciones de la asociación se referían a materias regidas por aquél, por lo que la Comisión cometió un error de derecho al denegar la revisión.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 61. Es necesario señalar, por tanto, que las Decisiones de autorización constituyen, sin duda alguna, actos adoptados con arreglo al Derecho medioambiental en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra f), del Reglamento n.º 1367/2006.

63. Sin embargo, es necesario advertir que el concepto de «Derecho medioambiental» no tiene un alcance tan restringido como el que le atribuye la Comisión en la Decisión impugnada. En efecto, el mero hecho de que el Reglamento n.º 1829/2003 distinga, según la Comisión, entre la evaluación de la seguridad de los alimentos y piensos de que se trate y la evaluación del riesgo para el medio ambiente, incluido el riesgo para la salud derivado de su presencia en el medio ambiente, no obsta para concluir que las alegaciones formuladas en la solicitud de revisión que fueron rechazadas por la Comisión en la Decisión impugnada, basándose en que no versaban sobre materia regida por el Derecho medioambiental, están comprendidas efectivamente en el ámbito de aplicación del artículo 10 del Reglamento n.º 1367/2006.

64. A este respecto, la Comisión sostiene acertadamente que el Reglamento n.º 1829/2003 trata de la salud pública desde la perspectiva de la seguridad de los productos alimenticios, pero que también engloba las posibles repercusiones en el medio ambiente de los productos modificados genéticamente y utilizados en los alimentos y en los piensos. La Comisión admite, además, que existen más probabilidades de que las decisiones relativas al derecho a cultivar organismos modificados genéticamente en los Estados miembros resulten condicionadas por consideraciones medioambientales, dado su objeto, y que las autorizaciones que confieren derecho a usar productos modificados genéticamente, importados como alimentos y piensos o que estén contenidos en estos, pueden repercutir también en el medio ambiente, en función, por ejemplo, de la clase de manipulación que hayan sufrido, o en caso de liberación al medio ambiente durante su manipulación. No obstante, según la Comisión, la argumentación de la demandante sobre el valor nutricional, el etiquetado y la seguridad de los productos modificados genéticamente, presentes en los alimentos y en los piensos, rechazada por dicha institución en la Decisión impugnada, se refiere a la seguridad de los productos y no al estado del medioambiente.

65. Ahora bien, según el razonamiento de la Comisión, las repercusiones de los organismos modificados genéticamente sobre la salud pública y la protección de los animales, tales como los efectos potenciales en el valor nutricional, constituirían materia del Derecho medioambiental en la hipótesis de que el cultivo hubiera tenido lugar dentro de la Unión. En cambio, si el cultivo hubiera tenido lugar fuera de la Unión, dichas consecuencias no tendrían relación con el Derecho medioambiental. Una diferenciación como la descrita es artificial, y podría privar al artículo 10 del Reglamento n.º 1367/2006 de su efecto útil.

69. (...) el Derecho medioambiental, en el sentido del Reglamento n.º 1367/2006, comprende, en el presente asunto, cualquier disposición legislativa de la Unión en materia de organismos modificados genéticamente que tenga como objetivo la gestión del riesgo para la salud humana o animal derivado de dichos organismos o causado por factores

medioambientales que puedan afectar a los expresados organismos mientras son cultivados o producidos en el medio ambiente natural. Esta conclusión es aplicable en igual medida cuando se trata de organismos modificados genéticamente que no han sido cultivados dentro de la Unión.

71. En lo que respecta a las consideraciones expuestas en la Decisión impugnada según las cuales, por un lado, las alegaciones de la demandante relativas a la falta de orientaciones de la EFSA acerca de los efectos sobre la seguridad y sobre la salud de una semilla modificada genéticamente, cuyo contenido nutricional ha sido sensiblemente alterado, se refieren a los efectos sobre la salud que se derivan del consumo de alimentos y piensos modificados genéticamente y, por otro, que el análisis nutricional no formaba parte de la evaluación del riesgo medioambiental relacionado con una potencial liberación en el medio ambiente, es necesario señalar que las Decisiones de autorización no hacen sino aplicar disposiciones del Reglamento n.º 1829/2003 que contribuyen al objetivo de la protección de la salud humana y animal en la Unión, y que el riesgo para la salud humana o animal identificado, a saber, las posibles alteraciones del contenido nutricional, tendría su origen en los organismos modificados genéticamente de que se trata. De ello se sigue, en concordancia con lo que se ha declarado en el apartado 69 de la presente sentencia, que las alegaciones que la Comisión rechazó por las razones que acaban de mencionarse están perfectamente comprendidas en el ámbito del Derecho medioambiental en el sentido del Reglamento n.º 1367/2006.

72. En lo tocante al razonamiento expuesto en la Decisión impugnada según el cual las alegaciones de la demandante en relación con la falta de un examen de los residuos de herbicidas en los alimentos y en los piensos en cuestión y con la pertinencia de un estudio sobre la salud humana o animal no tienen relación con la evaluación del riesgo medioambiental, procede observar que tales alegaciones denuncian una infracción de las disposiciones del Reglamento n.º 1829/2003, las cuales tienen por objetivo la protección de la salud humana y animal en la Unión contra los riesgos que se derivan de los organismos modificados genéticamente de que se trate. De ello se deduce, en concordancia con lo que se ha declarado en el apartado 69 de la presente sentencia, que la argumentación que la Comisión rechazó mediante el anterior razonamiento también está comprendida en el ámbito del Derecho medioambiental en el sentido del Reglamento n.º 1367/2006.

76. De ello se sigue que las consideraciones relativas a la protección de la salud humana y animal formuladas acerca de la falta, en el caso de autos, de un adecuado seguimiento también tienen cabida en el ámbito de aplicación del artículo 10 del Reglamento n.º 1367/2006.

77. Por consiguiente, la Comisión incurrió en error al declarar, en la Decisión impugnada, que las alegaciones expuestas en el apartado 70 de la presente sentencia no podían ser objeto de examen en aplicación del artículo 10 del Reglamento n.º 1367/2006. Las demás razones alegadas por la Comisión y por las coadyuvantes no restan validez a esta conclusión.

78. En primer lugar, en lo tocante al razonamiento de la Comisión según el cual la solicitud de revisión, en lo que se refiere a los aspectos de esta que dicha institución consideró inadmisibles, se centraba principalmente en la seguridad de los organismos modificados genéticamente en cuestión para su uso en alimentos y piensos, basta señalar que el Reglamento n.º 1367/2006 no prescribe que una solicitud de revisión deba centrarse

principalmente en una cuestión regida por el Derecho medioambiental (véase, en este sentido, por analogía, la sentencia de 23 de noviembre de 2016, Comisión/Stichting Greenpeace Nederland y PAN Europe, C-673/13 P, EU:C:2016:889, apartados 77 y 78). Como se ha declarado en los apartados 49 y 62 de la presente sentencia, en el marco de una revisión interna, la Comisión está obligada a examinar todas las alegaciones mediante las que el solicitante de la revisión denuncie que el acto administrativo de que se trate vulnera el Derecho medioambiental en el sentido del Reglamento n.º 1367/2006, sin que sea necesario que la argumentación jurídica examinada gire principalmente en torno a una cuestión de Derecho medioambiental.

79. En segundo lugar, como ha quedado expuesto en los apartados 63 a 69 de la presente sentencia, debe rechazarse el razonamiento de la Comisión según el cual el hecho de que el Reglamento n.º 1829/2003 distinga entre la evaluación de la seguridad de los alimentos y los piensos y la evaluación del riesgo para el medio ambiente es pertinente para examinar si una solicitud de revisión entra en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1367/2006.

80. (...) una evaluación de los efectos de una liberación intencional en el medio ambiente puede efectuarse en un procedimiento basado en la Directiva 2001/18 o, alternativamente, en un procedimiento seguido con arreglo al Reglamento n.º 1829/2003. No obstante, aunque el considerando 33 del Reglamento n.º 1829/2003 hace referencia a la cuestión relativa a cuáles son las exigencias que debe cumplir una evaluación de los efectos de una liberación intencional en el medio ambiente en el marco de un procedimiento con arreglo al Reglamento n.º 1829/2003, ello no incide en absoluto en la cuestión de si las alegaciones formuladas en una solicitud de revisión interna en virtud del Reglamento n.º 1367/2006 entran en el ámbito del Derecho medioambiental en el sentido de este último Reglamento.

81. Asimismo, procede rechazar también el razonamiento de la Comisión según el cual de los artículos 5 y 17 del Reglamento n.º 1829/2003 resulta que, si bien todos los productos comprendidos en el ámbito de aplicación de ese Reglamento deben ser objeto de una evaluación de su seguridad, solamente los organismos modificados genéticamente o los alimentos y piensos que contengan o consistan en organismos modificados genéticamente están sujetos a una evaluación del riesgo para el medio ambiente, mientras que los alimentos y los piensos producidos a partir de organismos modificados genéticamente no están sujetos a tal evaluación. En efecto, ha de recordarse que, para poder autorizar la comercialización, es necesario que se cumplan los requisitos prescritos por el artículo 4, apartado 1, del Reglamento n.º 1829/2003 y por el artículo 16, apartado 1, de este mismo Reglamento (véanse los apartados 56 y 58 de la presente sentencia). En cambio, del tenor de los artículos 5 y 17 del Reglamento n.º 1829/2003 se infiere que ambos artículos se refieren únicamente al procedimiento para instar una solicitud de autorización y a las formalidades necesarias al respecto. Estos artículos, por lo tanto, no tratan de los requisitos ni del alcance del examen en cuanto al fondo de una solicitud de autorización.

82. Frente a la afirmación de la Comisión de que, en el marco del artículo 2, apartado 1, letra d), inciso i), del Reglamento n.º 1367/2006, relativo a la definición de la expresión «información medioambiental», la referencia a los organismos modificados genéticamente se produce en el contexto de la diversidad biológica, que justamente concierne a una situación en la que las cuestiones de salud pública pueden considerarse reveladoras del estado de algunos elementos del medio ambiente, procede destacar que dicha disposición hace referencia a los organismos modificados genéticamente como elementos

medioambientales. Ello viene a corroborar la conclusión apuntada en el apartado 67 de la presente sentencia según la cual los organismos modificados genéticamente constituyen elementos del medio ambiente. En cualquier caso, aun suponiendo que la interpretación de la Comisión sea correcta, debe señalarse que el artículo 2, apartado 1, letra d), inciso i), del Reglamento n.º 1367/2006 contiene sólo una enumeración *ad exemplum* de elementos típicos del medio ambiente, pero no excluye que los organismos modificados genéticamente puedan constituir elementos del medio ambiente.

84. (...) la protección de la salud de las personas es uno de los objetivos de la política de la Unión en materia de medio ambiente (véase la sentencia de 22 de diciembre de 2010, Gowan Comércio Internacional e Serviços, C-77/09, EU:C:2010:803, apartado 71 y jurisprudencia citada). No obstante, debe señalarse que, como la Comisión adujo acertadamente, el artículo 10 del Reglamento n.º 1367/2006 no persigue integrar totalmente el ámbito de la salud pública en el Derecho medioambiental.

85. Pues bien, procede observar que, como ha quedado expuesto en los apartados 49 y 62 de la presente sentencia, la solicitud de revisión interna es admisible, en el caso de autos, únicamente en la medida en que denuncie que las Decisiones de autorización vulneran el Derecho medioambiental, en el sentido del Reglamento n.º 1367/2006. El artículo 4, apartado 1, letra a), y el artículo 16, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 1829/2003 establecen que los alimentos y los piensos de que se trate no deben ser comercializados en el mercado si tienen efectos negativos sobre la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente. Cuando se cultivaron, las sojas 305423, MON 87769 y MON 87705 constituían elementos alterados por la intervención humana que interaccionaban con el medio ambiente natural. De este modo, las alteraciones genéticas de dichos elementos del medio ambiente podían acarrear consecuencias en su valor nutricional o representar un riesgo para la seguridad alimentaria.

Constituían, por lo tanto, cuestiones regidas por el Derecho medioambiental en el sentido del Reglamento n.º 1367/2006.

86. En cualquier caso, es necesario recordar (véase el apartado 68 de la presente sentencia) que los piensos, que son también objeto de las Decisiones de autorización, pueden ser consumidos por animales que van a interactuar con el medio ambiente o van a ser parte de este. Así pues, estos animales constituyen también elementos del medio ambiente, y las consecuencias que se derivan sobre el valor nutricional de los piensos en cuestión o el hecho de que puedan contravenir la seguridad alimentaria constituyen, por lo tanto, cuestiones regidas por el Derecho medioambiental en el sentido del Reglamento n.º 1367/2006.

87. En cuarto lugar, en lo que respecta a la argumentación de la Comisión según la cual el mero hecho de que los alimentos o los piensos de que se trata hayan sido objeto de un tratamiento biológico o técnico en los países de origen no significa que la seguridad de los productos en cuestión pueda incidir en el estado del medio ambiente, basta recordar que el Derecho medioambiental, en el sentido del Reglamento n.º 1367/2006, objeto del presente asunto, no se limita estrictamente al estado del medio ambiente natural en la Unión, y que tal argumentación no tiene en cuenta tampoco el hecho de que los animales que consumen los alimentos en cuestión sufren los efectos de dichos alimentos.


88. En quinto lugar, frente a la invocación que hace la Comisión, en el caso de autos, del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, como disposición pertinente, procede recordar que, según la jurisprudencia, esa disposición, en la que se basa el artículo 10, apartado 1, del Reglamento n.º 1367/2006, no puede ser invocada para apreciar la legalidad de esta última ([Sentencia de 13 de enero de 2015, Consejo y otros/Vereniging Milieudéfensie y Stichting Stop Luchtverontreiniging Utrecht, C-401/12 P a C-403/12 P, EU:C:2015:4, apartado 61](#)).

Comentario de la Autora:

La Sentencia consagra un concepto amplio de “derecho medioambiental” a efectos del ejercicio del derecho a la revisión de los actos administrativos adoptados por las Instituciones de la Unión en este ámbito que reconoce el art. 10 del Reglamento 1367/2006 a las organizaciones no gubernamentales que cumplen determinados requisitos.

Las Instituciones, según el Tribunal General, no pueden denegar la revisión de sus actos administrativos escudándose en su mera proyección sobre materias, como la salud o la seguridad alimentarias, como ocurre con los organismos genéticamente modificados, ya que tal distinción no solo no está justificada con arreglo al ordenamiento de la Unión Europea sino que resulta artificiosa.

Queda claro, en definitiva, que los análisis de riesgos que se llevan a cabo antes de autorizar la comercialización de los organismos modificados genéticamente y su adecuación a las exigencias legales constituyen “derecho medioambiental” a efectos del Reglamento 1367/2006, es decir, a efectos del ejercicio de los derechos que reconoce el Convenio de Aarhus.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2018

[Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de marzo de 2018 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 94/62/CE, relativa a los envases y residuos de envases \(art. 15\): el Derecho de la Unión Europea no se opone a una normativa nacional que obliga a los importadores de productos envasados a contribuir a un Fondo medioambiental en función de los envases que ponen en el mercado](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia, inmaculada.revuelta@uv.es

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Novena), Asunto C-104/17, ECLI:EU:C:2018:188

Temas Clave: envases y residuos de envases; principio “quien contamina, paga”; productos envasados; tributos; importadores y distribuidores

Resumen:

La petición trae causa del litigio entre una mercantil (“Cali Esprou”) y la Administración ambiental de Rumanía, relacionado con la legalidad de la contribución exigida a aquélla en aplicación de la normativa de envases y residuos de Rumanía, que se calculó en función de los envases que puso en el mercado rumano durante los años 2013 y 2014.

El Tribunal de Rumanía dudaba de la compatibilidad de la normativa interna con el artículo 15 de la Directiva 94/62 y el principio “quien contamina paga”, al exigir a operadores económicos que importan productos envasados una contribución que se calcula en función de la diferencia de peso entre, en primer lugar, la cantidad de residuos de envases correspondiente a los objetivos mínimos de recuperación de energía y de valorización mediante reciclado; y, en segundo lugar, la cantidad de residuos de envases efectivamente recuperada o reciclada.

El Tribunal de Justicia, conforme a la su jurisprudencia previa en la materia y teniendo en cuenta la naturaleza incitativa de la normativa cuestionada, no aprecia motivos de incompatibilidad con el Derecho de la Unión Europea. En primer lugar, se remite a la doctrina consolidada que establece que la Directiva 94/62, en aplicación del principio “quien contamina, paga” no solo se proyecta sobre los responsables directos de la producción de residuos sino también sobre los que contribuyen a producir residuos, como los importadores y distribuidores de los productos envasados. En segundo lugar, concluye que la normativa es acorde con los objetivos de la Directiva, al incitar mediante el método de cálculo utilizado a reducir los envases puestos en el mercado nacional y favorecer la valorización o el reciclado de tales residuos; y, por último, no aprecia motivos de infracción del art. 110 TFUE, al gravarse los residuos de envases según criterios objetivos, sin distinguir en función de su origen o destino.

Destacamos los siguientes extractos:

“22. (...) el principio de que quien contamina paga, al que se refieren el artículo 15 y el considerando vigésimo noveno de la Directiva 94/62 (...) no solo concierne a quienes son directamente responsables de la producción de residuos, sino que tiene un alcance más amplio. Concierne igualmente a quienes contribuyen a esa producción de residuos, lo que incluye a los importadores y distribuidores de los productos envasados (véase, por analogía, la [sentencia de 30 de marzo de 2017, VG Čistoća, C-335/16](#), EU:C:2017:242, apartado 24 y jurisprudencia citada).

28. De este modo, la contribución controvertida en el litigio principal responde a los objetivos perseguidos por la Directiva 94/62, en particular en la medida en que tiene por objeto la reducción de la eliminación final de los residuos a la que se refieren el artículo 1, apartado 2, y el considerando segundo de la citada Directiva, por una parte, favoreciendo la valorización o la incineración de residuos de envases en incineradoras con recuperación de energía y de valorización mediante reciclado y, por otra parte, disuadiendo, mediante un gravamen pecuniario, el incumplimiento de los objetivos mínimos de valorización o de incineración en incineradoras con recuperación de energía y de valorización mediante reciclado.

29. Asimismo, una contribución como la controvertida en el litigio principal se ajusta claramente al principio de que quien contamina paga, consagrado en el artículo 15 de la Directiva 94/62. En efecto, la contribución controvertida en el litigio principal, según está descrita en el apartado 26 de la presente sentencia, hace recaer un gravamen pecuniario sobre quienes ponen en el mercado nacional envases que exceden de determinados objetivos mínimos de recuperación de energía y de valorización mediante el reciclado de los residuos. Según la resolución de remisión, del artículo 9, apartado 1, letra d), del Decreto-ley n.º 196/2005 y del punto 11 del anexo de la Orden n.º 578/2006, por la que se aprueba el método de cálculo de las contribuciones y tributos debidos al Fondo Medioambiental, en su versión modificada, se desprende que tal gravamen solo se aplica a quienes ponen dichos envases por primera vez en el mercado, y no a quienes intervienen posteriormente. Además, el referido gravamen únicamente se impone en la medida en que no se respeten los objetivos mínimos de recuperación de energía y de valorización mediante el reciclado de los residuos.

30. De ello se deduce que una contribución como la controvertida en el litigio principal es conforme tanto con los objetivos de la Directiva 94/62 como con el principio de que quien contamina paga, en el sentido del artículo 15 de la citada Directiva.

31. No puede invalidar esta conclusión la alegación formulada por Cali Esprou ante el tribunal remitente, basada en que un agente económico que no interviene en los envases de los productos importados y puestos en el mercado rumano no es «quien contamina», en el sentido del principio de que quien contamina paga.

32. En efecto, tal como se desprende del apartado 22 de la presente sentencia, el principio de que quien contamina paga tiene un alcance que se extiende a los importadores y a los distribuidores de los productos envasados, y no está limitado a quienes intervienen en los envases de los productos de que se trata. Los importadores y distribuidores, al margen de si intervienen o no sobre los envases, han contribuido a la puesta de residuos, en forma de envases, en el mercado nacional.

33. Confirma esta conclusión una interpretación sistemática de la Directiva 94/62. Un agente económico como el del litigio principal, que no interviene en los envases de los productos importados y puestos en el mercado rumano, está contemplado por dicha Directiva, que, en su artículo 3, punto 11, define los «agentes económicos» de modo amplio, incluyendo, en particular, «los importadores, los comerciantes y los distribuidores».

34. Por tanto, un Estado miembro puede, sin violar el principio de que quien contamina paga consagrado en el artículo 15 de la Directiva 94/62, exigir el pago de una contribución como la descrita en el apartado 26 de la presente sentencia, a los agentes económicos que no intervienen en los envases que ponen en el mercado nacional.

35. Procede añadir que el Tribunal de Justicia ha declarado que el artículo 15 de la Directiva 94/62 no realiza una armonización exhaustiva de las medidas nacionales en los ámbitos regulados por ella, sino que, tal como se ha recordado en el apartado 20 de la presente sentencia, habilita al Consejo para aprobar instrumentos económicos con el fin de fomentar la realización de los objetivos definidos en dicha Directiva o, a falta de tales medidas, a los Estados miembros, «respetando las obligaciones derivadas del Tratado». Así pues, esa disposición también requiere la aplicación de las disposiciones pertinentes del Tratado FUE (sentencia de 12 de noviembre de 2015, Visnapuu, C-198/14, EU:C:2015:751, apartado 47).

36. A este respecto, del artículo 110 TFUE se desprende, por un lado, que ningún Estado miembro gravará los productos de los demás Estados miembros con tributos internos superiores a los que graven los productos nacionales similares y, por otro lado, que ningún Estado miembro gravará los productos de los demás Estados miembros con tributos internos que puedan proteger indirectamente otras producciones.

37. El Tribunal de Justicia ha declarado reiteradamente que una carga pecuniaria constituye un tributo interno en el sentido del artículo 110 TFUE si forma parte de un sistema general de tributos internos que gravan sistemáticamente ciertas categorías de productos, según criterios objetivos aplicados con independencia del origen o de los productos (véanse, en particular, las sentencias de 8 de junio de 2006, Koornstra, C-517/04, EU:C:2006:375, apartado 16, así como de 8 de noviembre de 2007, Stadtgemeinde Frohnleiten y Gemeindebetriebe Frohnleiten, C-221/06, EU:C:2007:657, apartado 31).

40. De ello se deduce que la contribución controvertida en el litigio principal constituye un tributo interno en el sentido del artículo 110 TFUE.


42. Ahora bien, de la resolución de remisión se deduce que la contribución controvertida en el litigio principal grava los residuos de envases según criterios objetivos, aplicados con independencia de su origen o su destino. En efecto, están sujetos a tal contribución los agentes económicos que ponen en el mercado nacional productos envasados, sin tomar en consideración el origen de los mismos. Además, la resolución de remisión no proporciona prueba alguna de que tal contribución pueda gravar los residuos de envases de productos importados en mayor medida que los residuos de envases de productos nacionales.

43. Del conjunto de consideraciones anteriores se deduce que el artículo 15 de la Directiva 94/62 y el principio de que quien contamina paga que ese artículo ejecuta no se oponen a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, que impone a un

agente económico que no interviene en los envases que pone en el mercado una contribución calculada en función de la diferencia de peso entre, por una parte, la cantidad de residuos de envases correspondiente a los objetivos mínimos de recuperación de energía y de valorización mediante reciclado y, por otra parte, la cantidad de residuos de envases efectivamente recuperada o reciclada.

Comentario de la Autora:

La Sentencia confirma la jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia sobre el alcance amplio del principio “quien contamina paga”, en el ámbito de los envases y residuos de envases determinado en la Directiva 94/62, al proyectarse no solo sobre los fabricantes sino también sobre los distribuidores e importadores de productos envasados. Merecen destacarse los desarrollos sobre el art. 110 del TFUE.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2018

[Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de marzo de 2018 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente \(art. 11, apartado 4\) y el Convenio de Aarhus \(art. 9, apartados 3 y 4\) \(regla de la “onerosidad no excesiva” de los recursos\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia, inmaculada.revuelta@uv.es

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), Asunto C-470/16, ECLI:EU:C:2018:185

Temas Clave: evaluación de impacto ambiental; Derecho de recurso; tutela judicial efectiva; recurso no excesivamente oneroso; Convenio de Aarhus

Resumen:

El Tribunal Superior de Irlanda solicitó al TJUE pronunciamiento sobre la exigencia que contienen la [Directiva 2011/92](#) y el Convenio de Aarhus de que los procedimientos judiciales de impugnación de las decisiones en materia ambiental no sean excesivamente onerosos (regla de la “onerosidad no excesiva”, en palabras del abogado general). La petición trae causa del litigio que enfrenta a la Sra. Sheehy y una asociación ambiental que se oponen a un proyecto de interconexión de redes eléctricas entre Irlanda del Norte y la República de Irlanda (demandantes) con las Administraciones competentes para su aprobación y el operador estatal irlandés de transporte de energía eléctrica “EirGrid”, en relación con la imposición de las costas (513.000 euros) del procedimiento judicial incoado por las demandantes para obtener la autorización necesaria para interponer recurso judicial, que fue desestimado por prematuro.

El juez interno dudaba sobre la aplicación de la regla de la “onerosidad no excesiva” al caso y planteó siete cuestiones, centradas en los siguientes aspectos: 1º) Proyección sobre procedimientos dirigidos a determinar el carácter tempestivo de la demanda; 2º) Proyección sobre cuestiones no cubiertas por el Derecho de la Unión Europea; 3º) Aplicación del Convenio de Aarhus (art. 9, apartados 3 y 4) a los aspectos no cubiertos por la Directiva 2011/92; o, 4º) Compatibilidad con el Derecho de la Unión del establecimiento de excepciones en casos de temeridad, mala fe o inexistencia de daño ambiental.

El Tribunal de Justicia, tras un análisis exhaustivo de las previsiones normativas y teniendo en cuenta su jurisprudencia en la materia, establece, en síntesis, lo siguiente:

1º) El art. 11.4 de la Directiva se proyecta sobre el procedimiento judicial controvertido (autorización judicial para interponer recurso contra actuación urbanística relacionada con el proyecto).

2º) El art. 11.4 de la Directiva sólo se aplica a las costas correspondientes a la parte del recurso basada en el incumplimiento de las normas sobre participación del público de la Directiva.

3º) El art. 9, apartados 3 y 4, del Convenio de Aarhus se aplica a la parte del recurso basada en el incumplimiento de las normas sobre participación del público del Derecho nacional y el juez interno debe interpretar su Derecho procesal interno de conformidad con el mismo en la mayor medida posible, dado que no tiene efecto directo.

4) No pueden establecerse excepciones la regla de la “onerosidad no excesiva” *ex* art. 11.4 de la Directiva y art. 9, apartados 3 y 4 del Convenio de Aarhus, cuando se considere que un recurso ha sido interpuesto con temeridad o de mala fe o cuando no exista un vínculo entre la infracción del Derecho medioambiental nacional que se alega y un daño al medio ambiente

Destacamos los siguientes extractos:

“30. (...) la exigencia impuesta por el artículo 11, apartado 4, de la Directiva 2011/92 se refiere a la totalidad de los costes ocasionados por la participación en el procedimiento judicial. Por consiguiente, el carácter excesivamente oneroso debe apreciarse globalmente, teniendo en cuenta todos los gastos atendidos por la parte interesada (véase, en este sentido, la [sentencia de 11 de abril de 2013, Edwards y Pallikaropoulos, C-260/11, EU:C:2013:221](#), apartados 27 y 28).

31. De ello se desprende que, cuando el Derecho procesal nacional prevé que para ejercitar un recurso al que es aplicable la exigencia establecida en el artículo 11, apartado 4, de la Directiva 2011/92 ha de solicitarse una autorización previa, dicha exigencia es aplicable asimismo a las costas del procedimiento dirigido a obtener tal autorización.

39. debe considerarse que el legislador de la Unión, al referirse expresamente en el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2011/92 de modo exclusivo a las disposiciones de dicho texto relativas a la participación del público, pretendió excluir de la garantía contra los costes excesivamente onerosos los recursos basados en cualquier otra norma de dicha Directiva, y con mayor razón los basados en cualquier otra normativa de la Unión o de los Estados miembros.

43. Cuando, como en el caso de la solicitud de autorización que dio lugar al procedimiento de tasación de costas que es objeto del litigio principal, un recurso dirigido contra un procedimiento al que es aplicable la Directiva 2011/92 mezcla consideraciones jurídicas basadas en las normas de participación del público con alegaciones de otra naturaleza, corresponde al órgano jurisdiccional nacional separar, *ex aequo et bono* y con arreglo a las disposiciones procesales nacionales aplicables, los gastos correspondientes a cada uno de los dos tipos de alegaciones, con el fin de cerciorarse de que la exigencia del coste no excesivamente oneroso beneficie a la parte del recurso que se apoye en las normas de participación del público.

44. De lo anterior se desprende que procede responder a la segunda cuestión prejudicial que, cuando un demandante invoca a la vez motivos basados en el incumplimiento de las normas sobre participación del público en la toma de decisiones en materia

medioambiental y motivos basados en el incumplimiento de otras normas, la exigencia de que determinados procedimientos judiciales no sean excesivamente onerosos, establecida en el artículo 11, apartado 4, de la Directiva 2011/92, se aplica exclusivamente a las costas correspondientes a la parte del recurso que se apoya en el incumplimiento de las normas sobre participación del público.

46. Procede recordar que el Tribunal de Justicia es competente para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la interpretación del Convenio de Aarhus, firmado por la Comunidad y posteriormente aprobado mediante la Decisión 2005/370, y cuyas disposiciones forman parte por lo tanto del ordenamiento jurídico de la Unión ([sentencia de 8 de marzo de 2011, Lesoochranárske zoskupenie, C-240/09](#), EU:C:2011:125, apartado 30).

47. Mientras que el apartado 2 del artículo 9 de dicho Convenio consagra el derecho a interponer un recurso destinado a defender el derecho del público a participar en la toma de decisiones en materia medioambiental, el apartado 3 de ese mismo artículo se refiere, de un modo más amplio, al derecho del público interesado a recurrir para impugnar los actos u omisiones de particulares o de autoridades públicas contrarios a las disposiciones nacionales del Derecho medioambiental.

48. El apartado 4 del citado artículo, que precisa las características que deben reunir los recursos, en particular la de que su coste no sea prohibitivo, se aplica expresamente tanto a los recursos contemplados en el apartado 3 como a los contemplados en el apartado 2.

49. Por consiguiente, la exigencia de que determinados procedimientos judiciales no tengan un coste prohibitivo, prevista por el Convenio de Aarhus, debe considerarse aplicable a un procedimiento como el que es objeto del litigio principal, ya que va dirigido a impugnar, basándose en el Derecho medioambiental nacional, un procedimiento de autorización de una actuación urbanística.

50. Por otra parte, como ha declarado reiteradamente el Tribunal de Justicia, cuando una disposición de Derecho de la Unión puede aplicarse tanto a situaciones regidas por el Derecho nacional como a situaciones regidas por el Derecho de la Unión, existe un interés manifiesto en que, con el fin de evitar futuras divergencias de interpretación, dicha disposición reciba una interpretación uniforme, cualesquiera que sean las condiciones en que tenga que aplicarse (sentencia de 8 de marzo de 2011, Lesoochranárske zoskupenie, C-240/09, EU:C:2011:125, apartado 42 y jurisprudencia citada).

51. De ello se desprende que puede extrapolarse al artículo 9, apartados 3 y 4, del Convenio de Aarhus la interpretación dada en el marco de la respuesta a la primera cuestión prejudicial respecto a la aplicabilidad de la exigencia de que determinados procedimientos judiciales no sean excesivamente onerosos a un procedimiento ante un órgano jurisdiccional nacional en el que se determina si puede autorizarse la interposición de un recurso.

52. En cuanto a las consecuencias que ha de extraer el juez nacional de esta conclusión en un litigio como el principal, debe recordarse que ni el apartado 3 ni el apartado 4 del artículo 9 del Convenio de Aarhus contienen ninguna obligación incondicional y suficientemente precisa que pueda determinar directamente la situación jurídica de los

particulares (véanse, en este sentido, las sentencias de 8 de marzo de 2011, *Lesoochranárske zoskupenie*, C-240/09, EU:C:2011:125, apartado 45, y de 28 de julio de 2016, *Ordre des barreaux francophones et germanophone* y otros, C-543/14, EU:C:2016:605, apartado 50).

53. No obstante, debe señalarse que estas disposiciones, aunque carentes de efecto directo, persiguen el objetivo de lograr la protección efectiva del medio ambiente.

54. Ahora bien, ante la inexistencia de una normativa de la Unión en materia de regulación procesal de los recursos destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los justiciables, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro configurar esa regulación, teniendo los Estados miembros la responsabilidad de garantizar, en cada caso, una protección efectiva de estos derechos (véase en particular, por analogía, la sentencia de 8 de marzo de 2011, *Lesoochranárske zoskupenie*, C-240/09, EU:C:2011:125, apartado 47).

55. En este contexto, como se desprende de una jurisprudencia reiterada, la regulación procesal de los recursos destinados a garantizar la tutela de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los justiciables no debe ser menos favorable que la referente a recursos semejantes de Derecho interno (principio de equivalencia) ni hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad) (véase, en particular, la sentencia de 15 de abril de 2008, *Impact*, C-268/06, EU:C:2008:223, apartado 46).

56. Por lo tanto, es inconcebible interpretar, sin poner en cuestión la protección efectiva del Derecho medioambiental de la Unión, en este caso de la Directiva 2011/92 y del Reglamento n.º 347/2013, las disposiciones del artículo 9, apartados 3 y 4, del Convenio de Aarhus de modo que resulte prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (véase, por analogía, la sentencia de 8 de marzo de 2011, *Lesoochranárske zoskupenie*, C-240/09, EU:C:2011:125, apartado 49).

57. En consecuencia, cuando se trata de la aplicación del Derecho medioambiental nacional, en particular en el marco de la realización de un proyecto de interés común, en el sentido del Reglamento n.º 347/2013, corresponde al juez nacional dar a su Derecho procesal interno una interpretación que, en la mayor medida posible, sea conforme a los objetivos establecidos en el artículo 9, apartados 3 y 4, del Convenio de Aarhus, de modo que el coste de los procedimientos judiciales no sea prohibitivo.

58. Resulta de lo anterior que procede responder a las cuestiones prejudiciales cuarta y quinta que el artículo 9, apartados 3 y 4, del Convenio de Aarhus debe interpretarse en el sentido de que, para garantizar una tutela judicial efectiva en los ámbitos sujetos al Derecho medioambiental de la Unión, la exigencia de que determinados procedimientos judiciales no sean excesivamente onerosos se aplica a la parte de un recurso que no esté amparada por esa misma exigencia tal como se desprende, en virtud de la Directiva 2011/92, de la respuesta dada a la segunda cuestión prejudicial en la medida en que el demandante pretenda en dicha parte que se garantice la observancia del Derecho medioambiental nacional. Estas disposiciones carecen de efecto directo, pero corresponde al juez nacional

interpretar su Derecho procesal interno de modo que, en la mayor medida posible, sea conforme con las mismas.

59. el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en lo sustancial, si un Estado miembro puede establecer excepciones a la exigencia, prevista por el Convenio de Aarhus y la Directiva 2011/92, de que determinados procedimientos judiciales no sean excesivamente onerosos cuando se considere que un recurso se ha interpuesto con temeridad o mala fe o cuando no exista un vínculo entre la infracción del Derecho medioambiental nacional que se alega y un daño al medio ambiente.

60. Procede recordar, a este respecto, que la exigencia de que determinados procedimientos judiciales no sean excesivamente onerosos, prevista tanto en el artículo 11, apartado 4, de la Directiva 2011/92 como en el artículo 9, apartado 4, del Convenio de Aarhus, no se opone en absoluto a que los órganos jurisdiccionales nacionales puedan imponer costas a un demandante. Así se desprende explícitamente del Convenio de Aarhus, al que debe ajustarse en consecuencia la normativa de la Unión, puesto que el artículo 3, apartado 8, de dicho Convenio precisa que en modo alguno afecta a la facultad de los tribunales nacionales de imponer costas en una cuantía razonable al término de un procedimiento judicial (véase, por analogía, la sentencia de 11 de abril de 2013, Edwards y Pallikaropoulos, C-260/11, EU:C:2013:221, apartados 25 y 26).

61. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional nacional puede tener en cuenta factores como, en particular, las posibilidades razonables de éxito del recurso o que éste se haya interpuesto con temeridad o mala fe, siempre que el importe de las costas impuestas al demandante no sea irrazonablemente elevado.

62. En cuanto a la cuestión de si una normativa nacional por la que se incorporan al Derecho interno las disposiciones del Convenio de Aarhus en materia de costas procesales, como la Ley de 2011, puede condicionar la aplicación de la exigencia de que el coste de determinados procedimientos judiciales no sea excesivamente oneroso a la existencia de un vínculo suficiente entre la infracción del Derecho medioambiental nacional que se alega y un daño ocasionado al medio ambiente, no cabe sino remitirse al propio tenor de dicho Convenio.

63. En efecto, esta exigencia se aplica, a tenor de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 9 del citado Convenio, a los procedimientos dirigidos a impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas «que vulneren las disposiciones del [D]erecho medioambiental nacional».

64. Así pues, las Partes contratantes de dicho Convenio pretendían inequívocamente aplicar la protección contra los costes prohibitivos a los recursos cuyo objeto consista en hacer respetar la legalidad medioambiental *in abstracto*, sin supeditar dicha protección a la prueba de un vínculo cualquiera con un daño al medio ambiente, real o, *a fortiori*, potencial.


65. Procede, por lo tanto, responder a las cuestiones prejudiciales sexta y séptima que un Estado miembro no puede establecer excepciones a la exigencia, establecida en el artículo 9, apartado 4, del Convenio de Aarhus y en el artículo 11, apartado 4, de la Directiva 2011/92, de que determinados procedimientos no sean excesivamente onerosos cuando se considere que un recurso se ha interpuesto con temeridad o mala fe o cuando no exista un

vínculo entre la infracción del Derecho medioambiental nacional que se alega y un daño al medio ambiente.

Comentario de la Autora:

El Tribunal de Justicia confirma, en la línea de su jurisprudencia previa en materia de acceso a la justicia en materia ambiental, una interpretación amplia de la regla de “onerosidad no excesiva” en los procedimientos de impugnación de las decisiones públicas sobre actuaciones que pueden causar daños ambientales que contemplan la Directiva 2011/92 y el Convenio de Aarhus, al proyectarse sobre cualquier procedimiento judicial entablado por el público interesado, aunque no verse sobre la decisión definitiva de realización del proyecto sino sobre otras actuaciones.

Debe destacarse, en relación con la prohibición de establecer excepciones a la aplicación de la exigencia de onerosidad no excesiva establecida por la Sentencia, que la misma no afecta a la facultad de los órganos judiciales de imponer las costas a los demandantes en casos de temeridad o mala fe, en los términos previstos en el Convenio de Aarhus; ahora bien, en tal caso, las costas nunca podrán ser demasiado onerosas sino “razonables”.

Documento adjunto: 

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2018

[Sentencia del TEDH de 16 de enero de 2018, demanda núm. 23383/12, Cuenca Zarzoso c. España](#)

Autor: Enrique J. Martínez Pérez, Profesor de Derecho internacional público de la Universidad de Valladolid

Palabras clave: contaminación acústica, integridad física, inviolabilidad del domicilio, Tribunal Constitucional

Resumen:

Los hechos que dan lugar a este pronunciamiento se remontan a principios de los años noventa, cuando el demandante, por entonces presidente de la Asociación de Vecinos del Barrio de San José, comenzó a presentar demandas contra el Ayuntamiento de Valencia por los problemas causados por los ruidos de los bares y discotecas en esa zona.

Las medidas que tomó el Ayuntamiento para paliar la contaminación acústica fueron la adopción de una Ordenanza Municipal de Ruidos (en la que se establecía límites sonoros diurnos y nocturnos) y, posteriormente, la declaración de zona acústicamente saturada, que llevaba asociada, entre otras medidas, un régimen especial de horarios y restricciones a la instalación de mobiliario en la vía pública.

El demandante, por su parte, decidió instalar en su casa un doble acristalamiento y aire acondicionado, para mitigar el calor derivado del cierre continuo de las ventanas. En 1999 interpuso una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento por las cantidades invertidas y los daños materiales y morales causados.

Entendiendo desestimada su reclamación por silencio administrativo, interpuso un recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. En apoyo de sus pretensiones, aportó, por una parte, varios informes municipales en los que se constataba que se superaban los límites establecidos en la normativa municipal, y por otra parte, informes periciales donde se llegaba a igual conclusión, aunque se puntualizaba que dicha conclusión se alcanzaba a partir de una evaluación general, no específica de la vivienda afectada. Igualmente se aportó un informe médico que declaraba la existencia de una relación de causalidad entre el ruido y la enfermedad psiquiátrica que padecía el demandante. Mediante sentencia de 20 de junio de 2003 el Tribunal desestimó la demanda al considerar que no se había probado el nexo causal alegado, porque no se había demostrado que en el interior de la vivienda existiera un nivel de ruido excesivo.

El demandante interpuso un recurso de amparo fundamentado en la vulneración de los derechos fundamentales previstos en los artículo 15 (derecho a la vida y a la integridad física), 18 (intimidación personal y familiar e inviolabilidad del domicilio) y 24 (tutela efectiva) de la Constitución Española. Dicho recurso fue inadmitido en octubre de 2004. Un mes

más tarde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) resolvió el asunto *Moreno Gómez c. España*, lo que llevó al Fiscal a interponer un recurso de súplica contra la decisión del Tribunal Constitucional (TC), que fue estimado en febrero de 2005.

Pasados cerca de seis años, el Tribunal desestimó la demanda de amparo al considerar, entre otros motivos, que el caso actual no era idéntico al de *Moreno Gómez*, que no se había probado que el ruido superaba el límite permitido en el caso concreto, que se habían tomado medidas adecuadas para reducir la contaminación acústica y que no se había acreditado que la merma en la salud del demandante fuera causado directamente por los ruidos. La sentencia no fue adoptada por unanimidad, sino que contó con varios votos discrepantes.

Destacamos los siguientes extractos:

48. [...] el Tribunal considera que sería excesivamente formalista en el presente asunto requerir al demandante aportar pruebas respecto al ruido sufrido en su piso, ya que las autoridades municipales habían designado el barrio de residencia del demandante como zona acústicamente saturada. Este mismo argumento podía ser tenido en cuenta respecto a la relación de causalidad.

49. [...] el Tribunal indica que contrariamente a lo declarado por el Gobierno, en su cargo como presidente de la asociación de vecinos el demandante interpuso múltiples recursos contra el Ayuntamiento antes de cambiar las ventanas. El comportamiento del demandante respecto a las molestias sufridas no puede considerarse abusivo o desproporcionado. En este sentido, el Tribunal concluye que no es razonable solicitar de un ciudadano que sufre un perjuicio en su salud esperar a la resolución del procedimiento antes de hacer uso de los medios legales disponibles.

51. [...] La normativa para proteger los derechos garantizados sirven de poco si no se ejecutan apropiadamente y el Tribunal insiste en que el Convenio trata de proteger derechos efectivos, no teóricos. El Tribunal ha destacado repetidamente que la existencia de un procedimiento sancionador no es suficiente si no se aplica de una manera eficaz y oportuna. En este asunto, no pueden considerarse suficientes las medidas respecto a la reducción en el número de veces en que los niveles legales de decibelios descendieron diariamente y las sanciones administrativas impuestas por el Ayuntamiento. Los hechos demuestran que el demandante sufrió una grave violación de su derecho a respetar el domicilio como resultado de la inactividad por parte de las autoridades en resolver el problema de las molestias nocturnas.


52. El Tribunal coincide con la afirmación del Gobierno de que la mera declaración de una zona como acústicamente saturada no puede considerarse un pretexto para reconocer el daño causado a todos los residentes. En este asunto, sin embargo, las molestias sufridas por el demandante existían desde hacía tiempo antes y después de la declaración de zona acústicamente saturada, y por tanto supuso una continua vulneración de su vida privada.

(Traducción realizada por la Subdirección General de Constitucional y Derechos Humanos, Ministerio de Justicia)

Comentario del autor:

La sentencia que analizamos contiene interesantes pronunciamientos sobre la cuestión de la contaminación acústica que viene a corregir, de nuevo, la doctrina del Tribunal Constitucional en esta materia. El primero, y más relevante, tiene que ver con la prueba del daño. Como es sabido, el Tribunal de Estrasburgo ha establecido filtros de diferente naturaleza para que pueda ser declarada una violación del artículo 8 del Convenio. El primer requisito, de índole cuantitativo, demanda que los perjuicios causados alcancen un “umbral mínimo de gravedad”. El segundo de ellos es de naturaleza cualitativa: el daño ambiental debe afectar “directamente” a alguno de los bienes jurídicos protegidos (el disfrute del domicilio, la vida privada o la salud). Pues bien, el Tribunal, confirmando lo que anteriormente había dictaminado, también en una demanda contra nuestro país (*Moreno Gómez c. España*, n.º 4143/02, § 58, de 16 de noviembre de 2004), exonera a los demandantes de la carga de demostrar la existencia de un ruido excesivo (de cierta intensidad), en su domicilio, en el interior de la vivienda, tal y como solicitaba el gobierno. Para el Tribunal no es necesario exigir a un individuo que vive en una zona acústicamente saturada pruebas de un hecho reconocido oficialmente por las autoridades. Es más, y como complemento de lo dicho en la anterior sentencia, no sólo descarga a los demandantes de la prueba de la gravedad del perjuicio causado sino también de la relación de causalidad. Se alinea, así, con la opinión de los magistrados discrepantes en la [sentencia 150/2011, de 29 de septiembre de 2011](#) (*Voto particular que formula el Magistrado don Luis Ignacio Ortega Álvarez al que se adhieren los Magistrados don Eugeni Gay Montalvo y doña Elisa Pérez Vera*) quienes consideraban que “si existen pruebas objetivas proporcionadas por las autoridades públicas de la superación legal de los niveles de contaminación acústica en la zona urbana en la que se sitúa el domicilio de la víctima, ésta no está obligada a aportar una prueba individualizada de tal nivel de ruido en el interior de su vivienda”.

El segundo lugar, el Tribunal critica la insuficiencia de las medidas preventivas adoptadas por el Ayuntamiento sobre la base del manido principio de efectividad, que conlleva la obligación no solo de que se prevean medidas en el ordenamiento jurídico interno para resolver los problemas de contaminación sino que sean debidamente aplicadas de manera oportuna y eficaz, de modo que la pasividad (*Bor c. Hungría*, n.º 50474/08, § 27, de 18 de junio de 2013) o la permisibilidad de los poderes públicos (*Bacila c. Rumanía*, n.º 19234/04, § 68, de 30 de marzo de 2010) pueden dar lugar a que se constate la vulneración del Convenio. Conviene con el gobierno español en que la mera declaración de una zona como acústicamente saturada no debe suponer siempre el reconocimiento automático de un daño a todos los residentes en ella; sin embargo, en este caso, la lesión de los derechos del demandante se produce por la inactividad de la Administración, por la falta de efectividad de los instrumentos normativos y sancionadores para combatir la contaminación acústica, que se mantiene sin cesar incluso después de la actuación de las autoridades competentes.

Documento adjunto: 

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de abril de 2018

[Sentencia 8/2018 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 25 de enero de 2018 \(Ponente: Ricardo Enríquez Sancho\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 72, de 23 de marzo de 2018

Temas Clave: Fondo del carbono; Cambio climático; Emisiones de gases efecto invernadero; Economía sostenible; Medio ambiente; Competencias; Reducciones verificadas de emisiones; Proyectos nacionales; Competencias ejecutivas del Estado; Dirección y organización; Consejo rector; Comisión ejecutiva; Comisión de coordinación de políticas de cambio climático; Participación de las Comunidades Autónomas; Mecanismos de colaboración; Verificadores ambientales

Resumen:

A través de esta resolución judicial, el Pleno del Tribunal resuelve el conflicto positivo de competencia interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con los artículos 7.4, 8.2, 14 y 15, y la disposición adicional única del [Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el fondo de carbono para una economía sostenible](#). La Generalitat considera que los citados preceptos vulneran sus competencias en materia de medio ambiente basándose, con carácter general, en que el funcionamiento del fondo responde a criterios totalmente centralizados, tanto en cuanto a la toma de decisiones como a su gestión.

Como suele ser habitual en los casos de controversia competencial, la primera cuestión que aborda el Tribunal es la del encuadramiento de las disposiciones discutidas en el sistema material de distribución de competencias. Para ello, toma en consideración su doctrina sobre el ejercicio por parte del Estado de su poder de gasto, máxime teniendo en cuenta que “el fondo se dota con las aportaciones que anualmente se consignan en los presupuestos generales del Estado, y que entre sus fines está el de impulsar la actividad de las empresas en los sectores asociados a la lucha contra el cambio climático mediante la adquisición de créditos de carbono”.

Por otra parte, dado que las disposiciones cuestionadas se vinculan al cumplimiento de compromisos internacionales y comunitarios, el Tribunal tiene en cuenta la jurisprudencia según la cual “el Estado no puede ampararse por principio en su competencia exclusiva sobre las relaciones internacionales (art. 149.1.3 CE) para extender su ámbito competencial a toda actividad que constituya desarrollo, ejecución o aplicación de los convenios y tratados internacionales y, en particular, del Derecho derivado europeo”.

A continuación, examina pormenorizadamente la finalidad de las disposiciones que originan el conflicto en el marco de las normas internacionales y comunitarias de las que

derivan obligaciones de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero para España. Todo ello bajo el paraguas de la definición de los créditos de carbono como “unidades susceptibles de transmisión que representen una tonelada de dióxido de carbono equivalente” y la creación del fondo para la compra de créditos de carbono (art. 91 [Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible](#)), que según doctrina del propio Tribunal no excluye la participación autonómica ([STC 91/2017, de 6 de julio](#)).

De hecho, el Real Decreto 1494/2011 se adopta para desarrollar y concretar lo dispuesto en el citado artículo 91. A juicio del Tribunal, el fondo atiende simultáneamente al doble objetivo de generar actividad económica baja en carbono y, por otra parte, contribuye al cumplimiento de los objetivos de reducción de emisiones. Y aquí es precisamente donde se origina la controversia. La Generalitat considera que esta norma se enmarca dentro del ámbito material relativo a la protección del medio ambiente; mientras que el Abogado del Estado lo incluye dentro del título competencial del art. 149.1.13 CE -bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica-.

El Tribunal evidencia la interdependencia existente entre la política económica y la política ambiental. Sin embargo, dado que las disposiciones en las que se centra el conflicto se refieren a la adquisición de créditos de carbono derivadas de proyectos desarrollados en España; entiende que nos encontramos ante una realidad compleja en la que están presentes diversos sectores económicos y distintos ámbitos de la actividad pública.

Examina por separado el alcance de los títulos competenciales de medio ambiente y economía, con especial atención a su relación con las competencias autonómicas invocadas, “los artículos 144.1 EAC (la competencia compartida en materia de medio ambiente y la competencia para el establecimiento de normas adicionales de protección) y 114.3 EAC (actividad de fomento en las materias de competencias compartidas)”. En tal sentido, sin negar la importancia del Real Decreto sobre la actividad económica, el Tribunal se decanta por la materia medioambiental, de tal forma que considera más específica la regla competencial del art. 149.1.23 CE y, por tanto, de aplicación preferente.

Impugnación del art. 7.4 del RD 1494/2011:

Este precepto regula con carácter general la adquisición de reducciones verificadas de emisiones derivadas de proyectos ubicados en el territorio nacional. La Generalitat considera que su apartado 4 vulnera sus competencias al atribuir al Consejo Rector del fondo la determinación de las prioridades para la adquisición de créditos de reducciones verificadas de emisiones procedentes de proyectos ubicados en el territorio nacional, en cuanto que lo considera una función de desarrollo normativo y de concreción de objetivos básicos en materia de medio ambiente que correspondería a la Generalitat.

En base a una interpretación integrada de los párrafos del art. 7.4, que abarca la determinación de las prioridades del fondo por el Consejo Rector y la posibilidad de establecer la planificación anual de la adquisición de dichos créditos conforme a los criterios establecidos en el art. 7.4; el Tribunal entiende que no se conculcan los requisitos formales que deben respetar las bases en el marco del art. 149.1.23 CE ni tampoco los materiales, por cuanto el párrafo primero del art. 7.4 no contempla un desarrollo normativo mediante disposiciones del Consejo Rector, tal y como aprecia la Generalitat, sino que “ha

de interpretarse en el sentido de que atribuye al Consejo Rector una competencia de carácter ejecutivo”.

Impugnación de los artículos 7.4, 14.2 y 15.2 del RD 1494/2011:

A juicio del Tribunal, el “quid” de la cuestión está en si las atribuciones de estas competencias ejecutivas al Estado vulneran o no el orden competencial, es decir, si sus órganos de gobierno pueden adoptar decisiones sobre adquisición de créditos de carbono y gestión del fondo. Y, todo ello, por concurrir circunstancias que puedan justificar la excepcionalidad determinante de la atribución al Estado de las facultades de gestión del fondo. Decisiones que se llevan a cabo a través del ejercicio de una serie de funciones que se precisan en el art. 14.2 para el consejo rector y en el art. 15.2 para la comisión ejecutiva, que también se cuestionan.

Se debe tener presente que nos encontramos ante la adquisición de créditos de carbono a cargo de proyectos desarrollados en España, cuya capacidad para promover la actividad económica hipocarbónica rebasa el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. Al margen de la utilización del criterio de supraterritorialidad, ha sido la necesidad de homogeneidad en los procesos de valoración de los proyectos, unido a que el cálculo de las reducciones de emisiones o el valor que se dé a las mismas sea idéntico en todo el territorio y, en definitiva, una dirección y organización unitaria del fondo; lo que ha conducido al Tribunal a considerar justificadas las funciones ejecutivas de los órganos del fondo y, por ende, a desestimar las impugnaciones referidas a estos artículos.

Impugnación de los artículos 14.1, 15.1 y disposición adicional única del RD 1494/2011:

El artículo 14.1 del Real Decreto configura el consejo rector del fondo como un órgano colegiado y de carácter interministerial, presidido por el titular de la Secretaría de Estado de Cambio Climático. Del mismo depende la comisión ejecutiva que, conforme al artículo 15.1 del Real Decreto, está presidida por el titular de la Dirección General de la Oficina Española de Cambio Climático. La disposición adicional establece de qué forma la comisión de coordinación de políticas de cambio climático interviene en relación con las actuaciones del fondo del carbono, al actuar como órgano de coordinación y colaboración entre la Administración General del Estado y las CCAA.

La Generalitat cuestiona la participación de las CCAA en el fondo y la forma de estar representadas. A su juicio, no se trata tanto de formar parte de sus órganos de gobierno ni de asistir como oyentes a sus reuniones, sino que las CCAA puedan intervenir de forma eficiente y suficiente en orden a determinar la cuantía y los criterios de territorialización de los fondos. Por lo que se refiere a la disposición adicional, la participación que la Generalitat reclama en el seno de dicha comisión, se refiere a la adopción de las principales cuestiones de fondo, y, concretamente, a la distribución de la cuantía destinada a la adquisición de créditos de carbono.

Por su parte, el Abogado del Estado considera que los preceptos suponen una manifestación de la potestad de autoorganización del Estado y no modifican ni desarrollan competencias ejecutivas.

El Tribunal señala que una vez reconocida la competencia del Estado para gestionar el fondo en los términos ya analizados, debe rechazarse, consecuentemente, que las Comunidades Autónomas tengan competencias decisorias en la gestión relacionada con la cuantía y los criterios de territorialización de los fondos.

A continuación, se detiene en la alegación sobre la insuficiencia de los mecanismos de colaboración con las CCAA. Ya adelanto que se declara la inconstitucionalidad de esta disposición adicional única por cuanto “no establece ningún mecanismo concreto que sirva a los efectos de garantizar que las posiciones de las distintas Comunidades Autónomas sean consideradas por el Estado al establecer las directrices del fondo para la compra de créditos de carbono, los criterios y requisitos de selección de las reducciones verificadas de emisiones que puedan ser objeto de adquisición por el fondo, o en el proceso de selección de proyectos que se ubiquen en su territorio para la adquisición de reducciones verificadas de gases de efecto invernadero”. El hecho de que se establezca la integración de un solo representante de todas las CCAA en el consejo rector del fondo, no se considera una fórmula de colaboración suficiente.

Impugnación del artículo 8.2 del RD 1494/2011:

Este precepto dice textualmente: “La Comisión Ejecutiva podrá reconocer a entidades independientes para verificar las reducciones de emisiones, a los efectos de su adquisición por el Fondo, en función de su capacidad, pudiendo tenerse en cuenta su experiencia en materia de verificación en el ámbito del régimen europeo de comercio de emisiones o de los mecanismos de flexibilidad del Protocolo de Kioto”.

La Generalitat reitera la vulneración de la distribución competencial por cuanto entiende que corresponde a la CA la competencia ejecutiva para reconocer a los verificadores ambientales que, en el tema de las reducciones verificadas de emisiones, actúen en su territorio.

El Tribunal examina si la comisión ejecutiva del fondo puede asumir esta competencia de ejecución con carácter básico. Su respuesta es negativa. En materia de verificación en el ámbito del régimen europeo de comercio de emisiones, la normativa básica estatal de transposición reconoció la competencia de las CCAA a los efectos de designar a los organismos de acreditación o de realizar el reconocimiento formal de verificadores. Asimismo, se regularon los criterios para la verificación de las emisiones y la acreditación de los verificadores por las CCAA. “Además, ni del texto ni del contexto en el que se sitúa el artículo 8.2 del Real Decreto 1494/2011 se infiere que en este caso sí concurren, por el contrario, los requisitos necesarios para declararlo básico”. En definitiva, el art. 8.2 es contrario al orden constitucional de distribución de competencias.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)En definitiva, a raíz del protocolo de Kioto, del Derecho de la Unión Europea, y de los instrumentos que se han articulado en España en cumplimiento de los mismos para luchar contra el cambio climático, se está promoviendo una nueva realidad económica en la que los derechos de emisiones y los créditos de carbono transmisibles son instrumentos de mercado que tienen por objeto impulsar la reducción de gases efecto invernadero de una forma eficaz y económicamente eficiente, tal y como se reconoce en el séptimo programa

general de acción de la Unión en materia de medio ambiente, en donde la lucha contra el cambio climático se establece entre sus objetivos prioritarios [art. 2 b) de la [Decisión 1386/2013/UE del Parlamento y del Consejo de 20 de noviembre de 2013](#), relativa al programa general de acción de la Unión en materia de medio ambiente hasta 2020 «vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta»), y se ha puesto de relieve en la Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 25 de Septiembre de 2015, «[Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible](#)», en donde se establece como objetivo de desarrollo sostenible núm. 13 «adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos» (...)

“(…) Para dirimir esta cuestión, hay que tener en cuenta que la orientación del sistema productivo español hacia un modelo hipocarbónico se configura como uno de los dos fines primordiales del fondo de carbono para una economía sostenible, y que confluye con el de la consecución de los objetivos asumidos por España de reducción de emisiones a la atmósfera de gases de efecto invernadero. Se evidencia así la interdependencia de la política económica y de la política ambiental para alcanzar el objetivo de desarrollo sostenible, en el que el crecimiento económico, protección del medio ambiente y cohesión social deben ir de la mano (...).”

“(…) Ciertamente, el objetivo del fondo tiene indiscutibles conexiones con las opciones y usos energéticos en cada uno de dichos sectores, pero su objeto y finalidad rebasa el de fomento de las energías renovables, o de ahorro y eficiencia energética, no proporcionando por ello el artículo 149.1.25 CE un fundamento suficiente a estas disposiciones (...).”

“(…) Dado que las previsiones del Real Decreto 1494/2011 encuentran su principal acomodo, en principio, en los ámbitos materiales de medio ambiente y economía, y que estamos ante un instrumento de gestión, la cuestión de fondo a dilucidar es si la competencia autonómica invocada puede resultar limitada en este caso por cualquiera de los títulos competenciales relevantes para dar cobertura competencial al Real Decreto impugnado, no sin antes advertir que el hecho de que la disposición final primera del Real Decreto 1494/2011 no invoque el artículo 149.1.13 como título competencial no obsta, como alega el Abogado del Estado, para que dicho título pueda en su caso enmarcar también la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, puesto que «las competencias son indisponibles e irrenunciables, tanto para el legislador del Estado como para el de las Comunidades Autónomas» y «operan *ope Constitutionis*, con independencia de que uno u otro legislador hagan invocación explícita de las mismas» o de que éstos incurran en una eventual «selección errónea del título que, por otra parte, en modo alguno puede vincular a este Tribunal» (STC 141/2014, de 11 de septiembre, FJ 7, y las allí citadas) (...).”

“(…) En el caso del Real Derecho 1494/2011, si bien atiende como ya hemos señalado a la finalidad de impulsar el tránsito hacia una economía baja en carbono –por lo que no se puede negar su importancia sobre la actividad económica, ni su vinculación con el título recogido en el número 13 del artículo 149.1 CE–, es evidente que sus disposiciones presentan una conexión más estrecha con la materia medioambiental –en donde se enmarca la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero a la que atiende dicho tránsito–, de suerte que la regla competencial del artículo 149.1.23 CE es la que hemos de considerar más específica y, por tanto, de aplicación preferente en lo que a la determinación de los títulos competenciales estatales respecta (...).”

Impugnación del artículo 7.4 del RD 1494/2011:

“(…) En conclusión, el párrafo primero del artículo 7.4 no conculca los requisitos formales que, conforme a nuestra doctrina, han de respetar las bases en el marco del artículo 149.1.23 CE, en tanto que no supone el establecimiento por el consejo rector de nuevas disposiciones de carácter general, adicionales a las ya recogidas en el Real Decreto 1494/2011, en relación con la adquisición de reducciones verificadas de emisiones procedentes de proyectos ubicados en el territorio nacional (…)

Sin embargo, la Generalitat admite el carácter básico de los criterios regulados en el artículo 7.4 para establecer las prioridades en la adquisición de los créditos de carbono («pese a que vengán establecidos en una norma de rango reglamentario»). Lo que cuestiona en concreto, como hemos visto, es la posibilidad de desarrollo normativo mediante disposiciones del consejo rector, opción que ya hemos descartado en tanto que el párrafo primero del artículo 7.4 ha de interpretarse en el sentido de que atribuye al consejo rector una competencia de carácter ejecutivo, cuya adecuación al esquema constitucional de distribución de competencias se examina a continuación junto con el resto de competencias ejecutivas atribuidas a los órganos de gobierno del fondo (…)

Impugnación de los artículos 7.4, 14.2 y 15.2 del RD 1494/2011:

“(…) A tales efectos, es evidente que la consecución de los objetivos del fondo requiere que todos los proyectos que en España puedan optar a la venta de créditos de carbono, concurren en un proceso de valoración en el que se garantice la adecuada aplicación, en términos homogéneos, de los criterios establecidos en el artículo 7 del Real Decreto. La decisión de adquisición de créditos de carbono demanda una valoración homogénea de todos los posibles proyectos con independencia de su potencial ubicación, y, en definitiva, por un único órgano con capacidad de integrar intereses contrapuestos, de cara a seleccionar la compra de aquellos que mejor respondan a los criterios de eficiencia e innovación establecidos en el artículo 7.4. La planificación a través de directrices anuales, la precisión de los criterios y requisitos de selección de acuerdo con lo previsto en el artículo 7, incluyendo la aprobación de la metodología para el cálculo de las reducciones de emisiones para estos proyectos, y la de adquisición de créditos, son actuaciones esenciales a tales efectos, y que no pueden ser objeto de fragmentación sin menoscabo de la eficaz consecución de los objetivos del fondo (…)

En la misma línea, es fundamental que el modo en que se calculen las reducciones de emisiones o el valor que se dé a las mismas sea idéntico en todo el territorio porque, de otro modo, podrían generarse diferencias injustificadas entre proyectos análogos, quebrando la necesaria unidad del sistema e introduciendo distorsiones en la competencia (…)

A la luz del impacto del fondo en la generación de modelos de actividad económica baja en carbono y sostenible, y por resultar las previsiones de los preceptos impugnados un complemento claramente necesario para alcanzar sus fines ambientales –por ser imprescindible una dirección y organización unitaria del mismo–, es posible concluir que la competencia estatal en materia de protección del medio ambiente (art. 149.1.23 CE), concurrente con la que ostenta la Generalitat de Cataluña en materia de medio ambiente en

los términos que ya hemos analizado (art. 144 en relación con el art. 114 EAC), justifica que los órganos del fondo asuman las cuestionadas funciones ejecutivas para la adquisición de créditos de carbono (...).”

Impugnación de los artículos 14.1, 15.1 y disposición adicional única del RD 1494/2011

“(…)En relación con la impugnación formulada contra los artículos 14.1 y 15.1 del Real Decreto, hay que advertir que el reconocimiento de que las competencias que el artículo 7.4 Real Decreto 1494/2011 atribuye al fondo pueden fundarse legítimamente en el artículo 149.1.23 CE –por estimarse necesaria una dirección y organización unitaria del mismo para alcanzar los fines del fondo en los términos expuestos en el fundamento jurídico 6–, conlleva que su ejercicio no sea susceptible de fragmentación a través de la territorialización del fondo y de la adquisición por las Comunidades Autónomas de reducciones verificadas de emisiones de gases de efecto invernadero. Por consiguiente, tampoco cabe reconocer una intervención de las Comunidades Autónomas dirigida precisamente, como demanda la Generalitat, a «determinar la cuantía y los criterios de dicha territorialización»; una vez reconocida la competencia del Estado para gestionar el fondo en los términos ya analizados, debe rechazarse, consecuentemente, que las Comunidades Autónomas tengan competencias decisorias en dicha gestión (...)

A esto se añade que la disposición adicional única del Real Decreto 1494/2011, ahora en cuestión, ha limitado la colaboración de las Comunidades Autónomas a través de la comisión de coordinación de políticas de cambio climático a la de recibir información periódica sobre el funcionamiento del fondo y, en particular, las directrices del fondo para la compra de créditos de carbono, de las propuestas sobre los sectores prioritarios de actuación para la adquisición de reducciones verificadas de emisiones derivadas de proyectos ubicados en el territorio nacional, en relación con las cuales la comisión de coordinación «analizará y velará por la coherencia de las actuaciones del Fondo en este ámbito con las medidas aplicadas por las comunidades autónomas para reducir emisiones de gases de efecto invernadero». No establece, en definitiva, ningún mecanismo concreto que sirva a los efectos de garantizar que las posiciones de las distintas Comunidades Autónomas sean consideradas por el Estado al establecer las directrices del fondo para la compra de créditos de carbono, los criterios y requisitos de selección de las reducciones verificadas de emisiones que puedan ser objeto de adquisición por el fondo, o en el proceso de selección de proyectos que se ubiquen en su territorio para la adquisición de reducciones verificadas de gases de efecto invernadero. Funciones todas estas atribuidas al consejo rector del fondo en el artículo 14.2 del Real Decreto 1494/2011. Sin que lo dispuesto en el apartado primero, letra c) de dicho artículo, que establece la integración de un solo representante de todas las Comunidades Autónomas en dicho órgano, pueda considerarse una fórmula de colaboración suficiente a los efectos de solventar esta carencia, máxime cuando estamos en un ámbito de actuación en el que las Comunidades Autónomas pueden tener criterios o intereses contrapuestos, ya sea con el Estado o entre sí, y que afecta al ejercicio de sus competencias. Por consiguiente, procede declarar inconstitucional la disposición adicional única (...).”

Impugnación del artículo 8.2 del RD 1494/2011:

“(…) Para el supuesto de los verificadores que actúan en el marco del régimen europeo de comercio de emisiones, el legislador estatal no consideró en su momento que concurrían los requisitos necesarios para declarar básico, y por tanto competencia del Estado, el reconocimiento de los verificadores ambientales.

Además, ni del texto ni del contexto en el que se sitúa el artículo 8.2 del Real Decreto 1494/2011 se infiere que en este caso sí concurren, por el contrario, los requisitos necesarios para declararlo básico; en particular, no se aprecia que para este supuesto concreto «no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ... y por ello, requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar su atribución a un único titular, forzosamente el Estado», máxime cuando los criterios que han de cumplir los verificadores ambientales en el ámbito del mercado europeo de emisiones, al que remite el propio artículo 8.2, fueron ya regulados en el Real Decreto 1315/2015 para su aplicación por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. Por consiguiente, corresponde a las Comunidades Autónomas, conforme a los criterios básicos y puntos de conexión que pueda adoptar el Estado en esta materia, el reconocimiento de dichas entidades (…)”

Comentario de la Autora:


A través del artículo 91 de la Ley de Economía Sostenible, se creó un Fondo para la compra de créditos de carbono con el objeto de generar actividad económica baja en carbono y contribuir al cumplimiento de los objetivos sobre reducción de emisiones de gases de efecto invernadero asumidos por España. Este precepto definió los elementos esenciales que determinaron su organización y funcionamiento.

A través del Real Decreto que ahora nos ocupa, se desarrolla y concreta lo dispuesto en el citado artículo 91, de cara a una efectiva puesta en funcionamiento del Fondo. En nuestro caso, son las operaciones del fondo referidas a la adquisición de reducciones verificadas de emisiones derivadas de proyectos ubicados en el territorio nacional y la certificación de las reducciones de emisión, junto con la organización del propio fondo, las cuestiones que han originado el conflicto positivo de competencias.

Dentro de un sector en el que confluyen la economía y la protección del medio ambiente, el Tribunal se ha decantado por encuadrar las normas impugnadas en el segundo ámbito competencial, por cuanto considera más específica la regla competencial del artículo 149.1.23 CE. Una de las cuestiones objeto de controversia es si la reserva al Estado de las competencias ejecutivas atinentes a la adquisición de créditos de carbono y a la gestión del fondo, se pueden justificar desde un punto de vista constitucional. Una vez valoradas las condiciones que determinaron con carácter excepcional la gestión centralizada del fondo, el Tribunal se decanta por desestimar las impugnaciones planteadas amparándose en la necesidad de una dirección y organización unitaria del mismo, que impide la asunción de competencias decisorias por parte de la Comunidad Autónoma en dicha gestión.

Distinta suerte corre el diseño de los mecanismos de colaboración establecidos con las Comunidades Autónomas, declarado inconstitucional. No se ha establecido una fórmula de colaboración idónea ni adecuada con el fin de cohesionar el ejercicio de las distintas competencias estatales y autonómicas en materia de cambio climático; por lo que será necesario encontrar fórmulas que aseguren un mayor equilibrio.

Tampoco se reputa de carácter básico la acreditación de las entidades que verifiquen las reducciones de emisiones contaminantes los verificadores, por lo que las Comunidades Autónomas pueden llevar a cabo el reconocimiento de dichas entidades. En definitiva, no se puede atribuir al Estado como competencia de ejecución de carácter básico.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2018

[Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2018 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Ponente: José Manuel Bandres Sánchez-Cruzat\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 637/2018- ECLI: ES: TS: 2018:637

Temas Clave: Energías renovables; retribución: legalidad; clasificación; motivación

Resumen:

El Tribunal Supremo resuelve en esta ocasión el recurso contencioso-administrativo 1/488/2014 interpuesto por ENCE ENERGÍA Y CELULOSA, S.A., CELULOSAS DE ASTURIAS, S.A.U. y CELULOSA ENERGÍA, S.A.U., contra el [Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuo](#); y contra la Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Las recurrentes solicitan, así, la nulidad del apartado 1 c) del artículo 2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, en cuanto se refiere a la mención «licor negro», así como el Anexo I.1, además de los Anexos I, III y VII, en lo referente a las instalaciones tipo IT-01035 e IT-01036, de la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio. En este sentido, el recurso se fundamenta en los siguientes motivos:

En primer término, en la existencia de defectos sustanciales en el procedimiento legalmente establecido para la elaboración de las normas reglamentarias. Específicamente, la inexistencia en las Memorias de Análisis de impacto normativo del proyecto del Real Decreto y del Proyecto de la Orden ministerial, de motivación y justificación de la modificación del criterio de desclasificación de las centrales que utilicen licor negro (integradas en el grupo c.2), que justifique la alteración del criterio asumido en el Real Decreto 661/2007 (grupo b.8 subgrupo b.8.3). También se arguye que no existe ninguna motivación referida a la exclusión del licor negro como insumo. El motivo, sin embargo, se desestima, por entender el Tribunal que sí ha habido Memoria de Análisis suficiente y que se ha dispuesto de informes que justifican la regulación final contenida en el Real Decreto y la Orden (F.J.3).

En segundo lugar, se plantea que el diferente tratamiento jurídico y económico de la cogeneración con licor negro no está motivado y, en consecuencia, es arbitrario, en cuanto segrega y diferencia el tratamiento regulatorio respecto de otros subproductos industriales biomásicos, clasificados en la categoría b), grupo b.8, que tienen la misma naturaleza

esencial. Para la Sala, el motivo también debe desestimarse, puesto que el Real Decreto y la Orden no hacen sino concretar el régimen jurídico previamente establecido por normas de rango superior (Fs.Js 2 y 4).

Además, se señala la contradicción e incompatibilidad del Real Decreto 413/2014 y la Orden IET/1045/2014 con el Derecho Europeo, citándose la regulación europea sobre residuos. De hecho, se solicita que se plantee cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al amparo del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en el supuesto de que la Sala no considerase que procede la declaración de inaplicabilidad de las disposiciones impugnadas por ser incompatibles con el Derecho Comunitario Europeo. En este sentido, el Tribunal considera que la clasificación de los licores negros como subproducto incluido entre las sustancias registradas como biomasa no tiene que reflejarse en la legislación del sector eléctrico, que no trata estas sustancias como biomasa. Además, el Tribunal acuerda no plantear la cuestión prejudicial (F.J.5).

Finalmente, a modo de conclusión, se esgrime que la Orden IET/1045/2014 no reconoce el coste de combustible real y efectivamente excluye a las instalaciones de cogeneración con licor negro y el motivo es, nuevamente, desestimado (F.J.4).

La Sentencia incluye el voto particular del Magistrado Eduardo Calvo Rojas, al que se suma la Magistrada Isabel Perello Domenech. En este sentido, el voto particular plantea la necesidad de un tratamiento diferenciado de los reglamentos impugnados por el recurso frente a la legislación de la que trae causa, en términos de retroactividad prohibida, por entender que llevan a cabo una regulación *ex novo* del sistema retributivo de la producción de energía a partir de fuentes renovables que no se justifica suficientemente por la existencia del marco jurídico previo (F.J.1), vulnerando los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Y, de otra parte, en el voto particular se demuestra que no ha habido suficiente justificación técnica en relación con los parámetros establecidos por la Orden (F.J.2).

Destacamos los siguientes extractos:

“ (...) 5) Estas normas reglamentarias, que constituyen el objeto directo de este recurso contencioso-administrativo, no introducen novedades en los elementos esenciales del nuevo régimen retributivo, ni puede entenderse que con ellas se defina un nuevo régimen jurídico desconocido o al menos imprevisible en su configuración final que no estuviese ya establecido en todos sus elementos básicos por las normas legales antes referidas. El cálculo de la retribución específica sobre parámetros estándar (costes de explotación y valor de la inversión) en función de las «instalaciones tipo» que se establezcan, o la proyección del nuevo modelo retributivo desde el comienzo del funcionamiento de las instalaciones y a lo largo de toda «su vida útil regulatoria» -con el límite de no tener que devolver las retribuciones ya percibidas que superasen la rentabilidad razonable fijada para cada una de las instalaciones tipo-, entre otras cuestiones, ya se contenían en dichas normas legales, por lo que el nuevo régimen retributivo ahora impugnado ni se crea ni se define por vez primera por las normas ahora impugnadas (F.J.2)”.

“ (...) Los criterios de clasificación realizados no pueden ser considerados arbitrarios o irracionales sino que responde a una lógica previa que inspira el sistema, intentando agrupar instalaciones similares tomando en consideración criterios de homogéneos que ya se venían

aplicando y que permita una clasificación de varias instalaciones, sin individualizar las características propias de cada una de ellas.

La entidad recurrente, como acertadamente señala el Abogado del Estado, pretende que su IT sea, en sí misma, un estándar, sin compartir dato alguno con el resto de las instalaciones de su grupo, lo cual no supone acudir a valores medios o estándar de instalaciones similares sino individualizar los costes de cada una de las instalaciones, lo cual no se corresponde con el sistema retributivo diseñado, tal y como hemos tenido ocasión de analizar. El sistema de basa en instalaciones tipo establecidas en base a diferentes categorías que comparten unas características, las más relevantes, comunes, pero que no necesariamente abarca todas las singularidades propias de cada instalación.

El citado informe explica, ..., las razones que llevaron a diferenciar las instalaciones del grupo c.1 por tecnologías sin utilizar este criterio para las del grupo c.2 en donde se tomó en consideración los diferentes tipos de combustibles, al margen también del año de puesta en funcionamiento. La parte, en definitiva, pretende cambiar el criterio clasificatorio utilizado por entender que de haberse utilizado también como factor de diferenciación la tecnología en las instalaciones del grupo c.2. al igual que se hizo en el grupo c.1 su instalación tendría una instalación tipo individual, lo que le permitiría tomar en consideración como inversiones y costes medios los suyos propios y no los resultantes de una media ponderada entre las instalaciones que conforman el grupo al que pertenece. Pero esta alegación no deja de ser un desiderátum (...)" (F.J.3).

“En efecto, esta Sala ha rechazado que la ubicación del licor negro dentro de la categoría de los subproductos de los procesos industriales agrícolas, ganaderos o forestales según la normativa comunitaria europea dictada en materia de tratamiento de residuos determine el marco regulatorio del régimen económico primado de aquellas centrales de producción de energía eléctrica de cogeneración que utilicen como combustible dicho subproducto, debido a los objetivos sustancialmente diferentes que persiguen unas y otras disposiciones, y al diferente margen de apreciación que tienen los Estados miembros para adoptar regulaciones específicas para tratar de conseguir dichos fines relacionados, respectivamente, con las políticas medioambientales y de salud pública y con las políticas energéticas.

Cabe referir, al respecto, que la base jurídica del argumento impugnatorio se sustenta en una supuesta discordancia entre la normativa comunitaria europea (que clasifica los licores negros entre las sustancias registradas como biomasa) y la legislación española reguladora del sector eléctrico (que no considera los licores negros como biomasa).

Cabe precisar que dicha tesis argumental no resulta convincente para demostrar que exista contradicción alguna entre la normativa española y la normativa comunitaria europea” (F.J.5).

Voto Particular:

“Ahora bien, esos preceptos con rango de ley a los que acabo de aludir están muy lejos de agotar la regulación, pues únicamente enuncian las bases o directrices generales del nuevo sistema retributivo, remitiendo lo demás al ulterior desarrollo reglamentario. Y es precisamente este desarrollo -materializado en el Real Decreto 413/2014 y la Orden IET/1045/2014- el que, mediante las concretas determinaciones que incorpora, incurre en

retroactividad prohibida y vulnera los principios los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, sin que pueda afirmarse que estuviese necesariamente abocado a ello por las normas de rango legal de las que trae causa, pues éstas bien podrían (deberían) haber sido objeto de un desarrollo reglamentario que no incurriese en tales deficiencias.

Sucede que el tándem normativo constituido por el Real Decreto 413/2014 y la Orden IET/1045/2014 no se limita a tomar en consideración las rentabilidades que las instalaciones preexistentes habían obtenido hasta julio de 2013 para, teniendo en cuenta ese dato, establecer la rentabilidad razonable pro futuro. Lo que hacen las normas reglamentarias es enjuiciar toda la actividad pasada de las instalaciones preexistentes proyectando sobre ella la nueva normativa, como si hubiesen operado desde un primer momento sometidas a la nueva regulación (...).

(...) Pero lo que hace la regulación reglamentaria es algo mucho más complejo y, al mismo tiempo, ajeno a la realidad de las cosas, pues parte de la base -una base necesariamente ficticia y, por ello mismo, perturbadora- de que las instalaciones siempre estuvieron sujetas a la normativa que ahora se insta, como si no hubiese existido una regulación anterior y toda la vida de la instalación hubiese sido un continuo homogéneo sometido ex tunc al nuevo régimen regulatorio” (F.J.1).

“No resulta fácil imaginar una vulneración más palmaria del principio de seguridad jurídica que la que consiste en abocar a un sector económico tan altamente regulado como éste ... a adoptar decisiones empresariales de considerable entidad, incluso la propia continuidad en el ejercicio de la actividad, sin conocer el régimen jurídico y económico que les va a ser de aplicación.

Por lo mismo, resulta claramente vulnerador del principio de confianza legítima el que la regulación reglamentaria finalmente aprobada no estableciese, ni siquiera para ese período intermedio, un régimen jurídico de transición que de alguna manera atenuase el rigor y la falta de seguridad que supone para las empresas el haber tenido que operar durante ese primer año en una situación de total ignorancia sobre la normativa que les iba a resultar de aplicación y, en definitiva, sobre la retribución que iban a percibir” (F.J.2).


“ (...) Pues bien, siendo tal la relevancia que la propia Administración atribuía a esa encomienda de asistencia técnica, sucede que la entidad Boston Consulting nunca llegó a emitir su informe, por resolución contractual del encargo. Y el informe de Roland Berger - que la Administración únicamente remitió a esta Sala después de ser requerida para ello en reiteradas ocasiones-, resulta ser de fecha 31 de octubre de 2014, esto es, cuatro meses posteriores al Real Decreto 413/2014 y la Orden IET/1045/2014, por lo que en ningún caso puede ser invocado ese documento como sustento o justificación técnica de la referida Orden.

Ciertamente, la ausencia de los informes no constituye la omisión de un trámite preceptivo ni tiene por sí mismas relevancia invalidante. Pero pone de manifiesto que la Orden IET no cuenta que el sustento técnico que tales informes podían haberle proporcionado, sin que la Administración haya explicado por qué, ... decidió luego dictar la Orden sin contar con ellos” (F.J.3).

Comentario de la Autora:

Un breve comentario para señalar que la Sentencia seleccionada no es sino la primera de otras Sentencias dictadas en el mes de marzo (SsTS 1 de marzo de 2018, ROJ 677; 6 de marzo de 2018, ROJ 772; 6 de marzo, ROJ 845), en las que el Tribunal Supremo desestima los recursos contencioso-administrativos que solicitaban la nulidad del Real Decreto y la Orden referida: para el TS las normas se ajustan a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, sin incurrir en retroactividad prohibida. Y ello en contraposición con el voto particular que se reitera en las sentencias señaladas.

Y desde esta perspectiva, no podemos sino compartir el planteamiento del aludido voto particular, en el sentido de que la suficiencia del marco legal del que traen causa el Real Decreto y la Orden en cuestión no puede impedir un análisis diverso del desarrollo reglamentario.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de abril de 2018

[Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2018 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Espín Templado\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 764/2018- ECLI: ES: TS: 2018:764

Temas Clave: Evaluación de impacto ambiental; declaración; impugnación

Resumen:

La Sentencia seleccionada resuelve el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado y por la Compañía Transportista de Gas Canarias, S.A., contra la sentencia dictada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del [Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de marzo de 2015](#), por la que estima el recurso contencioso-administrativo número 390/2013, presentado por la Asociación Plataforma Ciudadana contra el Puerto Industrial de Granadilla. La Asociación es parte demandada en el recurso de casación.

El recurso contencioso-administrativo se había planteado contra la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 4 de mayo de 2012, por la que se otorga a Compañía Transportista de Gas Canarias, S.A. autorización administrativa para la construcción de una planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado en el término municipal de Granadilla (Tenerife), así como contra la desestimación de los recursos de alzada interpuestos contra la citada resolución, acordada por la Secretaría de Estado de Energía mediante resolución de 20 de diciembre de 2012.

Entre los motivos de la Administración General del Estado para plantear el recurso de casación, se esgrime la infracción del artículo 10 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por su parte, la Mercantil demandante también plantea como motivo para el recurso, entre otros, y sobre la base del art. 88.1.d) de La Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la infracción de los artículos 1 a 22 del Real Decreto 1131/1988 y sus anexos, en conexión con los artículos 1 a 10 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y sus anexos, del artículo 9.1 de la Directiva 85/337/ CEE, del Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, así como de la jurisprudencia. A ello añade como motivo del recurso, la infracción del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, y sus anexos, en conexión con la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; además de la infracción del Decreto autonómico 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el

Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, y el Decreto autonómico 35/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de contenido ambiental de los instrumentos de planeamiento.

El Tribunal señala que la Sala de instancia estimó el recurso contencioso-administrativo por la ausencia de un análisis en la Declaración de Impacto Ambiental de los riesgos acumulativos o sinérgicos del proyecto, procediendo a anular esta Declaración y, por extensión, la autorización administrativa impugnada (F.J.2).

Por su parte, ambos recursos de casación tratan de poner de manifiesto una cierta confusión entre el Estudio de Impacto Ambiental y la Declaración de Impacto, respecto de la que entienden no se acreditan las deficiencias señaladas por la Sala de instancia. El Tribunal Supremo rechaza esta línea argumental, asumiendo el planteamiento de la Sentencia impugnada y reconociendo que no hay vulneración del Real Decreto 1131/1988 ni demás normativa y jurisprudencia invocadas (F.J.6).

Finalmente, en cuanto a la infracción de la normativa sobre riesgos y actividades peligrosas, por entender la recurrente que este aspecto no forma parte del marco de análisis del Estudio de Impacto Ambiental, el Tribunal desestima el motivo, en la medida en que considera que la Sala de instancia no ha confundido efectos ambientales y riesgos de actividades potencialmente peligrosas y no ha resuelto conforme a la normativa aplicable a estos riesgos (F.J.7).

Destacamos los siguientes extractos:

“«La respuesta a este motivo de impugnación exige realizar una puntualización previa, consistente en que la entidad recurrente solicita la nulidad basándose indistintamente en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero y en el Real Decreto 1131/1988 de 30 de septiembre. Lo cierto es que en el momento de emitirse la declaración de impacto ambiental en el supuesto que nos ocupa, 8 de junio de 2007, la norma vigente era el Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1131/1988 de 30 de septiembre.

También es preciso señalar que bajo lo que, genéricamente, se denomina evaluación de impacto ambiental se hace referencia a una técnica de protección ambiental de carácter preventivo consistente en un procedimiento compuesto por un conjunto de estudios técnicos, abierto a la participación pública, cuyo objeto es posibilitar la evaluación de la autoridad ambiental del impacto o efectos para el medioambiente de un proyecto de obra o actividad, que concluye con un informe, denominado DIA, en el que se pronuncia, desde los postulados ambientales, sobre la conveniencia o no de realizar un proyecto y sobre las condiciones en que, en su caso, debe realizarse»” (F.J.2).

“(…) «Tales consideraciones resultan relevantes para el supuesto que nos ocupa porque el recurso pretende la nulidad de la autorización administrativa impugnada por entender que existen carencias en el procedimiento de evaluación, que en unos casos las refiere a deficiencias del Estudio de Impacto Ambiental y en otros a la Declaración de Impacto Ambiental emitida. Esta táctica impugnatoria mezcla, por tanto, deficiencias que imputa al Estudio de impacto ambiental, emitido por la empresa en la fase inicial del procedimiento, con deficiencias que imputa a la Declaración de Impacto ambiental que, concluye el

proceso de evaluación, sin que estas carencias tengan, a juicio de este Tribunal, el mismo alcance y trascendencia. Dado que el Estudio de impacto ambiental presentado por la empresa queda sometido a un trámite de información pública y de informes por las autoridades y organismos afectados, en los que se ponen de relieve las correcciones necesarias, las deficiencias advertidas en este documento pueden ser suplidas a lo largo del procedimiento introduciendo las mejoras procedentes. En ello radica la esencia del procedimiento de evaluación ambiental, por lo que si a lo largo de este proceso las iniciales carencias se suplen y quedan subsanadas en la Declaración de Impacto, que concluye el procedimiento de evaluación y en el que finalmente se recogen las determinaciones medioambientales necesarias, no es posible entender que las primeras por sí mismas tienen sustantividad anulatoria, al contrario de lo que ocurre con las que se aprecien en la Declaración de Impacto (...)

Debe recordarse, en este punto, que si bien el Tribunal Supremo ha señalado que la Declaración de Impacto Ambiental tiene naturaleza de acto de trámite por tener un carácter instrumental o medial respecto de la decisión sustantiva que se adopte en torno al proyecto que la motivó, por lo que no se puede impugnar directamente en esta sede jurisdiccional (STS de 17.11.98), ello no significa que quede imprejuizado el contenido de tal declaración» “ (F.J.2).

“ (...) «Pero, tal y como hemos señalado la Declaración de impacto debe ser anulada, al apreciarse la existencia de una grave insuficiencia sobre un elemento especialmente relevante, que puede condicionar el resultado de la decisión o, al menos, de las medidas y correcciones que se considere necesario establecer en relación con el proyecto presentado, lo que consecuentemente conlleva la nulidad de la autorización administrativa impugnada»” (F.J.2 *in fine*).


“ (...) El motivo no puede prosperar, toda vez que en ningún caso puede afirmarse que la sentencia confunda los efectos medioambientales con los riesgos de las actividades potencialmente peligrosas, ni resuelve en virtud de la aplicación de la normativa invocada. En efecto, una cosa es poner de relieve que los efectos acumulativos o sinérgicos puedan ocasionar riesgos medioambientales, como sí puede deducirse que hace la sentencia al hablar de «riesgos acumulativos o sinérgicos» y otra aplicar la normativa sobre las actividades potencialmente peligrosas. No es preciso reiterar una vez más cuál es la ratio decidendi de la sentencia, que nada tiene que ver con la confusión que la demandante imputa a la Sala de instancia” (F.J.7).

Comentario de la Autora:

Esta Sentencia tiene el interés de ofrecer una caracterización del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, del Estudio como parte ineludible de dicho procedimiento y de la Declaración de Impacto Ambiental como punto de llegada del mismo vigente a día de hoy, pese a que el proyecto en cuestión se sometiera al Real Decreto-Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

Interesa, en este sentido, la consideración de la Declaración de Impacto Ambiental como acto de trámite, tal y como se ha señalado en los párrafos seleccionados, en el sentido de que no es posible su impugnación directa.

El modelo de 1986 es, pues, el modelo de la actual [Ley 21/2013, de 9 de diciembre](#), en la medida en que el procedimiento de evaluación de impacto sigue configurándose como un procedimiento instrumental respecto de la autorización de proyectos (art. 5.a) de la Ley 21/2013), pese al carácter determinante de la Declaración de Impacto y la posibilidad de que la autorización sustantiva sea anulada ante como consecuencia de la invalidez de dicha Declaración, tal y como pone de manifiesto la Sentencia comentada.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 14 de diciembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Carlos García de la Rosa\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ AND 15712/2017 – ECLI:ES:TSJAND:2017:15712

Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Declaración de impacto ambiental; Minería; Procedimiento administrativo

Resumen:

Se interpone recurso contencioso-administrativo por una mercantil contra la Resolución de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía de 24 de junio de 2012, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de dicha Consejería de fecha 11 de septiembre de 2007, a través de la cual se denegaba la concesión directa de una explotación minera.

Según se desprende de la sentencia analizada, la explotación minera cuya autorización resulta denegada se situaría en el entorno de un espacio incluido en el listado LIC (Lugar de Interés Comunitario) propuesto por la Junta de Andalucía a la Comisión Europea para su aprobación, en concreto en el entorno de la localidad de Valle de Abdalajis (Málaga).

Al respecto, y dentro del procedimiento sustantivo de otorgamiento de la autorización minera, resultaba necesaria la emisión de Declaración de Impacto Ambiental (DIA), todo ello de conformidad con lo señalado en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía -hoy derogada, por la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental-. Pues bien, esta DIA no fue emitida en plazo por el órgano ambiental, por lo que entiende la mercantil recurrente que le resultaría de aplicación a su juicio el artículo 19.2 de dicha norma, en cuya virtud si en el plazo que reglamentariamente se determine, el órgano sustantivo no hubiese recibido la Declaración, podrá requerir a la Agencia de Medio Ambiente (órgano ambiental en la Junta de Andalucía) para que la lleve a cabo, entendiéndose que la Declaración de Impacto Ambiental es favorable si no se remite en el plazo de diez días desde que se efectuara el requerimiento. En definitiva, entiende la recurrente que la DIA era favorable. Cabe indicar que, con posterioridad, la DIA fue emitida fuera de plazo y con carácter de desfavorable.

Finalmente la Junta deniega la autorización para explotación minera por varias razones, como la proximidad con el núcleo de población de Valle de Abdalajis, lo que se traduciría en caso de puesta en marcha de la actividad en riesgo de emisión de ruidos y afectación a la

calidad del aire; la clasificación del espacio en las normas subsidiarias del municipio como complejo serrano de interés ambiental con la correspondiente protección especial por su valor paisajístico, que se vería netamente deteriorado en el caso de realización de la explotación resultando además visible desde la población; afectación al acuífero "Valle de Abdalajis", y también, por su inclusión en el listado LIC al que antes he hecho referencia.

En este sentido, el núcleo de la controversia se sitúa en el hecho de si la DIA, dado el transcurso del plazo establecido, debía reputarse favorable o no, siendo incorrecto al parecer de la recurrente que con posterioridad se emitiera DIA desfavorable. Sin embargo, la Sala, acogiendo las pretensiones de la Junta de Andalucía y aplicando la jurisprudencia recaída al respecto, entiende que la DIA se constituye como un acto de trámite no cualificado, al que no se le pueden aplicar los efectos del silencio entonces previstos en la Ley 30/92 (hoy en la Ley 39/2015) como si de una resolución administrativa se tratase. De este modo, y atendiendo a los perjuicios que la actividad minera causaría al medio ambiente, tal y como ya se ha expuesto más arriba, acaba confirmando la resolución impugnada que denegaba la autorización.

Destacamos los siguientes extractos:

“Lo que no es posible es trasladar a este caso los efectos que se predicen de las resoluciones administrativas presuntas por transcurso del plazo para resolver, pues como indicaba la STS de fecha 25 de abril de 2017 (rec. 3830/2015) en la interpretación que entonces hacía del art. 83.4 de LRJAP y PAC "por otra parte, se confunde la institución del silencio administrativo ---que tiene lugar cuando transcurre el plazo previsto en un procedimiento para resolver y notificar--- con el carácter positivo de una informe emitido en tal procedimiento, como consecuencia de su emisión en tiempo, al objeto de no paralizar el discurrir procedimental".

Lo hasta ahora razonado debe relacionarse con la naturalización de la declaración de impacto ambiental como acto de trámite no cualificado, no calificable como resolución administrativa terminadora del procedimiento, cuya ausencia por desidia administrativa en el cumplimiento de los plazos normativamente establecidos para resolver y notificar, hace nacer la ficción del silencio administrativo, argumento en el que insiste la Administración autonómica con cita de la STS de fecha 28 de mayo de 2012 (rec. 1991/2009)".

“Por lo que toca al fondo del asunto, luego que hemos admitido *ad supram* la posibilidad de fundar la resolución denegatoria de autorización minera en base a un informe de declaración de impacto ambiental desfavorable emitido extemporáneamente, debe de indicarse que la DIA desfavorable emitida con fecha 23 de agosto de 2006 razona de un modo exhaustivo y tajante la incompatibilidad medioambiental de la explotación cuya autorización se pretende.

Son varias las razones que se relacionan, a saber, la proximidad con el núcleo de población de Valle de Abdalajis, lo que se traduciría en caso de puesta en marcha de la actividad en riesgo de emisión de ruidos y afectación a la calidad del aire; la clasificación del espacio en las normas subsidiarias del municipio como complejo serrano de interés ambiental con la correspondiente protección especial por su valor paisajístico, que se vería netamente deteriorado en el caso de realización de la explotación resultando además visible desde la

población; afectación al acuífero "Valle de Abdalajis" que abastece a la población, razones todas ellas de un peso específico muy relevante.

Pero lo que determina el rechazo de la pretensión de la actora y convierte en irrelevante el esfuerzo probatorio orientado a desvirtuar técnicamente las conclusiones alcanzadas por la Administración con competencia ambiental, es el hecho objetivo de la inclusión del terreno en el catálogo de espacios calificados como lugares de interés comunitario (LIC) para su inclusión en la Red Natura 2000, todo ello en aplicación de la directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, la conocida como "directiva hábitats".

En este punto la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea es tajante, y sostiene, en la interpretación que efectúa de los considerandos de la directiva en relación con sus arts 4.4 y 6.2, que la simple inclusión de un determinado espacio en el listado que los Estados remiten a la Comisión para su inclusión en el catálogo de LICs, y su consiguiente calificación como ZEC, determina el nacimiento de un régimen de protección preventivo riguroso para evitar que sea frustrada la protección que la normativa europea pretende garantizar para estos espacios, lo que en la práctica se traduce en una restricción muy intensa para los Estados miembros de expedir autorizaciones administrativas para la realización de cualquier actividad potencialmente peligrosa para la conservación de los hábitats de flora y fauna de cuya protección se trata".

“De lo hasta ahora expuesto concluimos nosotros que la posibilidad de autorizar una explotación minera ubicada en una zona catalogada desde el año 1997 como ZEC está severamente restringida por la aplicación de la normativa comunitaria que debemos recordar se impone a la regulación nacional por efecto del principio de primacía.

La tutela de valores superiores de la comunidad relacionadas con la conservación del medio natural exige un riguroso compromiso de las autoridades nacionales en orden a garantizar la preservación de estos espacios de singular valor ecológico, que se adelanta a la incorporación misma de tales lugares a la lista de LICs y a la RED Natura 2000, de modo que es a partir de la inclusión en un listado nacional a remitir a la Comisión de espacios de especial valor ambiental desde la perspectiva de la directiva habitats, que surge para el Estado miembro en virtud de su propia clasificación como ZEC, un deber reforzado de protección ambiental, que se traduce en una proscripción a priori de autorización de actividades incompatibles con la conservación del medio natural, juicio de compatibilidad que debe de efectuarse de manera altamente restrictiva, pues como recuerda la STJUE de 24 de noviembre de 2011 antes citada, basta con que se ponga de manifiesto una "probabilidad o riesgo de que dicha explotación ocasiona perturbaciones significativas", o dicho de otro modo se consagra una presunción de afectación al medio de actividades especialmente intensivas, afirmación que aparece aderezada con las aseveraciones contenidas en la STJUE de fecha 4 de marzo de 2010 (C-241/2008), que excluye la posibilidad de que pueda operar presunción en sentido contrario, esto es una presunción de no afectación ambiental de determinadas actividades en razón de su carácter cinegético.

Por otra parte la aplicación de la excepción contemplada en el art. 6.4 de la directiva Habitats debe efectuarse de manera estricta, y en cualquier caso, la presencia de un interés económico o social de primera magnitud debe ser puesto de manifiesto de forma evidente, y solo previo el descarte de fórmulas de explotación menos perjudiciales para el medio


natural, y la previsión de medidas reparatorias, podría accederse por el Estado miembro a autorizar tal actividad objetivamente perjudicial para el entorno dentro del marco de las previsiones del artículo 6 de la directiva.

En nuestro caso la actora se limita a contrarrestar la DIA mediante un informe pericial sin los rigores formales que le son exigibles, pues no se identifica a sus autores ni la cualificación técnica de los mismos, que viene señalado como documento num. 3 de la demanda, y que no hace ninguna referencia a la problemática revelada de la inclusión de estos espacios en el listado nacional de lugares a aplicar el régimen LIC, refiriendo exclusivamente que no se han localizado especies en peligro de extinción y que la explotación no compromete el desarrollo ecológico de la zona, afirmaciones que se vierten de manera gratuita y sin ningún fundamento científico, y que no sirven para enervar la aplicación del régimen de protección preventiva que resulta de lo previsto en la directiva habitats y de la jurisprudencia europea que la interpreta, en base a las mejor fundadas consideraciones de la DIA que aquí se pretende desactivar, y que sin embargo constituye a nuestro entender un soporte sólido para la adopción de la decisión denegatoria de la autorización minera combatida”.

Comentario del Autor:

La sentencia objeto de análisis abunda de nuevo en la naturaleza de acto de trámite de las Declaraciones de Impacto Ambiental y la incidencia que tal circunstancia tiene en el hecho de que, aunque del transcurso del plazo para su emisión pueda desprenderse su carácter de favorable, ello no obsta para que en el procedimiento autorizador principal en el que se insertan, pueda denegarse la autorización por razones ambientales, como es el caso.

Además, de nuevo se incide en que, desde el momento en que una Administración (en nuestro caso, generalmente la autonómica) incluye un determinado espacio en el listado LIC (Red Natura 2000), debe adoptarse un régimen preventivo incluso antes de la aprobación por la Comisión de dicho listado, tal y como señala la jurisprudencia propia y la del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 18 de diciembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Soledad Gamo Serrano\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ AND 15715/2017 – ECLI:ES:TSJAND:2017:15715

Temas Clave: Evaluación ambiental estratégica; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelos; Urbanismo

Resumen:

El núcleo de Maro, situado en el municipio de Nerja (Málaga), es uno de los núcleos urbanos mejor conservados de toda la Costa del Sol, que cuenta con unos 800 habitantes empadronados. Su valor está reconocido mediante la declaración como Paraje Pintoresco y Sitio Histórico, situándose además dentro del ámbito de protección del Bien de Interés Cultural de la Cueva de Nerja.

Pues bien, sobre este espacio en 2013 se aprueba el Plan Especial de Protección del Sitio Histórico del Paraje Pintoresco de Maro, aprobado definitivamente el 1 de agosto de 2013 por el Pleno del Ayuntamiento de Nerja, y el cual cuenta con las siguientes finalidades:

- (i) Propone la adaptación de las ordenanzas del PGOU de Nerja a la realidad urbana del Sitio Histórico, cuidando que no se produzcan intrusiones o nuevas soluciones tipológicas totalmente ajenas a la tradición cultural.
- (ii) Pormenoriza la definición de los Bienes Protegidos con definición de usos principales y compatibles y normativa y ordenanzas específicas que permita detener los procesos de renovación y deterioro, basándose fundamentalmente más en criterios culturales que urbanísticos o formales.
- (iii) Incentiva la rehabilitación privada frente a la mera sustitución de las edificaciones y pretende lograr la solidarización de la población con su entorno urbano inmediato, de modo que llegue a valorarlo como propio e insustituible.
- (iv) Determina las condiciones de edificación para construcciones de nueva planta, asegurando la integración ambiental y morfológica y manteniendo la trama urbana, alineaciones y tipologías ausentes en las nuevas actuaciones.

Tal Plan Especial es recurrido por una mercantil de amplia implantación en la zona, basando su recurso contencioso-administrativo en dos motivos esencialmente:

Por un lado en que, a juicio de la parte recurrente, debió haberse sometido el Plan Especial a la evaluación ambiental estratégica del artículo 7 de la, entonces vigente, Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el

medio ambiente. Y por otro lado, al entender que el Estudio Económico Financiero no cumple con las exigencias legales y jurisprudenciales, al no contener la especificación de las fuentes de financiación, limitándose el Plan Especial a presupuestar los costes.

En lo que concierne al primero de los argumentos sustentadores del recurso, hay que tener en cuenta que el acto aprobatorio del Avance del Plan Especial fue anterior al 21 de julio de 2004, aunque la aprobación definitiva fue muy posterior al 21 de julio de 2006. A tenor de estas fechas, aplica la Sala el apartado 2 de la disposición transitoria primera de la mencionada Ley 9/2006, en cuya virtud «la obligación a que hace referencia el artículo 7 se aplicará a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea anterior al 21 de julio de 2004 y cuya aprobación, ya sea con carácter definitivo [...] se produzca con posterioridad al 21 de julio de 2006, salvo que la Administración pública competente decida, caso por caso y de forma motivada, que ello es inviable». De este modo, la Sala acaba estimando este motivo declarando la nulidad del Plan Especial al no haberse sometido el Plan a la evaluación ambiental estratégica, ni hallarse una declaración sobre su inviabilidad (al menos no consta en la sentencia examinada mención expresa al respecto).

Del mismo modo, una vez examinado el motivo relativo a la insuficiencia del Estudio Económico Financiero, también lo estima aplicando la extensa jurisprudencia recaída al respecto.

Destacamos los siguientes extractos:

“Hechas las consideraciones generales que anteceden sobre la naturaleza del instrumento de planeamiento aquí combatido, tipo de invalidez de que puede adolecer y efectos de la misma nos encontramos ya en condiciones de abordar el examen de los vicios o defectos que, a juicio de las recurrentes, habrían de determinar la nulidad del Plan Especial aprobado por el acuerdo plenario de 1 de agosto de 2013 aquí combatido, comenzando con el de carácter formal consistente en la omisión de la Evaluación Ambiental Estratégica que exige la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los Efectos de determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente en su artículo 7.

Desde el primero de los indicados puntos de vista la cuestión parece clara pues, pese a ser el acto aprobatorio del Avance -primer acto preparatorio formal- anterior al 21 de julio de 2004 la aprobación definitiva tuvo lugar con posterioridad al 21 de julio de 2006, por lo que deviene aquí aplicable el supuesto de excepción prevenido en la Disposición transitoria primera, apartado segundo, de la Ley 9/2006.

[...]

Así las cosas lo cierto es que en el supuesto concreto sometido a nuestra consideración no ofrece duda que nos encontramos ante un instrumento de planeamiento que puede tener efectos significativos para el medio ambiente, a cuyo efecto hay que recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2.a) de la misma Ley 9/2006, se entiende que surten tal clase de efectos aquellos planes y programas que "establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental" en las materias que se indican en el citado precepto legal siendo que, como resulta de la Memoria de Ordenación, Estudio Económico Financiero y del informe pericial aportado por la parte actora con su escrito de demanda el Plan Especial que nos ocupa prevé actuaciones de re urbanización y conexión viaria, proyectos de gestión de residuos y

actuaciones de reforestación, además de incluir en su ámbito terreno clasificado como suelo no urbanizable (de hecho se expone en el informe pericial que en el plano de ordenación O.04 "Ámbitos de intervención" se proponen en el Plan Especial dos actuaciones urbanísticas -la AU-1 y la AU-5- que afectan a terrenos clasificados por el Plan General de Ordenación Urbanística de Nerja como suelo no urbanizable de especial protección por planificación territorial y el Estudio Económico Financiero prevé la ejecución de actuaciones paisajísticas en ámbitos clasificados como suelo no urbanizable mediante un Proyecto de Obras de Urbanización), por lo que concurriría también el supuesto prevenido en el artículo 36.1.a) de la Ley andaluza 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en relación con la categoría 12-5 del Anexo I".


“Pero es que, además de lo anterior y como expone la parte actora en su escrito de demanda tampoco el Estudio Económico Financiero cumple con las exigencias legales y jurisprudenciales, al no contener la especificación de las fuentes de financiación, limitándose a presupuestar los costes, según se expone en la demanda y ha quedado incontrovertido.

[...]

En parecidos términos se pronuncia la STS 17 octubre 2017 antes mencionada, que deduce de la doctrina contenida en las STSS 29 septiembre 2011 (casación 1238/08), 16 febrero 2011 (casación 1210/2007) y 17 diciembre 2009 (casación 4762/2005) que el Estudio Económico Financiero, exigible en cualquier tipo de planeamiento, no requiere la expresión de cantidades precisas y concretas, pero sí se requiere que se colmen dos extremos bien significativos: a) Que el Estudio contenga las previsiones del capital preciso exigido para el desarrollo del Plan; y, b) Que el Estudio contenga la indicación de las fuentes de financiación de las actuaciones a desarrollar, especificación de fuentes de financiación que pongan de manifiesto la viabilidad y seriedad de la actuación urbanística que asimismo exige, por citar alguna, la STS 17 septiembre 2010 (casación 2239/2006), a lo que añade la reiterada STS 17 octubre 2017 la necesaria distinción " (...) entre la diferente función que cumple la exigencia del estudio económico financiero en los planes generales y en los especiales, siendo en este último caso más intensa al precisar de un mayor detalle, pues señalamos que dicho estudio es "un elemento común entre el plan general y el plan especial, ha de existir entre ambos casos, pese a la diferencia esencial existente entre ellos, habida cuenta que en el primer supuesto, plan general, bastará acreditar desde una perspectiva amplia y general las posibilidades económico financieras del territorio y de la población que garanticen (...) mientras que el segundo, plan especial, resulta necesario un mayor y mejor detalle de los medios (...)" (STS de 17 de julio de 1991 que cita la Sentencia de 26 de enero de 2004 dictada en el recurso de casación nº 2655/2001)".

Comentario del Autor:

De nuevo nos encontramos ante la anulación de un instrumento de planificación urbanística, en esta ocasión un Plan Especial, por no haberse sometido a la evaluación ambiental estratégica. Esta vez se trata de un instrumento cuya tramitación administrativa coincidió en el tiempo con la aprobación de la Ley 9/2006, aplicándose otra vez su disposición transitoria primera, en un supuesto similar a la sentencia del [Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 21 de julio de 2017](#), analizada recientemente en esta [REVISTA](#).

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de abril de 2018

[Poder Judicial de la Nación – Cámara Federal de Tucumán, 7 de marzo de 2017. Flores Juana Rosalinda c/Minera Alumbreira Limited s/Daños y Perjuicios \(600348/2003\)](#)

Autora: Noemí Pino Miklavec, Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Poder Judicial de la Nación. Cámara Federal de Tucumán

Temas Clave: Daño ambiental; daño ecológico puro; protección del ambiente; Ley General del Ambiente 25.675; aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación; presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual; actividad riesgosa; responsabilidad objetiva

Resumen:

La Cámara Federal de Tucumán revocó la sentencia de Primera Instancia de fecha 22 de junio de 2012, que había rechazado la demanda promovida por dos particulares contra la empresa Minera La Alumbreira Limited, emplazada en Andalgalá, Provincia de Catamarca y dedicada a la explotación minera de oro y cobre, por los daños y perjuicios sufridos a causa de un daño ambiental.

En concreto los actores, Sra. Juana Rosalinda Flores y Sr. Manuel Horacio Casas, poseían un inmueble en Los Baños de Vis Vis, aproximadamente, a 2 Km. del Dique de Colas, donde -al igual que sus antecesores- se dedicaban a la cría de ganado caballar, vacuno y caprino, y a la agricultura con el sembradío de frutas y verduras. Asimismo, comercializaban sus productos artesanales en la mina de Farallón Negro, a la que accedían por un camino pequeño, que fue cortado en 1995 por la empresa demandada al construir el mencionado Dique de Colas. La destrucción de los rastrojos de los actores en los que desarrollaban actividad agrícola y la contaminación del agua del río Vis Vis, de la que bebían normalmente, como también abrevaban sus animales, los que se vieron afectados al igual que sus plantaciones, obligó a los actores a trasladarse con su familia a otras localidades, con lo cual demandaron la reparación de los daños que la contaminación les causó.

También la Minera Alumbreira Limited, deduce apelación por el rechazo de la excepción de prescripción opuesta en la instancia anterior, con invocación del art. 161 del Código de Minería y el art. 4037 del Código Civil, porque los hechos dañosos invocados por la parte actora databan de los años 1995 a 1998.

Comentario de la autora:

En el fallo se realiza un correcto análisis de la naturaleza del reclamo efectuado por los actores en su demanda y del derecho que resulta aplicable. Destaca como característica típica del daño ambiental, su capacidad de producir un doble impacto nocivo: sobre el bien colectivo medio ambiente (art. 27 LGA) y secundariamente o de rebote sobre la persona o bienes de sujetos determinados por el hecho dañoso.

Así, con apoyo en doctrina especializada señala que: *“En efecto, el daño al medio ambiente afecta a dos categorías distintas en función de que el medio ambiente dañado atente a la salud y a los bienes de las personas o al medio natural en cuanto tal. En el primer supuesto, el daño se integraría a la categoría de los comúnmente denominados daños personales, patrimoniales o económicos, a saber los daños a la salud y a la integridad de las personas, los daños a sus bienes y los daños al ejercicio de actividades económicas, todos ellos sometidos al ámbito del Derecho Privado, donde a priori tiene perfecta cabida el mecanismo clásico de la responsabilidad civil. El segundo supuesto es “el daño ecológico puro”, ajeno a cualquier connotación personal, patrimonial o económica.”*

En la sentencia se efectúa esta aclaración a los efectos de precisar que la pretensión de los actores no es la recomposición del daño ambiental, sino puntualmente el resarcimiento del perjuicio que la actividad desplegada por la minera demandada ocasionó en su persona y bienes.

Considera frente a la reciente entrada en vigencia del unificado Código Civil y Comercial de la Nación que el derecho aplicable ante ese reclamo de reparación de un daño ambiental individual, particular y privado, es el vigente al momento del hecho antijurídico dañoso, lo que ocurrió bajo la vigencia del anterior Código Civil. Sin embargo, sostiene que ello no impide echar mano del “sistema” propuesto por el nuevo código, que establece la necesidad de una decisión judicial razonablemente fundada mencionando una pluralidad de fuentes que exceden su propio texto.

Bajo esos parámetros se deja en claro que: *“Esto permite la complementariedad entre la Constitución, los tratados internacionales y las distintas leyes especiales (art. 1); a la vez que incorpora en materia de interpretación de la ley (art. 2) a los principios y valores jurídicos. La protección del Ambiente se encuentra comprendida entre esos valores que el ordenamiento jurídico reconoce como fuente del derecho y pauta de interpretación. Protección que encuentra fundamento, principalmente, en el derecho humano y fundamental del hombre a vivir en un ambiente sano.*

Este constituye, sin duda, un derecho humano fundamental y presupuesto del disfrute y ejercicio de los demás derechos, por la íntima vinculación del ambiente con el nivel de vida en general. En virtud de la continua e íntima conexión con la supervivencia y bienestar, el ambiente resulta jurídicamente un atributo fundamental de los individuos. Por ello el derecho al ambiente se encuentra incorporado en el ordenamiento jurídico como un derecho de la personalidad...El sistema de protección del ambiente cuenta en nuestro país con rango constitucional, al haber sido incorporado al art. 41 de la Carta Magna que establece: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”.

Asimismo, con previa cita de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el famoso precedente “Mendoza”, que fuera objeto de comentario en esta revista, deja sentado que *“la Ley General de Ambiente (25.675) establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la*

implementación del desarrollo sustentable. Dicha norma por ser de orden público (art. 3) debe ser tenida en cuenta por el Juzgador; de modo tal que más allá de las pruebas concretas que hayan aportado los demandantes, en este caso, corresponde aplicar la normativa invocada en tanto contempla el deber de prevenir el daño ambiental, de preservación y de reparación en caso de incumplimiento a los deberes que la ley (LGA) le impone a los gobiernos, a los particulares y también a las empresas que desarrollan actividades productivas contaminantes”.

Finalmente, ante la discusión doctrinal respecto de la legislación aplicable a este tipo de daño, entiende que el derecho ambiental irradia sus principios a supuestos en que se reclama únicamente la indemnización de perjuicios individuales aunque derivados o producidos por el daño ambiental, postulando la aplicación de la Ley 25.675, pero con criterio flexible, en todo aquello que se adapte a la individualidad del daño, o guarde analogía de situación.

Sentado ello, se ocupa de las apelaciones deducidas. En cuanto al agravio de la demandada relativo a la excepción de prescripción de la acción, en la sentencia se considera que el plazo bianual de prescripción, que resultaba aplicable en los términos del art. 4037 del derogado Código Civil, no se encontraba cumplido a los fines del reclamo de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, con lo cual se desestima la pretensión relativa a la prescripción de la acción, entendiendo en cuanto al comienzo del plazo de prescripción que la contaminación de las aguas del río Vis Vis y los efectos nocivos de la misma, que los actores atribuían al accionar de Minera La Alumbrera, no se debe a un hecho aislado sino que es fruto de actos continuados de la actividad minera, ante los que el plazo no debe ni puede ser computado desde que las personas tomaron conocimiento suficiente de los perjuicios que dicen haber sufrido, porque requeriría el cese del acto ilícito, presupuesto que no se configura en el especie.

Luego, ante los agravios de la parte actora relativos al rechazo de la acción por la que se reclama daños, se resuelve revocar la sentencia de primera instancia. Para ello, atento a la naturaleza jurídica que vincula a las partes, analiza el caso a la luz de los principios de la responsabilidad civil “extracontractual” y de los cuatro presupuestos ineludibles de la misma: antijuridicidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución.

En tal sentido, respecto a la antijuridicidad que se presenta como una violación al deber genérico de no dañar argumenta que: *“Tratándose de un daño ambiental, aunque el proceso sea impropio por el reclamo únicamente del resarcimiento de los perjuicios individuales sufridos por los actores, entiendo que resultan de aplicación sus principios, en virtud de los cuales, entre otras derivaciones, resulta indiferente que la conducta dañosa sea lícita o ilícita (conf. art. 27 de la Ley 25.675)...Así, muchos de los supuestos de daño ambiental constituyen daños injustificados a pesar que la actividad dañadora (obra o acción) esté autorizada por el poder administrador, o sea lícita, desde el punto de vista formal...En el caso de la industria que contamina, se abusa del derecho autorizado, que ejercita en violación de los fines que la autorización tuvo en mira. No puede razonablemente hablarse de “autorización para contaminar”, como la regla de una autorización para dañar un bien preservado por la Constitución. En estos casos la autorización se otorga condicionadamente, en tanto y en cuanto la actividad emprendida no sea dañosa. Esto resulta concordante con lo dispuesto en el art. 1757 del Código Civil y Comercial, que establece en materia de hecho de las cosas y actividades riesgosas que “no son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención”.*

Con esa base, parte del interrogante que se formula en cuanto a si la actividad riesgosa desarrollada por la demandada, calificada como lícita, se convirtió en antijurídica al concretarse el daño invocado en clara violación al principio general de no dañar, para responder de conformidad con los antecedentes de la causa que pese a haber efectuado las tareas que las leyes y reglamentaciones ambientales le encomendara, realizando los estudios periódicos de las aguas que cruzan el mineroducto, en los plazos señalados por la normativa y demás obligaciones, el daño invocado por los actores se ha producido y se encuentra acreditado.

Por otra parte, considera acreditado el daño sufrido por los actores, ponderando su nivel socio económico y el estilo de vida que llevaban.

Respecto a la relación de causalidad parte de considerar que *“Se trata de situaciones de causalidad difusa reacias a ser atrapadas por el derecho, en virtud de la falta de certidumbre del saber científico en caso de concurrencia plural de los componentes degradantes, para delimitar los cursos dañosos del medio ambiente, que pueden por otra parte actuar en forma coadyuvante acumulativa o bien disyunta”*.

Seguidamente, a pesar de las dificultades que presenta la determinación del nexo causal entre el daño y el hecho, omisión o factor de riesgo que lo ha generado, se tiene por acreditado el nexo causal en el caso, concluyéndose en base a las pruebas producidas que la acción contaminante de Minera La Alumbra no sólo generó un riesgo que de acuerdo al conocimiento científico estadístico existente es susceptible de provocar daños, sino que también se encuentra acreditado que ese riesgo se concretó en los padecimientos detallados por los actores.

Todas las pruebas llevaron a los camaristas a la convicción de que, pese a las mediciones de calidad de aguas efectuadas por la empresa, de acuerdo a las normas vigentes en materia ambiental, y las medidas suplementarias adoptadas en el decurso de la actividad minera, la filtración de sulfatos proveniente del Dique Las Colas ha ocasionado los daños descriptos en forma precedente, los cuales merecen ser reparados.

Por último, con respecto al factor de atribución, sienta como principio general que *“la mayoría de los supuestos de daño ambiental son atrapados por el régimen de responsabilidad objetiva (doctrina del riesgo creado), contenido en el art. 1113, 2º parte del código derogado. Resulta asimismo objetiva la responsabilidad por la recomposición del ambiente contemplada en la ley 25.675 y la prevista por la ley 25.612 de Residuos Industriales”*.

Bajo esos parámetros, estima que la empresa demandada debió extremar las pautas de seguridad necesarias previamente establecidas, para evitar filtraciones que el lugar le imponía por la porosidad del suelo, y entiende que el deber no se agota con la realización de las obras necesarias para evitar que los minerales filtraran en las aguas de los ríos de la zona, ni con el análisis periódico de su contenido, sino que debe también preservar la salud y la vida de las especies y personas del lugar.


En definitiva, habiendo concluido que las acciones preventivas encaradas por la empresa en el período de tiempo en que los actores y su familia residía en ese lugar, no alcanzaron a evitar los daños efectivamente sufridos, se revoca la sentencia de fecha 22 de junio de 2012 y, en consecuencia, se hace lugar a la demanda iniciada por Juana Rosalinda Flores y Manuel Horacio Casas, en contra de la empresa Minera La Alumbra Ltd., por las pérdidas

efectivamente sufridas por los accionantes bajo los conceptos de daño material, moral y pérdida de la chance por los que debe progresar la acción.

Conclusión:

Si bien, como se aclaró desde entrada en la sentencia, el presente asunto solo obligó a considerar la reparación de los daños individuales o personales derivados de un daño ambiental, y no específicamente la cuestión del daño ecológico puro, es sumamente valioso el precedente no solo por las consideraciones que efectúa en cuanto al cómputo del plazo de la prescripción frente a supuestos de actos continuados de una actividad contaminante, sino mayormente por el análisis que realiza de los cuatro ineludibles presupuestos de la responsabilidad extracontractual. En efecto, respecto de los mismos aplicó, en base a una interpretación sistémica, las normas del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que entró en vigencia el 1 de agosto del 2015, aun cuando se trataba de hechos anteriores, ya que parte de considerar a la protección del Ambiente como un valor que el ordenamiento jurídico reconoce como fuente del derecho y pauta de interpretación.

Puntualmente, se destaca la aplicación del artículo 1757 Código Civil y Comercial de la Nación, que sin dudas reconoce a la actividad riesgosa, como factor de atribución del daño, siendo en tal caso la responsabilidad objetiva. En consecuencia, parte de considerar que la autorización administrativa para la realización de la actividad de la minera es objetiva y, por tanto, la diligencia o las técnicas de prevención que hubiere empleado no son suficiente para eximirse de responsabilidad por los daños probados.

Documento adjunto: 

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de abril de 2018

Sentencia Corte Suprema, de 31 de agosto de 2017

Autora: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental¹

Fuente: Corte Suprema Rol N°10.373-2017

Temas clave: Desastres naturales, alud (aluvión), indemnización

Resumen:

De acuerdo a las características de vulnerabilidad indicadas en la Convención de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Chile es un país vulnerable. Entre los impactos de este fenómeno en el territorio nacional se encuentran la mayor frecuencia y extensión de las inundaciones, que en la zona precordillerana da lugar a aludes, un desastre natural que conlleva consecuencias de orden material, humano y ambiental. En fallo de casación de la Corte Suprema de 31 de agosto de 2017, se confirma sentencia de primer grado que condena solidariamente a la Municipalidad de Lo Barreñechea y Sociedad DmU al pago de una indemnización de \$200.000, por concepto del daño moral por las consecuencias generadas por el alud de lodo y barro de 06 de septiembre de 2009, que destruyó completamente la casa y provocó la muerte del cónyuge y desaparición de la hija del demandado. Si bien el derecho aplicable en este caso, son normas de derecho civil, éste nos interpela sobre el tratamiento de los desastres naturales en el derecho ambiental, aun ausente.

Destacamos los siguientes considerandos:

Noveno: Que, agrega, el fallo recurrido resuelve contra el texto del artículo 45 del Código Civil, en tanto dos o tres aluviones resultan hechos imposibles de resistir y, en autos, existen a lo menos tres peritajes de diversas instituciones que aseguran que los aluviones tenían una fuerza inusitada, pudiendo concluirse que el dique construido por los otros demandados no fue su causa. Por tanto, se configura una fuerza mayor que la sentencia impugnada desconoce, incurriendo en el error jurídico denunciado.

Décimo: Que, además, afirma que se falló en transgresión al artículo 2330 del Código Civil, esto es, sin considerar que el actor y su grupo familiar se expusieron imprudentemente al mal causado, al construir su casa habitación de material ligero, en la caja del Río Mapocho, circunstancia de la cual la decisión no se hace cargo y que debió ser tomada en cuenta para aminorar el quantum de la condena por la exposición imprudente al daño.

¹ Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

Décimo cuarto: Que los antecedentes se inician con la demanda deducida por FAR en contra de CST, Sociedad Agrícola DmU S.A., el Fisco de Chile, la Dirección General de Aguas y la Municipalidad de Lo Barnechea, en razón de los hechos ocurridos el día 6 de septiembre del año 2009 en el sector de Farellones, fecha en la cual un alud de lodo y rocas destruyó completamente la casa del actor ubicada en Camino a Farellones N°20.301, comuna de Lo Barnechea, provocando la muerte de su cónyuge, cuyo cuerpo sin vida fue encontrado en la ribera del Río Mapocho y la desaparición de su hija.

Agrega – en lo que se refiere a los recurrentes – que posteriormente a la ocurrencia del aluvión se enteró que uno de los vecinos del sector, CST, residente en Camino a Farellones N° 20.500-D, había ejecutado movimientos de tierra y obras con maquinaria pesada en el terreno de propiedad de la Sociedad Agrícola DmU S.A. – de la cual es representante legal – interviniendo y alterando el cauce de la Quebrada El Ñilhue, sin contar con autorización para ello. Las señaladas obras intervinieron con maquinaria pesada ambas laderas de la quebrada, derramando material, tierra y rocas hacia la misma, alterando el régimen de escurrimiento de las aguas. Explica que de no haberse intervenido la quebrada, las aguas caídas por la lluvia habrían escurrido normalmente, sin salirse del cauce.

Por su parte, tanto la Dirección General de Aguas como la Municipalidad de Lo Barnechea tenían conocimiento de que CST ejecutaba obras que intervenían el cauce de la Quebrada El Ñilhue, puesto que el día 28 de febrero del año 2006 el Departamento de Inspección del municipio realizó una inspección que concluyó con la Resolución Sección 2ª N° 22/2006 del Departamento de Recursos Finales e Inspección y del Director de Obras, que ordena la paralización de los trabajos. Sin embargo, no se fiscalizó que esa orden se cumpliera efectivamente, de manera que el demandado continuó ejecutando sus movimientos de tierra impunemente, a vista y paciencia de la propia municipalidad.

En razón de los hechos reseñados, demanda el daño patrimonial y moral causado por la negligencia inexcusable de los demandados CST y Sociedad Agrícola DmU S.A. y la falta de servicio incurrida por la Municipalidad de Lo Barnechea, solicitando su condena solidaria.

Décimo sexto: Que, sobre la base fáctica antes señalada, la sentencia de primera instancia concluye, en lo que dice relación con los recurrentes, que el terraplén en cuestión tenía por objeto la unión de los lotes A y B del Fundo Antahuara, contando CST con pleno conocimiento del ilícito que se cometía en el Lote A, dada su calidad de representante legal de la propietaria y considerando, además, que los trabajos estaban destinados a favorecer al Lote B de su propiedad. Tales obras no cuentan con las autorizaciones competentes que contemplan los artículos 32 y 41 del Código de Aguas, resultando acreditado que esta situación se mantuvo a lo menos durante tres años hasta el acaecimiento de los hechos, período en el que tampoco se gestionó la autorización de la Dirección General de Aguas como había sido ordenado por la entidad edilicia, resultando claramente establecida una acción, al menos negligente, en la intervención fluvial efectuada tanto por la sociedad demandada como por CST.

Respecto de la Municipalidad de Lo Barnechea, resultó probado que al recibir la denuncia por los trabajos ilícitos realizados en el cauce en cuestión, inició un procedimiento en el que constató los movimientos de tierra, ordenando la paralización de las obras tres años antes de ocurridos los hechos que afectaron al actor, pero sin cumplir con su obligación de supervigilar que la paralización ordenada efectivamente se concretara; tampoco comunicó a

la autoridad competente, eso es, la Dirección General de Aguas, que se estaba infringiendo la normativa sectorial objeto de su supervigilancia, incurriendo con ello en falta de servicio. En efecto, las Municipalidades, al integrar la Administración del Estado (artículo 1° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado), deben actuar coordinadamente con los restantes órganos que la integran, en especial con los servicios públicos (artículos 118, inciso 8° de la Constitución Política de la República, 3° y 5° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración y 10 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades), de manera que existía para el municipio un deber legal de informar los hechos irregulares de que tomó conocimiento, más aun considerando que la obra amenazaba no sólo un daño previsible, sino que potencialmente grave, en tanto podía afectar la vida de residentes. En cuanto a la alegación de caso fortuito, que constituyó una defensa común de las demandadas, se tiene presente que el aluvión sobrevino un 6 de septiembre, en pleno invierno, cuando las precipitaciones son una constante y, por ende, un factor previsible, máxime en una zona geográfica cordillerana donde ellas pueden alcanzar una gran intensidad. Por tanto, es posible colegir que, si bien pudo ignorarse en forma anticipada la configuración del aluvión y la magnitud que adquirió, las circunstancias esenciales para su formación no podían ser desconocidas para los demandados, siendo un hecho público y notorio las copiosas precipitaciones que pueden presentarse en temporada de invierno, que necesariamente conllevarían un aumento de caudal y, por lo mismo, la necesidad de contar con un cauce en buen estado y sobre todo limpio de materiales que pudieran obstaculizar el libre escurrimiento de las aguas.

A conclusión similar es posible arribar respecto de la irresistibilidad, toda vez que los demandados estaban en condiciones de evitar o al menos mitigar las consecuencias del aluvión. En el caso de la sociedad demandada y de CST, habría bastado con derribar la construcción efectuada. Por estas consideraciones, se estima que el aluvión en la Quebrada El Ñilhue, ocurrido el 6 de septiembre del año 2009, no constituye un caso fortuito que permita eximir de responsabilidad a las demandadas, al no configurarse sus elementos esenciales.

En cuanto a la relación de causalidad, existen antecedentes en el proceso que acreditan que el estado climático no fue la única causa del alud, sin embargo, de acuerdo al informe pericial rendido en la causa, los Informes Técnicos de la Dirección General de Aguas acompañados y la prueba testimonial, es posible concluir que la construcción al menos contribuyó a su magnitud, al impedir el libre escurrimiento de las aguas, ocasionando los daños que fundan la acción. Finalmente, respecto de la exposición imprudente al daño que alegan las demandadas, se acompañó un certificado emanado de la Municipalidad de Lo Barnechea que acredita que la vivienda que habitaba el actor no contaba con los permisos de edificación correspondientes. Tal situación no puede operar como hipótesis de exposición imprudente al daño, puesto que su calidad de arrendatario no permite suponer que conociera dicha circunstancia. Tampoco es posible deducir de esa única prueba que ella tenga algún nexo causal con el daño producido o que el demandante estuviera en condiciones de prever que se estaba exponiendo a un riesgo.

En consecuencia, se causó un daño moral cuyo resarcimiento dispone el tribunal de primer grado en \$630.000.000 (seiscientos treinta millones de pesos) en total.


Comentarios de la autora:

En relación al fallo escogido para este comentario es interesante referirse a ciertas categorías tradicionales del derecho civil aplicado a este caso de desastres naturales, que por su propia naturaleza y un escenario de cambio climático, parecieran evolucionar. Nos referimos particularmente a las controversias surgidas a propósito del caso fortuito, la causalidad y la exposición imprudente.

En relación al caso fortuito, la Corte nos recuerda que el episodio de alud tuvo lugar en pleno invierno, cuando las precipitaciones “son una constante y, por ende, un factor previsible, máximo en una zona geográfica cordillerana donde ellas pueden alcanzar mayor intensidad”. En este sentido el aumento de caudal fue el esperado en época de invierno, el cual necesitaba, según la Corte, “un cauce en buen estado y sobre todo limpio de materiales que pudieran obstaculizar el libre escurrimiento de las aguas”. A su vez afirma que los demandados estaban en condiciones de “evitar o al menos mitigar” las consecuencias del aluvión. En este sentido surge la interrogante de saber si las acciones preventivas o de mitigación a las que se encuentran obligados los privados y la administración en este ámbito, deben ser definidas en relación a la ocurrencia y características habituales de este tipo de fenómenos o si por el contrario, deben incorporar el cambio climático en sus proyecciones. En esta segundo hipótesis la generación y acceso a la información adquiere una importancia mayor.

En materia de causalidad el caso se refiere a las causas naturales y las acciones humanas que provocaron el alud y concluye que son estas últimas las que justifican el éxito de la demanda: “existen antecedentes en el proceso que acreditan que el estado climático no fue la única causa del alud”...pues “es posible concluir que la construcción al menos contribuyó a su magnitud, al impedir el libre escurrimiento de las aguas, ocasionando los daños que fundan la acción”. Sin embargo, no se refiere, en este pasaje, a las omisiones de parte de la administración que también contribuyeron a la envergadura del fenómeno, lo cual en la jurisprudencia comparada en este ámbito, es considerado al momento de determinar la relación de causalidad.

Por último en materia de exposición imprudente, la Corte distingue entre la situación del propietario y arrendatario, afirmando que este último no tenía obligación de conocer el peligro al que se exponía en razón del emplazamiento de su vivienda, la cual carecía de permisos de edificación. A contrario sensu, sería posible comprender que el contar con permisos de edificación sería, a juicio del máximo Tribunal, una manera de reducir el riesgo. Empero, esta hipótesis se debilita al constatar, en el caso de otros aludes ocurridos en el país, que viviendas construidas en conformidad con los planes reguladores también han sido siniestradas por este tipo de fenómenos, en un contexto en el que muchos de ellos no responden a la situación actual de riesgo en los territorios del país.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de abril de 2018

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de marzo de 2018, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Estatales

- Resolución de 27 de febrero de 2018, por la que se convocan las ayudas a la destilación de subproductos de la vinificación y otras formas de transformación de la uva, correspondientes a la campaña 2017-2018. (BOE núm. 53, de 1 de marzo de 2018)

Fuente: <https://www.boe.es/boe/dias/2018/03/01/pdfs/BOE-A-2018-2883.pdf>

Plazo: las solicitudes de ayuda se pueden presentar hasta el 20 de julio de 2018.

Andalucía

- Resolución de 6 de marzo de 2018, de la Agencia Andaluza de la Energía, por la que se actualiza el crédito de la convocatoria de la línea de incentivos Construcción Sostenible y se desarrolla la Orden de 23 de diciembre de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para el desarrollo energético sostenible de Andalucía en el periodo 2017 (BOJA núm. 49, de 12 de marzo de 2018)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/49/BOJA18-049-00030-4258-01_00131685.pdf

Plazo: la presente resolución será de aplicación a las solicitudes presentadas desde el inicio del plazo de presentación previsto en la convocatoria.

- Orden de 8 de marzo de 2018, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la prevención de los incendios forestales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (Medida 08. Inversiones en el desarrollo de zonas forestales y mejora de la viabilidad de los bosques; Submedida 8.3; Operación 8.3.1: Prevención de los daños causados a los bosques por incendios, desastres naturales y catástrofes). (BOJA núm. 51, de 14 de marzo de 2018)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/51/BOJA18-051-00034-4591-01_00131977.pdf

Plazo: el que se establezca en la convocatoria.

Asturias

- Extracto de la Resolución de 1 de marzo de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería, las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020, para la campaña 2018. [Cód. 2018-02478]. (BOPA núm. 59, de 12 de marzo de 2018)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2018/03/12/2018-02478.pdf>

Plazo: A partir del día siguiente de la publicación del presente extracto en el BOPA y el 30 de abril de 2018, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación del plazo de solicitud.

- Extracto de la Resolución de 1 de marzo de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería, las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020, para la campaña 2018. [Cód. 2018-02479]. (BOPA núm. 59, de 12 de marzo de 2018)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2018/03/12/2018-02479.pdf>

Plazo: A partir del día siguiente de la publicación del presente extracto en el BOPA y el 30 de abril de 2018, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación del plazo de solicitud.

- Extracto de la Resolución de 1 de marzo de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería, las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020, para la campaña 2018. [Cód. 2018-02480]. (BOPA núm. 59, de 12 de marzo de 2018)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2018/03/12/2018-02480.pdf>

Plazo: A partir del día siguiente de la publicación del presente extracto en el BOPA y el 30 de abril de 2018, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación del plazo de solicitud.

- Extracto de la Resolución de 1 de marzo de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería, las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020, para la Campaña 2018. [Cód. 2018-02481]. (BOPA núm. 59, de 12 de marzo de 2018)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2018/03/12/2018-02481.pdf>

Plazo: A partir del día siguiente de la publicación del presente extracto en el BOPA y el 30 de abril de 2018, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación del plazo de solicitud.

- Extracto de la Resolución de 1 de marzo de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería, las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020, para la campaña 2018. [Cód. 2018-02482]. (BOPA núm. 59, de 12 de marzo de 2018)

Fuente: <https://sedemovil.asturias.es/bopa/2018/03/12/2018-02482.pdf>

Plazo: A partir del día siguiente de la publicación del presente extracto en el BOPA y el 30 de abril de 2018, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación del plazo de solicitud.

- Extracto de la Resolución de 1 de marzo de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería, las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020, para la Campaña 2018. [Cód. 2018-02483]. (BOPA núm. 59, de 12 de marzo de 2018)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2018/03/12/2018-02483.pdf>

Plazo: A partir del día siguiente de la publicación del presente extracto en el BOPA y el 30 de abril de 2018, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación del plazo de solicitud.

- Extracto de la Resolución de 1 de marzo de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería, las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña

y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020, para la campaña 2018. [Cód. 2018-02486]. (BOPA núm. 59, de 12 de marzo de 2018)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2018/03/12/2018-02486.pdf>

Plazo: A partir del día siguiente de la publicación del presente extracto en el BOPA y el 30 de abril de 2018, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación del plazo de solicitud.

- Extracto de la Resolución de 1 de marzo de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería, las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020, para la campaña 2018. [Cód. 2018-02490] (BOPA núm. 59, de 12 de marzo de 2018)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2018/03/12/2018-02490.pdf>

Plazo: A partir del día siguiente de la publicación del presente extracto en el BOPA y el 30 de abril de 2018, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación del plazo de solicitud.

Baleares

- Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de marzo de 2018 por el que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para los ejercicios 2018-2020. (BOIB núm. 31, de 10 de marzo de 2018)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2018/10788/606758/acuerdo-del-consejo-de-gobierno-de-9-de-marzo-de-2>

- Resolución del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares (FOGAIBA) por la que se convocan las ayudas 2019-2023 para la reestructuración y la reconversión de viñas. (BOIB núm. 31, de 10 de marzo de 2018)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2018/10788/606677/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: Para la convocatoria del año 2018, el plazo de presentación de solicitudes para reestructuración y reconversión de viña será desde el día siguiente de la publicación del extracto de la presente Resolución en el BOIB hasta el 23 de marzo de 2018. Para las convocatorias sucesivas de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, podrán presentarse las solicitudes entre el día 2 de noviembre del año anterior y el día 28 de febrero siguiente.

- Aprobación de la Convocatoria de subvenciones anuales para llevar a cabo actividades socioambientales en materia cinegética o de pesca fluvial para el año 2018. (BOIB núm. 34, de 17 de marzo de 2018)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2018/10792/606990/aprobacion-de-la-convocatoria-de-subvenciones-anua>

Plazo: 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de esta convocatoria en el Boletín Oficial de las Islas Baleares. Si el último día es sábado o inhábil, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares (FOGAIBA) por la que se convocan, para los años 2018-2020, ayudas para la eficiencia energética y la mitigación del cambio climático. (BOIB núm. 38, de 27 de marzo de 2018)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2018/10796/607338/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: para la primera convocatoria será desde el día siguiente de la publicación del extracto de esta Resolución en el BOIB hasta el día 13 de abril del 2018. Para las convocatorias siguientes podrán presentarse las solicitudes:

-2.ª convocatoria, entre el 14 de abril de 2018 y el 30 de septiembre de 2018.

-3.ª convocatoria, entre el 1 de octubre de 2018 y el 31 de marzo de 2019.

-4.ª convocatoria, entre el 1 de abril de 2019 y el 30 de septiembre de 2019.

-5.ª convocatoria, entre el 1 de octubre de 2019 y el 31 de marzo de 2020.

-6.ª convocatoria, entre el 1 de abril de 2020 y el 30 de septiembre de 2020.

Cantabria

- Extracto de la Orden INN/4/2018, de 16 de febrero, por la que se aprueba para el año 2018 la convocatoria de subvenciones a actuaciones de energías renovables y ahorro y eficiencia energética en Cantabria. (BOC núm. 43, de 1 de marzo de 2018)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=323055>

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=323001>

Plazo: estará abierto desde el día siguiente al de publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria hasta el 14 de septiembre de 2018.

- Orden MED/16/2018, de 9 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de ayudas a la extracción de biomasa forestal residual en los montes de Cantabria. (BOC núm. 57, de 21 de marzo de 2018)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=324043>

Plazo: quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación en el BOC del extracto de la convocatoria a que se refiere el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Castilla-La Mancha

- Resolución de 09/03/2018, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan en 2018 las ayudas en régimen de minimis para paliar los daños producidos en Castilla-La Mancha, por aves necrófagas al ganado doméstico. Extracto BDNS (Identif.): 389503. [NID 2018/3315]. (DOCM núm. 54, de 16 de marzo de 2018)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/03/16/pdf/2018_3315.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: dos meses a partir de la fecha del ataque, registrada en el acta de visita de los agentes medioambientales.

- Decreto 11/2018, de 13 de marzo, por el que se modifica el Decreto 29/2017, de 11 de abril, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión directa de subvenciones para la submedida 12.1 de pagos compensatorios por zonas agrícolas de la Red Natura 2000 en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Castilla-La Mancha 2014-2020. [2018/3598] (DOCM núm. 57, de 21 de marzo de 2018)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/03/21/pdf/2018_3598.pdf&tipo=rutaDocm

- Decreto 13/2018, de 20 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión directa de subvenciones para la submedida 12.1 de pagos compensatorios por zonas agrícolas de la Red Natura 2000 en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Castilla-La Mancha 2014-2020, correspondientes a la 1ª ampliación de la zona A de las ZEPA de ambientes esteparios. [NID 2018/3687]. (DOCM núm. 60, de 26 de marzo de 2018)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/03/26/pdf/2018_3687.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: será el de la solicitud única, que se recoge en la Orden por la que se modifica la Orden 22/2018, de 7 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2018, su forma y plazo de presentación.

- Resolución de 21/03/2018, de la Dirección General de Industria, Energía y Minería, por la que se aprueba la convocatoria de expresiones de interés para la selección y ejecución de proyectos, relativos a actuaciones para ahorro y eficiencia energética en alumbrado público exterior, en el marco del Programa Operativo Feder Castilla-La Mancha 2014-2020. Extracto BDNS (Identif.): 391089. [NID 2018/3753]. (DOCM núm. 61, de 27 de marzo de 2018)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/03/27/pdf/2018_3753.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: 3 meses y comenzará 10 días después de la publicación de esta convocatoria en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

- Resolución de 21/03/2018, de la Dirección General de Industria, Energía y Minería, por la que se aprueba la convocatoria de expresiones de interés para la selección y ejecución de proyectos, relativos a actuaciones para ahorro y eficiencia energética en edificaciones de la administración local, en el marco del Programa Operativo Feder Castilla-La Mancha 2014-2020. Extracto BDNS (Identif.): 391097. [NID 2018/3754]. (DOCM núm. 61, de 27 de marzo de 2018)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/03/27/pdf/2018_3754.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: 3 meses y comenzará 10 días después de la publicación de esta convocatoria en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

- Resolución de 21/03/2018, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria de expresiones de interés para la selección y ejecución de proyectos para la mejora de la gestión de residuos domésticos y residuos de construcción y demolición, por parte de las entidades locales de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, en el marco del Programa Operativo Feder Castilla-La Mancha 2014-2020. Extracto BDNS (Identif.): 391084. [NID 2018/3767]. (DOCM núm. 61, de 27 de marzo de 2018)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/03/27/pdf/2018_3767.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: cuatro meses y comenzará 10 días después a la publicación de esta convocatoria en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

- Resolución de 21/03/2018, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de expresiones de interés para la selección y ejecución de proyectos relativos a la adecuación medioambiental de carreteras muy impactantes ambientalmente, en el marco del Programa Operativo Feder Castilla-La Mancha 2014-2020. Extracto BDNS (Identif.): 391081. [NID 2018/3758]. (DOCM núm. 61, de 27 de marzo de 2018)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/03/27/pdf/2018_3758.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: cuatro meses y comenzará 10 días después a la publicación de esta convocatoria en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Castilla-León

- Extracto de la Orden de 21 de febrero de 2018, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se convoca la prima de mantenimiento y la prima compensatoria para el año 2018, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en relación con los expedientes de forestación de tierras agrícolas (períodos 1993-1999, 2000-2006 y 2007-2013). (BOCyL núm. 44, de 2 de marzo)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2018/03/02/pdf/BOCYL-D-02032018-3.pdf>

Plazo: 1. Solicitud de pago de la prima de mantenimiento: desde el día siguiente al de la publicación del extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León hasta el 22 de junio de 2018, inclusive. 2. Solicitud de pago de la prima compensatoria: desde el día siguiente al de la publicación del extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León hasta el 6 de abril de 2018, inclusive.

- Extracto de la Orden de 1 de marzo de 2018, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se convoca el pago de ayudas para labores de mejora y prevención de daños en terrenos forestales con vocación silvopastoral, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020, (incorporación 2015 y 2017). (BOCyL núm. 50, de 12 de marzo)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/html/2018/03/12/html/BOCYL-D-12032018-11.do>

Plazo: desde el día siguiente al de la publicación de este extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León hasta el 2 de julio de 2018, inclusive, para los expedientes de la convocatoria 2015 y hasta el 31 de octubre de 2018, inclusive, para los expedientes de la convocatoria 2017.

Cataluña

- Resolución ARP/311/2018, de 27 de febrero, por la que se convocan las ayudas a la destilación de subproductos de la vinificación y otras formas de transformación de la uva, correspondientes a la campaña 2017-2018 (ref. BDNS 387089) (Resolución de 27 de febrero, publicada en el BOE núm. 53, de 1 de marzo). (DOGC núm. 7569, de 1 de marzo de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7569/1662159.pdf>

Plazo: las solicitudes de ayuda se pueden presentar hasta el 20 de julio de 2018.

- Resolución ARP/315/2018, de 22 de febrero, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible para el año 2018 para la creación de agrupaciones y de organizaciones de productores forestales (operación de PDR 09.00.01) (ref. BDNS 387473). (DOGC núm. 7569, de 1 de marzo de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7569/1662233.pdf>

Plazo: desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria en el DOGC hasta el 5 de octubre de 2018.

- Orden ARP/27/2018, de 7 de marzo, por la que se regula la ayuda a la reestructuración y/o reconversión de la viña en Cataluña para el período 2019-2023 (Orden de 7 de marzo, publicada en el BOE núm. 64, de 14 de marzo). (DOGC núm. 7578, de 14 de marzo de 2018).

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7578/1665028.pdf>

Plazo: desde el 1 de febrero hasta la fecha que determine la convocatoria.

- Resolución ARP/438/2018, de 6 de marzo, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas de *minimis* para la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2018, correspondientes a las reforestaciones y producción de trufa (ref. BDNS 388710). (DOGC núm. 7579, de 15 de marzo de 2018).

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7579/1665421.pdf>

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el DOGC.

- Resolución ARP/479/2018, de 15 de marzo, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2018, correspondiente a la recuperación del potencial forestal (operación 03.08.01 y submedida 8.4 del PDR) (ref. BDNS 389921). (DOGC núm. 7582, de 20 de marzo de 2018).

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7582/1666052.pdf>

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el DOGC.

- Resolución TES/555/2018, de 5 de marzo, de convocatoria para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, para actuaciones de recuperación de riberas con acuerdos de custodia fluvial (ref. BDNS 389336). (DOGC núm. 7587, de 27 de marzo de 2018).

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7587/1667113.pdf>

Plazo: empieza al día siguiente de la publicación de esta Resolución en el DOGC y finaliza transcurridos dos meses.

- Resolución ARP/557/2018, de 20 de marzo, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2018 correspondientes a la mejora de la red viaria para la gestión de los bosques (operación 04.03.03 del PDR) y en las actuaciones silvícolas de mejora y generación de ciclos ecosistémicos (operación 08.05.01 del PDR) (ref. BDNS 391063). (DOGC núm. 7587, de 27 de marzo de 2018).

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7587/1667099.pdf>

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el DOGC.

Galicia

- Extracto de la Orden de 9 de marzo de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el apoyo a las inversiones en las explotaciones agrícolas, para la creación de empresas para los jóvenes agricultores, y para la creación de empresas para el desarrollo de pequeñas explotaciones, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del

Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2018. (DOG núm. 54, de 16 de marzo de 2018)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2018/20180316/AnuncioG0426-020318-0005_es.pdf

Plazo: un mes desde el día siguiente al de su publicación en el DOG.

La Rioja

- Orden DEI/11/2018, de 1 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones por la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja destinadas a la promoción de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética y la protección del medio ambiente, en régimen de concesión directa. (BOR núm. 28, de 7 de marzo de 2018)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=7160911-1-PDF-515547

Plazo: el establecido en la convocatoria.

- Orden DEI/14/2018, de 1 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones por la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja destinadas al fomento de la acuicultura y de la transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, en régimen de concesión directa. (BOR núm. 28, de 7 de marzo de 2018)

Fuente: <http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2018/03/07&referencia=7108676-5-HTML-515544-X>

Plazo: el establecido en la convocatoria.

- Resolución 288/2018, de 2 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se realiza la convocatoria pública para el ejercicio 2018 de diversas ayudas incluidas en la Solicitud Única (extracto). (BOR núm. 29, de 9 de marzo de 2018)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=7164199-1-PDF-515456

Plazo: del 1 de febrero hasta el 30 de abril.

- Orden AGR/21/2018, de 15 de marzo, por la que se dictan las bases reguladoras para la solicitud de ayudas de reestructuración y/o reconversión del viñedo del

programa de apoyo al sector vitivinícola español 2019-2023 en la Comunidad Autónoma de la Rioja. (BOR núm. 32, de 16 de marzo de 2018)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=7223692-1-PDF-515846

Plazo: el establecido en la resolución de convocatoria.

- Resolución 420/2018, de 20 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2018, las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas (extracto). (BOR núm. 35, de 23 de marzo de 2018)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=7270076-1-PDF-515976

Plazo: quince días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación del presente extracto de convocatoria en el BOR.

- Resolución 443/2018, de 22 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública 2018 para la presentación de las solicitudes de ayuda de reestructuración y reconversión de viñedo del programa de apoyo al sector vitivinícola español 2019-2023 para operaciones finalizadas en los ejercicios FEAGA 2018/2019 y 2019/2020. (BOR núm. 36, de 26 de marzo de 2018)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=7278310-1-PDF-516052

Plazo: 25 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación de la resolución de convocatoria.

- Resolución de 27 de marzo de 2018, de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la convocatoria 2018 de las subvenciones destinadas al fomento de la acuicultura y de la transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, en régimen de concesión directa (extracto)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=7307303-1-PDF-516138

Plazo: finalizará el día 20 de diciembre de 2018, incluido.

Murcia

- Orden de 16 de marzo de 2018, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca por la que se aprueba la convocatoria del año 2018 de las líneas de ayuda de

la medida 13 “pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas” del PDR de la Región de Murcia 2014-2020 y se aprueba el gasto referente a la misma. (BORM núm. 71, de 27 de marzo de 2018)

Fuente:

https://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.js?fecha=27032018&numero=1980&origen=sum

Plazo: El artículo 18 de la Orden de 16 de febrero de 2018, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca por la que se regula, en el ámbito de la Región de Murcia, determinados aspectos sobre los derechos de pago básico, la aplicación en 2018 de los pagos directos a la Agricultura y a la Ganadería, las solicitudes de modificación del SIGPAC para los regímenes de ayuda relacionados con la superficie y la presentación de la solicitud única en el marco de la Política Agrícola Común, establece el lugar y plazo de presentación de la Solicitud.

Navarra

- Resolución 43/2018, de 13 de febrero, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para el ejercicio 2018 de las ayudas para las inversiones en tecnologías forestales, transformación, movilización y comercialización de productos forestales (Submedida 08.06.01 del PDR 2014–2020). (BON núm. 49, de 9 de marzo de 2018)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2018/49/Anuncio-10/

Plazo: treinta días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

País Vasco

- Orden de 15 de marzo de 2018, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se convocan para el ejercicio 2018 las ayudas directas incluidas en la Política Agrícola Común (PAC). (BOPV núm. 62, de 28 de marzo de 2018)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2018/03/1801694a.pdf>

Plazo: entre el día 1 de febrero y 30 de abril de 2018.

Valencia

- Resolución de 21 de febrero de 2018, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan ayudas en materia de energías renovables y biocarburantes, con cargo al presupuesto del ejercicio 2018. [2018/2111]. (DOGV núm. 8246, de 2 de marzo de 2018)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2018/03/02/pdf/2018_2111.pdf

http://www.dogv.gva.es/datos/2018/03/02/pdf/2018_2118.pdf

Plazo: se iniciará el día siguiente a la publicación del extracto de esta resolución en el DOGV y finalizará el 20 de abril de 2018 a las 23:59.59 horas.

- Resolución de 21 de febrero de 2018, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan ayudas en materia de eficiencia energética en la industria y en los edificios del sector terciario, con cargo al presupuesto del ejercicio 2018. [2018/2121]. (DOGV núm. 8246, de 2 de marzo de 2018)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2018/03/02/pdf/2018_2121.pdf

http://www.dogv.gva.es/datos/2018/03/02/pdf/2018_2144.pdf

Plazo: se iniciará el día siguiente al de la publicación del extracto de la presente convocatoria en el DOGV y finalizará el 19 de abril de 2018, a las 23:59.59 horas.

- Resolución de 21 de febrero de 2018, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan ayudas en materia de movilidad sostenible con cargo al presupuesto del ejercicio 2018. [2018/2122]. (DOGV núm. 8246, de 2 de marzo de 2018)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2018/03/02/pdf/2018_2122.pdf

http://www.dogv.gva.es/datos/2018/03/02/pdf/2018_2148.pdf

Plazo: se iniciará el día siguiente al de la publicación del extracto de la presente convocatoria en el DOGV y finalizará el 19 de abril de 2018, a las 23:59.59 horas.

- Resolución de 21 de febrero de 2018, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan las subvenciones destinadas al voluntariado ambiental en prevención de incendios forestales para el ejercicio 2018. [2018/2183]. (DOGV núm. 8247, de 5 de marzo de 2018)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2018/03/05/pdf/2018_2183.pdf

http://www.dogv.gva.es/datos/2018/03/05/pdf/2018_2193.pdf

Plazo: 25 días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el DOGV.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de abril de 2018

[Se modifica la Directiva 2001/18/CE sobre OMG a través de la nueva Directiva \(UE\) 2018/350 de 8 de marzo, con el objetivo de reforzar una evaluación de los efectos medioambientales de estos organismos a largo plazo](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE L67/30 de 09 de marzo de 2018

Temas clave: organismos modificados genéticamente, OMG; medio ambiente; riesgos; notificación

Se entiende organismo modificado a cualquiera que, con excepción de los seres humanos y bajo las técnicas legalmente previstas, cuente con un material genético originado por medios distintos al apareamiento o recombinación natural. Desde su aparición, toda cuestión relativa a la creación y uso de los organismos modificados genéticamente se ha movido entre la incertidumbre, la desconfianza y el control.

Sobre esta base y ya con cierta tradición, la Unión Europea, con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente, regula toda actividad basada en OMG, sin perjuicio del complemento de las legislaciones nacionales en materia de responsabilidad y daños ambientales. Una de las principales normas, la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente, queda actualizada en sus anexos a través de la nueva Directiva publicada este mes de marzo.

La cuestión concreta de la liberación en el medio de estos entes es una de las más importantes a tratar; los organismos vivos liberados en el medio ambiente en cantidades grandes o pequeñas, con fines experimentales o como productos comerciales, pueden reproducirse en el medio ambiente y atravesar fronteras nacionales, afectando cualquier Estado miembro y teniendo además unos efectos que pueden ser desconocidos e irreversibles.


Según estas normas, cualquiera que pretenda liberar en el medio ambiente o comercializar un OMG que sea producto o componente de productos, debe cursar una completa notificación a la autoridad nacional competente.

Dicha notificación debe contener un expediente técnico informativo que incluya, un listado de medidas específicas y apropiadas de seguridad y de actuación en caso de emergencia, en el caso de productos, instrucciones y condiciones de empleo precisas, así como un proyecto de etiquetado y envasado y, finalmente y lo más importante a nuestros efectos, una evaluación completa de riesgos para el medio ambiente.

La cuestión clave de las modificaciones introducidas por la Directiva 2018/350 se centra en mejorar y actualizar dicha evaluación de riesgos y consiste en la inclusión y desarrollo de orientaciones, que no son jurídicamente vinculantes.

El contenido de las orientaciones incide especialmente en la evaluación necesaria para la comercialización de plantas modificadas, sin perjuicio de mejoras del procedimiento necesario para OMG dirigidas a otros fines distintos de la comercialización.

En esencia, el método reforzado con las nuevas modificaciones está basado en un informe científico independiente, establece objetivos comunes de seguimiento de los OMG tras su liberación deliberada o su comercialización como productos o componentes de productos e incide en el control de los posibles efectos acumulados a largo plazo, que debe considerarse parte obligatoria del plan de seguimiento.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de abril de 2018

Se aprueba la Orden sobre utilización de materias fertilizantes nitrogenadas en las explotaciones agrarias de la Comunidad Valenciana

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: DOGV núm. 8249, de 7 de marzo de 2018

Temas Clave: Agricultura; Contaminación por nitratos

Resumen:

La Orden 10/2018, de 27 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, establece las normas de utilización de materias fertilizantes nitrogenadas en las explotaciones agrarias de la Comunidad Valenciana.


Así, el objeto de esta Orden es -artículo 1-:

1. Optimizar la fertilización nitrogenada en las explotaciones agrarias situadas en la Comunidad Valenciana, y regular la utilización de determinadas materias fertilizantes nitrogenadas no contempladas en el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes, como son los estiércoles no transformados, los lodos de depuración tratados y los efluentes de extracción del aceite de oliva virgen en el proceso de dos fases.
2. Aprobar el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Comunidad Valenciana para la protección de las aguas contra la contaminación causada por los nitratos de origen agrario, el cual queda recogido en el anexo II.

Este Código de Buenas Prácticas Agrarias tiene una aplicación voluntaria en las explotaciones agrarias, salvo las especificaciones o limitaciones obligatorias recogidas en el Programa de Actuación que se describe a continuación, que resultarán de obligada aplicación a las explotaciones agrarias situadas en zonas vulnerables.

3. Aprobar el Programa de Actuación en las zonas vulnerables designadas en la Comunidad Valenciana para prevenir y reducir la contaminación de las aguas causada por los nitratos de origen agrario, el cual queda recogido en el anexo III de la Orden.

En cualquier caso, destaca el artículo 4 de la Orden, el cual establece los requisitos para la utilización de materias fertilizantes nitrogenadas, permitiendo, apartado 2, la utilización en los suelos agrarios, estiércol no transformado, lodos tratados y efluentes de almazara, con las especificaciones recogidas en este mismo precepto.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de abril de 2018

[La Comunidad Autónoma de Canarias regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCAN núm. 51, de 13 de marzo de 2018

Temas Clave: Fauna; Licencias; Registros; Adiestramiento; Personas tenedoras; Medidas de seguridad; Infracciones y Sanciones

Resumen:

A través del Decreto 30/2018, de 5 de marzo, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se pretenden regular los ámbitos materiales específicos que la normativa estatal encomienda a la intervención normativa autonómica y, al mismo tiempo, dar una respuesta adecuada a los problemas prácticos con los que se encuentran los Ayuntamientos, derivados de la confusa e insuficiente regulación estatal, y que ha motivado que los mismos adopten soluciones divergentes ante idénticas situaciones.

En la propia norma se establecen las condiciones y medidas de seguridad complementarias a las previstas en la normativa estatal, que deben exigirse para el tránsito y transporte, en las viviendas de las personas tenedoras y otros lugares de alojamiento, así como en los centros destinados a actividades de crianza, reproducción, adiestramiento, alojamiento y comercialización.


Otra de las cuestiones que se aborda es la clasificación de los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la fauna salvaje en dos categorías, en atención a que su tenencia esté prohibida o permitida. La primera categoría alude a aquellos que tienen alta posibilidad de producir lesiones graves o poner en peligro la vida de las personas por traumatismos, inoculación de toxinas, shock anafiláctico o transmisión de enfermedades. Los segundos, en cambio, no comportan, en principio, un riesgo mortal para los seres humanos, aunque sí pueden producir lesiones que requieran de atención sanitaria en el supuesto de no adoptarse las medidas de seguridad adecuadas.

Asimismo, se complementa la normativa estatal regulando cuestiones puntuales no abordadas por la misma pero que resultan fundamentales. Tal es el caso de la concreción del ámbito personal, material y territorial de las licencias y su homogeneización; así como coherencia la concesión de las licencias con la práctica de inscripciones registrales, de forma que ambas se configuren como requisitos sucesivos para poder adquirir la condición de persona tenedora.

Son animales potencialmente peligrosos “los propios de la fauna salvaje pertenecientes a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas, a otros animales, o daños de entidad a las cosas, siempre que sean utilizados como animales



domésticos o de compañía; así como los domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina”.

Documento adjunto: 

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de abril de 2018

III Tarragona International Environmental Law Colloquium

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Derecho ambiental; Formación; Universidad

Resumen:

El III Tarragona International Environmental Law Colloquium (TIEC) está organizado conjuntamente por Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT-URV) y la Asociación de Estudiantes de Derecho Ambiental de Tarragona (AAEDAT) se celebrará del 17 al 18 de mayo de 2018 en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universitat Rovira i Virgili, en Tarragona. En esta tercera edición el tema es “Ecological Justice and Environmental Law in the Anthropocene. A new paradigm for earth community”.

El TIEC es una actividad desarrollada en el marco del proyecto de investigación "Constitución Climática Global: Gobernanza y Derecho en un Contexto Complejo" financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (DER2016-80011-P).

Los temas incluyen:

- Problemas conceptuales con la idea del Antropoceno.
- Antropoceno como un cambio de paradigma y sus efectos en la metodología de las ciencias sociales, particularmente en el Derecho.
- El significado y las complejidades de la división de la naturaleza humana en el Antropoceno.
- Una crítica del paradigma moderno del Antropoceno: reflexividad, teoría actor-red, riesgo y tecnología.
- La justicia en el Antropoceno: la justicia ecológica, el imperativo de la responsabilidad, la comunidad de la Tierra y la administración planetaria.
- Filosofía del Derecho en el Antropoceno: los efectos sobre las nociones de propiedad, derechos, pluralismo legal, etc.


- Constitucionalismo ambiental, jurisprudencia de la Tierra y los bienes comunes globales.
- Geoingeniería, tecnología y problemas ambientales.

Comité Organizador:

Dr. Antoni Pigrau, Javier Francisco Arenas, Marcos de Armenteras Cabot, Stephanie V. Ascencio Serrato, Jerônimo Basilio, Clara Esteve Jordà, Beatriz Felipe Pérez, Daniel Iglesias Márquez, Paulina Junca Maldonado, Lorena Martínez Hernández, Gastón Médici, Laura Presicce, Itzel Ramos Olivares, Malka San Lucas Ceballos, Jordi Serra and Isabel Vilaseca Boixareu.

Comité Científico:

- Raquel Vanyó Vicedo, Instituto de Derechos Humanos, Universitat de Valencia.
- Albert Noguera Fernández, Departamento de Derecho Constitucional, Ciencia Política y de la Administración, Universitat de Valencia.
- José Rubens Morato Leite, GPDA – Grupo de Pesquisa em Direito Ambiental e Ecologia Política na Sociedade de Risco, Universidade Federal de Santa Catarina.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de abril de 2018

IV Congreso APLU: “Disciplina urbanística: cuestiones de actualidad a debate”

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Axencia de Protección da Legalidade Urbanística

Temas Clave: Urbanismo; Formación

Resumen:

Los próximos días 28, 29 y 30 de mayo de 2018 tendrá lugar en Santiago de Compostela el IV Congreso APLU: “Disciplina urbanística: cuestiones de actualidad a debate”.

La conferencia inaugural estará a cargo del Presidente del Tribunal Constitucional, Juan José González Rivas. Seguidamente intervendrán Juan Antonio Xiol Ríos, Magistrado del Tribunal Constitucional, Juan Antonio Hernández Corchete, Letrado del Tribunal Constitucional y José Suay Rincón. Magistrado del Tribunal Supremo.


A continuación participarán ponentes de reconocido prestigio, como:

- Francisco Sosa Wagner. Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de León
- Luis Martín Rebollo. Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Cantabria
- Julio Tejedor Bielsa. Catedrático de Universidad (acreditado) de Derecho Administrativo y Profesor Titular de la Universidad de Zaragoza
- Luis Martín Rebollo. Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Cantabria
- Roberto O. Bustillo Bolado. Profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidade de Vigo
- Ángela de la Cruz Mera. Subdirectora General de Urbanismo del Ministerio de Fomento
- Mercedes Fuertes López. Catedrática de Derecho Administrativo en la Universidad de León
- Marcos Vaquer Caballería. Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid

- María Cruz Ferreira Costa. Directora Xeral de Calidade Ambiental e Cambio Climático
- Francisco Javier Sanz Larruga. Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña
- Judith Gifreu i Font. Profesora titular de Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma de Barcelona
- Fernando López Ramón. Catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad de Zaragoza
- Oriol Nello Geógrafo especializado en estudios urbanos y ordenación del territorio.
- Tomás Ramón Fernández. Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid
- Juan Antonio Chinchilla Peinado
- Francisco de Cominges Cáceres. Magistrado del Juzgado del Contencioso-Administrativo N° 1 de Ourense
- Cayetano Prada González. Rexistrador de Propiedades
- José María Ezquiaga Domínguez. Doctor arquitecto, Profesor de la Universidad Politécnica de Madrid
- Gerardo Roger Fernández Fernández. Arquitecto, urbanista y técnico en Ordenación del Territorio
- José Antonio Cerdeira Pérez. Director de APLU
- José María Domínguez Blanco. Subdirector de APLU

Los temas a tratar serán: el marco constitucional en el que las distintas Administraciones Públicas deben ejercer sus competencias urbanísticas, la interrelación del urbanismo con el medio ambiente y su papel frente al cambio climático, las dificultades prácticas con las que se encuentran los operadores urbanísticos en la esfera de la intervención administrativa, etc.

Más información: <https://axenciaurbanistica.xunta.gal/programa-2.html>

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de abril de 2018

Jornada "Retos de la micología en Castilla y León"

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Derecho Ambiental; Micología; Formación; Universidad; Castilla y León

El gran interés que ha despertado el sector de la micología en Castilla y León se ha visto incrementado en los últimos años, sobre todo, por el valor gastronómico inherente a diversas especies. Este hecho conlleva un aprovechamiento más intensivo del recurso y, por ende, repercute en la economía de la Comunidad Autónoma. Como suele ser habitual en estos casos de aumento de ingresos derivados de una actividad que afecta a un elemento natural, es necesario buscar un equilibrio tendente a su protección y conservación, a través de una regulación y control de la recolección, no exentos de dificultades. De ahí que la propia Comunidad se haya decantado por una novedosa regulación del recurso micológico silvestre a través del Decreto 31/2017, de 5 de octubre.

Conscientes de esta realidad, el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) junto con la Escuela de Ingenierías de la Industria Forestal, Agronómica y de la Bioenergía de Soria, han organizado una Jornada bajo el título “Retos de la Micología en Castilla y León”. Su finalidad es ofrecer, a cargo de expertos en la materia, de qué forma se va a desarrollar en la práctica esta pionera regulación y las posibilidades que ofrece a los diversos sectores relacionados con la micología. De esta manera, al análisis del marco jurídico, se suma una visión científica de la sostenibilidad del recurso; fórmulas para su gestión, cuáles son los derechos de los propietarios; la especial relevancia de la seguridad alimentaria y la contribución a la dinamización del turismo a través de la gastronomía.

Fecha: miércoles 9 de mayo, a partir de las 11:00 horas

Lugar: Salón de Grados del Campus Universitario “Duques de Soria”

Inscripción: 975 227 621; administracion@cieda.es

Asistencia y certificados:

Presencial.

A distancia: <https://www.youtube.com/channel/UCdOJQ6eT1YPVJCUe4dXJJEG/live>

Se entregará certificado de asistencia presencial, previa petición del interesado.

Programa:

Moderadora: Eva Blasco Hedo. CIEDA-CIEMAT

- “Un nuevo marco regulatorio para la micología”. José Antonio Lucas Santolaya. Junta de Castilla y León
- “Mirando al futuro: amenazas ambientales sobre la dinámica de los hongos silvestres”. Beatriz Águeda. Föra forest technologies. Universidad de Valladolid
- “Los retos de la UGAM “Montes de Soria” en el marco del nuevo Decreto de Micología de Castilla y León”. José Antonio Vega Borjabad. UGAM “Montes de Soria”
- “Propiedad forestal privada y aprovechamiento micológico”. Pedro Gracia Jiménez. Asociación Forestal de Soria (ASFOSO)
- “Seguridad Alimentaria y requisitos sanitarios para la comercialización”. Elena del Vado López. Junta de Castilla y León
- “Micología y Gastronomía”. Óscar García Marina. Restaurante Baluarte

Soria, 9 de mayo
A partir de las 11:00 horas
Salón de Grados
Campus Universitario
Duques de Soria

RETOS DE LA
MICOLOGÍA
EN CASTILLA Y LEÓN

PROGRAMA

- **Un nuevo marco regulatorio para la micología**
José Antonio Lucas Santolaya. Junta de Castilla y León
- **Mirando al futuro: amenazas ambientales sobre la dinámica de los hongos silvestres**
Beatriz Águeda. Föra forest technologies. Universidad de Valladolid
- **Los retos de la UGAM “Montes de Soria” en el marco del nuevo Decreto de Micología de Castilla y León**
José Antonio Vega Borjabad. UGAM “Montes de Soria”
- **Propiedad forestal privada y aprovechamiento micológico**
Pedro Gracia Jiménez. Asociación Forestal de Soria (ASFOSO)
- **Seguridad Alimentaria y requisitos sanitarios para la comercialización**
Elena del Vado López. Junta de Castilla y León
- **Micología y Gastronomía**
Óscar García Marina. Restaurante Baluarte

Moderadora: Eva Blasco Hedo. CIEDA-CIEMAT

Asistencia a distancia



<https://www.youtube.com/channel/UCdOJQ6eT1YPVJCUe4dXUJFg/live>


Campus Universitario
"Duques de Soria"
s/n, 42004 Soria

975 227 621

administracion@cieda.es

Se entregará certificado de asistencia previa petición



Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de abril de 2018

Aguas:

PROGRAMA Mundial de Evaluación de los Recursos Hídricos (WWAP). “Informe mundial de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos 2018: soluciones basadas en la naturaleza para la gestión del agua”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2018. 152 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=261494> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Alimentación:

ESCAJEDO SAN EPIFANIO, Leire; REBATO OCHOA, Esther; LÓPEZ BASAGUREN, Alberto. “Derecho a una alimentación adecuada y despilfarro alimentario”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. 337 p.

Biodiversidad:

ROCHE, Philip (Coord.) et al. “Valeurs de la biodiversité et services écosystémiques: perspectives interdisciplinaires”. Versailles (Francia): Quae, 2016. 220 p.

Cambio climático:

BEHRMAN, Simon; KENT, Avidan. “Climate Refugees: Beyond the Legal Impasse?”. Londres (Reino Unido): Routledge, 2018. 288 p.

KLEIN, Daniel et al. “The Paris agreement on climate change: analysis and commentary”. Londres (Reino Unido): Oxford University Press, 2017. 480 p.

Competencias:

GOULART, Jefferson O. “Marco institucional da Política Urbana e competências dos níveis de governo: uma análise comparada Espanha-Brasil”. São Paulo (Brasil): XVII Encontro Nacional da Associação Nacional de Pós-Graduação e Pesquisa em Planejamento Urbano e Regional (ENANPUR), 2017. 23 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://anpur.org.br/xviienanpur/principal/publicacoes/XVILENANPUR_Anais/ST_Soes_Tematicas/ST%202/ST%202.2/ST%202.2-03.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Derecho ambiental:

HOLIFIELD, Ryan; CHAKRABORTY, Jayajit; WALKER, Gordon. “The Routledge Handbook of Environmental Justice”. Londres (Reino Unido): Routledge, 2018. 670 p.

TORRES LÓPEZ, M^a Asunción; Arana García, Estanislao. “Derecho ambiental (Adaptado al EEES) (3^a ed.)”. Madrid: Tecnos, 2018. 376 p.

Derecho constitucional:

KOTZÉ, Louis J. “Global environmental constitutionalism in the Anthropocene”. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2016. 304 p.

MAY, James R.; DALY, Erin. “Environmental Constitutionalism”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2016. 1072 p.

Derechos fundamentales:

BEHRMAN, Simon; KENT, Avidan. “Climate Refugees: Beyond the Legal Impasse?”. Londres (Reino Unido): Routledge, 2018. 288 p.

MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. “La tutela ambiental en los Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. 157 p.

Energías renovables:

NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar. “Energías renovables y sostenibilidad en la provincia de Almería: régimen jurídico, infraestructuras y planes de optimización energética”. Almería: Instituto de Estudios Almerienses, 2014. 183 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.dipalme.org/Servicios/Anexos/anexosica.nsf/VAnexos/IEA-ERYSELPDA/\\$File/Energias%20Renovables%20y%20Sostenibilidad%20en%20Almer%C3%ADa.pdf](http://www.dipalme.org/Servicios/Anexos/anexosica.nsf/VAnexos/IEA-ERYSELPDA/$File/Energias%20Renovables%20y%20Sostenibilidad%20en%20Almer%C3%ADa.pdf) [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Medio marino:

GARCÍA-PITA Y LASTRES, José Luis (Dir.), Quintans Eiras, María Rocío (Dir.); Angélica Díaz de la Rosa (Director). “El derecho marítimo de los nuevos tiempos”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 1558 p.

Responsabilidad patrimonial:

OREIRO ROMAR, José Ángel. “La responsabilidad patrimonial urbanística en la jurisprudencia”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. 189 p.

Responsabilidad por daños:

BETANCOR RODRÍGUEZ, Andrés. “Responsabilidad y aseguramiento por daños ambientales”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2018. 248 p.

Urbanismo:

GOULART, Jefferson O. “Marco institucional da Política Urbana e competências dos níveis de governo: uma análise comparada Espanha-Brasil”. São Paulo (Brasil): XVII Encontro Nacional da Associação Nacional de Pós-Graduação e Pesquisa em Planejamento Urbano e Regional (ENANPUR), 2017. 23 p., [en línea]. Disponible en Internet:

http://anpur.org.br/xviienanpur/principal/publicacoes/XVII.ENANPUR_Anais/ST_Soes_Tematicas/ST%202/ST%202.2/ST%202.2-03.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

GOZALVO ZAMORANO, M^a Jesús (Coord.). “Gestión urbanística: supuestos prácticos”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. 238 p.

OREIRO ROMAR, José Ángel. “La responsabilidad patrimonial urbanística en la jurisprudencia”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. 189 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de abril de 2018

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- AMADO GOMES, Carla (Coord.). “Estudios sobre riesgos tecnológicos”. Lisboa: Instituto de Ciências Jurídico-Políticas: Centro de Investigação de Direito Público, 2017. 496 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.icjp.pt/sites/default/files/publicacoes/files/ebook-icjp_riscostecnologicos_2017.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].
- CUESTA ARZAMENDI, José Luis de la (Coord.); MATA BARRANCO, Norberto Javier de la (Coord.); BLANCO CORDERO, Isidoro (Coord.). “Adaptación del derecho penal español a la política criminal de la Unión Europea”. Cizur Menor: Thomson Reuters – Aranzadi, 2017, 591 p.
- NIÑO GUTIÉRREZ, Naú Silverio; SALDAÑA ALMAZÁN, Javier. “Comunicación social del desarrollo y biodiversidad”. México D.F.: Eón, 2014, 213 p.
- TORRES LÓPEZ, M^a Asunción; ARANA GARCÍA, Estanislao. “Derecho ambiental (Adaptado al EEES) (3^a ed.)”. Madrid: Tecnos, 2018, 376 p.

Aguas:

NAVARRO ORTEGA, Asensio. “Derechos de aguas”. EN: TORRES LÓPEZ, M^a Asunción; ARANA GARCÍA, Estanislao. “Derecho ambiental (Adaptado al EEES) (3^a ed.)”. Madrid: Tecnos, 2018, pp. 326-347

Contaminación acústica:

BOMBILLAR SÁENZ, Francisco Miguel. “Contaminación acústica”. EN: TORRES LÓPEZ, M^a Asunción; ARANA GARCÍA, Estanislao. “Derecho ambiental (Adaptado al EEES) (3^a ed.)”. Madrid: Tecnos, 2018, pp. 232-249

Contaminación atmosférica:

DURÁN RUIZ, Francisco Javier. “Contaminación atmosférica”. EN: TORRES LÓPEZ, M^a Asunción; ARANA GARCÍA, Estanislao. “Derecho ambiental (Adaptado al EEES) (3^a ed.)”. Madrid: Tecnos, 2018, pp. 302-325

Contaminación electromagnética:

CARVALHO GIORDANO MACEDO, Nathalie. “Eletrosmog e riscos tecnológicos: um caminho em meio ao nevoeiro eletromagnético europeu”. EN: AMADO GOMES, Carla (Coord.). “Estudos sobre riscos tecnológicos”. Lisboa: Instituto de Ciências Jurídico-Políticas: Centro de Investigação de Direito Público, 2017, pp. 413-496, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.icjp.pt/sites/default/files/publicacoes/files/ebook-icjp_riscostecnologicos_2017.pdf#page=415 [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Costas:

NAVARRO ORTEGA, Asensio. “Derecho de costas y protección del medio marino”. EN: TORRES LÓPEZ, M^a Asunción; ARANA GARCÍA, Estanislao. “Derecho ambiental (Adaptado al EEES) (3^a ed.)”. Madrid: Tecnos, 2018, pp. 348-370

Derecho ambiental:

LÓPEZ BUSTOS, Francisco Luis. “Técnicas e instrumentos estimulatorios para la protección del Medio Ambiente”. EN: TORRES LÓPEZ, M^a Asunción; ARANA GARCÍA, Estanislao. “Derecho ambiental (Adaptado al EEES) (3^a ed.)”. Madrid: Tecnos, 2018, pp. 130-151

SÁNCHEZ-MESA MARTÍNEZ, Leonardo. “Aspectos básicos del Derecho Ambiental: objeto, caracterización y principios. Regulación constitucional y organización administrativa del Medio Ambiente”. EN: TORRES LÓPEZ, M^a Asunción; ARANA GARCÍA, Estanislao. “Derecho ambiental (Adaptado al EEES) (3^a ed.)”. Madrid: Tecnos, 2018, pp. 41-74

SÁNCHEZ-MESA MARTÍNEZ, Leonardo. “Cuestiones jurídicas básicas: el ordenamiento jurídico y el Derecho Administrativo. La Administración, su actividad y su relación con los ciudadanos”. EN: TORRES LÓPEZ, M^a Asunción; ARANA GARCÍA, Estanislao. “Derecho ambiental (Adaptado al EEES) (3^a ed.)”. Madrid: Tecnos, 2018, pp. 19-40

Educación ambiental:

CÁRDENAS PÁIZ, Carolina. “La participación privada en la protección ambiental: las certificaciones ambientales. La educación ambiental y las agendas 21, el voluntariado ambiental y la participación”. EN: TORRES LÓPEZ, M^a Asunción; ARANA GARCÍA, Estanislao. “Derecho ambiental (Adaptado al EEES) (3^a ed.)”. Madrid: Tecnos, 2018, pp. 152-168

Energía:

LÓPEZ SAKO, Masao Javier. “Energía y medio ambiente”. EN: TORRES LÓPEZ, M^a Asunción; ARANA GARCÍA, Estanislao. “Derecho ambiental (Adaptado al EEES) (3^a ed.)”. Madrid: Tecnos, 2018, pp. 277-301

Energía eólica:

ROBERTI FERREIRA, Flávia. “A energia eólica desde o prisma do direito europeu”. EN: AMADO GOMES, Carla (Coord.). “Estudos sobre riscos tecnológicos”. Lisboa: Instituto de Ciências Jurídico-Políticas: Centro de Investigação de Direito Público, 2017, pp. 194-290, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.icjp.pt/sites/default/files/publicacoes/files/ebook-icjp_riscostecnologicos_2017.pdf#page=196 [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Espacios naturales protegidos:

JIMÉNEZ SOTO, Ignacio. “La protección de los espacios naturales”. EN: TORRES LÓPEZ, M^a Asunción; ARANA GARCÍA, Estanislao. “Derecho ambiental (Adaptado al EEES) (3^a ed.)”. Madrid: Tecnos, 2018, pp. 250-276

Evaluación ambiental estratégica:

CONDE ANTEQUERA, Jesús. “Instrumentos públicos de protección ambiental (I): la planificación como técnica de protección y evaluación ambiental de planes y programas”. EN: TORRES LÓPEZ, M^a Asunción; ARANA GARCÍA, Estanislao. “Derecho ambiental (Adaptado al EEES) (3^a ed.)”. Madrid: Tecnos, 2018, pp. 75-90

CONDE ANTEQUERA, Jesús. “Instrumentos públicos de protección ambiental (II): el control administrativo de la implantación y puesta en funcionamiento de las actividades con incidencia ambiental”. EN: TORRES LÓPEZ, M^a Asunción; ARANA GARCÍA, Estanislao. “Derecho ambiental (Adaptado al EEES) (3^a ed.)”. Madrid: Tecnos, 2018, pp. 91-113

Gestión de riesgos:

CARVALHO GIORDANO MACEDO, Nathalie. “Eletrosmog e riscos tecnológicos: um caminho em meio ao nevoeiro eletromagnético europeu”. EN: AMADO GOMES, Carla (Coord.). “Estudos sobre riscos tecnológicos”. Lisboa: Instituto de Ciências Jurídico-Políticas: Centro de Investigação de Direito Público, 2017, pp. 413-496, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.icjp.pt/sites/default/files/publicacoes/files/ebook-icjp_riscostecnologicos_2017.pdf#page=415 [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

RODRIGUES, Filipe. “O céu não é o limite... para os riscos tecnológicos – gestão dos riscos tecnológicos dos detritos espaciais”. EN: AMADO GOMES, Carla (Coord.).

“Estudos sobre riscos tecnológicos”. Lisboa: Instituto de Ciências Jurídico-Políticas: Centro de Investigação de Direito Público, 2017, pp. 80-193, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.icjp.pt/sites/default/files/publicacoes/files/ebook-icjp_riscostecnologicos_2017.pdf#page=82 [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Información ambiental:

BOMBILLAR SÁENZ, Francisco Miguel. “Instrumentos públicos de protección ambiental (III): información ambiental”. EN: TORRES LÓPEZ, M^a Asunción; ARANA GARCÍA, Estanislao. “Derecho ambiental (Adaptado al EEES) (3^a ed.)”. Madrid: Tecnos, 2018, pp. 114-129

Medio marino:

NAVARRO ORTEGA, Asensio. “Derecho de costas y protección del medio marino”. EN: TORRES LÓPEZ, M^a Asunción; ARANA GARCÍA, Estanislao. “Derecho ambiental (Adaptado al EEES) (3^a ed.)”. Madrid: Tecnos, 2018, pp. 348-370

Minería:

MOSCA GONÇALVES, Monique. “Fechamento de minas: gestão de riscos e sustentabilidade no pós-operação”. EN: AMADO GOMES, Carla (Coord.). “Estudos sobre riscos tecnológicos”. Lisboa: Instituto de Ciências Jurídico-Políticas: Centro de Investigação de Direito Público, 2017, pp. 291-412, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.icjp.pt/sites/default/files/publicacoes/files/ebook-icjp_riscostecnologicos_2017.pdf#page=293 [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Participación:

CÁRDENAS PÁIZ, Carolina. “La participación privada en la protección ambiental: las certificaciones ambientales. La educación ambiental y las agendas 21, el voluntariado ambiental y la participación”. EN: TORRES LÓPEZ, M^a Asunción; ARANA GARCÍA, Estanislao. “Derecho ambiental (Adaptado al EEES) (3^a ed.)”. Madrid: Tecnos, 2018, pp. 152-168

Política ambiental:

COSTA FREIRIA, Rafael. “Derecho, gestión y políticas públicas ambientales: panorama y relaciones a partir de aspectos de la legislación brasileña”. EN: NIÑO GUTIÉRREZ, Naú Silverio; SALDAÑA ALMAZÁN, Javier. “Comunicación social del desarrollo y biodiversidad”. México D.F.: Eón, 2014, pp. 147-156

Procedimiento sancionador:

TORRES LÓPEZ, María Asunción. “El derecho sancionador: ámbito penal y ámbito administrativo”. EN: TORRES LÓPEZ, M^a Asunción; ARANA GARCÍA, Estanislao. “Derecho ambiental (Adaptado al EEES) (3^a ed.)”. Madrid: Tecnos, 2018, pp. 169-196

Productos químicos:

CONSTANT DICKSTEIN, André. “Entre riscos, utilidades e inovação da indústria química: a Convenção de Estocolmo sobre poluentes orgânicos persistentes (POP’s)”. EN: AMADO GOMES, Carla (Coord.). “Estudos sobre riscos tecnológicos”. Lisboa: Instituto de Ciências Jurídico-Políticas: Centro de Investigação de Direito Público, 2017, pp. 6-79, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.icjp.pt/sites/default/files/publicacoes/files/ebook-icjp_riscostecnologicos_2017.pdf#page=8 [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Residuos:

CÁRDENAS PÁIZ, Carolina; CONDE ANTEQUERA, Jesús. “Régimen jurídico de los residuos”. EN: TORRES LÓPEZ, M^a Asunción; ARANA GARCÍA, Estanislao. “Derecho ambiental (Adaptado al EEES) (3^a ed.)”. Madrid: Tecnos, 2018, pp. 215-231

Residuos peligrosos:

CUESTA ARZAMENDI, José Luis de la. “Contaminación ambiental, residuos e instalaciones peligrosas para los recursos naturales y el ambiente, tras la reforma de 2015”. EN: CUESTA ARZAMENDI, José Luis de la (Coord.); MATA BARRANCO, Norberto Javier de la (Coord.); BLANCO CORDERO, Isidoro (Coord.). “Adaptación del derecho penal español a la política criminal de la Unión Europea”. Cizur Menor: Thomson Reuters – Aranzadi, 2017, pp. 327-360

Responsabilidad ambiental:

ARANA GARCÍA, Estanislao. “La responsabilidad ambiental”. EN: TORRES LÓPEZ, M^a Asunción; ARANA GARCÍA, Estanislao. “Derecho ambiental (Adaptado al EEES) (3^a ed.)”. Madrid: Tecnos, 2018, pp. 197-214

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de abril de 2018

TESIS DOCTORALES:

Actividades marítimas:

TEUS UBANI, Leyre. “Los accidentes de la navegación marítima: perspectiva del Derecho Internacional Privado”. Trabajo Fin de Grado dirigido por el Dr. Unai Belintxon Martin. Pamplona: Universidad Pública de Navarra. Facultad de Ciencias Jurídicas, 2017. 81 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2454/25349> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

ZUMELAGA MARTÍNEZ, Cecilia. “La nueva ley de navegación marítima desde el punto de vista internacional: parte procesal y responsabilidad civil por contaminación marina de hidrocarburos”. Trabajo Fin de Doble Grado dirigido por el Dr. Unai Belintxon Martin. Pamplona: Universidad Pública de Navarra. Facultad de Ciencias Jurídicas, 2016. 61 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2454/20533> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Contaminación acústica:

ITURRI BARRENECHE, Edurne. “Tutela de los derechos humanos frente al ruido”. Trabajo Fin de Doble Grado dirigido por el Dr. José Francisco Alenza García. Pamplona: Universidad Pública de Navarra. Facultad de Ciencias Jurídicas, 2016. 58 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2454/20514> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Contaminación marítima:

OSUNA RUIZ, Víctor Manuel. “Derecho Internacional y Derecho Marítimo: una aproximación jurídica a la cuestión de la contaminación marina por hidrocarburos”. Trabajo Fin de Doble Grado dirigido por el Dr. Unai Belintxon Martin. Pamplona: Universidad Pública de Navarra. Facultad de Ciencias Jurídicas, 2018. 105 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2454/27445> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

ZUMELAGA MARTÍNEZ, Cecilia. “La nueva ley de navegación marítima desde el punto de vista internacional: parte procesal y responsabilidad civil por contaminación marina de hidrocarburos”. Trabajo Fin de Doble Grado dirigido por el Dr. Unai Belintxon Martin. Pamplona: Universidad Pública de Navarra. Facultad de Ciencias Jurídicas, 2016. 61 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2454/20533> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Contratación pública verde:

RODRIGUES, Carlos Sérgio Madureira. “Entre a contratação pública ecológica e a contratação pública sustentável: compreender o presente, transpor o futuro”. Trabajo Fin de Grado dirigido por la Dra. Maria Alexandra de Sousa Aragão. Coimbra (Portugal): Universidad de Coimbra. Facultad de Derecho, 2014. 144 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10316/28443> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Derecho ambiental:

BERRANCE, Maria Eduarda Varzim. “A tutela jurisdiccional ambiental: uma tutela civil ou administrativa?”. Trabajo Fin de Grado dirigido por el Dr. Wladimir Brito. Braga (Portugal): Universidad del Miño, 2015. 186 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/1822/44549> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

FEVRE, Mélodie. “Les services écologiques et le droit: une approche juridique des systèmes complexes”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Isabelle Doussan. Niza (Francia): Université Côte d'Azur, 2015. 712 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://tel.archives-ouvertes.fr/tel-01531822/document> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

RIBEIRO, Lucas Manoel Alves. “Compensação ambiental ex ante: o conjunto normativo, a natureza jurídica e a realidade da compensação ambiental do SNUC no Brasil e um comparativo com a compensação ex ante no sistema legal português”. Trabajo Fin de Grado dirigido por la Dra. Ana Raquel Moniz. Coimbra (Portugal): Universidad de Coimbra. Facultad de Derecho, 2016. 159 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10316/40918> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Derechos fundamentales:

ITURRI BARRENECHE, Edurne. “Tutela de los derechos humanos frente al ruido”. Trabajo Fin de Doble Grado dirigido por el Dr. José Francisco Alenza García. Pamplona: Universidad Pública de Navarra. Facultad de Ciencias Jurídicas, 2016. 58 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2454/20514> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Energía:

RICARTE LOPES, Thays. “La transición energética como matriz para el diseño de una nueva gobernanza global”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jordi Jaria Manzano. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2017. 358 p.

VITERI-PÉREZ DE SAN ROMÁN, Maitane. “Estudio de rehabilitación energética de un barrio consolidado de Vitoria-Gasteiz”. Tesina de Especialización Paisaje y Medio Ambiente dirigida por la Dra. María Eguaras-Martínez. Pamplona: Universidad de Navarra. Escuela de Arquitectura, 2012. 55 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://dadun.unav.edu/handle/10171/23716> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Energía eólica:

GIFREU FONT, Antoni. “La implantació de l’energia eòlica terrestre a Catalunya”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Josep Ramon Fuentes i Gassó y la Dra. Aitana de la Varga Pastor. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2017. 568 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/460815> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Energías renovables:

GIL ARRONDO LÓPEZ, Ángela. “Arbitraje de inversiones en energías renovables”. Trabajo Fin de Doble Grado dirigido por el Dr. Jose Luis Iriarte Ángel. Pamplona: Universidad Pública de Navarra. Facultad de Ciencias Jurídicas, 2018. 102 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2454/27413> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

OLIVEIRA, Rafael Lima Daudt d'. “O Princípio da integração ambiental e as energias renováveis”. Trabajo Fin de Grado dirigido por la Dra. Maria Alexandra de Sousa Aragão. Coimbra (Portugal): Universidad de Coimbra. Facultad de Derecho, 2016. 157 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10316/40141> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Hidrocarburos:

OSUNA RUIZ, Víctor Manuel. “Derecho Internacional y Derecho Marítimo: una aproximación jurídica a la cuestión de la contaminación marina por hidrocarburos”. Trabajo Fin de Doble Grado dirigido por el Dr. Unai Belintxon Martin. Pamplona: Universidad Pública de Navarra. Facultad de Ciencias Jurídicas, 2018. 105 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2454/27445> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

ZUMELAGA MARTÍNEZ, Cecilia. “La nueva ley de navegación marítima desde el punto de vista internacional: parte procesal y responsabilidad civil por contaminación marina de hidrocarburos”. Trabajo Fin de Doble Grado dirigido por el Dr. Unai Belintxon Martin. Pamplona: Universidad Pública de Navarra. Facultad de Ciencias Jurídicas, 2016. 61 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2454/20533> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Medio marino:

OSUNA RUIZ, Víctor Manuel. “Derecho Internacional y Derecho Marítimo: una aproximación jurídica a la cuestión de la contaminación marina por hidrocarburos”. Trabajo Fin de Doble Grado dirigido por el Dr. Unai Belintxon Martin. Pamplona: Universidad Pública de Navarra. Facultad de Ciencias Jurídicas, 2018. 105 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2454/27445> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

ZUMELAGA MARTÍNEZ, Cecilia. “La nueva ley de navegación marítima desde el punto de vista internacional: parte procesal y responsabilidad civil por contaminación marina de hidrocarburos”. Trabajo Fin de Doble Grado dirigido por el Dr. Unai Belintxon Martin. Pamplona: Universidad Pública de Navarra. Facultad de Ciencias Jurídicas, 2016. 61 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2454/20533> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Parques naturales:

LÓPEZ SABORIT, Vicente Javier. “Estudio comparativo de la responsabilidad medioambiental en el caso del parque natural de la Font Roja como activo medioambiental”. Trabajo Fin de Grado dirigido por la Dra. Francisca Ramón Fernández. Valencia: Universitat Politècnica de València. Escuela Técnica Superior de Ingeniería Agronómica y del Medio Natural, 2017. 55 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://riunet.upv.es/handle/10251/88794> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Participación:

BRETT, Raphaël. “La participation du public à l'élaboration des normes environnementales”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Laurent Fonbaustier. París (Francia): Université Paris-Saclay, 2015. 657 p.

Responsabilidad ambiental:

LÓPEZ SABORIT, Vicente Javier. “Estudio comparativo de la responsabilidad medioambiental en el caso del parque natural de la Font Roja como activo medioambiental”. Trabajo Fin de Grado dirigido por la Dra. Francisca Ramón Fernández. Valencia: Universitat Politècnica de València. Escuela Técnica Superior de Ingeniería Agronómica y del Medio Natural, 2017. 55 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://riunet.upv.es/handle/10251/88794> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Responsabilidad civil:

ZUMELAGA MARTÍNEZ, Cecilia. “La nueva ley de navegación marítima desde el punto de vista internacional: parte procesal y responsabilidad civil por contaminación marina de hidrocarburos”. Trabajo Fin de Doble Grado dirigido por el Dr. Unai Belintxon Martin. Pamplona: Universidad Pública de Navarra. Facultad de Ciencias Jurídicas, 2016. 61 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2454/20533> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Turismo sostenible:

LÓPEZ TUBÍA, Eva María. “Implicaciones ambientales y territoriales de la ordenación de los recursos turísticos”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Manuel Castells Arteché.



Bilbao: Universidad del País Vasco= Euskal Erriko Unibersitatea (UPV/EHU), 2015. 939 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://addi.ehu.es/handle/10810/18451> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de abril de 2018

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad jurídica Aranzadi, n. 937, 2018
- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 10, 2017
- Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 121, diciembre 2017, http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/Sumario.do?num_revista=121&fecha_revista=2017-12-01
- AmbientalMente sustentable: Revista científica galego-lusófona de educación ambiental, n. 22, 2016, <http://revistas.udc.es/index.php/RAS/issue/view/22/showToc>
- Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura), n. 32, 2015-2016, <http://www.anuarioderecho.es/index.php?a=1>
- Aquiescencia: blog de derecho internacional de Carlos Espósito, 12 marzo 2018, <https://aquiescencia.net/2018/03/>
- Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 5, n. 1, junio 2017, <http://revistas.usal.es/index.php/ais/issue/view/955/showToc>
- Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 6, 2017, <http://revistas.um.es/bioderecho/issue/view/16521/showToc>
- Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 195, primavera 2018
- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 1, 2018
- Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, abril 2018, <http://www.abogacia.es/category/actualidad/blogs/el-blog-de-jose-manuel-marraco-espinos/>
- Derecho Penal y Criminología: Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, vol. 38, n. 104, enero-junio 2017, <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/issue/view/495>

- Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela, vol. 25, n. 1, enero-junio 2016, <http://www.usc.es/revistas/index.php/dereito/issue/view/292>
- Diario del Derecho, marzo, abril 2018
- Diario La Ley, n. n. 9161, 2018
- Ecoiuris: la página del medio ambiente: Ecosostenible, 21 febrero 2018
- Global Politics and Law, enero, febrero 2018, <https://www.globalpoliticsandlaw.com/?s=ambiental>
- Ius et scientia: Revista electrónica de derecho y ciencia, vol. 2, n. 1, 2016, <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/issue/view/5>
- Journal of Environmental Law, vol. 29, n. 1, marzo 2017
- Journal of Progressive Research in Social Sciences, vol.2, n. 1, junio 2015, <http://scitecresearch.com/journals/index.php/jprss/issue/view/28>
- Lefebvre El Derecho: Tribuna, marzo 2018, <http://www.elderecho.com/tribuna/>
- Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 32, enero 2018, <http://huespedes.cica.es/gimadus/>
- Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales, vol. 11, n. 13, julio-diciembre 2017, <http://www.revistamisionjuridica.com/vol-11-num-13/>
- Natura 2000, n. 41, febrero 2017, http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/docs/nat2000newsl/nat41_es.pdf
- Papeles de relaciones ecosociales y cambio global, n. 139, 2017
- Ponencias Asociación Letrados Entidades Locales, noviembre 2017, <http://letradosentidadeslocales.es/category/ponencias>
- Red Sociales: Revista del Departamento de Ciencias Sociales, vol. 3, n. 6, octubre 2016, <http://www.redsocialesunlu.net/?cat=492>
- Revista Aranzadi Doctrinal, n. 6, n. 7, n. 9, n. 11, 2017
- Revista chilena de derecho, vol. 43, n. 3, diciembre 2016, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-343720160003&lng=es&nrm=iso
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 319, enero-febrero 2018

- Revista de Direito Econômico e Socioambiental, vol. 8, n. 2, mayo-agosto 2017, <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/issue/view/1832/showToc>
- Revista de Direito e Sustentabilidade, vol. 2, n. 1, enero-junio 2016, <http://indexlaw.org/index.php/revistards/issue/view/108>
- Revista de estudios europeos, n. 68, julio-diciembre 2016, <http://www.reeuva.es/index.php/sumarios/2016/n-68-julio-diciembre-2016>
- Revista de estudios locales: Cunal, n. 204, 2017
- Revista de Estudios Marítimos y Sociales, n. 11, 2017, <http://estudiosmaritimossociales.org/ojs/index.php/remss/issue/view/10>
- Revista de urbanismo y edificación, n. 36, n. 37, n. 38; 2016
- Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 189, enero-marzo 2018
- Revista galega de economía, vol. 25, n. 3, 2016, <http://www.usc.es/revistas/index.php/rge/issue/view/314>
- Revista general de derecho público comparado, n. 21, julio 2017
- Revista internacional de direito ambiental, n. 14, mayo-agosto 2016
- Revista jurídica de Castilla y León, n. 44, enero 2018, <https://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100/1131978346397//>
- Revista Med de la Facultad de Medicina, vol. 24, n. 1, enero-junio 2016, <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/rmed/issue/view/209>
- Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural, n. 21, marzo 2016, <https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/publi-enrd-rr-21-2016-es.pdf>
- Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2017
- Spanish yearbook of international law, n. 21, 2017, <http://www.sybil.es/archive/vol-21-2017/>
- Sustainable Development Law & Policy, vol. 17, n. 1, otoño 2016, <http://digitalcommons.wcl.american.edu/sdlp/vol17/iss1/>
- Unasyuva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 249, 2017, <http://infobosques.com/portal/wp-content/uploads/2017/12/Unasyuva-249-Manejo-sostenible-de-la-vida-silvestre.pdf>

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13, 20 y 27 de abril de 2018

Acceso a la justicia:

GONÇALVES TAVARES, Regina Lúcia; MESA CUADROS, Gregorio. “Acesso à Justiça Ambiental no Maranhão: Desenvolvimento, Sustentabilidade e Distorções no Trato Judicial das Causas Ambientais”. Revista de Direito e Sustentabilidade, vol. 2, n. 1, enero-junio 2016, pp. 76-95, [en línea]. Disponible en Internet: <http://indexlaw.org/index.php/revistards/article/view/1004> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Actividades marítimas:

ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA, Paz. “Contiguous zone”. Spanish yearbook of international law, n. 21, 2017, pp. 253-255, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/15_ContiguousZone.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

XU, Jingjing; TESTA, David; MUKHERJEE, Proshanto K. “The Use of LNG as a Marine Fuel: Civil Liability Considerations from an International Perspective”. Journal of Environmental Law, vol. 29, n. 1, marzo 2017, pp. 129-153, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1093/jel/eqx001> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Agricultura:

MARZAL RAGA, Reyes. “El impacto regulatorio del intercambio de semillas tradicionales sobre el modelo colaborativo”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 319, enero-febrero 2018, pp. 131-168

Aguas:

CAPUANO IRIGARAY, Micheli; BENINI AGNE TYBUSCH, Francielle. “A Contribuição dos Portais Brasileiros para a Sociedade Informacional no Processo de Informação Ambiental sobre a Água”. Revista de Direito e Sustentabilidade, vol. 2, n. 1, enero-junio 2016, pp. 59-75, [en línea]. Disponible en Internet: <http://indexlaw.org/index.php/revistards/article/view/1003> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

DAVID, Victor. “La nouvelle vague des droits de la nature: la personnalité juridique reconnue aux fleuves Whanganui, Gange et Yamuna”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2017, pp. 409-424

GINARTE DURÁN, Maivis. “La situación del recurso agua terrestre en Cuba: su regulación jurídica a la luz del anteproyecto de Ley de aguas”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 32, enero 2018, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/32/08_la_situacion_del_recurso_agua.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

MORENO SERRANO, Beatriz. “Abastecimiento de agua por concesionario prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 1, 2018, pp. 42-54

RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, Dionisio. “A problemática do deseño das políticas de mitigación no sector agrario”. Revista galega de economía, vol. 25, n. 3, 2016, pp. 27-44, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.usc.es/revistas/index.php/rge/article/view/3797> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Aguas internacionales:

ESTACIO FERRO, Jesús. “Régimen jurídico de los cursos de agua transfronterizos de la Península Ibérica”. Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura), n. 32, 2015-2016, pp. 1-29, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.anuarioderecho.es/articulo.php?a=8> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Autorización ambiental:

DIOCLIDES, José Maria. “A Compensação Ambiental de Cavidades Naturais Subterrâneas em Licenciamento Ambiental: A Possibilidade de Fixação de Cavidade Testemunho por Impactos Irreversíveis de Empreendimentos em Cavidades Subterrâneas de Grau de Relevância Médio”. Revista de Direito e Sustentabilidade, vol. 2, n. 1, enero-junio 2016, pp. 39-58, [en línea]. Disponible en Internet: <http://indexlaw.org/index.php/revistards/article/view/1002> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

FLORIO, Sergio. “L’autorizzazione paesaggistica in Italia: un pilastro instabile”. Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela, vol. 25, n. 1, enero-junio 2016, pp. 53-72, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.15304/dereito.25.1.3187> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

LEITE SILVA DE LIMA, Maria Isabel; REI RIBEIRO, Fernando. “40 anos de licenciamento ambientalum reexame necessário”. Revista de Direito Econômico e Socioambiental, vol. 8, n. 2, mayo-agosto 2017, pp. 378-410, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/16646> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

NEIVA, Leonardo J. F.; GONÇALVES MOREIRA, Márcio. “A competência dos entes federativos para licenciamento ambiental com enfoque na competência municipal”. Revista internacional de direito ambiental, n. 14, mayo-agosto 2016, pp. 183-200

Autorizaciones y licencias:

GIL FRANCO, Agustín Juan. “La objetivación de las sanciones administrativas en la transmisión de las licencias urbanísticas y de actividades”. Revista de urbanismo y edificación, n. 36, 2016, pp. 105-124

LUNA RICAURTE, Juan Miguel. “Licencias urbanísticas y su expedición por parte de particulares: el caso colombiano”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 319, enero-febrero 2018, pp. 169-183

RODRÍGUEZ LAPLAZA, Eduardo. “Algunas reflexiones sobre la política de planificación sectorial, territorial y urbanística en materia de depósitos de residuos, y actos autorizatorios de los mismos”. Lefebvre El Derecho: Tribuna, 19 marzo 2018, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/planificacion-territorial-urbanistica-deposito-residuos_11_1192930002.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Auditoría ambiental:

GALINDO, Yomisel; Antúnez Sánchez, Alcides Francisco. “La auditoría ambiental en la protección del bien público ambiental: nexos con la empresa amigable con el ambiente”. Journal of Progressive Research in Social Sciences, vol.2, n. 1, junio 2015, pp. 40-49, [en línea]. Disponible en Internet: <http://scitecresearch.com/journals/index.php/jprss/article/view/153> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Bienestar animal:

GARCÍA GARCÍA, María Dolores. “Comisión de Derecho Animal: IV Jornada Parlamentaria de Protección Animal”. Revista La Toga: Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, n. 195, julio-diciembre 2017, pp. 58-58, [en línea]. Disponible en Internet: <https://drive.google.com/file/d/1YY7FUmwTnZq4YfWvOCQO2Hm5vp9csRVH/view> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

GUDIN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino. “ “Ubi societas, ibi ius”: sobre las normas que organizan a los animales gregarios”. Ius et scientia: Revista electrónica de derecho y ciencia, vol. 2, n. 1, 2016, pp. 1-34, [en línea]. Disponible en Internet: <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/article/view/37> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

INNERARITY, Daniel. “El voto de los animales”. Diario del Derecho, 2 abril 2018, pp. 1-2, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1175682 [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

SANTANA GORDILHO, Herón José de; MALTA COUTINHO, Amanda. “Direito animal e o fim da sociedade conjugal”. Revista de Direito Econômico e Socioambiental, vol. 8, n. 2, mayo-agosto 2017, pp. 257-281, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/16412> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis. “La custodia de los animales de compañía”. Actualidad jurídica Aranzadi, n. 937, 2018, pp. 7-7

Biodiversidad:

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Related agreements and Spain: fish stocks and marine biological diversity”. Spanish yearbook of international law, n. 21, 2017, pp. 199-209, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/11_RelatedAgreements.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

CARVALHO COSTA DIAS, Luciana Laura; PINTO MARINHO, Maria Edelvacy. “Concretização da repartição de benefícios em conhecimentos tradicionais associados à biodiversidade no Brasil”. Revista internacional de direito ambiental, n. 14, mayo-agosto 2016, pp. 201-224

CRUZ SANTOS, Kátia Cristina; SEIXAS NUNES FILHO, Moises. “Sustentabilidade Ambiental e os Conhecimentos Tradicionais no Manejo do Pirarucu na Amazônia”. Revista de Direito e Sustentabilidade, vol. 2, n. 1, enero-junio 2016, pp. 242-258, [en línea]. Disponible en Internet: <http://indexlaw.org/index.php/revistards/article/view/1041> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

DUPONT, Valérie. “Biodiversity Offsets in NSW Australia: The Biobanking Scheme versus Negotiated Offsets in Urban Areas”. Journal of Environmental Law, vol. 29, n. 1, marzo 2017, pp. 75-100

SILVA NETO, Orlando da; TAZIOLI ENGELBRECHT ZANTUT, Loren. “O combate à biopirataria brasileira: uma análise legislativa the action against brazilian biopirataria: a legislative analysis”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 32, enero 2018, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/32/05_o_combate_a_biopirataria.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

VV.AA. “La legislación sobre naturaleza de la UE se adapta a sus objetivos”. Natura 2000, n. 41, febrero 2017, pp. 3-5, [en línea]. Disponible en Internet: http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/docs/nat2000news1/nat41_es.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

VV.AA. “La primera lista roja europea de hábitats”. *Natura* 2000, n. 41, febrero 2017, pp. 10-13, [en línea]. Disponible en Internet: http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/docs/nat2000news1/nat41_es.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Bosques:

GOMITOLO, Mercedes; FERRERO, Brián G. “Cuando el árbol cubre al bosque: sobre la despolitización de la naturaleza en las áreas naturales protegidas”. *Revista de Estudios Marítimos y Sociales*, n. 11, 2017, pp. 233-254, [en línea]. Disponible en Internet: <http://estudiosmaritimossociales.org/ojs/index.php/remss/article/view/23> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

MARTÍNEZ, Adriana Norma; MINAVERRY, Clara María. “Análisis sobre el estado de situación de la aplicación normativa destinada a la protección de los bosques nativos en Argentina: el caso de la provincia de Buenos Aires”. *Red Sociales: Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, vol. 2, n. 3, julio 2015, pp. 243-257, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.redsocialesunlu.net/?p=454> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Cambio climático:

COURNIL, Christel; TORRE SHAUB, Marta. “Une justice climatique pour la France: notes sur l’avis du conseil économique, social et environnemental du 27 septembre 2016”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 3, septiembre 2017, pp. 443-456

GARCÍA LUPIOLA, Asier. “El papel de la Unión Europea en la consecución de un acuerdo sustitutivo del protocolo de Kioto de Bali a París”. *Revista de estudios europeos*, n. 68, julio-diciembre 2016, pp. 33-49, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ree-uva.es/index.php/sumarios/2016/n-68-julio-diciembre-2016/74-el-papel-de-la-union-europea-en-la-consecucion-de-un-acuerdo-sustitutivo-del-protocolo-de-kioto-de-bali-a-paris> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

GARCÍA URETA, Agustín. “Cambio climático y justicia: el caso noruego”. *Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco*, 7 febrero 2018, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2018/02/07/cambio-climatico-y-justicia-el-caso-noruego/> [Fecha de último acceso 10 de abril de 2018].

HAMDAOUI, Samih. “La régionalisation avancée au maroc: entre la lutte contre les changements climatiques et la protection de l’environnement”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 3, septiembre 2017, pp. 425-442

LEVA, Charles E. Di; SHI, Xiaoxin. “The Paris Agreement and the International Trade Regime: Considerations for Harmonization”. *Sustainable Development Law & Policy*, vol. 17, n. 1, otoño 2016, pp. 20-29, [en línea]. Disponible en Internet: <http://digitalcommons.wcl.american.edu/sdlp/vol17/iss1/4/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

MAPELLI RODRIGUES, Dulcilene Aparecida. “Alterações do clima, deslocamentos humanos e a premente juridicidade contemporânea: o sopesamento a partir de uma contextualização jurídico-integrativa”. Revista internacional de direito ambiental, n. 14, mayo-agosto 2016, pp. 55-74

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. “La litigación climática”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 15 enero 2018, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2018/01/15/la-litigacion-climatica/> [Fecha de último acceso 10 de abril de 2018].

MONGE, Cristina. “La cumbre de Bonn”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 29 noviembre 2017, pp. 1-2, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2017/11/28/la-cumbre-de-bonn/> [Fecha de último acceso 10 de abril de 2018].

POWERS, David. “Fighting the Wrong Fight: Why the MLP Parity Act is a Misguided Attempt at Achieving Renewable Energy Capital Raising Parity”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 17, n. 1, otoño 2016, pp. 30-35, [en línea]. Disponible en Internet: <http://digitalcommons.wcl.american.edu/sdlp/vol17/iss1/5/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Ciudad compacta:

AMENÓS ÁLAMO, Joan. “Reflexiones críticas sobre el mito de la ciudad compacta”. Revista de urbanismo y edificación, n. 37, 2016, pp. 23-56

Comercio de especies:

STAHL, J.; MEULENAER, T. De. “La CITES y el comercio internacional de la fauna y flora silvestres”. Unasyuva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 249, 2017, pp. 17-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://infobosques.com/portal/wp-content/uploads/2017/12/Unasyuva-249-Manejo-sostenible-de-la-vida-silvestre.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Comercio exterior:

LEVA, Charles E. Di; SHI, Xiaoxin. “The Paris Agreement and the International Trade Regime: Considerations for Harmonization”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 17, n. 1, otoño 2016, pp. 20-29, [en línea]. Disponible en Internet: <http://digitalcommons.wcl.american.edu/sdlp/vol17/iss1/4/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Competencias:

NEIVA, Leonardo J. F.; GONÇALVES MOREIRA, Márcio. “A competência dos entes federativos para licenciamento ambiental com enfoque na competência municipal”. Revista internacional de direito ambiental, n. 14, mayo-agosto 2016, pp. 183-200

Consumo responsable:

MARTÍNEZ, Adriana Norma; PORCELLI, Adriana Margarita. “Hacia un cambio de paradigma en el consumo: diferentes alternativas propuestas frente a los impactos de la obsolescencia programada”. Red Sociales: Revista del Departamento de Ciencias Sociales, vol. 3, n. 6, octubre 2016, pp. 346-395, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.redsocialesunlu.net/?p=816> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Contaminación acústica:

CAMPOY MIÑARRO, Manuel. “Víctimas del ruido: ¿deben responder las Administraciones Públicas?”. Lefebvre El Derecho: Tribuna, 12 marzo 2018, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/ruido-victima-administrativo-fiscal-ayuntamiento-derechos-humanos_11_1202305003.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel. “De campanarios y relojes: el derecho y la jurisprudencia frente a un agresor acústico menor”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 319, enero-febrero 2018, pp. 85-129

Contaminación de suelos:

DESROUSSEAUX, Maylis. “L’analyse juridique de la pollution diffuse du massif de marseilleveyre: terrain d’application et d’évolution du droit de la restauration écologique”. Revue juridique de l’environnement, n. 3, septiembre 2017, pp. 495-511

Contratación pública verde:

GONZÁLEZ, Julio. “Cláusulas sociales y ambientales de contratación pública”. Global Politics and Law, 26 febrero 2018, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.globalpoliticsandlaw.com/2018/02/26/clausulas-sociales-y-ambientales-de-contratacion-publica/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio. “Social and environmental clauses in the new Spanish Public Contracts Act”. Global Politics and Law, 4 febrero 2018, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.globalpoliticsandlaw.com/2018/02/04/social-ambiental-goals-new-spanish-public-contracts/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

POZO BOUZAS, Eduardo G. “Las cláusulas sociales y medioambientales en la nueva Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público”. Revista de Derecho Local, 2 febrero 2018, pp. 1-

35, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/clusulas-sociales-medioambientales-Contratos-Sector-Publico_11_1201180002.html#.WqOjwpgKPIs.linkedin [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Cooperación internacional:

FERREIRA GOMES, Juan Pablo; CAVALCANTI E SILVA FILHO, Erivaldo. “O Tratado de Cooperação Amazônica e a Gestão Compartilhada de Recursos Naturais: a Efetivação dos seus Projetos”. Revista de Direito e Sustentabilidade, vol. 2, n. 1, enero-junio 2016, pp. 190-204, [en línea]. Disponible en Internet: <http://indexlaw.org/index.php/revistards/article/view/1038> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Delito ecológico:

ESTRELLA RUIZ, Manuel. “El delito urbanístico tras las últimas reformas legales y jurisprudenciales, principales novedades”. Lefebvre El Derecho: Tribuna, 19 marzo 2018, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.elderecho.com/tribuna/penal/delito-urbanistico-reformas-legales-jurisprudenciales-novedades_11_1204930003.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

JIMÉNEZ CABARCAS, Carlos Alberto. “La protección del medio ambiente a través de los delitos acumulativos en el Derecho penal colombiano”. Derecho Penal y Criminología, vol. 38, n. 104, enero-junio 2017, pp. 203-242, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/5213> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, Antonio. “Los delitos contra los recursos naturales, el medio ambiente, la flora, fauna y animales domésticos, tras la reforma de 2015, del Código Penal”. Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura), n. 32, 2015-2016, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.anuarioderecho.es/articulo.php?a=13> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Ana Luisa. “La alegación del error en los delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo: respuesta de los tribunales”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 9, 2017, pp. 67-81

Derecho ambiental:

DAVIES, Haydn. “The Well-being of Future Generations (Wales) Act 2015—A Step Change in the Legal Protection of the Interests of Future Generations?”. Journal of Environmental Law, vol. 29, n. 1, marzo 2017, pp. 165-175

IGLESIAS, Alicia N.; MARTÍNEZ, Adriana Norma. “Condiciones para un arbitraje interdisciplinario del conocimiento ambiental: diálogos entre la geografía y el derecho”. Red Sociales: Revista del Departamento de Ciencias Sociales, vol. 3, n. 6, octubre 2016, pp. 48-72, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.redsocialesunlu.net/?p=838> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

LEE, Robert G. “Always Keep a Hold of Nurse: British Environmental Law and Exit from the European Union”. Journal of Environmental Law, vol. 29, n. 1, marzo 2017, pp. 155-164

LORENZETTI, Ricardo Luis. “Complex Judicial Remedies in Environmental Litigation: The Argentine Experience”. Journal of Environmental Law, vol. 29, n. 1, marzo 2017, pp. 1-17

PEÑA CHACÓN, Mario; GONZÁLEZ BALLAR, Rafael. “Proceso ambiental efectivo: propuesta de norma modelo para Costa Rica”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 32, enero 2018, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/32/02_proceso_ambiental_efect.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Derecho constitucional:

FABRIZ, Daury César; FLORINDO DA SILVA, Heleno. “A Pachamama e a busca pelo buen vivir - uma análise da patrimonialização do meio ambiente a partir do novo constitucionalismo ecológico latino-americano”. Revista internacional de direito ambiental, n. 14, mayo-agosto 2016, pp. 31-54

PEÑA CHACÓN, Mario. “El principio de progresividad del derecho ambiental en la jurisprudencia constitucional costarricense”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 32, enero 2018, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/32/09_principio_progresividad.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Derechos fundamentales:

BUNIC, Oliver. “La respuesta rural a la crisis de los refugiados en Europa”. Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural, n. 21, marzo 2016, pp. 18-25, [en línea]. Disponible en Internet: <https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/publi-enrd-rr-21-2016-es.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

CARRILLO SANTARELLI, Nicolás. “Aspectos destacables e interesantes de la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre “medio ambiente y derechos humanos” ”. Aquiescencia: blog de derecho internacional de Carlos Espósito, 12 marzo 2018, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <https://aquiescencia.net/2018/03/12/aspectos-destacables-e-interesantes-de-la-opinion-consultiva-oc-23-17-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-sobre-medio-ambiente-y-derechos->

[humanos/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+Aquiescencia+%28aquiescencia%29](#) [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

CASTELLANOS CALDERÓN, Gelver. “Las problemáticas socio-ambientales generadas por la explotación minera en los páramos de Colombia”. *Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales*, vol. 11, n. 13, julio-diciembre 2017, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistamisionjuridica.com/las-problematicas-socio-ambientales-generadas-por-la-explotacion-minera-en-los-paramos-de-colombia/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

FALK, Richard. “Por qué los pueblos del mundo necesitan a la ONU: multilateralismo, derecho internacional, derechos humanos y sostenibilidad ecológica”. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, n. 139, 2017, pp. 107-117

GARCÍA ANDRADE, Paula. “Migrants by sea”. *Spanish yearbook of international law*, n. 21, 2017, pp. 407-422, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/29_Migrants.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

SEPÚLVEDA LÓPEZ, Myriam; SOTELO GAVIRIA, Jorge Iván. “Zonas de reserva campesina en el proceso de paz, una lucha por la efectividad de los derechos campesinos en Colombia, la experiencia del Sumapaz”. *Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales*, vol. 11, n. 13, julio-diciembre 2017, pp. 1-48, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistamisionjuridica.com/zonas-de-reserva-campesina-en-el-proceso-de-paz-una-lucha-por-la-efectividad-de-los-derechos-campesinos-en-colombia-la-experiencia-del-sumapaz/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Desarrollo sostenible:

BELLOSO MARTÍN, Nuria; ORTEGA PÉREZ, Mario. “Protección ambiental en el derecho europeo: una propuesta por el progreso, el desarrollo sostenible y el cumplimiento de la legislación ambiental”. *Revista internacional de derecho ambiental*, n. 14, mayo-agosto 2016, pp. 269-294

CÂMARA, Ana Stela. “Ecological State and Ecocentrism introductory parameters for sustainability according to Klaus Bosselmann”. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 8, n. 2, mayo-agosto 2017, pp. 92-113, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/18504> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “Back to the future; the Rio Declaration on environment and development and its principles in their 25th anniversary with a Spanish perspective”. *Spanish yearbook of international law*, n. 21, 2017, pp. 119-146, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/6_Fajardo.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

HABITZREUTER HARTKE, Suzete. “Teoria do Direito na Pós-Modernidade: Reflexões a Partir da Sustentabilidade à Sensibilidade”. Revista de Direito e Sustentabilidade, vol. 2, n. 1, enero-junio 2016, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://indexlaw.org/index.php/revistards/article/view/1000> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

MARTÍNEZ, Adriana Norma; ROSENFELD, Adriana”. Turismo y responsabilidad social en el marco de los objetivos de desarrollo sostenible”. Red Sociales: Revista del Departamento de Ciencias Sociales, vol. 3, n. 6, octubre 2016, pp. 396-407, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.redsocialesunlu.net/?p=813> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

ROS, Nathalie. “Sustainable development approaches in the new law of the sea”. Spanish yearbook of international law, n. 21, 2017, pp. 11-39, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/2_Ros.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Dominio público:

RODRIGUES LOPES UCHOA, Adelaide Maria; SAMPAIO SIQUEIRA, Marcelo. “Propriedade pública: funcionalização e sustentabilidade”. Revista internacional de direito ambiental, n. 14, mayo-agosto 2016, pp. 11-30

Economía sostenible:

FALCÓN PÉREZ, Carmen Esther. “La gestión de la rehabilitación urbana: el rol de los agentes privados”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 319, enero-febrero 2018, pp. 17-42

LUCERO PANTOJA, Jairo Enrique. “Función de utilidad: entre el ambiente y el sostenimiento de la economía”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 32, enero 2018, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/32/07_funcion_de_utilidad.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

MARZAL RAGA, Reyes. “El impacto regulatorio del intercambio de semillas tradicionales sobre el modelo colaborativo”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 319, enero-febrero 2018, pp. 131-168

RAHNEMAY RABBANI, Roberto Muhájr. “A releitura do princípio da capacidade econômica nos tributos ambientais e o novo princípio da capacidade poluidora”. Revista de Direito Econômico e Socioambiental, vol. 8, n. 2, mayo-agosto 2017, pp. 210-229, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/7592> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

SCHOUKENS, Hendrik. “Habitat Restoration Measures as Facilitators for Economic Development within the Context of the EU Habitats Directive: Balancing No Net Loss with the Preventive Approach?”. *Journal of Environmental Law*, vol. 29, n. 1, marzo 2017, pp. 47-73

Edificación:

JORGE CARVALHO, María Albertina; PEREIRA TAVARES, Maria Cecilia. “Considerações sobre a revisão na formação de arquitetura e urbanismo: a experiência do atelier ensaios urbanos na FIAMFAAM Centro Universitário”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 14, mayo-agosto 2016, pp. 249-268

Educación ambiental:

HOWE, Helena R. “Making Wild Law Work—The Role of ‘Connection with Nature’ and Education in Developing an Ecocentric Property Law”. *Journal of Environmental Law*, vol. 29, n. 1, marzo 2017, pp. 19-45, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1093/jel/eqw029> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

NABAES, Thais de Oliveira; ALVES PEREIRA, Vilmar. “Contribuições do olhar hermenêutico para a educação ambiental”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 14, mayo-agosto 2016, pp. 295-310

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

VALLÉS GIMÉNEZ, Jaime; ROMÁN ASO, Juan Antonio. “Impacto da tributación autonómica sobre emisións: unha perspectiva microeconómica”. *Revista galega de economía*, vol. 25, n. 3, 2016, pp. 69-80, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.usc.es/revistas/index.php/rge/article/view/3803> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Energía:

FERNANDES ALVES, Victor Rafael. “Receitas petrolíferas: análise de sua natureza jurídica e aplicação empírica no estado do Rio Grande do Norte”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 14, mayo-agosto 2016, pp. 311-332

GONZÁLEZ, Nidia Catherine; BENAVIDES SILVA, Fabián Leonardo. “Nacionalismo energético Vs. gobernanza ambiental: enigma de la historia contemporánea”. *Revista general de derecho público comparado*, n. 21, julio 2017

Energías renovables:

JORDANO FRAGA, Jesús. “Renovables U.S.A./States: ideas para una sociedad hipocarbónica y ambientalmente más justa para las personas vulnerables”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 32, enero 2018, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/32/01_renovables_usa.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

MADERUELO, Carmen L. “Mucha energía en el sector de renovables: empresas comprometidas con el objetivo 100% y subastas de MW verdes”. Ecoiuris: la página del medio ambiente: Ecosostenible, 21 febrero 2018, pp. 1-4

ORO BOFF, Salete; BOFF, Vilmar Antônio. “Inovação tecnológica em energias renováveis no Brasil como imperativo da solidariedade intergeracional”. Revista de Direito Econômico e Socioambiental, vol. 8, n. 2, mayo-agosto 2017, pp. 282-302, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/16442> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

POWERS, David. “Fighting the Wrong Fight: Why the MLP Parity Act is a Misguided Attempt at Achieving Renewable Energy Capital Raising Parity”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 17, n. 1, otoño 2016, pp. 30-35, [en línea]. Disponible en Internet: <http://digitalcommons.wcl.american.edu/sdlp/vol17/iss1/5/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Espacios naturales protegidos:

BONORA VIDRIH FERREIRA, Gabriel Luis; PASCUCHI, Priscila Mari. “Fundamentos da proteção ao entorno das unidades de conservação”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 32, enero 2018, pp. 6-7, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/32/06_fundamentos_da_protecao.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

DESROUSSEAUX, Maylis. “L’analyse juridique de la pollution diffuse du massif de marseilleveyre: terrain d’application et d’évolution du droit de la restauration écologique”. Revue juridique de l’environnement, n. 3, septiembre 2017, pp. 495-511

GOMITOLO, Mercedes; FERRERO, Brián G. “Cuando el árbol cubre al bosque: sobre la despolitización de la naturaleza en las áreas naturales protegidas”. Revista de Estudios Marítimos y Sociales, n. 11, 2017, pp. 233-254, [en línea]. Disponible en Internet: <http://estudiosmaritimossociales.org/ojs/index.php/remss/article/view/23> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Ética medioambiental:

CASTRO VIEIRA, Gabriella de; SARAIVA DE VASCONCELOS, Carlos Frederico. “O Estímulo ao Consumo como Forma de Poder: os Impactos no Meio Ambiente”. Revista de Direito e Sustentabilidade, vol. 2, n. 1, enero-junio 2016, pp. 172-189, [en línea].

Disponible en Internet: <http://indexlaw.org/index.php/revistards/article/view/1037> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

CRAVIOTTO VALLE, Patricia. “Violación de los límites éticos reguladores de derechos fundamentales universales en biomedicina”. *Ius et scientia: Revista electrónica de derecho y ciencia*, vol. 2, n. 1, 2016, pp. 135-145, [en línea]. Disponible en Internet: <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/article/view/44> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

GÓMEZ ABEJA, Laura. “Los ámbitos médico-científicos éticamente más controvertidos: algunas propuestas para su regulación pacífica”. *Ius et scientia: Revista electrónica de derecho y ciencia*, vol. 2, n. 1, 2016, pp. 71-88, [en línea]. Disponible en Internet: <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/article/view/40> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

MOREIRA KLOPER MENDONÇA, Cláudia Maria. “A Pós-Modernidade e o Consumismo no Mundo Globalizado”. *Revista de Direito e Sustentabilidade*, vol. 2, n. 1, enero-junio 2016, pp. 259-274, [en línea]. Disponible en Internet: <http://indexlaw.org/index.php/revistards/article/view/1042> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

SÁNCHEZ PATRÓN, José Manuel. “Los límites de la investigación biomédica en el ordenamiento jurídico internacional y europeo”. *Ius et scientia: Revista electrónica de derecho y ciencia*, vol. 2, n. 1, 2016, pp. 35-58, [en línea]. Disponible en Internet: <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/article/view/38> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

SIMÕES GONÇALVES LOUREIRO, João Carlos. “Dignidad humana, (bio)medicina y revolución gnr (genética, nanotecnología y robótica): entre la ciencia y el derecho”. *Ius et scientia: Revista electrónica de derecho y ciencia*, vol. 2, n. 1, 2016, pp. 163-178, [en línea]. Disponible en Internet: <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/article/view/46> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

URBANO CASTRILLO, Eduardo de. “La prevaricación medioambiental”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 7, 2017, pp. 25-41

VILAS BOAS REIS, Émilien; RODRIGUES VENÂNCIO, Stephanie. “A Emergência da Ética Sociambiental em Sociedades Pluriculturais em Busca do Desenvolvimento Sustentável”. *Revista de Direito e Sustentabilidade*, vol. 2, n. 1, enero-junio 2016, pp. 112-131, [en línea]. Disponible en Internet: <http://indexlaw.org/index.php/revistards/article/view/1008> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Evaluaciones ambientales:

ALMENAR-MUÑOZ, Mercedes. “A propósito de la prevalencia de la evaluación ambiental de planes: el Sector Cala Mosca en Orihuela (Alicante)”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 195, primavera 2018, pp. 121-134

BLANCO SILVA, Fernando; LÓPEZ DÍAZ, Alfonso. “A tramitación ambiental de novos establecementos na comunidade autónoma galega despois da lei 9/2013 do emprendemento e da lei 21/2013 de avaliación ambiental”. Revista galega de economía, vol. 25, n. 3, 2016, pp. 17-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.usc.es/revistas/index.php/rge/article/view/3796> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Evaluación ambiental estratégica:

ATXUKARRO ARRUABARRENA, Iñaki. “Sobre la evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico”. Ponencias Asociación Letrados Entidades Locales, 22 noviembre 2017, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://letradosentidadeslocales.es/2017/11/28/la-evaluacion-ambiental-estrategica-del-planeamiento-urbanistico/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

CORDERO QUINZACARA, Eduardo; VARGAS DELGADO, Iris. “Evaluación ambiental estratégica y planificación territorial: análisis ante su regulación legal, reglamentaria y la jurisprudencia administrativa”. Revista chilena de derecho, vol. 43, n. 3, diciembre 2016, pp. 1031-1056, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372016000300011> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Fiscalidad ambiental:

GARCÍA MATÍES, Rafael. “La tributación local y su instrumentalización para incentivar medias medio ambientales”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 204, 2017, pp. 50-59

LLANOS GARCÍA, Jorge Rolando. “Consultoras ambientales bajo la lupa de OEFA”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 32, enero 2018, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/32/03_consultoras_ambienta.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

RAHNEMAY RABBANI, Roberto Muhájir. “A releitura do princípio da capacidade econômica nos tributos ambientais e o novo princípio da capacidade poluidora”. Revista de Direito Econômico e Socioambiental, vol. 8, n. 2, mayo-agosto 2017, pp. 210-229, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/7592> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

SALASSA BOIX, Rodolfo Rubén. “Tributos ambientales: la aplicación coordinada de los principios quien contamina paga y de capacidad contributiva”. Revista chilena de derecho, vol. 43, n. 3, diciembre 2016, pp. 1005-1030, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372016000300010> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

VALLÉS GIMÉNEZ, Jaime; ROMÁN ASO, Juan Antonio. “Impacto da tributación autonómica sobre emisións: unha perspectiva microeconómica”. Revista galega de economía, vol. 25, n. 3, 2016, pp. 69-80, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.usc.es/revistas/index.php/rge/article/view/3803> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Fractura hidráulica (Fracking):

BENSUSAN MARTÍN, M^a del Pilar. “La controvertida técnica del fracking: una disyuntiva entre el impacto socioambiental y la independencia energética”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 189, enero-marzo 2018, pp. 261-288

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “De nuevo (¡¡y van... 6!!), Leyes antifracking ante el Tribunal Constitucional: la Sentencia de 25 de enero y la Providencia de 23 de enero de 2018”. Diario La Ley, n. 9161, 2018

MACHADO, Alexandre Ricardo; MENDES THAME DENNY, Danielle. “Sustentabilidade da Exploração dos Hidrocarbonetos não Convencionais: Compliance Ambiental”. Revista de Direito e Sustentabilidade, vol. 2, n. 1, enero-junio 2016, pp. 132-151, [en línea]. Disponible en Internet: <http://indexlaw.org/index.php/revistards/article/view/1009> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Ganadería:

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Estefanía et al. “Delimitación dos factores chave de éxito en empresas do sector primario: o caso das explotacións de bovino en Galicia”. Revista galega de economía, vol. 25, n. 3, 2016, pp. 45-56, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.usc.es/revistas/index.php/rge/article/view/3791> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Gestión ambiental:

FRANCE-HUDSON, Ben. “Surprisingly Social: Private Property and Environmental Management”. Journal of Environmental Law, vol. 29, n. 1, marzo 2017, pp. 101-127, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1093/jel/eqw032> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Hidrocarburos:

MACHADO, Alexandre Ricardo; MENDES THAME DENNY, Danielle. “Sustentabilidade da Exploração dos Hidrocarbonetos não Convencionais: Compliance

Ambiental”. Revista de Direito e Sustentabilidade, vol. 2, n. 1, enero-junio 2016, pp. 132-151, [en línea]. Disponible en Internet: <http://indexlaw.org/index.php/revistards/article/view/1009> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Información ambiental:

CAPUANO IRIGARAY, Micheli; BENINI AGNE TYBUSCH, Francielle. “A Contribuição dos Portais Brasileiros para a Sociedade Informacional no Processo de Informação Ambiental sobre a Água”. Revista de Direito e Sustentabilidade, vol. 2, n. 1, enero-junio 2016, pp. 59-75, [en línea]. Disponible en Internet: <http://indexlaw.org/index.php/revistards/article/view/1003> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

MINAVERRY, Clara María; LITARDO, Marisa. “El derecho de acceso a la información pública en el marco normativo argentino: implicancias en el Derecho Ambiental”. Red Sociales: Revista del Departamento de Ciencias Sociales, vol. 3, n. 6, octubre 2016, pp. 330-345, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.redsocialesunlu.net/?p=818> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Instrumentos y protocolos internacionales:

ÁGUILA, Yann. “La adopción de un pacto internacional para la protección del medio ambiente”. Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales, vol. 11, n. 13, julio-diciembre 2017, pp. 431-434, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistamisionjuridica.com/la-adopcion-de-un-pacto-internacional-para-la-proteccion-del-medio-ambiente/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

MOURA MACIEL, Luciano. “Estado, Modernidade, Globalização e Crise: Os Tratados Internacionais e as Transformações Jurídicas na Regulação dos Conhecimentos Tradicionais”. Revista de Direito e Sustentabilidade, vol. 2, n. 1, enero-junio 2016, pp. 221-241, [en línea]. Disponible en Internet: <http://indexlaw.org/index.php/revistards/article/view/1040> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

SOOPRAMANIEN, Ravi. “Never For-GATT: What Recent TBT Decisions Reveal About the Appellate Body’s Analysis of Environmental Regulation Under the WTO Agreements”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 17, n. 1, otoño 2016, pp. 4-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://digitalcommons.wcl.american.edu/sdlp/vol17/iss1/3/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Medio marino:

ABAD CASTELOS, Montserrat. “Non-living marine resources”. Spanish yearbook of international law, n. 21, 2017, pp. 345-361, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/24_NonLivingResources.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

ABEGÓN NOVELLA, Marta; MAESTRO-CORTIZAS, Ana M.; VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Beatriz. “A selected Spanish bibliography on the law of the sea”. Spanish yearbook of international law, n. 21, 2017, pp. 479-530, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/34_LOSCBibliography.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

BLÁZQUEZ NAVARRO, Irene. “A comprehensive new approach: the national maritime security strategy”. Spanish yearbook of international law, n. 21, 2017, pp. 225-238, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/13_MaritimeStrategy.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Related agreements and Spain: fish stocks and marine biological diversity”. Spanish yearbook of international law, n. 21, 2017, pp. 199-209, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/11_RelatedAgreements.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

CARRERA HERNÁNDEZ, Francisco Jesús. “Protecting underwater cultural heritage”. Spanish yearbook of international law, n. 21, 2017, pp. 373-385, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/26_UCH.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

CONDE PÉREZ, Elena. “Marine scientific research”. Spanish yearbook of international law, n. 21, 2017, pp. 363-371, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/25_MSR.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

DASTIS QUECEDO, Alfonso. “20 years later: the challenges ahead”. Spanish yearbook of international law, n. 21, 2017, pp. 469-478

DÍEZ-HOCHLEITNER, Javier. “Maritime zones under sovereignty and navigation”. Spanish yearbook of international law, n. 21, 2017, pp. 239-251, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/14_TerritorialSea.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

ESPALIÚ BERDUD, Carlos. “Security and military questions”. Spanish yearbook of international law, n. 21, 2017, pp. 387-396, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/27_SecurityQuestions.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

FARAMIÑÁN GILBERT, Juan Manuel de. “Continental shelf and its extension”. Spanish yearbook of international law, n. 21, 2017, pp. 267-277, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/17_Continentalshelf.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

GARCÍA ANDRADE, Paula. "Migrants by sea". Spanish yearbook of international law, n. 21, 2017, pp. 407-422, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/29_Migrants.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

GARCÍA GARCÍA-REVILLO, Miguel. "Spain and the bodies established by Losc: the commission on the limits, the Isba and the Itlos". Spanish yearbook of international law, n. 21, 2017, pp. 211-224, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/12_LoscBodies.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

GONZÁLEZ GARCÍA, Inmaculada. "Archipelagos and islands". Spanish yearbook of international law, n. 21, 2017, pp. 279-288, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/18_Archipelagos.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

GUTIÉRREZ CASTILLO, Víctor Luis. "Delimited maritime zones". Spanish yearbook of international law, n. 21, 2017, pp. 289-300, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/19_DelimitedZones.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos. "The ratification by Spain". Spanish yearbook of international law, n. 21, 2017, pp. 181-198, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/10_LoscRatification.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

LIROLA DELGADO, Isabel; URBINA, Julio Jorge. "Police at sea". Spanish yearbook of international law, n. 21, 2017, pp. 439-452, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/31_PoliceAtSea.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, José. "Law in practice: the legal office and the law of the sea". Spanish yearbook of international law, n. 21, 2017, pp. 453-468

ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza. "Pending delimitations". Spanish yearbook of international law, n. 21, 2017, pp. 301-309, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/20_PendingDelimitations.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

ROS, Nathalie. "Sustainable development approaches in the new law of the sea". Spanish yearbook of international law, n. 21, 2017, pp. 11-39, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/2_Ros.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

SOBRINO HEREDIA, José Manuel. "Piracy". Spanish yearbook of international law, n. 21, 2017, pp. 397-406, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/28_Piracy.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

VALLE GÁLVEZ, José Alejandro del. “Maritime zones around Gibraltar”. Spanish yearbook of international law, n. 21, 2017, pp. 311-326, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/21_ZonesGibraltar.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

YTURRIAGA BARBERÁN, José Antonio de. “Spain at UNCLOS”. Spanish yearbook of international law, n. 21, 2017, pp. 163-180, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/9_SpainatUNCLOS.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Medio rural:

BUNIC, Oliver. “La respuesta rural a la crisis de los refugiados en Europa”. Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural, n. 21, marzo 2016, pp. 18-25, [en línea]. Disponible en Internet: <https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/publi-enrd-rr-21-2016-es.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

SIMICEK, Vladimir. “El Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas: ¿qué potencial ofrece a las zonas rurales?”. Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural, n. 21, marzo 2016, pp. 33-40, [en línea]. Disponible en Internet: <https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/publi-enrd-rr-21-2016-es.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Minería:

CASTELLANOS CALDERÓN, Gelver. “Las problemáticas socio-ambientales generadas por la explotación minera en los páramos de Colombia”. Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales, vol. 11, n. 13, julio-diciembre 2017, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistamisionjuridica.com/las-problematicas-socio-ambientales-generadas-por-la-explotacion-minera-en-los-paramos-de-colombia/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Ordenación del territorio:

GÓRGOLAS MARTÍN, Pedro. “Reflexiones sobre la necesidad de una nueva legislación urbanística para la comunidad andaluza: ¿obsolescencia o inobservancia del marco legislativo actual?”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 319, enero-febrero 2018, pp. 43-84

Organismos modificados genéticamente (OMG):

GALLARDO, Lorena. “La seguridad de los organismos modificados genéticamente en el ámbito alimentario: principios fundamentales”. Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 5, n. 1, junio 2017, pp. 163-187, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/16885/17496> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Paisaje:

FLORIO, Sergio. “L’autorizzazione paesaggistica in Italia: un pilastro instabile”. Derecho: Revista jurídica da Universidade de Santiago de Compostela, vol. 25, n. 1, enero-junio 2016, pp. 53-72, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.15304/dereito.25.1.3187> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Parques Nacionales:

CANDELA TALAVERO, José Enrique. “Instrumentos de protección y conservación del medio ambiente: Parques Nacionales y Parques Naturales”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 11, 2017, pp. 215-242

CASAS GRANDE, Jesús. “Los años más hermosos”. Ambianta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 121, diciembre 2017, pp. 58-81, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/CasasPN.htm> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

GUANZIROLI, Julián Enrique. “Hacia una adecuada gestión normativa en la Administración Pública: los organismos públicos descentralizados y el caso de la Administración de Parques Nacionales en Argentina”. Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 5, n. 1, junio 2017, pp. 39-46, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/16879/17489> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “La trayectoria administrativa del Parque Nacional de Ordesa”. Ambianta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 121, diciembre 2017, pp. 110-121, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/LRPN.htm> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Parques naturales:

CANDELA TALAVERO, José Enrique. “Instrumentos de protección y conservación del medio ambiente: Parques Nacionales y Parques Naturales”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 11, 2017, pp. 215-242

Participación:

BERTRAND, Thomas; MARGUIN, Julien. “La notion de participation à l’aune de la protection de l’environnement et de la procédure de débat public”. Revue juridique de l’environnement, n. 3, septiembre 2017, pp. 457-493

Pesca:

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Related agreements and Spain: fish stocks and marine biological diversity”. Spanish yearbook of international law, n. 21, 2017, pp. 199-209, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/11_RelatedAgreements.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

CASADO RAIGÓN, Rafael. “Fisheries”. Spanish yearbook of international law, n. 21, 2017, pp. 335-342, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/23_Fisheries.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

PASTOR PALOMAR, Antonio. “Exclusive economic zone and fisheries zones”. Spanish yearbook of international law, n. 21, 2017, pp. 257-266, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/16_EEZ.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

PONS RAFOLS, Francesc Xavier. “Fight against illicit fisheries”. Spanish yearbook of international law, n. 21, 2017, pp. 423-438, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/30_IUFishing.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Planeamiento urbanístico:

ALMENAR-MUÑOZ, Mercedes. “A propósito de la prevalencia de la evaluación ambiental de planes: el Sector Cala Mosca en Orihuela (Alicante)”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 195, primavera 2018, pp. 121-134

ATXUKARRO ARRUABARRENA, Iñaki. “Sobre la evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico”. Ponencias Asociación Letrados Entidades Locales, 22 noviembre 2017, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://letradosentidadeslocales.es/2017/11/28/la-evaluacion-ambiental-estrategica-del-planeamiento-urbanistico/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Política ambiental:

ALMEIDA DE SOUZA, Elany; JACON AYRES PINTO, Danielle. “Mercantilização da Amazônia? Direito e Política Externa a Serviço (?) Da Sustentabilidade”. Revista de Direito e Sustentabilidade, vol. 2, n. 1, enero-junio 2016, pp. 152-171, [en línea]. Disponible en Internet: <http://indexlaw.org/index.php/revistards/article/view/1011> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

OLIVEIRA JÚNIOR, José Alcebiádes de; ROCHA DE SOUZA, Leonardo da. “Movimentos sociais, gestão das cidades e democracia deliberativa ambiental: um estudo de caso na cidade de Porto Alegre/RS”. Revista internacional de direito ambiental, n. 14, mayo-agosto 2016, pp. 157-182

VERCHER NOGUERA, Antonio. “Independentismo y medio ambiente”. Diario del Derecho, 28 marzo 2018, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1175636 [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Principio “Quien contamina paga”:

SALASSA BOIX, Rodolfo Rubén. “Tributos ambientales: la aplicación coordinada de los principios quien contamina paga y de capacidad contributiva”. Revista chilena de derecho, vol. 43, n. 3, diciembre 2016, pp. 1005-1030, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372016000300010> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Procedimiento sancionador:

GIL FRANCO, Agustín Juan. “La objetivización de las sanciones administrativas en la transmisión de las licencias urbanísticas y de actividades”. Revista de urbanismo y edificación, n. 36, 2016, pp. 105-124

Productos fitosanitarios:

LANEVILLE, Nicholas. “Regional Disputes: It Is Not Just Ground Beef”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 17, n. 1, otoño 2016, pp. 36-43, [en línea]. Disponible en Internet: <http://digitalcommons.wcl.american.edu/sdlp/vol17/iss1/6/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Productos químicos:

OLIVEIRA KOHLER, Graziela de. “As Incertezas Científicas e a Teoria da Probabilidade na Decisão Judicial: o Caso do Bisfenol A - BPA nas Embalagens Plásticas”. Revista de Direito e Sustentabilidade, vol. 2, n. 1, enero-junio 2016, pp. 96-111, [en línea]. Disponible en Internet: <http://indexlaw.org/index.php/revistards/article/view/1005> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Protección de especies:

ARIAS APARICIO, Flor. “La protección de las aves silvestres en Extremadura en el contexto estatal y europeo de conservación de los espacios naturales”. Anuario de la

Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura), n. 32, 2015-2016, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.anuarioderecho.es/articulo.php?a=1> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. “La protección de las especies de fauna silvestre”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 9 abril 2018, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2018/04/09/la-proteccion-de-las-especies-de-fauna-silvestre/> [Fecha de último acceso 10 de abril de 2018].

Residuos:

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. “Los programas de prevención de residuos en España: un instrumento (a medio camino entre la realidad y la utopía) al servicio de la política de residuos para tratar de garantizar el futuro de nuestro planeta”. Revista internacional de derecho ambiental, n. 14, mayo-agosto 2016, pp. 87-132

LOURENCO PORFIRIO DE OLIVEIRA, Greice Kelly; SANTOS, Nivaldo dos. “Tecnologias Sociais Aplicadas a Política Nacional de Resíduos Sólidos: Gestão Integrada de Resíduos Sólidos no Campo”. Revista de Direito e Sustentabilidade, vol. 2, n. 1, enero-junio 2016, pp. 205-220, [en línea]. Disponible en Internet: <http://indexlaw.org/index.php/revistards/article/view/1039> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

RODRÍGUEZ LAPLAZA, Eduardo. “Algunas reflexiones sobre la política de planificación sectorial, territorial y urbanística en materia de depósitos de residuos, y actos autorizatorios de los mismos”. Lefebvre El Derecho: Tribuna, 19 marzo 2018, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/planificacion-territorial-urbanistica-deposito-residuos_11_1192930002.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):

MARTÍNEZ, Adriana Norma; PORCELLI, Adriana Margarita. “Hacia un cambio de paradigma en el consumo: diferentes alternativas propuestas frente a los impactos de la obsolescencia programada”. Red Sociales: Revista del Departamento de Ciencias Sociales, vol. 3, n. 6, octubre 2016, pp. 346-395, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.redsocialesunlu.net/?p=816> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Responsabilidad ambiental:

RAMPAZZO SOARES, Flaviana. “A política de responsabilidade socioambiental como fator relevante na análise de risco em contratos de operações de crédito”. Revista internacional de direito ambiental, n. 14, mayo-agosto 2016, pp. 133-156

Responsabilidad civil:

FEDERICI GOMES, Magno; PRADO MASCARENHAS, Carolina Miranda do. “Responsabilidade civil ambiental e a liquidação do nano reparação de áreas de preservação permanente”. Revista internacional de direito ambiental, n. 14, mayo-agosto 2016, pp. 225-248

TORRUBIA CHALMETA, Blanca. “Algunas cuestiones sobre la prueba del nexo causal en la responsabilidad civil por daños causados por medicamentos y productos sanitarios defectuosos”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 6, 2017, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/309871> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Responsabilidad patrimonial:

TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel. “La responsabilidad patrimonial de la administración como consecuencia de la ordenación territorial o urbanística”. Revista de urbanismo y edificación, n. 36, 2016, pp. 23-48

Responsabilidad penal:

COSTA RODRIGUES FARIAS, Beatriz; GOMES MAROTTA, Clarice. “Responsabilidade penal ambiental da pessoa jurídica na visão do Supremo Tribunal Federaluma análise do RE 548181/PR”. Revista de Direito Econômico e Socioambiental, vol. 8, n. 2, mayo-agosto 2017, pp. 358-377, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/16076> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Responsabilidad por daños:

CORRÊA ZUIN MATTOS DO AMARAL, Ana Cláudia; ARCAIN RICCETTO, Pedro Henrique. “Resiliência e Sustentabilidade: A (In) Eficácia dos Contratos Securitários e Seus Reflexos na Responsabilização Ambiental”. Revista de Direito e Sustentabilidade, vol. 2, n. 1, enero-junio 2016, pp. 21-38, [en línea]. Disponible en Internet: <http://indexlaw.org/index.php/revistards/article/view/1001> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

TORRUBIA CHALMETA, Blanca. “Algunas cuestiones sobre la prueba del nexo causal en la responsabilidad civil por daños causados por medicamentos y productos sanitarios defectuosos”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 6, 2017, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/309871> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

GONZÁLEZ ORDAZ, Gilberto Israel; VARGAS-HERNÁNDEZ, José G. “A economía circular como filosofía da economía verde e como estratexia de responsabilidade social”. *AmbientalMente sustentable: Revista científica galego-lusófona de educación ambiental*, n. 22, 2016, pp. 49-61, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.udc.es/index.php/RAS/article/view/3335> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

INGLADA GALIANA, María Elena; SASTRE CENTENO, José Manuel. “Reflexións sobre responsabilidade social empresarial, responsabilidade pública e a sustentabilidade medioambiental”. *Revista galega de economía*, vol. 25, n. 3, 2016, pp. 5-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.usc.es/revistas/index.php/rge/article/view/3795> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

NACUR REZENDE, Elcio; SÁ SOUZA OLIVEIRA, Marina de. “A Lagoa da Pampulha e a responsabilidade civil ambiental: uma análise histórica da poluição”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 14, mayo-agosto 2016, pp. 75-86

SOTO, Lien. “Responsabilidad social empresarial en Cuba: una visión desde el conocimiento jurídico en pos del desarrollo local”. *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 25, n. 1, enero-junio 2016, pp. 101-115, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.15304/dereito.25.1.2876> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Salud:

CANDELA TALAVERO, José Enrique. “La protección a la salud: un derecho y cuatro administraciones”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 6, 2017, pp. 167-194

CRAVIOTTO VALLE, Patricia. “Violación de los límites éticos reguladores de derechos fundamentales universales en biomedicina”. *Ius et scientia: Revista electrónica de derecho y ciencia*, vol. 2, n. 1, 2016, pp. 135-145, [en línea]. Disponible en Internet: <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ics/article/view/44> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

GÓMEZ ABEJA, Laura. “Los ámbitos médico-científicos éticamente más controvertidos: algunas propuestas para su regulación pacífica”. *Ius et scientia: Revista electrónica de derecho y ciencia*, vol. 2, n. 1, 2016, pp. 71-88, [en línea]. Disponible en Internet: <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/article/view/40> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

SÁNCHEZ PATRÓN, José Manuel. “Los límites de la investigación biomédica en el ordenamiento jurídico internacional y europeo”. *Ius et scientia: Revista electrónica de derecho y ciencia*, vol. 2, n. 1, 2016, pp. 35-58, [en línea]. Disponible en Internet: <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ics/article/view/38> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

ROA, Laura Alejandra; PESCADOR VARGAS, Beatriz. “La salud del ser humano y su armonía con el ambiente”. Revista Med de la Facultad de Medicina, vol. 24, n. 1, enero-junio 2016, pp. 111-122, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/rmed/article/view/2338/2488> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

SIMÕES GONÇALVES LOUREIRO, João Carlos. “Dignidad humana, (bio)medicina y revolución gnr (genética, nanotecnología y robótica): entre la ciencia y el derecho”. Ius et scientia: Revista electrónica de derecho y ciencia, vol. 2, n. 1, 2016, pp. 163-178, [en línea]. Disponible en Internet: <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/article/view/46> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

TORRUBIA CHALMETA, Blanca. “Algunas cuestiones sobre la prueba del nexo causal en la responsabilidad civil por daños causados por medicamentos y productos sanitarios defectuosos”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 6, 2017, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/309871> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Seguridad alimentaria:

GALLARDO, Lorena. “La seguridad de los organismos modificados genéticamente en el ámbito alimentario: principios fundamentales”. Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 5, n. 1, junio 2017, pp. 163-187, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/16885/17496> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

LANEVILLE, Nicholas. “Regional Disputes: It Is Not Just Ground Beef”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 17, n. 1, otoño 2016, pp. 36-43, [en línea]. Disponible en Internet: <http://digitalcommons.wcl.american.edu/sdlp/vol17/iss1/6/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

OLIVEIRA KOHLER, Graziela de. “As Incertezas Científicas e a Teoria da Probabilidade na Decisão Judicial: o Caso do Bisfenol A - BPA nas Embalagens Plásticas”. Revista de Direito e Sustentabilidade, vol. 2, n. 1, enero-junio 2016, pp. 96-111, [en línea]. Disponible en Internet: <http://indexlaw.org/index.php/revistards/article/view/1005> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Suelos:

FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. “La herencia cultural de la Ley del Suelo de 1956”. Revista de urbanismo y edificación, n. 38, 2016, pp. 25-32

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. “La Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, un ejercicio de pragmatismo desde el respeto a los valores del territorio”. Revista de urbanismo y edificación, n. 37, 2016, pp. 83-109

Transportes:

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. “Transporte ferroviario y por carretera y derecho urbanístico: vínculos renovados”. Revista de urbanismo y edificación, n. 36, 2016, pp. 125-155

Turismo sostenible:

MARTÍNEZ, Adriana Norma; ROSENFELD, Adriana”. Turismo y responsabilidad social en el marco de los objetivos de desarrollo sostenible”. Red Sociales: Revista del Departamento de Ciencias Sociales, vol. 3, n. 6, octubre 2016, pp. 396-407, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.redsocialesunlu.net/?p=813> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

SOCIÁS CAMACHO, Joana María. “Revalorización y unidad de mercado en los destinos turísticos insulares”. Revista de urbanismo y edificación, n. 36, 2016, pp. 77-104

Urbanismo:

BAUZÁ MARTORELL, Felio J. “Las 10 claves de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears: BOIB núm. 160, de 29 de diciembre de 2017”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 1, 2018, pp. 102-109

ESTRELLA RUIZ, Manuel. “El delito urbanístico tras las últimas reformas legales y jurisprudenciales, principales novedades”. Lefebvre El Derecho: Tribuna, 19 marzo 2018, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.elderecho.com/tribuna/penal/delito-urbanistico-reformas-legales-jurisprudenciales-novedades_11_1204930003.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

FALCÓN PÉREZ, Carmen Esther. “La gestión de la rehabilitación urbana: el rol de los agentes privados”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 319, enero-febrero 2018, pp. 17-42

HERNÁNDEZ GIMÉNEZ, Hilario Manuel. “Los pilares del urbanismo”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 1, 2018, pp. 88-101

IRLES TORRES, José Antonio. “Manifestaciones del principio de proporcionalidad en el ámbito urbanístico”. Revista de urbanismo y edificación, n. 38, 2016, pp. 33-53

LUNA RICAURTE, Juan Miguel. “Licencias urbanísticas y su expedición por parte de particulares: el caso colombiano”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 319, enero-febrero 2018, pp. 169-183

PASCUAL MARTÍN, Jesús Ignacio. “Sobre la posibilidad de «desconsolidar» el suelo urbano consolidado por la urbanización a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Supremo”. Revista de urbanismo y edificación, n. 38, 2016, pp. 55-83

RODRÍGUEZ LAPLAZA, Eduardo. “Algunas reflexiones sobre la política de planificación sectorial, territorial y urbanística en materia de depósitos de residuos, y actos autorizatorios de los mismos”. Lefebvre El Derecho: Tribuna, 19 marzo 2018, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/planificacion-territorial-urbanistica-deposito-residuos_11_1192930002.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

ROMERO ALOY, María Jesús. “Caducidad y prescripción de la acción en el restablecimiento de la legalidad urbanística: en especial en la Ley 5/2014 de la Comunidad Valenciana”. Revista de urbanismo y edificación, n. 37, 2016, pp. 57-81

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Ana Luisa. “La alegación del error en los delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo: respuesta de los tribunales”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 9, 2017, pp. 67-81

TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel. “La responsabilidad patrimonial de la administración como consecuencia de la ordenación territorial o urbanística”. Revista de urbanismo y edificación, n. 36, 2016, pp. 23-48

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de abril de 2018

Biodiversidad:

BRIANT, Vicent de. “Collectivités territoriales et environnement (2016)”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, septiembre 2017, pp. 513-523

Clasificación de suelos:

GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando. “Valoración del suelo rural objeto de expropiación: a propósito de la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 36, 2016, pp. 161-175

MUÑOZ GUIJOSA, María Astrid. “La persistente aplicación jurisprudencial de la teoría de la patrimonialización del aprovechamiento: desclasificación del suelo e indemnización de la pérdida de edificabilidad (Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2015)”. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 36, 2016, pp. 177-191

RUIZ LÓPEZ, Miguel Ángel. “No es posible la degradación del suelo urbano consolidado por más que se haya alterado su calificación urbanística”. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 38, 2016, pp. 111-122

Costas:

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. “Algarrobico (V): camino de su derribo. comentario a la STS 272/2016, de 10 de febrero (RJ 2016, 1513)”. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 37, 2016, pp. 115-121

Derecho ambiental:

ARBOUR, Jean-Maurice. “Le droit international de l'environnement: 2015-2016 ou les jours fastes avant l'arivée du cyclope”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, septiembre 2017, pp. 525-547

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Crónica Jurídica”. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 195, primavera 2018, pp. 159-161, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.fomento.gob.es/NR/rdonlyres/555EEDAC-F448-400E-BA04-30E1D25531F8/148243/Extracto_CyTET195.pdf#page=46 [Fecha de último acceso 26 de marzo de 2018].

BRIANT, Vicent de. “Collectivités territoriales et environnement (2016)”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, septiembre 2017, pp. 513-523

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación [BOE n.º 316, 31-XII-2016] Prevención y control integrados de la contaminación”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 5, n. 1, junio 2017, pp. 250-252, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/16888/17499> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

MOULES, Richard. “Significant EU Environmental Cases: 2016”. *Journal of Environmental Law*, vol. 29, n. 1, marzo 2017, pp. 177-188

RADIGUET, Rémi. “Droit national: protection de la nature”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, septiembre 2017, pp. 581-596

Derecho constitucional:

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio. “Sentencia del Tribunal Constitucional del caso Castor: un problema inacabado”. *Global Politics and Law*, 31 enero 2018, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.globalpoliticsandlaw.com/2018/01/31/sentencia-castor-problema-no-resuelto/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Energía nuclear:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Sentencia del Tribunal Supremo 2651/2016 (Sala de lo Contencioso, Sección 5.ª), de 16 de diciembre de 2016 [RO]: STS 5769/2016”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 5, n. 1, junio 2017, pp. 302-306, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/16901/17512> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Energías renovables:

DURUP DE BALEINE, Antoine. “Énergies renouvelables”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, septiembre 2017, pp. 549-580

Evaluación ambiental estratégica:

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. “No todo vale como evaluación ambiental estratégica”. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 38, 2016, pp. 123-134

SOSPEDRA NAVAS, Francisco José. “Urbanismo. La aplicación de la evaluación ambiental estratégica en modificaciones menores de planes y programas urbanísticos”. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 10, 2017, pp. 141-147

Hidrocarburos:

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio. “Sentencia del Tribunal Constitucional del caso Castor: un problema inacabado”. *Global Politics and Law*, 31 enero 2018, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.globalpoliticsandlaw.com/2018/01/31/sentencia-castor-problema-no-resuelto/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Inspección ambiental:

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. “La ordenación de la inspección urbanística también es competencia de las Comunidades Autónomas (acerca de la STC 5/2016, de 21 de enero (RTC 2016, 5))”. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 36, 2016, pp. 207-217

Medio rural:

GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando. “Valoración del suelo rural objeto de expropiación: a propósito de la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 36, 2016, pp. 161-175

Planeamiento urbanístico:

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. “Planeamiento supramunicipal y autonomía local”. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 38, 2016, pp. 89-93

RUIZ LÓPEZ, Miguel Ángel. “La imposibilidad de legalizar lo ilegalmente construido (a propósito de la anulación del PGOU de Marbella por las SSTs de 27 (RJ 2015, 5581) y 28 de octubre de 2015 (RJ 2015, 5582))”. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 37, 2016, pp. 123-140

Prevención ambiental:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación [BOE n.º 316, 31-XII-2016] Prevención y control integrados de la contaminación”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 5, n. 1, junio 2017, pp. 250-252, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/16888/17499> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Notas sobre el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre)”. *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 44, enero 2018, pp. 151-180, [en línea]. Disponible en Internet:

https://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284783190320/Redaccion [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Urbanismo:

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. “La ordenación de la inspección urbanística también es competencia de las Comunidades Autónomas (acerca de la STC 5/2016, de 21 de enero (RTC 2016, 5))”. Revista de urbanismo y edificación, n. 36, 2016, pp. 207-217

GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando. “Inactividad del jurado de expropiación autonómico y silencio administrativo: a propósito de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 31 de junio de 2016”. Revista de urbanismo y edificación, n. 38, 2016, pp. 95-110

PÉREZ SÁEZ, Rocío. “Urbanismo. La clasificación del suelo urbano tiene carácter reglado, excepto cuando la clasificación del terreno venga dispuesta por la legislación o el planeamiento sectorial o territorial”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 10, 2017, pp. 155-159

RUIZ LÓPEZ, Miguel Ángel. “Los propietarios no deben financiar los sistemas generales que benefician a la colectividad (a propósito de la STS de 25 de noviembre de 2015 (RJ 2015, 6480) [RC 283/2014]”. Revista de urbanismo y edificación, n. 36, 2016, pp. 193-206

SOSPEDRA NAVAS, Francisco José. “Urbanismo. La aplicación de la evaluación ambiental estratégica en modificaciones menores de planes y programas urbanísticos”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 10, 2017, pp. 141-147

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de abril de 2018

Biodiversidad:

TANTY, Loïc. Recensión “Philip ROCHE, Ilse GEIJZENDORFFER, Harold LEVREL, Virginie MARIS, Valeurs de la biodiversité et services écosystémiques: perspectives interdisciplinaires, Éditions Quæ, Versailles, 2016”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, septiembre 2017, pp. 607-607

Cambio climático:

SOBRIDO-PRÍETO, Marta. Recensión “Espacios polares y cambio climático: desafíos jurídico-internacionales / coord. por Marta Sobrido-Prieto. Tirant lo Blanch, 2017”. *Spanish yearbook of international law*, n. 21, 2017, pp. 531-531, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/36_SobridoByConde.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

TRUBY, Jon; DEEHRING, Melissa. Recensión “The Oxford Handbook of International Climate Change Law. Edited by CINNAMON P CARLARNE, KEVIN R GRAY and RICHARD TARASOFSKY. Oxford : Oxford University Press, 2016, 821 p.”. *Journal of Environmental Law*, vol. 29, n. 1, marzo 2017, pp. 197-201

Derecho ambiental:

PONTIN, Ben. Recensión “Autonomous Nature: Problems of Prediction and Control from Ancient Times to the Scientific Revolution. By CAROLYN MERCHANT. Oxford: Routledge, 2016, 196 p.”. *Journal of Environmental Law*, vol. 29, n. 1, marzo 2017, pp. 193-197

Medio marino:

CONDE PÉREZ, Elena. Recensión “The United Nations Convention on the Law of the Sea. A commentary. Alexander Proelss (ed. lit.). UK : Beck/Hart, 2017”. *Spanish yearbook of international law*, n. 21, 2017, pp. 533-533, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/38_ProelssByConde.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

PICHEL, Christine. Recensión “La delimitación marítima entre estados: formaciones insulares y bajíos. Antonio Pastor Palomar. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017”. *Spanish yearbook of international law*, n. 21, 2017, pp. 532-532, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/37_PastorByPichel.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

SOBRIDO-PRIETO, Marta. Recensión “Espacios polares y cambio climático: desafíos jurídico-internacionales / coord. por Marta Sobrido-Prieto. Tirant lo Blanch, 2017”. Spanish yearbook of international law, n. 21, 2017, pp. 531-531, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol21/36_SobridoByConde.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Política ambiental:

TOUZOT, Charlotte. Recensión “Rémi BARRÉ, Thierry LAVOUX, Vincent PIVETEAU (éditeurs scientifiques), Un demi-siècle d’environnement entre science, politique et prospective – En l’honneur de Jacques Theys, éditions Quae, Paris, 2015”. Revue juridique de l’environnement, n. 3, septiembre 2017, pp. 608-608

Productos químicos:

BERGKAMP, Lucas. Recensión “EU Chemicals Regulation: New Governance, Hybridity, and REACH. By STEVEN VAUGHAN. Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2015, 288 p.”. Journal of Environmental Law, vol. 29, n. 1, marzo 2017, pp. 189-193

Urbanismo:

HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, M^a José. Recensión “Derecho urbanístico en España. Ricardo Santos Díez; Javier Criado Sánchez. Marbella: Fundación FYDU, 2017, 440 p.”, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.fomento.gob.es/NR/rdonlyres/555EEDAC-F448-400E-BA04-30E1D25531F8/148243/Extracto_CyTET195.pdf#page=52 [Fecha de último acceso 26 de marzo de 2018].

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.

- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley“. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 74 Abril 2017

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídica ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

